

70

ION

LES

89

3.989

3 2 8 2

1414

1414
7-9

LA INSTANCIA ÚNICA EN LO CIVIL
Y LA
ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES





LA INSTANCIA ÚNICA EN LO CIVIL Y LA ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES

PROYECTO DE BASES

PARA LA REFORMA DE LA

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1870

Y SU ADICIONAL DE 14 DE OCTUBRE DE 1882;

DE LA DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 3 DE FEBRERO DE 1881;

DE LA DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882

Y DE LA DEL JURADO DE 20 DE ABRIL 1888;

DEL CODIGO PENAL DE 17 DE JUNIO DE 1870;

DE LA LEY SOBRE EL NOTARIADO DE 28 DE MAYO DE 1862;

DEL REAL DECRETO SOBRE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

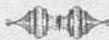
DE 20 DE JUNIO 1852

Y DE OTRAS VARIAS DISPOSICIONES

POR

D. PEDRO CALVO CAMINA,

JUEZ DE 1.ª INSTANCIA DE TÚY



PONTEVEDRA

TIP. DE JOSÉ FIRAS GARCÍA

(SUCESOR DE MADRIGAL)

Michelena, 8.

1894



Es propiedad del autor
y queda hecho el depósito
que marca la ley.

Al Excmo. Sr.

D. José Canalejas y Mendez

Ex-Ministro de Gracia y Justicia y Fomento,

Diputado á Córtes, etc. etc.,

*en testimonio de gratitud, con-
sideración y respeto,*

EL AUTOR

INTRODUCCIÓN

Hace algún tiempo que las reformas judiciales y la variedad de cuestiones, que se relacionan más ó menos directamente con la administración de justicia, vienen siendo tema preferente de discusión y estudio.

Recientes están aún, para que hayan podido ser olvidados, aquellos animadísimos debates á que en los años últimos dió lugar en la prensa y en el Parlamento el proyecto de supresión de algunos Juzgados y Audiencias: en la memoria de todos estará también el recuerdo de aquella alarma, que al simple anuncio de esa medida, se produjo en las poblaciones interesadas, y de las reclamaciones en ciertos casos algun tanto vivas y enérgicas, que precedieron y siguieron á su planteamiento; y si bien es cierto que de entonces acá han ocurrido sucesos de importancia suma, que, hiriendo la mas delicada fibra del patriotismo, relegaron á segundo término todo lo que de una é de otra manera no tuviera relación con la defensa del honor y dignidad nacionales, no lo es menos que, pasados esos momentos de entusiasmo y ardor bélicos, ha vuelto á sentirse

mas apremiante la necesidad imperiosa de buscar una solución á los difíciles problemas que aquellas cuestiones entrañan. Bien puede, pues, decirse que unos y otras son asunto puesto de nuevo á la orden del día y sobre el que muy pronto la opinión pública concentrará toda su atención con tanta mayor intensidad que antes: no pecará, por tanto, de inoportuno cualquier trabajo sobre una materia, que en tan alto grado logró y logrará en lo sucesivo conmover á esa misma opinión.

*
* *

Para nadie es un misterio que la situación actual de los Tribunales del fuero común es de lo mas lamentable que imaginarse puede. No solo están regidos desde hace casi un cuarto de siglo por una ley provisional nunca bastante alabada, que, sobre no haber sido aplicada jamás en toda su integridad, ha sufrido mil modificaciones que la desnaturalizaron por completo, sinó que se ven obligados á guardar y hacer cumplir á diario otras que, si buenas en su tiempo, no responden á los adelantos de la ciencia y á las reformas operadas en las costumbres: con abnegación patriótica han sufrido en silencio las consecuencias de ilusorias economías que, sin ventaja alguna para el Tesoro, les dificultan en gran manera el ejercicio de sus augustas y elevadas funciones, y aceptando tan dura prueba han demostrado que á nadie ceden el primer lugar cuando de sacrificios en aras del bienestar de la nación se trata: han pasado por repetidas y siempre incompletas reformas, y lo que es mas triste, viven bajo la amenaza constante de tantas otras como partidos políticos se sucedan en la gobernación del Estado: ansían aquella satisfacción interior que nace de la seguridad en un porvenir estable y decoroso y solo alcanzan la que proporcionan una conciencia tranquila y la exactitud en el cumplimiento del deber: desean, en fin, cese cuanto antes esa no interrumpida sucesión de periodos de angustias y zozobras á que se han visto sometidos, y temen con fundamento que quizás no llegue á realizarse nunca tan bello ideal.

No, no hay exageración al decir que los Tribunales de justicia se hallan en un estado deplorable y que atraviesan circunstancias muy difíciles y días de verdadera prueba, como tampoco la hay al afirmar que por fortuna han sabido y sabrán sobreponerse á tantas contrariedades, sin perder de vista ni un solo momento lo elevado de su misión y el sagrado depósito, que la patria les ha confiado.

No es del caso entrar á señalar aquí las causas que á semejante situación les ha conducido; pero bueno será hacer constar que alguna culpa, y no pequeña, nos cabe á cuantos nos honramos sirviendo en los mismos Tribunales, y no á fé por lo que hicimos, sinó por lo que hemos dejado de hacer. Es seguro que se habrían evitado muchos de los males que ahora se deploran, si hubiera mas unión y compañerismo entre todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal; si con la frecuencia que la necesidad demanda hicieran oír su voz, ya en la prensa profesional, ya en la diaria ó política, en defensa de sus intereses colectivos y en la de aquellas reformas cuya conveniencia nadie como ellos apreciar puede; si, imitando á las clases militares y algunas otras, marcháramos todos, unidos y compactos, en persecución de un ideal, que para nosotros debe ser una buena ley orgánica como medio de obtener una buena administración de justicia. Si todo esto hubiéramos hecho, habríase demostrado á tiempo ante el país lo dañoso y perjudicial de ciertas reformas y la necesidad de implantar otras, que tal vez cuando se propongan no serán bien recibidas por falta de preparación.

Es, pues, preciso, si las cosas no han de continuar así, que cuantos visten la honrada toga del juzgador venzan la apatía ó indiferencia con que, por lo general y salvo contadas cuanto honrosísimas excepciones, han mirado hasta hoy asunto de tanta importancia, y que se decidan á trabajar con constancia y resolución, en la prensa como en el libro, un poco *pro domo sua*, pero mas, mucho mas por el prestigio y engrandecimiento de las instituciones judiciales. Hay que decirlo de una vez: el nuevo plan, la futura reorganización de los Tribunales deben ser hechos, ó al menos preparados ante la opinión mediante una propaganda activa, por los mismos que en los Tribunales sirven. ¿No

se trata de reconstituir y reformar un organismo? Pues nadie conocerá sus necesidades y los remedios que aplicársele deben tanto y tan bien como los encargados de imprimirle movimiento y vida.

Hora es ya, por consiguiente, de que cese esa especie de costumbre que parece condenar al silencio á los dignísimos Magistrados, Jueces y Fiscales siempre que se trata de una materia, que á ellos más que á ninguna otra institución del Estado interesa: agrúpanse y únense todos en el santo amor á la justicia y en defensa de las prerrogativas ó intereses de una clase tan respetada como infortunada y no hay duda, si la unión es la fuerza, el triunfo de tan nobles aspiraciones no se hará esperar mucho.

*
* *

Hé ahí el principal, ó mejor, el único motivo por el que este humilde trabajo vé la luz pública. Quien piensa y discurre de esa manera hállase más obligado que otro alguno á predicar con el ejemplo, que de otro modo carecerían de eficacia esas sus amistosas excitaciones.

Aparte de esto, y siendo creencia general la de que muy en breve habrá de intentarse un arreglo definitivo de los Tribunales, porque la organización actual es insostenible, parece deber especialísimo de cuantos á ellos pertenecemos coadyuvar de alguna manera á que lo que hoy no pasa de ser una esperanza se convierta pronto en realidad.

Séale, pues, permitido al último y más modesto de los funcionarios del Poder judicial someter á la crítica benévola de sus ilustrados compañeros este ligero *Estudio*, y perdónesele el atrevimiento de lanzarlo á la publicidad en gracia al buen deseo y sana intención con que está escrito.

*
* *

Estamos firmemente persuadidos de que sin una buena ley orgánica no hay Administración de justicia posible.

En vano será que todos los individuos del Poder judi-

cial pongan el mayor empeño en llenar cumplidamente su misión: sus esfuerzos serán estériles mientras la ley, que debe ampararles y protegerles, no atiende, como es debido, no ya solo á las conveniencias y necesidades de la Nación, sino también á las de aquellos modestos y sufridos funcionarios á quienes ha confiado el augusto depósito de la justicia y convertido en salvaguardia y garantía de todos los derechos.

No hay que hacerse ilusiones, ni rendir tributo por más tiempo á cierto convencionalismo por virtud del que parece obligada la dignísima clase judicial á permanecer en silencio ante los males que la afligen: en tanto responderán los Tribunales á los altos fines para que han sido instituidos, en cuanto el personal que les constituya reuna las condiciones de moralidad y aptitud, que hay derecho á exigirle, y esté á la vez satisfecho por la posesión de un presente decoroso y por la esperanza de un porvenir seguro. Interin esto no suceda, se dejarán sentir con la misma ó mayor intensidad que ahora los perniciosos efectos de la situación que se está atravesando, que, al fin y al cabo, no es razonable pedir el heroísmo de los mártires ó las virtudes de un santo á los que, sin tranquilidad en el presente, solo vislumbran en lontananza, y como recompensa á sus desvelos y servicios, el abandono de los poderes públicos.

Por eso, cuando bajo el influjo de estas ideas y casi por vía de entretenimiento comenzamos á estudiar, en algunos ratos de ocio, las causas productoras del malestar que se advierte en la respetable clase judicial y á investigar los medios más eficaces para levantarla de su postración y decadencia, adquirimos muy pronto la íntima convicción de que la causa y origen principales del lamentable estado en que se encuentra radican en su organización defectuosa y en la falta de una ley orgánica, que responda á las exigencias de los tiempos modernos. De ahí surgió en nosotros la idea de planear las reformas de que, á nuestro juicio, se halla tan necesitada la ley vigente, y á ese trabajo nos hemos consagrado con afán, animados del mejor deseo, si bien convencidos de la propia insuficiencia.

Consecuencia de ese estudio y pálido reflejo de nuestra pobre opinión es el presente libro en el que se expone un

plan, malo por ser nuestro, pero al fin completo y armónico de organización judicial y se indican todas aquellas reformas, que se conceptúan indispensables para su planteamiento ó convenientes por otros motivos, en la ley mencionada, en las procesales y en el Código penal. Una crítica un poco severa lo tachará de ecléctico y hallará en él otros muchos defectos: lo sabemos y precisamente por eso habíamos pensado no publicarle. Indújonos, sin embargo, á quebrantar ese propósito una confianza, que ojalá no sea excesiva, en la benevolencia del lector; el deseo de contribuir con nuestras débiles fuerzas á la gran obra de la regeneración y engrandecimiento de las instituciones jurídicas; el interés de que nuestros compañeros, siguiendo el ejemplo que con notoria inmodestia les damos, se decidan á trabajar y hacer propaganda en materia que tanto importa á todos, y sobre todo esto, la fé ciega que tenemos en la virtualidad y bondad de las reformas que hemos de proponer, pues sin que pretendamos, ni mucho menos, haber hecho ningún descubrimiento haláganos la idea de que con esas reformas se resuelve satisfactoria y cumplidamente el pavoroso problema de la organización judicial, se dignifica y enaltece la Administración de justicia, se simplifican los procedimientos haciéndolos menos costosos y se atiende á la suerte y porvenir de los funcionarios judiciales con indiscutibles ventajas para ellos, para la sociedad en general y singularmente para cuantos en la precisión de acudir á los Tribunales se vean.

Lamentamos mucho que el apremio de la labor diaria y el corto vagar que las ocupaciones oficiales nos dejan sean obstáculo invencible, que al completo desarrollo del plan que nos trazáramos, se oponen.

Era, en efecto, nuestro propósito exponer en forma de *Bases* las ideas, que sobre reforma del Código penal y de las leyes orgánica y procesales sustentamos, y consignar á continuación de esas Bases sus más importantes motivos ó fundamentos. Bien pronto, empero, hubimos de advertir que se requería para tamaña empresa un caudal de conocimientos, que no poseemos; libros, que en estas pequeñas poblaciones donde apenas se percibe el movimiento científico, es imposible reunir, y además, tiempo y espacio de que

no nos es dado disponer só pena de retrasar indefinidamente la publicación de éstos apuntes privándoles así de su único mérito, que es el de la oportunidad. Entonces resolvimos reducir á más estrechos y modestos límites nuestra obra y concentrar toda la atención en la ley orgánica dándo solo á manera de apéndice las Bases relativas á las de enjuiciamiento civil y criminal y al Código penal, según podrá comprobar por si mismo el pío lector, si su paciencia es tanta que le permite seguir leyendo hasta el fin.

Túy, Mayo de 1894.

PRELIMINAR

I

Lamentable situación de la Administración de justicia.

El primer problema, que ha de presentar resuelto todo aquel que proponga ó intente una reorganización de los Tribunales, es el económico.

En los tiempos que corren, nada importa que el plan sea bueno ó sea malo, y esté ó no conforme con las exigencias del progreso jurídico; lo que se busca es que cueste poco, que resulte muy barato. Díganlo sinó aquellos Ministros de Gracia y Justicia, que, animados de los mejores deseos, intentaron llevar al organismo judicial las reformas, que hace tanto tiempo viene reclamando la opinion y de las que tuvieron que desistir ante la estrechéz y los apuros del Tesoro: dígalo tambien la Comision de Códigos, á la que siempre que se le encargaba el estudio de un nuevo proyecto de Ley orgánica era con la recomendación de que ante todo se atuviese á la cifra exigua consignada para la Administración de justicia en los presupuestos generales del Estado.

Y es que parece nota característica de esta época, mas que de otra alguna, una pretensión irrealizable, la de vivir con lujo y por poco dinero. Obsérvese, en efecto, lo arrai-

gada que está esa aspiración lo mismo en el individuo que en la colectividad; y fijándose solo en la última, se notará que todos á una desean grandes mejoras, adelantos y perfeccionamientos en todos los ramos de la administración pública, á la vez que se quejan amargamente de lo mucho que la nación invierte en sus gastos y se resisten al menor aumento en los impuestos.

Pues en lo que se refiere á los Tribunales es donde ese fenómeno se presenta con mayor relieve y es por tanto más visible. Pareciendo deficiente y abominable el antiguo procedimiento inquisitivo, se pidió su proscripción y consiguióse el juicio oral y público: más tarde vino el juicio por jurados: ahora se pretenderá probablemente establecer la instancia única y la oralidad del juicio en lo civil y muy pronto se querrá que la justicia se administre gratuitamente á todos, ricos y pobres, olvidando que esas mejoras son siempre caras porque traen consigo la creación de organismos nuevos, ó la ampliación de los ya existentes, y exigen mayor número de funcionarios.

Pero, ¿qué elementos otorga hoy el Estado para la conservación de las conquistas en este punto alcanzadas y el regular funcionamiento de los Tribunales, que fué preciso establecer?

Compárense los créditos concedidos para el personal y material de los que existían antes de la última reforma con los consignados en el presupuesto en vigor, y se verá que mientras en el año económico de 1877-78 importaron 8.387,426 pesetas y en el de 1880-81, 8.174,226, en el del ejercicio actual, y según el Real decreto de 29 de Agosto de 1893, ascienden á 7.785,260: es decir, que hoy, apesar de las mejoras introducidas en el procedimiento y de lo mucho que han aumentado las necesidades de la vida y la dificultad en satisfacerlas, la dotación de los Tribunales cuesta 602.166 pesetas menos que en 1877 y 388.966 menos que en 1880.

Véase á que extremo ha llegado la Administración de justicia en España: todas las instituciones progresan, solo ella retrocede por falta de recursos, pues dáse el triste caso de que, mientras se gastan sumas fabulosas en cosas de dudosísima ó ninguna utilidad; mientras el presupuesto de

otros Departamentos ministeriales ha ido en progresion creciente, solo el de Gracia y Justicia ha sufrido disminuciones que le ocolcan por debajo del de 1850.

Decía á este propósito, con sobrada razón, un Diputado, el Señor Dato, en una de las sesiones de fines de Junio último: «Desde el año 1850 hasta la fecha, el presupuesto de Gracia y Justicia ha aumentado en la proporción de un 23 y 3 céntimos por 100: el de Hacienda, el 63 por 100: el de Guerra, el 88: el de Estado, el 91: el de Gobernación, el 143: el de Marina el 181 y el de Fomento, el 477. Como se vé, desde el año 1850 acá, el presupuesto de Gracia y Justicia es el que menos aumentos ha tenido: sumados todos, se reducen á esta proporción del 23 y 3 céntimos por 100. Pues bien, solo en el personal de la Administración de justicia, en el año pasado (el de 1892) se hizo una reducción del 14 por 100, y este año (el de 1893) se propone otra del 20 (que se llevó á cabo). ¡Señores Diputados, en dos ejercicios nada menos que el 34 por 100! Es decir, que pretendemos tener Tribunales de Justicia que respondan á las necesidades de estos tiempos y queremos destinar á este servicio una cantidad inferior á la señalada en el presupuesto de 1850. Yo creo que á nadie se le ocurrirá desconocer que en los tiempos en que vivimos se necesitan mas Tribunales y mayores dotaciones que en 1850, y que no es justo rebajar hasta ese límite el presupuesto sometido á nuestra deliberación, recom pensando con la cesantía ó la excedencia los penosos servicios del Juez y del Magistrado. Si ccntinuamos por este camino, dentro de poco será necesario acudir á una suscripción pública para mantener el Poder judicial en España.»

Pocos dias después, en la sesión del 13 de Julio, otro Diputado, el señor Aparicio y Ruiz, ocupándose del mismo presupuesto y comparándolo con el de las naciones mas atrasadas y pobres de Europa, decía que en España se gasta para el presupuesto total de Gracia y Justicia 0'71 pesetas por habitante, mientras Portugal gasta 1'41 y la Rusia europea 0'84; y á continuación añadía, relacionando los gastos de justicia con la cuantía del presupuesto general de la nación, que España gasta 1'76 por 100 del total de su presupuesto, en tanto que Portugal invierte el

2,24 y Rusia el 2,52. ¡Qué diferencia de lo que gasta Prusia! Allí se destina para la administración de justicia el 5,35 por 100 de su presupuesto total y 3,84 pesetas por habitante.

Un eminente jurisconsulto y Ministro de Gracia y Justicia, cuyo nombre se pronuncia con respeto y ocupará una página brillante en la historia jurídica de esta nación, tuvo la fortuna de vencer en 1882 los obstáculos de orden económico, opuestos siempre á las reformas judiciales, y logró lo que ninguno, ántes ni después, ha conseguido, que fué, un crédito de importancia sobre los ya concedidos para la dotación de los Tribunales; más, por desgracia, su triunfo fué bien efímero porque muy luego, á pretexto de que la organización por él planteada era defectuosa, fué reduciendo de año en año aquella cantidad hasta llegar al punto que se ha visto. ¡No parece sinó que la salvación de la ruinoso Hacienda española estriba tan solo en mermar y reducir hasta lo inverosímil el presupuesto de esos organismos sin los cuales ninguna sociedad puede subsistir!

Urge, pues, en alto grado devolver á los Tribunales su antiguo esplendor y ponerlos en condiciones que les permitan recobrar aquella consideración y aquel prestigio, que son la prenda mas segura y la garantía mas firme de su rectitud y acierto, y esto solamente puede lograrse reorganizándolos con arreglo á un plan armónico, científico y completo que responda á los adelantos del Derecho y á las necesidades de los tiempos. De esa manera podrán dedicarse llenos de fé y entusiasmo al desempeño de sus augustas funciones.

II

Breve reseña de los proyectos de organización judicial.

Más aquí surge una cuestión importantísima. ¿Á qué principio habrán de obedecer esas reformas? ¿Cuál deberá ser la futura organización de los Tribunales?

Son, por lo menos, dieciocho los proyectos que desde los albores del sistema parlamentario se han formulado, y

en ocasiones discutido y aprobado por los Cuerpos colegisladores.

Ya las Cortes de 1821 estudiaron é hicieron la división territorial para lo judicial y un Código penal, que no rigieron por lo azaroso de aquella época, y formularon un muy notable Código de procedimiento criminal. Más, cuando la fecundidad en esta clase de trabajos ha sido mayor y mas asombrosa, fué desde que en 1843 se creó la Comisión de Códigos.

De entonces acá pueden señalarse, entre los mas salientes, el proyecto hecho por ella en 1846, base del que en 21 de Noviembre de 1853 presentó el Ministro de Gracia y Justicia al Senado estableciendo Jueces pedáneos, que lo serían los Alcaldes, Jueces de partido, Audiencias reales y un Tribunal Supremo.

El proyecto de ley constitutiva de 1854 calcado en el anterior, solo se limitaba á diez el número de las Audiencias reales y establecía un Tribunal de distrito en la capital de cada provincia, excepto en las tres Vascongadas que no tendrían mas que uno con residencia en Vitoria.

El de las Cortes constituyentes de 1855 parecido á los anteriores, aunque se diferencia de ellos en que sustituye al Alcalde pedáneo por el Juez de paz y prescinde de los Tribunales de partido.

El que en 1860 presentó el Diputado, Sr. Ortiz de Zárate dividiendo los Tribunales en Juzgados de menor cuantía, Juzgados de primera instancia, Audiencias provinciales, Chancillerías territoriales y Tribunal Supremo.

El que la Comisión de Códigos elaboró y el Ministro de Gracia y Justicia presentó también al Senado en Noviembre de 1863, según el cual habría Jueces de paz, Jueces de partido, Tribunales correccionales, Audiencias y Tribunal Supremo; siendo de notar que esos Tribunales correccionales habian de constituirse con los tres Jueces mas inmediatos, que es lo propuesto por el ilustré Sr. Montero Rios en su proyecto de presupuesto del corriente ejercicio, que tanta marejada levantó y tan rudamente fué combatido.

El presentado por el Ministro de Gracia y Justicia en

7 de Enero de 1865, que viene á ser el dictámen emitido por la Comisión del Senado sobre el de 1863.

El presentado en 13 de Enero de 1863, que pasó á ser la ley de bases de 11 de Abril de aquel año, no desarrolladas por los sucesos revolucionarios que á poco sobrevinieron.

Sigue luego la ley provisional sobre organizazi3n del poder judicial de 15 de Septiembre de 1870. El no haber sido planteada en todas sus partes y el mal resultado que en su primera 3poca di3 el Jurado fueron motivo bastante para que se pensara en reformar la organizaci3n de los Tribunales establecida en aquella; y en efecto, el se3or Alonso Colmenares, que estaba al frente del departamento de Gracia y Justicia, prepar3 en 1874 un proyecto de bases con arreglo al cual habr3a: Tribunal Supremo, Audiencias de lo civil, Audiencias de lo criminal, Juzgados de partido, Juzgados de instrucci3n y Juzgados municipales.

En 1875 la Comisi3n de C3digos formul3 otro proyecto seg3n el cual habr3a Jueces municipales. Jueces de primera instancia, Audiencias provinciales para lo civil y lo criminal, las quince Audiencias territoriales de la ley del 70 y el Tribunal Supremo; mas fu3 rechazado por creer á priori, pues no se calcul3 lo que costar3a, que hab3a de ser excesivamente caro.

Siendo Ministro el Sr. Alvarez Bugallal propuso á su vez otro plan de organizaci3n de Tribunales por el que se establec3an los de partido, con los tres Jueces de primera instancia en las poblaciones donde los hubiere; y en las dem3s, con el Juez del partido, el del mas inmediato y el Promotor fiscal respectivo, 3 bien, con el Juez de primera instancia, el Promotor y el Registrador de la propiedad. Ese proyecto, que fu3 Ley en 11 de Febrero de 1881, ofrece la particularidad de que por primera, y hasta hoy 3ltima vez, se acord3 poner á sueldo á los Secretarios judiciales ingresando en el Tesoro los derechos de arancel que ven3an y vienen devengando.

No pudo ser planteado porque un cambio pol3tico lo impidi3, pero sirvi3 de base al Sr. Alonso Mart3nez, a3nque con las modificaciones introducidas en el art3culo

2.º por la ley de 15 de Junio de 1882, para su gran reforma de aquel año por la que se establecieron las Audiencias de lo criminal, llamadas hoy provinciales. (1)

Bien pronto se comprendió que aún faltaba mucho que hacer para llegar á la perfección á que se aspira, y que era indispensable refundir en una las leyes orgánica del 70 y adicional del 82, porque el mismo Sr. Alonso Martínez presentó á las Cortes en 19 de Noviembre de 1886 (2) otro proyecto de ley de bases, que fué discutido con amplitud de miras y elevado criterio y aprobado al fin por el Senado, que pasó al Congreso y que allí quedó pendiente de debate al disolverse aquellas Cámaras; proyecto, cuyo mayor elogio está hecho diciendo que uno de los puntos á que principalmente afectaba y uno de los males á que intentaba poner remedio era la deficiente justicia municipal.

Otro de los Ministros de Gracia y Justicia, que mas se ha preocupado de las instituciones judiciales, ha sido el señor Fernandez Villaverde á quién se debe un proyecto de ley de bases para la reforma de la orgánica y su adicional presentado al Senado en 14 de Junio de 1891, con otro de igual fecha para la de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal. (3) El orden de Tribunales que en él se establecía era el siguiente: Jueces de paz; Jueces municipales; Tribunales municipales formados por dicho Juez y dos adjuntos; Jueces de instrucción; Tribunales de partido fijos y permanentes; Audiencias territoriales y Tribunal Supremo. La política al uso, que todo lo envenena y que no hace mas que entorpecer la labor legislativa cuando se trata de asuntos que interesan vivamente al país, impidió tambien que esos dos proyectos fuesen discutidos, puesto que ni siquiera llegó á emitir dictámen la Comisión del Senado nombrada al efecto, y eso que bien valía la pena estudiarlos detenidamente porque envuelven un gran adelanto sobre la obra del 82.

Ciérrase esta larga enumeración de proyectos con los

(1) PUEBLA.—Las Audiencias de lo criminal.

(2) Gaceta del 24.

(3) Gacetas del 25 y 26.

dos ofrecidos por el señor Montero Rios al presentar há pocos meses el presupuesto de Gracia y Justicia, ambos dignos de mejor suerte y desde luego preferible cualquiera de ellos á la continuación del actual estado de cosas.

Tales son los mas notables entre los muchos planes y proyectos, por decirlo así, oficiales, que se han ideado para resolver el árduo problema de la organización judicial. Si á ellos se agrega los debidos á la pluma de eminentes y eruditos publicistas, que se han ocupado de esta materia, comprenderáse facilmente que el tema está ya agotado y que nada nuevo cabe decir acerca del mismo.

Ahora bien, cuando el legislador quiera —y ojalá sea pronto— poner término á ese al parecer interminable periodo reformador durante el que no hubo, ni hay, ni puede haber en los Tribunales calma, tranquilidad y sosiego, ¿cual de esos proyectos aceptará? Difícil es predecirlo, pero considerando mas perfecto y acabado el del Sr. Fernandez Villaverde, parece que este debe ser el preferido.

Sin embargo, ¿no podría intentarse llevar al procedimiento civil las innegables ventajas que al criminal han reportado la oralidad del juicio y la instancia única, y dar una organización adecuada á los Tribunales? ¿Qué dificultades se opondrían á tal reforma? ¿Dificultades de orden científico, ó de orden económico, ó en la tramitación de los juicios? Tal vez ni unas ni otras: lo que hay es que la reforma parece algo atrevida y que por eso mismo quizás no há sido aún estudiada bajo esos diferentes aspectos. Importa, por tanto, ver si es posible su planteamiento.

III

La instancia única en lo civil

Vá abriéndose camino y contando de dia en dia mas prosélitos la escuela defensora de la instancia única y oralidad del juicio en lo civil ante Tribunales colegiados.

Desde que en ocasión solemne y ocupando el mas elevado sitio de la magistratura española, un jóven Ministro de Gracia y Justicia, de preclaro talento y elocuente pala-

bra (1), manifestó las vivas simpatías que le inspiraba esa reforma y su decidido propósito de llevarla adelante, bien puede decirse que están hechos el proceso y la condena-ción de la segunda instancia. Tardará más ó menos en su-ceder según las circunstancias, pero su desaparición es segura. Y se explica muy bien.

Los progresos realizados en ese procedimiento no satis-facen ya á la opinión, ávida de disposiciones claras y precisas que aceleren los juicios y disminuyan los conside-rables gastos que ahora ocasionan. La vigente Ley de En-juiciamiento, si bien representa un adelanto notable sobre la de 1855, como ésta lo fué respecto á la instrucción del ilustre Marqués de Gerona y respecto á los Reglamentos para la Administración de justicia y para los Juzgados de primera instancia de 1835 y 1844 respectivamente, tiene muchos lunares y defectos, que solo se perciben en la pie-dra de toque de la práctica. Precisa, pues, una reforma ra-dical; pero entre las muchas modificaciones, que en ella deben introducirse, y que mas adelante se indicarán, nin-guna tan necesaria y conveniente como la supresión de la segunda instancia.

Es dudoso haya otra más ventajosa para el prestigio de los Tribunales y para el interés y bienestar de cuantos á ellos acuden. No solo se logrará, mediante ella, imprimir mayor rapidéz á los juicios, aunque se dé mas amplitud á ciertos y determinados plazos, hoy breves en demasía, sino que traerá consigo una gran economía y hará desaparecer ese fantasma aterrador, que ahora aleja de los Tribunales á todo el que esté á bien con su dinero y le hace preferir el abandono de un derecho antes que arrostrar los cuantiosos gastos y sendos disgustos de un pleito interminable.

Diráse, quizás, por los impugnadores de esta reforma que pues la sentencia de 1.^a instancia es la exposición de un criterio, si conforme á las veces con el de una de las partes, disconforme y opuesto en otras al de ambas, con-viene someterlo á nueva discusión para que pueda ser com-batido. No es posible desconocer que en ocasiones la ape-

(1) El Excmo. Sr. D. José Canalejas y Mendez.—Discurso de apertura de Tri-bunales en 1889.

lación sirve al apelante para alegar noblemente sus opiniones frente á las de su adversario y á las del Juez; pero tambien habrá que convenir en que en otras, que son las más, se presta admirablemente para que, á pretexto de defender su derecho, atente al prestigio del juzgador y le haga blanco de acerbas críticas y duras cuanto injustísimas censuras por el enorme delito de no haber pensado como él y de no haber visto las cosas por el mismo prisma por donde él las mirára.

Es que, añaden, la instancia única significa la imposición forzosa de un criterio judicial desconocido y por tanto no contrastado en la piedra de toque de la discusión. Así sería sinó existiesen los recursos de casación y responsabilidad en los que puede debatirse cuanto se quiera las opiniones emitidas en la sentencia: así sería si las partes no dispusieran con anterioridad al fallo de dos períodos del juicio durante los cuales gozan de amplísima libertad para discutir bajo todos los puntos de vista imaginables la cuestión litigiosa, anticipándose así al juzgador y previendo, y en cierto modo adivinando, cuanto éste pueda después decir.

La segunda instancia no es en rigor otra cosa que la reproducción del debate habido en la primera. Dos casos pueden presentarse: 1.º El Juez de primera instancia acepta el criterio de uno de los litigantes y á él ajusta su fallo: 2.º Rechaza el de ambos y funda la sentencia en razones que éstos no adujeron. ¿Para qué sirve la apelación en el primer caso? Ya queda dicho: para que la parte desairada desahogue su despecho y descargue sus iras, en mejor ó peor forma, sobre un indefenso Juez y con dulces y melifluas frases le pongan cual digan dueñas; para que repita sus argumentos y exponga razones, que ya constan en actos y han sido discutidas por la parte contraria y por el mismo Juez; para reproducir, en fin, el debate. ¿Para qué en el segundo? Pues tan solo para apreciar el valor legal de una opinión, que en el mero hecho de apoyarse en razonamientos no alegados hasta entonces, envuelve la crítica de los expuestos por las partes, ó lo que es igual, para que éstas insistan en lo que ya tienen manifestado y reproduzcan la anterior polémica. ¿Es qué esos razonamientos del Juez,

nuevos por decirlo así, conducen á la violación de alguna ley ó doctrina legal, ó á su errónea interpretación y aplicación indebida? Pues para eso está el recurso de casación, sin necesidad de pasar antes por ese tamiz de la segunda instancia completamente superfluo.

Y no se diga tampoco que la apelación dá ocasion y medio de reparar errores y descuidos de los litigantes, faltas en el procedimiento y deficiencias en las pruebas porque esto sería desconocer la naturaleza de las contiendas judiciales, que no son en puridad sinó luchas en las que el triunfo se adjudica siempre al que sabe ganárselo con su talento, astucia y diligencia. ¿Qué razón puede haber para obligar á entrar en una nueva lid al que en la primera salió vencedor merced á su pericia y al cuidado que en ella puso? ¿De cuándo acá existe esa obligación en el individuo ó en el pueblo que, en las mil manifestaciones de la lucha diaria por la existencia, obtiene alguna ventaja sobre el adversario que aspira al mismo fin? Y esto que en ninguna otra esfera ni en ningún otro orden de ideas es sostenible, ¿porqué ha de serlo en las lides jurídicas, allí donde los combatientes disponen de iguales armas y la lucha debe ser noble, franca y leal? ¿Es que se quiere hacer con la apelación desigual la condición de los litigantes, poner la revancha al alcance del perdidoso y dar á su impericia ó negligencia un premio?

Hay más: los defensores de la apelación no han observado, sin duda, que con las mismas razones que invocan podía sostenerse la necesidad de la tercera instancia, porque iguales ó parecidos errores ó descuidos pueden padecer los litigantes en la segunda que en la primera y además porque en aquélla, como en ésta, el criterio del juzgador, que tambien se impone sin discusion posterior, puede ser diferente del de ambas partes: luego no hay motivo alguno para no admitir la tercera y aún ulteriores instancias: luego, ó no hay lógica, ó aquellos argumentos conducen á ese verdadero absurdo.

Aparte de lo expuesto, existe una razón más poderosa en pró de la instancia única. Es preciso hacerse una gran violencia para comprender cómo y porqué, al finalizar este siglo tan ilustrado y culto, se exigen aún mayores ga-

rantías para la resolución de cuestiones que afectan solamente á los bienes, que para la de aquellas otras en que se trata del honor, de la libertad y aún de la vida. ¿Es, por ventura, que estos tan preciados dones valen menos que el puñado de oro que se disputa en cualquiera litis?

Por último, si la apelación se funda en un sentimiento de desconfianza hácia el Juez único y es por eso por lo que se pretende el fallo del Tribunal colegiado, el sistema de la instancia única, al someter desde luego el asunto á ese Tribunal, hace desaparecer con gran economía de tiempo y dinero los recelos y temores de que tal desconfianza pueda nacer.

El único fundamento—y este circunstancial—de la segunda instancia consiste en que su supresión haría indispensable la instalación de Tribunales colegiados de distintos grados ó gerarquías, que, por haber de conocer del hecho y del derecho, tendrían que ser formados por personas peritas. Efectivamente, no es pequeña esta dificultad en ningún país, pero menos en este donde á lo mejor se niega á la Administración de justicia lo necesario para su decorosa subsistencia, mientras se concede á manos llenas el dinero á otros servicios que nunca revestirán la importancia de aquél.

Crear esos Tribunales y retribuirlos solo con los derechos de arancel es imposible: dotarlos con sueldo fijo, más imposible aún, interín no sea muy próspero y desahogado el estado de la Hacienda.

Sería locura insigne pedir un Tribunal de esa especie para cada término municipal, aún supuesta la agrupación de varios Ayuntamientos, y además otro para cada provincia, encargado aquél de los asuntos de que hoy conocen los Jueces municipales, aunque ampliada la cuantía, y éste de los que son de la competencia de los Jueces de primera instancia. Su sostenimiento costaría muchísimo al Estado, y para convencerse de ello, baste saber que, según el Censo de población de 1887, hay en España 9.287 Ayuntamientos; que por mucho que se reduzca ese número sería imposible formar menos de 1.800 á 2.000 agrupaciones; que crear otros tantos Tribunales compuestos cada uno de tres Jueces, un Fiscal y un Secretario con sueldo,

por lo menos y por término medio, de 1.500 pesetas los primeros y 1.000 los últimos exigiría, solo para dotación de ese personal y sin contar la de los subalternos y la del material, un presupuesto de 12.600.000 pesetas, si eran 1.800 los Tribunales, y de 14.000.000, si fuesen 2.000. Dígase ahora si la Hacienda española está para hacer tales gastos.

Cierto es que una disminución en esas cifras habrá de ser, mediante su ingreso en el Tesoro, el importe de las costas devengadas en los asuntos de que conociesen dichos Tribunales; pero así y todo, teniendo en cuenta que, según la estadística civil de 1891, los actuales Juzgados municipales despacharon en dicho año 159.268 asuntos, por mucho que supongan las costas de todos ellos, es seguro que no pasarán de millón y medio á dos millones de pesetas, con lo que aquel presupuesto quedaría reducido á una cantidad, que ningun ministro de Hacienda estará dispuesto á conceder al de Gracia y Justicia sobre la que se precisa para el sostenimiento de los demás Tribunales.

Es, pues, forzoso convencerse y resignarse, la instancia única en lo civil, con los Tribunales colegiados, para toda clase de negocios es por el momento, irrealizable por razones de orden puramente económico. Y será preciso renunciar en absoluto á sus ventajas hasta que sea más floreciente el estado de la Hacienda? ¿Es, acaso, imposible, sin pedir al país mayores sacrificios, implantar esa reforma, ya que no en toda su extensión, en la parte de más importancia? ¿No se podría hacer algo por el estilo de lo que en 1882 se hizo en el procedimiento criminal, esto es, establecer la instancia única para los asuntos graves y dejar las dos instancias para los de pequeña entidad?

La respuesta á estas preguntas tiene que ser afirmativa, pues no solo cabe en lo posible, sino que es muy realizable ese pensamiento.

Si el lector es tan bondadoso, que no se cansa de leer estos desaliñados apuntes, verá que no es tan difícil, como por la primera impresión parece, sino muy factible, organizar mejor los Juzgados municipales conservando para ellos la apelación y sin más retribuciones que los derechos arancelarios, y constituir Tribunales colegiados para lo ci-

vil y criminal en única instancia dotando decorosamente á todos los funcionarios que los compongan: todo esto con los recursos del actual presupuesto, es decir, sin exigir del Tesoro sacrificios superiores á los que ahora viene haciendo; pues si bien es verdad que se precisará un regular aumento en los gastos, tambien lo es que se ofrece un medio casi infalible de atender hasta con creces á esas nuevas atenciones.

IV.

De la oralidad del juicio en lo civil

La oralidad del juicio civil no es tampoco un imposible cuya realización pueda inspirar sérios temores. En la forma en que hoy se practica en el juicio verbal ofrece ciertamente inconvenientes graves, que están á la vista de todos; pero establecida de otra manera, de la manera que se indicará mas adelante, ha de reportar grandes ventajas. Comprenderáse desde luego que no se aspira á la oralidad de todo el juicio; lejos de esto, se mantiene la necesidad de que sea escrito aquel primer periodo, llamado expositivo, que comprende la demanda, contestación, réplica y dúplica. Para que subsista la igualdad de condición en los litigantes y para el natural desarrollo del proceso, exigese tambien que la proposición de pruebas sea hecha por escrito.

Y ahí es donde principia la oralidad: reunidos todos esos materiales, el Tribunal calificará la pertinencia de los medios de prueba ofrecidos y los recibirá oral y públicamente á presencia de las partes, cuyos informes oirá enseguida, dictando así su fallo cuando aún esté reciente en su ánimo la impresión producida por las pruebas. ¿Qué otra cosa ocurre en el procedimiento criminal? En éste, como en el civil y partiendo de la existencia de uno ó varios hechos que son los que dan origen al juicio, hácese por escrito su exposición; se alega en igual forma la ley ó doctrina legal, que cada parte estima aplicable; proponense de la misma manera las pruebas de que intentan valerse y al llegar este momento es cuando en rigor comienza á ser oral y público el juicio. No cabe, pues, mayor semejanza.

La oralidad, tal cual aquí se entiende y propone, no está reñida con la naturaleza propia del juicio civil ni es presumible induzca á error en el fallo. Limitada á la recepción de probanzas y á los informes de las partes, si éstas no optan por la fórmula escrita de que luego se hará mérito, tendrá lugar tan solo en aquel período del juicio en que se trata de acreditar los hechos ya consignados por escrito.

Serán, pues, orales las pruebas y ningún mal vendrá por ello, tanto más cuanto que ha de ser permitido hacer constar en el acta el resultado de las mismas y que, tratándose de la pericial, los peritos puedan presentar escrito su dictámen. Serán también—no hay que dudarlo—tan acertadas y justas, como lo son en el procedimiento criminal, las sentencias que los Tribunales dicten después de haberse enterado en esa forma de la justificación de los hechos. No es de creer, por tanto, que los enemigos de esta reforma encuentren razones sólidas y firmes para impugnarla.

PROYECTO

DE

ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES

Se reformarán y refundirán con arreglo á las siguientes bases la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 y la adicional de 14 de Octubre de 1882.

BASE 1.^a

División territorial en lo judicial

El territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias se dividirá, para los efectos judiciales, en provincias: éstas, en partidos: éstos, en comarcas y éstas, en términos municipales.

Mientras no sea alterada por una ley, regirá la actual división en 49 provincias: esto no obstante, si al formar las comarcas y los partidos se advirtiese la conveniencia, por razón de las mejores vías de comunicación ú otras circunstancias especiales, de agregar algún pueblo ó ayuntamiento á la provincia limítrofe, se hará así.

El territorio de cada provincia será dividido en tantos

partidos como sea preciso dadas su extensión superficial, la densidad de su población, las vías de comunicación y el número de asuntos civiles y criminales que en los actuales partidos judiciales de la misma se hubieren incoado durante el último quinquenio. Sin embargo, no podrá exceder de 350 el número de partidos que se establezca.

Las comarcas se formarán agrupando los ayuntamientos de escaso vecindario hasta reunir 6.000 habitantes por lo menos, y de manera que los pueblos que las compongan no disten mas de 15 á 20 kilómetros del que ocupe el centro de la agrupación, que será la capital de la comarca. En Asturias y Galicia se elevará al doble el número de habitantes y no será menor de 15 kilómetros el radio de cada una.

En las poblaciones, que por si solas cuenten un número de almas superior á los señalados, habrá las comarcas que indica la siguiente escala:

NÚMERO DE HABITANTES	NÚMERO de comarcas.
Desde 6.000 hasta 12.000.	1
Desde 12.001 hasta 25.000..	2
Desde 25.001 hasta 50.000..	4
Desde 50.001 hasta 100.000..	8
Desde 100.001 hasta 200.000..	16
Desde 200.001 hasta 300.000..	24
Desde 300.001 en adelante..	40

El Instituto Geográfico y Estadístico se encargará de hacer la división del territorio en comarcas y la reunión de éstas en partidos, así como de señalar el pueblo donde habrá de residir la capitalidad de unas y otras procurando recaiga tal designación, siempre que fuere posible, en los mas céntricos, de mayor vecindario y mejores vías de comunicación. Tendrá en cuenta, á ese fin, los trabajos hechos por la comisión nombrada en Decreto de 17 de Octubre de 1870, la estadística judicial publicada por el Minis-

terio de Gracia y Justicia y los demás datos y antecedentes que este centro pueda suministrarle, y desempeñará esa comisión en el plazo de tres meses á contar desde la promulgación de la Ley de Bases. Su trabajo se publicará inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*.

MOTIVOS

I. La primera dificultad que surge al estudiar un arreglo de Tribunales es la de la división territorial, y es de tal importancia, que bien puede afirmarse depende de ella el éxito de cualquier sistema que á ese fin se encamine.

Comprendiéndolo así el legislador de 1870 se propuso obviar los gravísimos inconvenientes que ofrecía la división de entonces, que, salvo ligeros detalles, es la actual; y al efecto, no contento con dictar en la ley orgánica los artículos 11 á 44, creó por decreto de 17 de Octubre de aquel año una comisión que formulase un proyecto para dividir el territorio de la Península é Islas adyacentes en distritos, éstos en partidos y éstos en circunscripciones. Esa comisión, apesar de que la época aquella no era la mas apropósito para esa clase de trabajos, presentó las memorias y proyectos relativos á 12 Audiencias territoriales; y desde Enero de 1872 hasta fines de 1876 se publicaron en la *Gaceta*, faltando tan solo los de las Audiencias de Baleares, Canarias y Zaragoza, que, por no estar terminados ó por razones que desconocemos, no han visto la luz pública en el *Diario oficial*.

De entonces acá no se ha dado paso alguno en esta empresa, antes bien, puede decirse se han agravado los defectos de la división anterior al 70 con la supresión de Juzgados recientemente decretada. La ley de 1882 por otra parte, tampoco requirió para su planteamiento trabajos previos y especiales de esa índole porque, como se lee en su preámbulo, se consideró que bastaba consultar los datos reunidos en aquellas Memorias y pro-

yectos «y explorar además el juicio desapasionado de personas «de reconocida competencia, alguna de las cuales habia tenido «una parte muy principal en los trabajos á que se acaba de aludir»

Subsiste, pues, con todos sus defectos é imperfecciones la división territorial hecha á toda prisa en 1833, división plagada de inconvenientes que á nadie, que por un momento se fije en ella, se ocultarán.

Ahora bien ¿conviene mantener en el particular de que se trata el actual orden de cosas? Claro está que nó. La opinión general se ha pronunciado yá en contra de la división existente, no solo por creer excesivo el número de provincias y juzgar que puede reducirse bastante con gran ventaja para el país, sino porque con las nuevas vías de comunicaci3n se ha demostrado que, cuando menos, deben ser rectificadas los límites y fronteras de muchas, mientras no se suprimen las que sobran; y tan hecha está la opinión en este sentido que al formarse hace un año los presupuestos, hoy en vigor, fué aquella reforma, segun se recordará, objeto de serio y detenido estudio y solo se desistió de llevarla adelante ante la insignificancia de la economía que reportaba y los inmensos perjuicios que traería á las poblaciones que hubiesen de perder la capitalidad de la provincia. ¡Lástima grande fué no se tuvieran en cuenta iguales consideraciones en favor de aquellas pequeñas localidades á quienes se privó de Audiencias y Juzgados!

Apesar de todo, propónese en esta base la conservaci3n para lo judicial de las 49 provincias actuales, y es debido á que conceptuamos imposible la supresi3n de ninguna desde el momento en que hemos visto no se atrevió á llevarla á cabo un Ministerio, que, como el primero del partido liberal en esta etapa, vino al poder decidido á realizar las mayores economías en todos los ramos de la Administraci3n pública. Consignarla, pues, aquí y hacer depender de ella la futura organizaci3n judicial seria

tanto como contrariar la tendencia y propósitos de este modesto trabajo encaminado á presentar un sistema de Tribunales que, entre otras ventajas, ofrezca la de ser de fácil y posible planteamiento.

Por creer en cambio, que no se ha de tropezar con grandes dificultades para su realización es por lo que se indica la conveniencia de agregar á otra provincia algun pueblo ó ayuntamiento de los limitrofes. Sabido es que algunos se hallan á gran distancia de su actual capital y mas cerca, con mejores vías de comunicación y en mas frecuentes relaciones con respecto á la de la provincia vecina ó á la de alguno de los partidos de ésta. En tales casos no son discutibles siquiera las ventajas que á esos pueblos traería su segregación de la provincia á que ahora pertenecen; y como los perjuicios que ésta experimentase habrían de ser escasísimos é inapreciables, parece que no debe oponerse ninguna objeción á tal reforma, mucho más cuando ella es el medio único de reparar en algo los males é inconvenientes de la división actual.

II. Limitase á 350 el número de partidos judiciales en atención á que, habiendo de ser menor el trabajo de los Jueces de instrucción en virtud de las reformas que se proponen en los procedimientos civil y criminal, es lógico que disminuya tambien su número. Así y todo, siendo la población de hecho en las 49 provincias, conforme al Censo de 1837, 17 550,246 habitantes, corresponderán por término medio á cada partido judicial 50.143, muchos más, en algunos más del doble de los que ahora cuentan.

Con 350 partidos, si la división territorial se hace bien, estarán perfectamente atendidos los servicios que la ley encomienda á los Jueces; con menos, resultaría muy estenso y dilatado el territorio de cada uno, y sería por tanto muy difícil que el Juez pudiese cumplir bien su cometido, especialmente en la instrucción de los sumarios.

III. La creación de comarcas obedece á la necesidad de mejorar la justicia municipal, que por distintas causas, entre las que pueden señalarse como principales la ingerencia de la política y la condición inverosímil de muchísimos Ayuntamientos, ha caído en el mayor descrédito y se halla en lamentable decadencia; á levantarla de tal postración solo puede llegar un cambio radical en su manera de ser, y ese cambio es el que supone y trae consigo la formación de comarcas, idea que no es nueva puesto que los Sres. Alonso Martínez y Fernández Villaverde la patrocinaron y defendieron con vigorosos razonamientos, que no podemos menos de hacer nuestros, en sus proyectos de 1886 y 1891.

Es verdaderamente asombroso el número de Ayuntamientos que existen en la península é islas adyacentes. Según el censo oficial de 1887, son 9.287, y entre ellos hay:

- 16 que no tienen 100 habitantes.
- 3.151 que cuentan más de 100 y ménos de 500.
- 2.365 con más de 500 y ménos de 1.000.
- 3.111 que pasan de 1.000 y no llegan á 5.000.
- 446 con más de 5.000 y ménos de 10 000.
- 176 que tienen más de 10.000 y ménos de 30.000.
- 17 con mas de 30.000 y menos de 100.000, y solamente
- 5 que pasan de 100.000.

9.287

Pues bien, en cada uno de esos municipios existe un juez municipal, y en algunos, dos ó más, tanto que, conforme á la Estadística de la Administración de justicia en lo civil de 1891, asciende á 9.325 el total de esos juzgados. ¿Cómo, pues, no ha de haber fracasado esa institución, que tantas esperanzas hizo concebir al tiempo de su creación?

Hay que convencerse: si se quiere que las funciones de la pequeña justicia estén en manos de un personal apto, moral é

independiente hay que acudir á la agrupación de municipios, pues solo de esa manera podrá haber funcionarios de esas condiciones. Pretender encontrarlos en tan pequeñas localidades es desconocer la realidad de las cosas. ¿De qué han de vivir, aunque los hubiere? ¿De los derechos de arancel? ¿Si no hay negocios en círculos tan reducidos! ¿Con sueldo fijo del Estado? Buena está la Hacienda española para disponer de la enorme cantidad que al efecto necesitaría. ¿Con sueldo que perciban del municipio? Esta sería la mayor de las torpezas y el colmo de la insensatez, pues equivaldría á hacer de esos Jueces un dependiente más de la alcaldía y un instrumento político de gran eficacia. Se impone, por tanto, la necesidad de formar grandes grupos, apellidados comarcas en la base, mediante la reunion de dos, tres ó más de esos microscópicos municipios con el fin de que pueda establecerse en el más céntrico un funcionario á quien, por lo mismo que se le facilitarán de esa manera elementos sobrados para una subsistencia decorosa, habrá derecho á exigir ciertas y determinadas condiciones, que sería locura pedir en las actuales circunstancias.

A conseguir este resultado y á evitar que las comarcas resulten pequeñas en demasía, ó tan extensas que los grupos de población que las constituyan disten mucho de su capital, tienen las prescripciones de la base, en la que se introduce una alteración de la regla general respecto á Galicia y Asturias en atención á las costumbres y especial manera de ser de estas regiones, y á que su población, si bien es muy densa, se halla muy diseminada y habituada á recorrer largas distancias para las relaciones de la vida social.

En cambio, se propone la división de los grandes centros de población en varias comarcas porque sería materialmente imposible, que un solo funcionario de los que á su frente hayan de estar, pueda atender á los múltiples y diferentes servicios que habrá de encomendársele. Al fijar el número de comarcas, que

deberá haber en cada uno de esos Ayuntamientos, se ha tenido en cuenta el trabajo probable que ha de resultar del movimiento de asuntos y la suerte de dichos funcionarios: es de esperar, por tanto, que no se encuentre exageración ni desconocimiento de la realidad en la escala á ese objeto destinada en la base.

IV. La competencia del Instituto Geográfico y Estadístico, la ilustración poco común de sus distinguidos miembros, su apartamiento del terreno candente de la política y la especialidad de los trabajos á que se dedican, son otras circunstancias que hacen de ese centro el mas indicado para llevar á efecto en plazo breve la division territorial; por eso se le encarga ese trabajo con preferencia á ninguna comisión especial en la que probablemente tendrían más facil acceso las exigencias de la política y hallarian acogida mejor las pretensiones, no siempre razonables y justas, de las localidades que se sintieran perjudicadas por la reforma.

BASE 2.^a

Jerarquía judicial

Para la administración de justicia habrá:

En cada término municipal, uno ó mas Jueces de paz.

En cada comarca un Juez-notario.

En cada partido, un Juez de instrucción.

En cada provincia, una Audiencia.

En la capital del reino, un Tribunal Supremo.

Excepto éste, los demás Tribunales y Juzgados tomarán la denominación de los pueblos en que residan; y allí donde hubiere más de uno, añadirán la del barrio ó cuartel donde ejerzan su jurisdicción.

Por consiguiente, el orden jerárquico de los Tribunales será:

- 1.º El Tribunal Supremo.
- 2.º Las Audiencias.
- 3.º Los Juzgados de instrucción.
- 4.º Los Juzgados-notarías de comarca.

5.º Los Juzgados de paz.

El orden jerárquico del Ministerio fiscal será:

1.º El Fiscal del Tribunal Supremo.

2.º Fiscales de las Audiencias.

3.º Fiscales de comarca.

Los Tenientes y Abogados fiscales continuarán siendo considerados como auxiliares de los fiscales.

MOTIVOS

El plan de organización de Tribunales, que en esta Base presentamos, se recomienda por su sencillez y claridad, no menos que por la armonía que entre sí guardan las diversas partes que le componen. Un Tribunal Supremo en la capital de la monarquía, una Audiencia en la de cada una de sus provincias, un Juzgado de instrucción en cada partido, un Juzgado-notaría en cada comarca y uno ó más Juzgados de paz en cada Ayuntamiento; tales son las diversas ruedas y engranajes que, si prevaleciese, habrían de constituir este sencillo mecanismo que se llama la Administración de justicia.

Ofrece este sistema en comparación con los que anteriormente han visto la luz pública, innegables ventajas. Trae á la esfera de la realidad la instancia única en lo civil, reforma que está llamada á producir incalculables beneficios; dignifica y enaltece á la pequeña justicia sacándola del estado de postración y abatimiento en que yace; simplifica las reglas del procedimiento imprimiendo mayor rapidéz á la tramitación y haciendo menos costosos los pleitos; pone á sueldo, suprimiendo los derechos que hoy cobran, á todos los funcionarios de los Tribunales y Juzgados de instrucción y mejora las condiciones de éstos á la vez que les presenta un porvenir y horizontes mas halagüeños: reúne, pues, circunstancias que le hacen preferible á cualquiera otro de los que le han precedido y esperamos merezca la

aprobación de cuantos sin prejuicios ni pasión se dignen estudiarle, según se demostrará al tratar de las bases siguientes, que son su natural desarrollo y complemento.

BASE 3.^a

De los Juzgados de paz

Se suprimirán los actuales Jueces municipales.

Se crearán Jueces de paz, los cuales ejercerán su jurisdicción en el mismo término municipal ó distrito donde aquéllos la ejercen ahora.

Las incapacidades, incompatibilidades y demás condiciones necesarias para el desempeño de esos cargos serán las mismas que la legislación vigente exige para el de Juez municipal.

El cargo de Juez de paz durará cuatro años y será obligatorio, sin otras excusas que las del art. 32 de la Ley orgánica. Su nombramiento será hecho por la Sala de gobierno de la Audiencia á propuesta en terna de los Jueces de instrucción,

En cada Juzgado de paz habrá un Secretario y un alguacil: ambos cargos serán compatibles con cualquiera otro, que no tenga aneja jurisdicción. En los pueblos donde no hubiere aspirantes á ellos, tendrán obligación de desempeñarlos respectivamente el Secretario y uno de los porteros del Ayuntamiento que el Alcalde designe á petición del Juez.

Los Jueces de paz tomarán posesión de sus cargos el 1.^o de Enero: á esta fecha se acomodarán las que para la formación de ternas y nombramiento de los actuales Jueces municipales establece la legislación vigente.

MOTIVOS

I. El restablecimiento de los jueces de paz, siquiera no sea con la plenitud de funciones que les atribuía la legislación anterior á 1870, es consecuencia precisa de la formación de co-

marcas. Desde el momento en que estén unidos para constituir esa nueva entidad dos ó más Ayuntamientos, se ha de sentir la conveniencia de dejar en cada uno de ellos un funcionario cuya mision principal sea llevar el registro civil y conocer de los asuntos civiles y criminales, que por su pequeñísima importancia no deben ocupar la atención del que esté al frente de la comarca. Ese funcionario no debe ser otro que el Juez de paz, llamado así porque en la generalidad de los casos debe procurar armonizar y concordar los intereses encontrados de los que á él acudan.

El proyecto del señor Villaverde los restablecía tambien comprendiendo sin duda su necesidad. Ellos, pues, estarán encargados del Registro civil, porque encomendarle á los Ayuntamientos equivale á suprimirle: ellos entenderán por trámites brevísimos y sencillos de las reclamaciones de poca entidad y de aquellas faltas que pudieran llamarse de policia: á ellos, en fin, debe encargársele la mision conciliadora, que la ley quiere sea preliminar obligado de casi todas las contiendas del orden civil.

II. La base les equipara, en cuanto al territorio donde han de ejercer su jurisdicción y á las condiciones que deben reunir, á los actuales jueces municipales porque en rigor puede decirse que vienen á sustituir á éstos y no hay por tanto motivo para establecer diferencias. Sepárase, empero, de lo dispuesto para los últimos en lo relativo al tiempo de duración de su cargo, y á la autoridad que ha de nombrarles: lo primero, porque la frecuente renovación de esos funcionarios en las pequeñas localidades suele traer dificultades y trastornos que deben evitarse fijando en cuatro años aquel tiempo, á semejanza de lo que pasa con los cargos concejiles, y señalando para que principie el 1.º de Enero por ser esa fecha mas racional y hasta mas cómoda que la de 1.º de Julio ó de Agosto: y lo 2.º, porque la experiencia ha pues-to de relieve los inconvenientes de que sea el Presidente de la

Audiencia el que haga tales nombramientos, así que por el mismo prestigio de esas autoridades es preferible el sistema adoptado en la Base, que es el propuesto por los señores Alonso Martínez y Fernandez Villaverde en sus tan aludidos proyectos.

III. No habrá en esos últimos centros de la jerarquía judicial un representante del ministerio público porque la insignificancia de las cuestiones en que habrá de intervenir, el haber de ser en casi la totalidad de los casos promovidas á solicitud de la parte ofendida y la dificultad cada día mayor de encontrar en los pueblos pequeños quien acepte esos cargos aconsejan prescindir de él.

Esta última circunstancia es también la que motiva las disposiciones de la Base referentes á los Secretarios y porteros. Como realmente estos cargos han de ser de escasos rendimientos importa dejar en libertad al que los desempeñe para allegar, con el ejercicio de otros, los recursos necesarios para la vida. Así y todo, hay muchos pueblos—y esto la práctica lo enseña—en que nadie quiere aceptarlos, y si alguno lo hace, es con miras exclusivamente políticas, lo cual es aun peor que lo propuesto en la base.

BASE 4.^a

De los Juzgados-notarías de comarca

Los Juzgados-notarías de comarca serán de cuatro categorías: 1.^a, de término: 2.^a, de segundo ascenso: 3.^a, de primer ascenso y 4.^a, de ingreso.

Pertenecerán á la 1.^a los de Madrid y Barcelona.

A la 2.^a, los de las poblaciones que cuenten con más de 40.000 habitantes, excepto las dos mencionadas.

A la 3.^a, los de aquéllas que tengan más de 12.000 almas y no pasen de 40.000.

A la 4.^a, los restantes.

La plantilla de los Juzgados-notarías será igual para todos y se compondrá de un Juez-notario, un Fiscal, un Secretario y un Alguacil.

Estos funcionarios no tendrán sueldo, pero percibirán los derechos que el arancel señale para las actuaciones en que intervengan.

Serán aplicables á los Jueces-notarios y Fiscales de comarca las prescripciones de los artículos 109 á 113 de la vigente Ley orgánica, y á los primeros además, las del Título IV, con excepción de los artículos 230 á 234 y 238 á 243, todos inclusivos, y las de la ley, reglamento y disposiciones posteriores sobre el notariado en lo que no se opongan á la presente.

Los Jueces-notarios serán Abogados, pero no podrán ejercer la abogacía. Los actuales Notarios, que carezcan del título de Abogado, tendrán, sin embargo, derecho á ser nombrados Jueces-notarios de la categoría 4.^a.

La Sala de gobierno de las Audiencias hará el nombramiento de los Fiscales de comarca de la provincia, previa propuesta en terna del Juez de instrucción respectivo: los electos tomarán posesión de su cargo el día 1.^o de Enero y lo ejercerán cuatro años. En todo lo demás, y ajustando á esa fecha los plazos para formación de ternas, regirán respecto á los Fiscales de comarca todos los preceptos de la Ley orgánica referentes á los Fiscales municipales, salvo en aquello que sea modificado por estas bases.

Los Secretarios del Ayuntamiento de la capital de la comarca podrán serlo también de los Juzgados-notarías, sinó hubiere aspirantes.

Los Juzgados-notarías se proveerán al tiempo de su creación en los Notarios, que sean abogados, existentes en los pueblos designados como capitales de comarca; y si allí no los hay, en los de las poblaciones mas inmediatas que no reúnan esa circunstancia, ó en los más modernos de aquéllas que queden con un número de comarcas inferior al de Notarios con que ahora cuentan.

Si aún así resultare algun excedente, será colocado en las primeras vacantes que ocurran de categoría igual ó inferior á la que le correspondería al pasar á esa situación.

Se formará un escalafón provisional en el que figurarán los Notarios por el orden de su antigüedad en las actuales categorías, y después se formará otro definitivo con arreglo á la nueva organización.

En lo sucesivo el ingreso en esta carrera será siempre por la última categoría y mediante oposición formándose al efecto un Cuerpo de aspirantes. Las oposiciones se verificarán en Madrid, en la forma que determinen los reglamentos, ante un Tribunal compuesto por un Presidente de Sala del Supremo, que le presidirá, un Magistrado de la Audiencia de Madrid, el Sub-director de los Registros civil de la Propiedad y del Notariado, un Juez-notario de Madrid y un Oficial de aquella Dirección, que funcionará como Secretario con voz y voto.

Los ascensos se concederán siempre al mas antiguo de la escala inmediata inferior, á menos que esté postergado ó suspenso. Sin embargo, cuando un Juez-notario contraiga algun mérito de los que taxativamente señale el reglamento podrá acreditarlo ante la Audiencia respectiva en juicio contradictorio, y colocarse por ese medio en el lugar del escalafón de su categoría, que la sentencia determine. En ese juicio, á cuya incoación se dará la mayor publicidad y cuyos trámites fijará el reglamento, podrán ser parte los Jueces-notarios mas antiguos en la categoría que el que le promoviere; y cuando ninguno se personáre, lo hará de oficio el Decano de la Junta directiva del colegio á que éste pertenezca. La sentencia se publicará íntegra y de oficio en la *Gaceta de Madrid*.

Los Jueces-notarios podrán renunciar una ó más veces al ascenso.

Se reformarán, para ponerlas en harmonía con lo establecido en la presente base, la ley de 28 de Mayo de 1862, el reglamento de 9 de Noviembre de 1884 y cualquiera otra disposición orgánica sobre el notariado.

La suspensión ó destitución del Juez-notario por hechos relacionados con el ejercicio de la fé pública llevará siempre consigo la del de las funciones judiciales y viceversa.

MOTIVOS

I. Algo se ha insinuado antes acerca del deplorable estado en que se halla la justicia municipal, fuente perenne de corrup-telas y abusos y causa constante de desprestigio para el buen

nombre de los Tribunales, el cargo de Juez municipal ha venido á ser, por defectos de organización y por otra multitud de circunstancias de todos conocidas, un cargo político, con lo cual está dicho y explicado todo. Á dignificar, pues, la pequeña justicia y á librarla de esas pesadas cadenas que, deprimiéndola, la ahogan, tiende cuanto se propone en esta base.

Los ilustres autores de los proyectos de 1836 y 1891 buscaban y creyeron haber encontrado la mejor manera de lograr tan preciados fines en la formación de comarcas y en la implantación en nuestro país del *escabinato* alemán. Aquél primer medio produciría sin duda alguna excelentes resultados, mas no así, en nuestro humilde y pobre juicio, el segundo en razón á que, limitado el escabinato á la justicia penal, quedaba la civil en el mismo lamentable estado en que ahora se encuentra: esto aparte de que el país, que soporta difícilmente el Jurado por las molestias y trastornos que ocasiona á los favorecidos por la suerte, tal vez recibiera de peor grado esa función de Jueces adjuntos, que por ser mas repetida resultaría mas gravosa. Por eso creemos que tal reforma no respondería probablemente á lo que de ella se prometían los dignos Ministros que la patrocinaban.

Mas beneficioso y por consiguiente mas aceptable nos parece lo propuesto en esta base, que es fusionar en una sola persona, dentro de la comarca, las funciones del Juez y las del Notario. Esta reforma habrá de suscitar resistencias nacidas acaso de la rutina enemiga siempre de toda innovación, ó, con mas visos de fundamento, de una supuesta incompatibilidad entre aquellas dos clases de funciones; más, si se reflexiona un momento, se verá que no existe tal incompatibilidad, ni hay motivo para asustarse ante semejante proposición.

II. La única manera de elevar el nivel moral é intelectual de esos últimos grados de la jerarquía judicial consiste en escoger un personal distinguido y colocarlo en condiciones tales

que, viendo satisfechas sus legítimas aspiraciones, se sienta muy superior á aquellos estímulos que ordinariamente conducen al hombre al incumplimiento de sus deberes. ¿Cómo lograr estos fines? La sociedad dispone solamente de dos medios de eficacia reconocida, que son: para probar la aptitud, la oposición; y como garantía de moralidad, un porvenir seguro que proporcione elementos materiales suficientes para subvenir á las necesidades de la vida.

La reforma indicada en la base presenta resuelto el problema de encontrar un personal en esas condiciones. Los Jueces-notarios, depositarios á un tiempo de la justicia y de la fé pública en la comarca, pertenecerán á una de las mas lucrativas carreras del Estado para ingresar en la cual necesitarán ser abogados y dar relevantes pruebas de sus conocimientos en público certámen: gozarán de inamovilidad al igual que los demás individuos de la magistratura; ejercerán sus funciones al principio en una comarca, aunque rural, bastante poblada para que los rendimientos de su trabajo les permitan vivir con independencia y decoro; mas tarde pasarán á poblaciones populosas en las que, al revés de lo que ahora ocurre, contarán desde el primer día con utilidades y recursos seguros, pues para eso y para matar luchas y competencias siempre degradantes, se establece el repartimiento riguroso de todos los asuntos; ascenderán, en fin, por antigüedad con objeto de evitar esas improvisaciones, que tanto desaliento causan en los que, llenos de fé y entusiasmo, entran en una carrera por los últimos puestos; pero para que toda iniciativa y acción noble tenga cumplida recompensa podrán, mediante el juicio contradictorio, alcanzar ventajosa posición en su categoría.

Es, pues, seguro que ese personal, adornado de tales cualidades y colocado en esas circunstancias, habrá de desempeñar satisfactoriamente la misión que se le confía, que sólo suponiéndole animado de los mas perversos instintos ó víctima de insa-

nas pasiones es como podrá admitirse la posibilidad de que infrinja á conciencia sus deberes.

III. Y no se diga que es incompatible la función del Juez con la del guardador de la fé pública, porque, bien examinado, ni hay contradicción entre una y otra, ni repugna á la naturaleza de ambas su simultáneo ejercicio por una misma persona, ni es un imposible para ésta el desempeño de las dos, ni por eso ha de sufrir la sociedad el más ligero perjuicio.

Puede darse el caso—y esta es la dificultad de mas monta—de que ese funcionario tenga que decidir como Juez acerca del valor ó sentido de un documento que autorizó como Notario; más ésto; lejos de ser un inconveniente, conviértese en ventaja puesto que nadie puede hacerlo con tan pleno conocimiento de causa como él, que antes de iniciarse la litis oyó á los contratantes, y se penetró de sus verdaderos propósitos é intenciones y conoció á fondo la causa real determinante del contrato.

IV. La reforma que se defiende favorece tambien á la dignísima clase notarial puesto que, sobre redundar en aumento de los prestigios é influencia de que merecidamente disfruta ha de producirle ventajas, que, aunque de orden inferior, no son por eso menos apreciables. Nos referimos á las que han de surgir de la organización que se propone para esa carrera y á las mayores utilidades que por el desempeño de ambos cargos lograrán sus individuos.

Por lo pronto, todos los que ahora están en ella obtendrán un Juzgado-notaría. Calculamos en unas 2.000, poco más ó menos, las comarcas que habrán de resultar de la división territorial propuesta en la base 1.^a y ese viene á ser el número de notarios existente (1), cuya mayor parte, especialmente los jóvenes, posee el título de abogado. Entre los antiguos son bastantes los que carecen de él y algunos los que aún tienen fé

(1) Según el Real decreto de 2 de Junio de 1880, aprobando la vigente demarcación notarial, hay en las 15 audiencias territoriales 2.012 notarias.

judicial, y como no es justo privarles de lo que ligitimamente adquirieron; se les reserva en la Base los Juzgados-notarias de la categoría 4.^a, porque tampoco es justo encomendarles uno de los de las grandes ciudades, siendo así que para ser hoy en ellas Juez municipal exige la ley aquel título y condiciones para Juez de término.

V. Toda vez que se dá nueva forma al Notariado y se le conceden tan importantes atribuciones, es lógico variar las categorías y sistema de ingreso actualmente en vigor y exigir á todos los que en lo sucesivo quieran militar en esa carrera el título de abogado. En esta consideración están inspiradas las distintas reglas que sobre estos particulares contiene la base:

Contra la opinión de aquellos que creen no debe haber distintas categorías, ni en esa carrera, ni en la judicial, por entender sin duda que puesto que todos sus individuos ejercen iguales funciones iguales deben ser tambien en consideración y sueldos, se propone la división de los Juzgados-notarias en cuatro clases, medida indudablemente más razonable y práctica que aquella otra, porque sería más violento y aun dado á abusos y desigualdades irritantes equiparar en ese sentido al que sirve uno de esos cargos en Madrid, por ejemplo, con el que se vea recluido en la más pobre y pequeña de las comarcas.

Y para formar esas categorías se prescinde del mayor ó menor movimiento en los negocios por lo variable y accidental de este dato, habiéndose preferido en cambio tomar como base la población de la capital, ya por que esto está sujeto á menores alteraciones, ya por que es natural que á mayor vecindario correspondan mayor número de asuntos, ya, en fin, por la conveniencia de los mismos funcionarios cuyas necesidades, tanto mayores cuanto más populosa es la localidad donde residen, requieren para su satisfacción mayores sueldos ó emolumentos. Esto sentado es de creer que la clasificación propuesta llene las aspiraciones del más exigente.

VI. Las disposiciones dictadas para regular la provisión de estas plazas son en parte transitorias, y en parte permanentes.

Las primeras tienden tan solo á procurar la mayor equidad en el reparto de aquellas entre los notarios actuales, que son los llamados á ensayar la reforma; las segundas, sientan para el porvenir sobre distintas, y desde luego más sólidas bases que las que actualmente rigen, la organización de esa carrera haciéndola semejante á la judicial en cuanto al modo de ingresar y ascender. Como mas adelante, al exponer los motivos de la Base 9.^a, habremos de decir algo acerca de las excelencias y ventajas de la oposición como medio de ingreso, y de la antigüedad absoluta como norma para los ascensos, nos abstenemos de tratar aquí esas materias para no incurrir en repeticiones.

La facultad de renunciar los ascensos se funda en la conveniencia de los jueces-notarios, pues muchos preferirán tal vez por razones de familia, ó motivos de salud, ú otra circunstancia igualmente atendible no salir del punto donde se encuentren, y parece que, en tal caso, no debe haber dificultad en complacerles ya que con ello no se lesiona interés alguno público ni privado.

VII. En razones análogas á las expuestas al tratar de los secretarios de los juzgados de paz se inspira lo prescrito en la Base respecto á los de los Juzgados-notarias, así como tambien se ha tenido en cuenta al dictar las disposiciones relativas á los fiscales de comarca lo establecido por la legislación vigente para los fiscales municipales á los que puede decirse vienen á sustituir.

BASE 5.^a

De los Juzgados de instrucción

Se suprimirán los Juzgados de primera instancia creándose en su lugar *Juzgados de instrucción*, los cuales se dividirán en cuatro categorías denominadas:

- 1.^a De término.
- 2.^a De segundo ascenso.
- 3.^a De primer ascenso y
- 4.^a De ingreso.

A la 1.^a pertenecerán los de Madrid y Barcelona.

A la 2.^a, los de las restantes capitales de provincia y los de las poblaciones que, según el censo oficial de 1887, cuenten mas de 40.000 habitantes de hecho.

A la 3.^a, los de los pueblos que sean capital de diócesis y los de aquellos otros que, con arreglo al mismo censo, tengan mas de 12.000 almas y no pasen de 40.000.

A la 4.^a los restantes.

Serán 15 los Juzgados de término y se establecerán diez en Madrid y cinco en Barcelona.

Los de segundo ascenso serán 68: habrá cuatro de esta categoría en Valencia; tres en Sevilla; tres en Málaga; dos en cada una de las siguientes ciudades, Cádiz, Córdoba, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Cartagena, Jerez de la Frontera y Palma; uno en cada una de las restantes capitales de provincia, uno en Gracia y otro en Lorca.

Serán 82 los de primer ascenso: habrá uno en cada pueblo de los comprendidos en esta categoría, que actualmente lo tienen, creándose además otro en San Martín de Provensals.

Los de ingreso serán 185 y se establecerán en aquellos pueblos que, careciendo de condiciones para figurar entre los de las anteriores categorías, sean indicados al efecto por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Todos los Juzgados de instrucción serán iguales en atribuciones.

La plantilla y dotación del personal y material de los Juzgados de instrucción será la que se expresa en el cuadro siguiente:

Plantilla de los Juzgados de instrucción de.....

PERSONAL	INGRESO		PRIMER ASCENSO		SEGUNDO ASCENSO		TÉRMINO	
	SUELDOS. Pesetas.		SUELDOS. Pesetas.		SUELDOS. Pesetas.		SUELDOS. Pesetas.	
Juez.	1	4 000	1	5.500	1	7.000	1	8.500
Secretario.	1	2.500	1	3.000	1	3.500	1	4.000
Oficial, Secretario suplente.	1	1.250	1	1.500	1	1.750	1	2.000
Escribiente 1.º	«	»	1	600	1	700	1	800
Escribiente 2.º	1	500	1	500	1	600	1	700
Alguaciles.	2	1.200	2	1.400	2	1.600	2	1.800
TOTAL.		9.450		12.500		15.150		17.800
MATERIAL	»	400	»	500	»	600	»	700
TOTAL GENERAL.		9.850		13.000		15.750		18.500

El Gobierno enviará gratuitamente á los Juzgados de instrucción la *Gaceta de Madrid*, y los Jueces cumplirán estrictamente lo dispuesto sobre el particular en la circular de 12 de Octubre de 1886.

MOTIVOS

I. La desaparición de los Juzgados de primera instancia y su conversión en meros Juzgados instructores, así para lo civil como para lo criminal, es una de las consecuencias que lógicamente provienen del establecimiento de la instancia única en ambas materias. La razón de aquella denominación con que aún hoy son conocidos deja de subsistir desde el momento en que tales Jueces no han de tener como principal misión conocer y fallar en primera instancia los asuntos civiles; por eso y por estar mas en armonía con las funciones que habrán de desempeñarse les llama en la Base Jueces de instrucción.

II. Ya queda explicado atrás el por qué de la reducción á 350 de los Juzgados de esta clase, número que se estima suficiente para el buen servicio: no se ha de insistir, pues, sobre esto.

III. También se ha indicado ya el criterio que en estos apuntes se sigue para la formación de categorías inspirado, según se recordará, en proporcionar al funcionario mas crecidos sueldos ó emolumentos allí donde sus necesidades son mayores. Por eso y en la inteligencia de que la vida es tan cara en Barcelona como en Madrid, se hacen de igual condición los Juzgados de ambas capitales; por eso figuran en la categoría 2.^a los de las restantes capitales de provincia y pueblos mayores de 40.000 almas, pues si bien algunas de aquellas son de escaso vecindario, albergan en su seno elementos oficiales de alta posición social al lado de los cuales haría papel desairado, en desdoro de la clase y por ende de la administración de justicia, un Juez lleno de privaciones por su corta paga, ó inexperto por sus pocos años de servicio: en parecidas razones se funda la inclusión en la categoría 3.^a de los de aquellas localidades que, aunque pequeñas, son sin embargo capital de una Diócesis.

El aumento de una categoría sobre las tres que ahora se conocen, tiene su razón de ser en la necesidad de facilitar el

natural movimiento en las escalas; necesidad imperiosa dentro del sistema de ascensos por antigüedad y sin cuya satisfacción la carrera no puede ofrecer un porvenir halagador y risueño y los que á ella pertenezcan han de sentir forzosamente desfallecimientos de perniciosas consecuencias en el orden moral, que un legislador sabio y prudente debe evitar á todo trance.

Al hacer la distribución de los 350 juzgados se ha tenido en cuenta, respecto á los de los grandes centros de población, el abrumador trabajo que hoy pesa sobre ellos y el que les quedará á virtud de las reformas propuestas en los procedimientos. Como este ha de ser, así y todo, bastante considerable, háse creído que para la marcha regular y ordenada de los negocios, para que no sufran entorpecimientos y paralizaciones que tan poco dicen en favor de los Tribunales, no ha de ser posible prescindir del número de Juzgados que se propone para Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, ect.

Con ese mismo objeto y habida en consideración además la importancia de Gracia y San Martín de Provensals, poblaciones populosas (1), ricas, de mucha industria y comercio, ha parecido que sería de suma conveniencia instalar en ellas dos Juzgados con lo que se aligerará el enorme peso que hoy agobia á los Jueces de Barcelona y se constituirán, mediante la agregación de alguno de los municipios limítrofes, dos centros judiciales, que no han de ser los que menor contingente aporten á las estadísticas civil y criminal. (2)

(1) Según el Censo de 1.837, Gracia cuenta con 45.042 habitantes de hecho y San Martín de Provensals con 32.695, y es de ceer que en estos seis últimos años hayan tenido notable aumento.

(2) Con arreglo á esta base debería haber Juzgado de instrucción de primer ascenso en Alcoy, Antequera, Almendralejo, Algeciras, Arcos de la frontera, Almodóvar del Campo, Alcalá la Real, Andújar, Alcalá de Henares, Alcira, Berja, Baena, Baeza, Bajar, Cuevas de Vera, Cabra, Caravaca, Carmona, Caragente, Don Benito, Elche, Ecija, Ferrol, Figueras, Gijón, Hellín, Játiva, La Unión, Lucena, (Córdoba) Linares, Huelcal-Overa, Loja, Manresa, Mataró, Montilla, Montoro, Motril, Martos, Marchena, Morón, Mahón, Manacór, Osuna, Puerto de Santa María, Priego, (Córdoba), Reus, Ronda, Requena, San Martín de Provensals, San Fernando, San Lúcar de Barrameda, Sabadell, Sueca, Tarrasa, Velez-Málaga, Villena, Villanueva de la Serena, Villanueva y Geltrú, Valdepeñas, Ubeda, Utrera, Vigo, Valls y Yecla, poblaciones todas que exceden de 12.000 almas y en Astorga, Calahorra, Coria, Guadix, Jaca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Santiago, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, y Ciudad Rodrigo, capitales de Diócesis que no lo son á la vez de provincia.

IV. Propónese también una novedad de suma trascendencia que tiende á mejorar la situación aflictiva en que, por razón de sus exiguos y mezquinos sueldos, se ven hoy los Jueces de primera instancia y en general cuantos visten la honrosa toga.

Quando con excelente acuerdo fueron suprimidos por la Ley de Presupuestos de 1852 los derechos que aquéllos venían percibiendo, se les señaló, como dotación fija, 20.000 reales á los de término, 16.000 á los de ascenso, y 12.000 á los de entrada, con 10.000 reales más para gastos de representación á los de Madrid y 2.000 á los de Barcelona, Sevilla, Granada y Valencia: posteriormente se elevó á 22.000 reales la de los primeros, á 18.000 la de los segundos, á 15.000 la de los últimos y á 34.000 la de los de Madrid y éstas son las que actualmente disfrutan, pero sin gastos de representación, que se suprimieron, y con el consiguiente descuento del 11, 13 y 15 por 100, superior al de aquella época. Ha trauscrrrido, pués, cerca de medio siglo durante el que las necesidades de la vida se han multiplicado de una manera asombrosa y esos tan importantes funcionarios perciben todavía una retribución que apenas supera á la de aquellos otros relativamente ya remotos tiempos en los que, sobre ser todo mas barato, eran menores aquellas necesidades y mayor en cambio el valor del dinero.

Si los sueldos del Estado tienen por objeto pagar á sus perceptores los servicios que le prestan y proporcionarles á la vez, y con arreglo á su clase, los recursos indispensables para una subsistencia decorosa, fuerza será reconocer que los que concede á los funcionarios del Poder judicial no responden á esos fines ni están en la debida relación con la importancia de sus funciones y con las exigencias que con ellos, mas que con ningunos otros, tienen la sociedad y las leyes, pues no solo se les prohíbe lo que á otros muchos es permitido, sinó que se les pide que siempre y en todo caso se presenten á la altura de su cargo y, si por ventura no lo hacen, se les censura acremente.

Quien quiera que conozca prácticamente las impurezas de la realidad y haya reflexionado sin prevención alguna acerca de esta materia habrá de convenir en que no es justo, ni prudente, ni previsora, sino expuesto á grandes riesgos y peligros mermar las ya exiguas dotaciones con mil gabelas que las reducen notablemente y hacen de todo punto imposible la vida. (1) ¿Cómo se

(1) Para que no se nos tache de exagerados, véase á lo que queda reducido el haber líquido de los funcionarios del Poder judicial.

		Pts.	Cts.		
	Sueldo de los Jueces de primera instancia de entrada.. . . .		3.750'00		
BAJAS.....	{ Por descuento del 11 por 100. 412'50 Por habilitado. 37'50 Por timbres móviles en las nóminas. 1'20 Por cédula personal con el recargo municipal.. . . . 22'50 Por suscripción á la "Gaceta de Madrid.. . . . 80'00		555'70		
		<i>Haber líquido.</i>	3.193'30		
		Sueldo de los Jueces de primera instancia de ascenso.		4.500'00	
		BAJAS.....	{ Por descuento del 11 por 100. 495'00 Por habilitado. 45'00 Por timbres móviles en las nóminas. 1'20 Por cédula personal con el recargo municipal.. . . . 30'00 Por suscripción á la "Gaceta de Madrid.. . . . 80'00		651'20
				<i>Haber líquido.</i>	3.848'80
Sueldo de los Jueces de primera instancia de término.				5.500'00	
BAJAS.....	{ Por descuento del 13 por 100. 715'00 Por habilitado. 55'00 Por timbres móviles en las nóminas. 1'20 Por cédula personal con recargo municipal. 10'00 Por suscripción á la "Gaceta de Madrid.. . . . 80'00				881'20
				<i>Haber líquido.</i>	4.618'80
		Sueldo de los Magistrados de Audiencia provincial.		7.000'00	
		BAJAS.....	{ Por descuento del 13 por 100. 910'00 Por habilitado. 70'00 Por timbre móvil en las nóminas. 1'20 Por cédula personal con recargo municipal. 33'50		1.018'70
				<i>Haber líquido.</i>	5.981'30
Sueldo de los Magistrados de la Audiencia territorial fuera de Madrid.				8.500'00	
BAJAS.....	{ Por descuento del 15 por 100. 1.275'00 Por habilitado.. 85'00 Por timbre móvil en las nóminas. 1'20 Por cédula personal con el recargo municipal. 37'50				1.399'70
				<i>Haber líquido.</i>	7.100'30



quiere, por ejemplo, que un Juez viva en Barcelona, Sevilla y todas las grandes capitales con 4.618 pesetas y 80 céntimos de la manera decente á que por la alteza de sus funciones está obligado? ¿Cómo, que un Magistrado de Audiencia territorial, tal vez casado y con familia, pueda atender á sus propias necesidades y á la educación y carrera de sus hijos viviendo en esos grandes centros con 7.100 pesetas, 30 céntimos?

Es, pues, de alta convenienciencia social dotar mas esplendidamente á los que á diario tienen en sus manos la fortuna, la honra, libertad y vida de sus conciudadanos y ponerles de esta manera á cubierto de las tentaciones y peligros en que á menudo se vé expuesta á naufragar su honrada conciencia: importa tambien mucho alejar de su hogar el espectro pavoroso del hambre y las privaciones, que son las peores consejeras.

Abundaba, sin duda, en estas ideas el Sr. Montero Rios cuando en su proyecto de presupuesto para el corriente ejercicio consignaba un prudente aumento en los haberes del personal de los Tribunales y Juzgados; mas por razones, que no es del caso mencionar, el ilustre canonista cesó en la dirección del Departamento de Gracia y Justicia sin ver realizados sus generosos y loables intentos.

Dijose entonces, y seguramente se repetirá siempre que esta cuestión se lleve á las Cámaras, que esos aumentos de sueldo no pueden lograrse sin ravar considerablemente el Tesoro, y esto es un error, según se demostrará mas adelante, porque dentro de los mismos Tribunales y sin nuevos sacrificios, antes bien, con gran ventaja para el país, existen los elementos necesarios.

Los 350 Juzgados de instrucción, cuyas plantillas se consiguan en la Base, requieren 4.236.750 pesetas para la dotación del personal y del material: los 400 que hoy existen, cuestan 2.338.060 conforme á la Ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y Real decreto de 29 del mismo mes y año: resulta, pues,

en contra de aquéllos una diferencia de 1.898.690 pesetas, diferencia de consideración indudablemente por la cual habría en estos tiempos motivo bastante para rechazar la organización que proponemos, si no fuese por una parte debida á los gastos que ocasiona el poner á sueldo á los auxiliares de los Juzgados y si por otra no ofreciésemos nuevos recursos con que cubrirla hasta con exceso.

Después, ó sea al tratar del presupuesto general de nuestra organización, se dirá cuales son esos recursos y se demostrará al mismo tiempo cómo son posibles los aumentos de sueldos, que para casi todas las categorías de la carrera habremos de proponer, sin hacer mas penosa la ya pesada carga que agobia á los contribuyentes.

No estará demás aquí un resumen detallado y comparativo de lo que cuestan actualmente los juzgados de primera instancia y de lo que costarían conforme á la presente Base los de instrucción, y en esa inteligencia harémoslo, para su más fácil y cómodo estudio, en el cuadro siguiente:

Resumen de los créditos concedidos en el año económico de 1893-94 para los Juzgados de primera instancia, comparados con los que exigiria el planteamiento de los Juzgados de instrucción proyectados en esta Base.

	PRESUPUESTO de 1893-94.		PRESUPUESTO de la Base.		DIFERENCIA de más con la Base.
	Sueldos. Pesetas.		Sueldos. Pesetas.		
PERSONAL					
Jueces.....	400	1.768.000	350	1.794.500	26.500
Secretarios.....	"	"	350	1.006.500	1.006.500
Oficiales, Secretarios suplentes.....	"	"	350	503.250	503.250
Escribientes primeros.....	"	"	165	108.800	108.800
Escribientes segundos.....	"	"	350	184.800	184.800
Alguaciles.....	820	454.560	700	472.600	18.040
TOTAL.....		2.222.560		4.070.450	1.847.890
MATERIAL					
TOTAL GENERAL.....		115.500		166.300	50.800
		2.338.060		4.236.750	1.898.690

Como se vé, casi la totalidad de la diferencia entre ambos presupuestos está representada por los sueldos de los Secretarios, oficiales y escribientes; pues aunque se elevan los de los Jueces y Alguaciles y las consignaciones para el material, son las partidas á ese fin destinadas relativamente pequeñas, y aun podríamos añadir inapreciables atendiendo á las ventajas que de la reorganización propuesta habrán de reportar estos funcionarios y por consecuencia la Administración de justicia.

Claro está que si esa reorganización no tuviera otro objetivo que el aumento de tales sueldos y la reducción de Juzgados, si no introdujera alteración alguna en la manera de ser actual de aquellos auxiliares, la diferencia en cuestión sería solo de 26.500 pesetas por la elevación de los haberes de los Jueces y 18.040 por igual concepto en los de los Alguaciles: en junto 44.540 pesetas; pero esto no resolvería sino á medias el problema, puesto que dejaba en pié los defectos de que adolece la carrera de Escribanos y sin satisfacer la necesidad generalmente sentida de ponerles á sueldo fijo. Esta tan radical medida, cuya conveniencia defenderemos en otro lugar de este libro, es la mejor y más cumplida justificación del mayor coste del presupuesto que presentamos, y consecuencia ineludible de ella es también que los gastos del material hayan de aumentarse, aunque no tanto como tal vez fuera preciso, porque sería injusto obligar á los Jueces y Secretarios á sufragarlos de su propio peculio.

V. Entre Escribanos y oficiales ó escribientes suyos existe hoy en los Juzgados de primera instancia un personal numeroso al que nunca podrá el Estado señalar una remuneración fija por dos razones: primera, porque costaría muchísimo y segunda, porque gran parte de ese personal ha de ser innecesario el día en que se simplifiquen los procedimientos, se supriman los derechos de arancel para los asuntos civiles y deje de ser obligatoria la intervención del Procurador.

Tan trascendentales en todos los órdenes son estas tres reformas y su influencia en la rapidéz y economía de la tramitación ha de ser tan decisiva que bien puede afirmarse están llamadas á iniciar una verdadera revolución en los procedimientos, imprimir un cambio profundo en la manera de ser y funcionar de los Tribunales y abrir una era de bienestar para los litigantes.

No es menester ahondar en esta materia ni es este tampoco el momento oportuno: por poco versado que esté en ella el lector ha de comprendernos perfectamente y llegar de deducción en deducción quizás más lejos de donde nosotros podríamos ir. Pero sí habremos de hacer constar que uno de los efectos inmediatos de aquellas disposiciones habría de ser la desaparición de muchos trámites y diligencias, completamente supérfluos, que hoy se practican por causas de todos conocidas; y como cuanto mas sencilla sea la sustanciación, menor personal auxiliar se precisa, de ahí que, segun dijimos, resulte innecesaria la mayor parte del existente.

Únase á esta otra consideración, y es, que conforme á nuestras Bases ha de disminuir notablemente el trabajo de los Juzgados instructores, que tales serán las consecuencias de la instancia única y oralidad del juicio en lo civil y de la mayor amplitud en la competencia de los Jueces-notarios; y teniendo todo esto en cuenta, no parece dudoso que la plantilla del personal, que hemos formulado, habrá de responder cumplidamente á las necesidades del buen servicio.

Mas si así no fuera, nuestra equivocación no afectaría á lo esencial de la reforma pues era fácil corregirla distribuyendo de otra manera el personal auxiliar, esto es, llevando á los Juzgados de mas trabajo, que probablemente serán todos los de término y alguno de los de segundo ascenso, el escribiente que por el corto número de asuntos no fuere indispensable en otros de inferior categoría, y poniendo un Alguacil más en los

primeros, enmienda que supone una ligerísima variante y un aumento de poquísima entidad en el presupuesto calculado.

VI. Viénesse descontando de las actuales consignaciones para el material el importe de la suscripción á la *Gaceta*, apesar de lo cual y no obstante lo mandado en la acertada circular del Sr. Silvela son muy contados los Juzgados en los que se colecciona y se conserva el *Diario oficial*. El Gobierno debe servirle gratis á todos los Tribunales y dictar disposiciones mas enérgicas que las de la mentada circular; lo primero, para no mermar los créditos del material, que han de ser precisos y en ocasiones tal vez no alcancen á cubrir los gastos de oficinas bastante recargadas de trabajo, y lo segundo, para que siempre y en todo caso se encuentre el texto auténtico y oficial de las leyes á disposición del encargado de aplicarlas.

BASE 6.^a

De las Audiencias

Se suprimirán las actuales Audiencias territoriales y provinciales.

En cada provincia se instalará una sola Audiencia.

Las Audiencias serán de tres categorías, que se llamarán: la 1.^a, de término; la 2.^a, de ascenso y la 3.^a de ingreso.

Habrá dos Audiencias de término, las de Madrid y Barcelona.

Habrá 13 de ascenso, que serán las de las capitales de provincia que, aparte de las mencionadas, cuentan más de 40.000 habitantes de hecho, según el último censo. (1)

Las correspondientes á las otras 34 provincias serán de ingreso.

La Audiencia de Baleares se instalará en Palma; la de Canarias, en las Palmas; las de las demás provincias, en sus respectivas capitales.

(1) Las Audiencias que se encontrarían en este caso son las de Baleares, Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

Todas las Audiencias serán iguales en atribuciones y cada una ejercerá su jurisdicción dentro del territorio de su provincia, según la demarcación que haga el Instituto Geográfico y Estadístico.

En todas las Audiencias habrá una Sala de gobierno formada por el Presidente, Presidentes de Sala y Fiscal y en la que actuará como Secretario el del Tribunal.

Tendrán también todas dos Salas de justicia denominadas: la 1.^a, de lo civil; la 2.^a, de lo criminal. En las Audiencias de término habrá, sin embargo, tres salas: la 1.^a para lo civil; la 2.^a y la 3.^a, subdivididas en dos secciones cada una, para lo criminal.

Las Salas de lo civil se compondrán de un Presidente y cuatro Magistrados: las de lo criminal, de un Presidente y dos Magistrados, excepto las de Audiencia de término, que contarán con cinco para constituir dos secciones.

El Presidente de la Audiencia lo será al mismo tiempo de una de sus salas: las presidencias de sección se encomendarán al Magistrado más antiguo de la Audiencia al ser hecho el nombramiento.

La Sala de vacaciones en las Audiencias de dos Salas se compondrá de un Presidente y cuatro Magistrados: en las de tres Salas, de dos de aquéllos y nueve de éstos.

Se procurará que los Presidentes y Magistrados no presten servicio más de dos años seguidos en la misma Sala, por consiguiente, al finalizar ese término se les trasladará de la de lo civil á la de lo criminal, ó viceversa, dentro del mismo Tribunal.

Regirá para los Presidentes y Fiscales de las Audiencias lo establecido en la Base anterior respecto á la *Gaceta de Madrid*; y se incluirá además en la ley las prescripciones del Real Decreto de 6 de Octubre de 1885 sobre Bibliotecas de las Audiencias.

La plantilla, dotación para el personal y consignación para el material de las Audiencias serán las que se detalla en el siguiente cuadro; sin embargo, se autorizará al Gobierno para aumentar alguna sección en aquellas Audiencias en que el número excesivo de asuntos civiles ó criminales lo hiciere necesario, y para adscribir á las mismas el personal que por falta de negocios pudiere sobrar en otras.

Plantilla de las Audiencias de...

PERSONAL	INGRESO		ASCENSO		TÉRMINO	
		SUELDOS. — Pesetas.		SUELDOS. — Pesetas.		SUELDOS. — Pesetas.
Presidente.	1	11.250	1	12.500	1	13.750
Presidentes de Sala.	1	10.000	1	11.250	2	25.000
Fiscal.	1	10.000	1	11.250	1	12.500
Magistrados.	6	51.000	6	60.000	14	157.500
Teniente fiscal.	1	7.000	1	8.500	1	10.000
Abogados fiscales.	1	5.500	1	7.000	4	34.000
Secretario.	1	4.000	1	5.500	1	7.000
Vicesecretarios.	1	3.000	1	4.000	5	27.500
Oficiales de archivo y esta- distica	1	1.500	1	2.000	1	2.500
Oficiales de Sala	2	3.000	2	4.000	5	12.500
Escribientes, á justificar pa- ra lo gubernativo.	»	1.000	»	1.500	»	2.000
Idem id para lo judicial.	»	2.500	»	3.000	»	4.000
Subalternos.	»	5.475	»	6.700	»	13.700
Escribientes para la Fis- calia.	1	700	1	800	1	1.000
Portero para id	1	600	1	700	1	800
TOTAL.		116.525		133.700		323.750
MATERIAL						
Para la Presidencia y Secre- taria.		3.500		4.500		6.500
Para la Fiscalía		500		500		500
TOTAL DE PERSONAL Y MATERIAL...		120.525		143.700		330.750

MOTIVOS

I. La instancia única en lo civil, es por decirlo así, la sentencia de muerte de las Audiencias territoriales en la forma en que están constituidas.

Triste cosa es que las exigencias de esta época innovadora, al par que los progresos de las ciencias jurídicas, hagan imposible, por innecesaria, la continuación de esos organismos tan respetables por su historia y tradiciones como por el celo con que procuraron siempre mantener incólume el sagrado depósito de la justicia; mas ello es preciso, si el procedimiento civil ha de disfrutar de los beneficios que es lógico esperar de aquella reforma.

Plantearla dentro de la organización actual es llevar á las Audiencias territoriales un trabajo abrumador cuya primera y más inmediata consecuencia sería un irremediable y pernicioso retraso en la marcha ordenada de la tramitación; es alejar demasiado la justicia de lo justiciable, circunstancia que, dígame lo que se quiera, nunca puede producir buenos efectos; es causar sensibles perjuicios y aumento de gastos á los litigantes obligándoles á recorrer para presentar sus pruebas y seguir el curso del pleito con la atención debida, las largas distancias á que por lo general se encontrarían del Tribunal; es querer dar realidad y vida á una idea para que apenas nacida caiga en el descrédito; es, en suma, buscar el desprestigio y tras el desprestigio el abandono de una reforma digna de mejor suerte.

Pues pensar que pueda implantarse encomendando el conocimiento de lo civil á las actuales Audiencias provinciales sin modificar su organización sería el mayor de los despropósitos y la más grande de las torpezas, tan evidentes y notorias que envolvería grave ofensa á la ilustración del lector, detenerse á demostrarlo.

No queda, por tanto, más recurso que hacer desaparecer las

Audiencias territoriales con la suma de facultades que la legislación vigente les atribuye y convertir, digámoslo así, en territoriales las provinciales, instalando en ellas una nueva Sala para lo civil y dándolas en esa materia y en lo gubernativo, para que la ejerzan dentro de la provincia, la jurisdicción que dentro del distrito corresponde hoy á aquéllas, y esto es lo que se propone en la Base. No es, pues, que se aspire á la desaparición completa de aquellos Tribunales, continuadores y herederos de las glorias de las antiguas Chancillerías, no; preténdese tan solo —y esto porque se conceptúa imposible plantear de otra manera la reforma en cuestión— transformarlos, limitar á más reducido espacio su esfera de acción, someterles, en fin, si es lícita la frase, á una amputación semejante á la que sufrieron con general beneplácito en 1882. Y adviértase que esto no á todas comprende porque algunas —las de Oviedo, Palma y las Palmas— continuarán como hasta aquí sin otras alteraciones que las que afectan á su plantilla y competencia.

No se nos oculta que el plan propuesto es susceptible de serias impugnaciones fundadas ya en la esencia é indole de la reforma á cuya finalidad obedece, ya en la defectuosa división territorial. A unas y otras puede hallarse contestación razonada en lo que atrás dejamos expuesto acerca de ambas cuestiones. Aquí no hemos de añadir más sinó que si se aspira á establecer la instancia única hay que aceptar la organización indicada, pues con ella se salvan los inconvenientes que ofrece la actual y se encomienda el conocimiento y fallo de las cuestiones civiles de importancia á Tribunales de altura constituidos por un personal viejo en la carrera, encanecido en el estudio, lleno de experiencia en la difícil ciencia de juzgar y decentemente retribuido; circunstancias todas que son otras tantas garantías en pró del acierto en sus resoluciones.

II. Indudablemente sería mejor separar en absoluto la justicia civil de la criminal, estableciendo para cada una de esas

jurisdicciones Tribunales distintos é independientes. A ún subirían de punto las excelencias y ventajas de esa organización si se dividiese también el personal constituyendo tres carreras completamente separadas y con diferentes procedencias, destinadas una para juzgar en lo civil, otra para conocer en lo penal, y otra, en fin, para ejercer la funciones del Ministerio público. Este sistema, considerado hoy como el *desideratum* en la materia, es un bello ideal cuya realización vemos muy lejana tanto por dificultades insuperables de orden meramente económico, como por las que son inherentes á tan radical cambio en las costumbres y manera de ser del país aun no preparado para transformación semejante, y en las aptitudes y esperanzas de aquel mismo personal.

Hoy por hoy, nos parece preferible la solución indicada en la Base. Defenderla, es quizás retrasar el día de la separación completa de ambas jurisdicciones, será también contrariar la ley económica de la división del trabajo y la tendencia que vá dibujándose y siendo cada vez mas perceptible en otras naciones de fomentar la formación de especialistas en las distintas ramas de la ciencia del Derecho; así y todo, la defendemos por tener la íntima convicción de que en las presentes circunstancias no se puede aspirar á más y porque siendo nuestro propósito, al escribir estos modestos apuntes, presentar un sistema de Tribunales mejor que el actual y de fácil y posible planteamiento, hemos tenido que huir por precisión de todo aquello que pudiera constituir un obstáculo invencible, cual ahora lo sería lo que hemos calificado de *desideratum*.

Esperemos, pues, que las generaciones futuras vengan ya preparadas para esa gran reforma desde la Universidad, que es donde deben echarse los cimientos para la formación de aquellas especialidades; y en el interín facilítese á nuestra dignísima Magistratura, mediante el cambio frecuente de funciones, la ocasión de cultivar el estudio de las dos principales ramas

del Derecho, que, si esto tiene sus inconvenientes, no los ofrece menores el sistema en vigor, merced al cual es facilísimo durante los largos años de permanencia forzosa en las Audiencias provinciales consagrados exclusivamente á la investigación de los árduos problemas de la criminalidad, el completo olvido de los conocimientos adquiridos en materia civil.

III. No ha de ser excesivo por el momento—fuerza es confesarlo,—mas sí lo suficiente para justificar bajo este punto de vista su existencia, el trabajo de las nuevas Salas de lo civil en las Audiencias del proyecto. Quizás no las toque conocer al principio mas que de los 146 asuntos, verdaderamente contenciosos, por año, que suponía el Sr. Canalejas en su discurso de apertura de los Tribunales en 1889, pero es razonable creer, que, á medida que las reformas propuestas para el enjuiciamiento vayan surtiendo los efectos que son de esperar, se aumente bastante aquel número. Así y todo, ha de corresponderlas celebrar un juicio y dictar una sentencia cada dos días descontados los inhábiles, y además resolver las apelaciones procedentes de los Juzgados de instrucción, sustanciar y fallar en primera instancia los negocios contencioso-administrativos y entender en otra multitud de asuntos como competencias, recusaciones, recursos de fuerza y demandas de responsabilidad civil, aparte de la ejecución de casi todas sus propias sentencias. La labor, como se vé, no deja de ser interesante dado lo difícil y complicado de los problemas jurídicos que se agitan en la mayor parte de los pleitos, muchas de cuyas cuestiones exigen largas meditaciones y detenido estudio si han de ser resueltas con acierto.

IV. En nuestra tendencia á rodear del mayor prestigio todos los organismos judiciales y á que cada vez sean mayores la importancia y consideración que la sociedad les tribute, no podíamos menos de juzgar oportunos y necesarios el señalamiento de sueldos y la clasificación por categorías que se contienen en la Base.

Importa mucho que el alto personal de los Tribunales goce de gran independencia y ocupe una elevada posición social: esto es indiscutible, como lo es también que no podrá suceder interin no se introduzca alguna mejora en las actuales retribuciones. Por eso se han señalado las de la Base, no superiores en verdad á las que perciben otros funcionarios del Estado cuya misión no es tan augusta y sagrada.

V. Réstanos tan solo, para concluir esta materia, comparar bajo el aspecto económico la organización de hoy con la propuesta en este lugar.

Con arreglo á la Ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y al Real decreto de 29 del mismo mes y año, importan los créditos concedidos para:

Personal de las Audiencias territoriales, pesetas.	1.291.250	
Idem de las Audiencias provinciales, idem.	3.426 500	
		<u>4.717.750</u>
Material de las Audiencias territoriales, pesetas.	52.050	
Idem de las Audiencias provinciales, idem.	142.150	
		<u>194.200</u>
ó sea, un total de pesetas.		<u>4.911.950</u>

Los créditos que serían necesarios para el planteamiento de la organización proyectada en la Base ascienden á 6.627.450 pesetas en esta forma:

Personal de las 49 Audiencias, pesetas.	6.412.450	
Material de idem, idem.	215.000	
		<u>6.627.450</u>

Resulta que nuestro proyecto exigiría 1.715.500 pesetas más que la organización en vigor.

BASE 7.ª**Del Tribunal Supremo**

Habrà en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y tres de justicia.

La Sala de gobierno se compondrà del Presidente, los Presidentes de Sala y el Fiscal, y actuará en ella como Secretario el del Tribunal.

Las Salas de justicia se denominarán: la 1.ª de lo civil, la 2.ª de lo criminal, la 3.ª de lo contencioso-administrativo, y constará cada una de un Presidente y siete Magistrados.

Se suprimirá el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, que forma parte del Consejo de Estado; y cesará la intervención, que en los Tribunales provinciales de ese nombre, tienen los Diputados provinciales letrados, modificándose en este sentido la Ley de 13 de Septiembre de 1888 y disposiciones posteriores sobre la materia.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia sobre los deberes de los Jueces y Tribunales encomendada por la ley vigente á los Presidentes de éstos y á sus Salas de gobierno y de justicia, se crearán en el Tribunal Supremo, y á las órdenes inmediatas del Presidente, tres plazas de Magistrados-Inspectores cuya principal misión será visitar, por el orden que el Presidente señale, todas las Audiencias y por lo menos los Juzgados de instrucción y de comarca de las poblaciones más importantes, procurando que aquellos Tribunales sean visitados una vez en cada quinquenio. Los Magistrados-Inspectores, mientras estén en Madrid, tendrán los mismos deberes que los demás Magistrados y asistirán como ellos á las Salas en que fueren necesarios. Cuando salgan á desempeñar su especial cometido percibirán, con cargo al artículo 1.º, capítulo 5.º, Sección 3.ª, obligaciones de los Departamentos Ministeriales del Presupuesto general de gastos del Estado, dietas de 25 pesetas diarias, que nunca podrán exceder de 30 en cada trimestre. Dentro de los quince días siguientes al de su regreso, redactarán y presentarán al Presidente una

memoria de visita, en vista de la cual, y oído el Ministerio fiscal, adoptará la Sala de gobierno las medidas que quepan en el círculo de sus atribuciones, ó propondrá en otro caso al Gobierno lo que estime conveniente.

La plantilla, dotación del personal y consignación para el material del Tribunal Supremo serán las que se establecen en el cuadro siguiente:

Plantilla del Tribunal Supremo

PERSONAL	SUELDOS — Pesetas.
1 Presidente..	30.000
3 Presidentes de Sala, á 20.000.	60.000
1 Fiscal.	20.000
21 Magistrados.	315.000
3 Magistrados-Inspectores, á 15.000.	45.000
1 Teniente Fiscal..	12.500
10 Abogados Fiscales, á 10.000.	100.000
1 Secretario..	10.000
4 Vice-secretarios, á 8.500..	34.000
3 Oficiales de Sala, á 3.000..	9.000
1 Oficial-archivero.	3.500
1 Oficial de Administración de 2. ^a clase para la Secretaría.	3.000
1 Idem id. de 3. ^a id. para idem.	2.500
1 Idem encargado del Registro y Sello.	2.500
1 Secretario Letrado para la Fiscalía.	3.000
1 Oficial de Administración de 3. ^a clase para idem.	2.500
Escribientes, á justificar, para la Secretaría.	6.000
Idem id. para las Vice-secretarías..	10.000
Idem id. para la Fiscalía.	4.000
1 Portero mayor.	3.000
Subalternos.	25.000
TOTAL.	700.500
MATERIAL	
Para la Presidencia, Secretaría y Vice-secre- tarías.	35.000
Para la Fiscalía.	5.000
TOTAL DE PERSONAL Y MATERIAL.	740.500



MOTIVOS

I. Una novedad de importancia proponemos en esta base, y es, la creación de tres Magistrados-Inspectores en el Tribunal Supremo con el casi exclusivo fin de que la inspección y vigilancia sobre las Audiencias sea un hecho, y no una aspiración platónica ó precepto legal sin resultados. Mas que novedad, pues no es nuestra la idea, es lo que aquí se indica la aceptación con algunas variantes del pensamiento, que sin duda pensaba realizar el Sr. Montero Rios, si hubiese prosperado su proyecto de presupuesto para el corriente ejercicio.

Proponía este ilustre repúblico, á quien nadie podrá tachar con fundamento como sospechoso de desafacción á las instituciones judiciales, que la inspección y vigilancia sobre los deberes de los Jueces y Tribunales se ejerciera por aquellos á quienes la ley la confía ahora, y además por tres Magistrados y tres Abogados-Fiscales del Tribunal Supremo. Desgraciadamente su plan, en el que tanto bueno había, fracasó por motivos que no es del caso recordar; mas la idea sobre este punto vertida ha quedado, y como es de las que mas pueden contribuir al mejoramiento de la Administración de justicia y á la depuración del personal no será aventurado suponer que en un plazo no remoto, quizás la vez primera que se ponga mano en la ley orgánica para reformarla, habrá de entrar en la esfera de los hechos consumados. He ahí porque no puede dejar de figurar en el indice de las mejoras, que para los Tribunales venimos defendiendo.

II. Una inspección verdadera y no *pro-fórmula*, ejercida en la forma que proponemos y por funcionarios de la representación social, experiencia y profundos conocimientos que tienen los Magistrados del más alto Tribunal de la nación, no puede menos de surtir excelentes resultados y ser fecunda en beneficios si comprende todos los asuntos en curso del Tribunal visi-

tado y aun aquéllos, ya conclusos, que por no haber sido objeto de apelación ó de casación no cayeron bajo la mirada escrutadora del superior jerárquico. Consecuencia de tales visitas habrá de ser que no haya retrasos inmotivados en la tramitación y los asuntos estén siempre al corriente; que desaparezcan corruptelas y abusos que en los Tribunales, como en otra cualquiera dependencia del Estado, pueden introducirse, y que se ponga por todos el mayor esmero para no incurrir en descuidos ú omisiones, que, no por involuntarios, dejan de causar perjuicios á los litigantes.

Esas mismas visitas de inspección habrán de influir también por modo directo en la conducta pública y privada del personal suavizando asperezas y rozamientos, acallando el grito de la pasión ó del amor propio heridos, conteniendo al discolorado y al vicioso, estrechando los lazos del compañerismo, constituyendo, en fin, un acicate y estímulo poderosísimos para el cumplimiento del deber.

No pretendemos se convierta esa inspección en un servicio policiaco encargado de averiguar la vida y costumbres de los Magistrados y Jueces, porque sería depresivo para todos é inferiría grave agravio á la respetabilidad de los Inspectores y al buen nombre de la magistratura. No queremos tampoco se atente por ese medio á la independencia del Poder judicial, en cualquiera de sus grados y jerarquías, porque lo veda el respeto debido al precepto constitucional, que comete exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y ejecutar lo juzgado. Aspiramos tan solo á que la inspección actual sea ejercida en forma más eficaz y directa, y esto no puede conseguirse, á nuestro modo de ver, mas que con la creación de los Magistrados-Inspectores. Bueno, y hasta necesario quizás será que en los Tribunales sepan todos, y especialmente sus jefes ó directores, que sí por acaso incurren en abandono, ó son perezosos,

ó de cualquier otro modo tienen la desgracia de faltar á sus deberes ha de ser notado, y de fijo censurado y corregido por sus superiores. Así se evitarán seguramente mayores males.

El Magistrado-Inspector para ejercer sus funciones no necesita invadir aquel terreno quebradizo é impropio de su elevada posición, ni inmiscuirse para nada en lo referente al libérrimo uso que de sus atribuciones hagan los Magistrados y Jueces. Su misión será examinar si se observan fielmente las leyes procesales, si hay negligencia ó abandono en los funcionarios, si á consecuencia de ésto los negocios se paralizan, si se cumplen con rigor las prescripciones dictadas para el régimen interior de los Juzgados y Tribunales y si los diferentes servicios, que á éstos encomiendan las leyes, son desempeñados con el celo y cuidado que hay derecho á exigirles; y en vista de tódo proponer al Presidente del Supremo la adopción de aquellas medidas, que su prudencia le sugiera como las más á propósito para el remedio de los defectos que hubiere advertido. Será, pues, la Sala de gobierno del primer Tribunal de la nación, esto es, la más alta representación del Poder judicial la que con conocimiento de los males denunciados en las memorias de los Magistrados-Inspectores tome las disposiciones que juzgue más convenientes para la buena administración de la justicia.

Y no se diga que esa inspección así organizada redundará en desprestigio de los mismos Tribunales. No; no es por ahí por donde puede venir su descrédito. ¿Porqué ha de ser depresiva para ellos la visita de inspección? ¿Es que desdora á nadie el exámen que de sus actos hagan sus superiores? Pues entonces declárese la completa autonomía de los Juzgados y Tribunales.

No hay que ser optimistas ni pagarse de convencionalismos antes bien recordamos aquella profunda máxima del poeta latino:

Homo sum: humanum nihil á me alienum puto, y admita-

mos la posibilidad de que haya en los Tribunales quien, menospreciando las leyes de la conciencia y del honor, cometa actos más ó menos reprobables, que admitido ésto, no habrá más remedio que reconocer la necesidad de una vigilancia severa, constante y eficaz, cualidades de que carece la establecida por la ley vigente.

Los funcionarios del Poder judicial saben perfectamente que su prestigio está en razón directa del celo que demuestren en el desempeño de sus funciones, comprenden también que cuanto más conocido de todos sea su proceder honrado y recto más aumentarán la consideración y aprecio en que la opinión les tenga, y persuadidos de estas verdades no podrán menos de recibir con aplauso y alegría la nueva forma que proponemos se dé á la inspección. Al que cumpla bien, ¿qué le importa ni porque ha de preocuparle la visita del Magistrado-Inspector? La acogerán con recelo, sobresalto y disgusto aquellos, poquísimos por fortuna, si alguno hay, á quienes su conciencia acuse de algo ilegal ó siquiera incorrecto; mas precisamente éstos serán los que más necesidad tengan de esa visita y para ellos en primer término habrá de ser útil y beneficiosa, pues les servirá de ocasión para que se corrijan y enmienden en bien suyo y de la sociedad ó para que se les espulse de una carrera en la que ni un día debe permanecer aquel que no pueda presentarse ante sus conciudadanos con la frente erguida y limpia de toda mancha.

En resúmen, si el Tribunal visitado goza de buena fama legítimamente adquirida, lejos de disminuir, se verá acrecentada por la visita de inspección, que vendrá á ser como el sello que la sancione y consolide: más sí, por el contrario, es mala, no aumentará el deshonor que él mismo echó sobre sí, ni rebajará más su dignidad, sinó que será el comienzo de su regeneración. Y nótese que, aún en esta última hipótesis, el desprestigio que surgiera de la visita sería un mal incomparablemente menor

que los que produciría la continuación de las causas originarias de un desfavorable concepto.

III. A fin de que no resulte muy caro este servicio se fija en tres el número de Magistrados-Inspectores, y en treinta por trimestre el de los días que cada uno podrá estar ausente de Madrid: de esta suerte, y suponiendo que por término medio se inviertan dos semanas en la visita de una Audiencia, incluso la Fiscalía, al cabo de dos años, ó poco más, vendrán á ser inspeccionadas todas; después de lo cual, y como en las visitas sucesivas no será preciso emplear tanto tiempo, podrá extenderse esa medida á los Juzgados de instrucción ó de comarca, que se estime conveniente.

El aumento de gastos, que esa inspección originaria, es ya por sí insignificante; más si se atiende á los beneficios que en el orden moral está llamada á producir, no merece se fije en él la atención. Con efecto, en el supuesto de que los tres Magistrados-Inspectores pasen fuera de la villa y corte los 120 días por año, qué, como máximun, se les concede, devengarán entre los tres, 360 dietas, ó lo que es igual 9.000 pesetas, cantidad inapreciable dentro del presupuesto general de gastos del Departamento de Gracia y Justicia. 2.000 pesetas más tenía presupuestadas para este servicio el Sr. Montero Ríos, sin contar las 30.000 del sueldo de los tres Abogados Fiscales-inspectores, de los que creemos es fácil prescindir.

IV. Desde 1882 los Presidentes de Sala y Fiscal del Tribunal Supremo disfrutaban de un haber igual al de los Magistrados del mismo. Parece que esto es algo anómalo y que no debe, por tanto, continuar, puesto que, tratándose de dos diferentes categorías es lógico haya diferencias en el sueldo á la manera que las hay entre los de sus similares de las Audiencias territoriales. Ya el Sr. Montero Ríos, intentó establecerlas elevando en su mentado proyecto de presupuesto hasta 16.000 y 25.000 pesetas respectivamente el que ahora les está asignado,

con lo cual tales cargos dejarían de ser meramente honoríficos, que no hay razón para que sean los únicos de la carrera que den honra y no provecho. No son ciertamente de menor importancia que la Presidencia del Tribunal contencioso-administrativo, y sin embargo, mientras la dotación de ésta es de 20.000 pesetas, la de aquéllos está reducida á 15.000.

Opinamos, pues, que importa mucho rodearlos de mayor prestigio y darles más realce y consideración, como en justicia se merecen, pues al fin y al cabo en el uno está vinculada la jefatura y dirección del Ministerio público y los otros son los más conspicuos y elevados de la Magistratura española, después del de Jefe supremo de la misma cuyas facultades y funciones asumen en interinidades que, como la última, pueden durar muchos meses.

V. El establecimiento de lo contencioso-administrativo es de época no muy remota, apesar de lo cual ha pasado ya por tales vicisitudes, que ocupa algunas páginas en la historia jurídica de nuestra nación. «Mas que al propósito de procurar al Estado, dice un escritor ilustre (1), medios seguros de realizar sus funciones y á los particulares protección eficaz para sus derechos obedeció su instalación en España al deseo de nuestros gobernantes de ensayar aquí las novedades planteadas en otros países »

Establecióse por vez primera en 1845 atribuyéndose esa jurisdicción en primera instancia á los Consejos provinciales y en la segunda, al Consejo Real. Suprimidos uno y otros en 1854, pasó interinamente á las Diputaciones provinciales y á un Tribunal de lo Contencioso-administrativo que se creó; más en 1856 se restableció lo legislado en el 45 y reaparecieron con las primitivas atribuciones los Consejos provinciales y el Consejo Real, llamado después Consejo de Estado. El Decreto de 13 de

(1) ALCUBILLA, Diccionario de la Administración española, tomo 7.º, página 270, edición 5.ª

Octubre de 1868 privó de nuevo á estas Corporaciones de aquella jurisdicción y la encomendó en primera instancia á las Audiencias territoriales y en la segunda al Tribunal Supremo; pero el Consejo de Estado, juzgando perjudicial esta reforma, representó en una consulta la conveniencia de que se le devolviese el conocimiento de los asuntos de esa índole y así se hizo por el Decreto-ley de 20 de Enero de 1875 y en tal estado continuaron las cosas hasta la Ley de 13 de Septiembre de 1888, ley que con el Reglamento dictado para su ejecución en 29 de Diciembre de 1890 y el Real Decreto de 28 de Julio de 1892 constituyen la última palabra sobre la materia.

Ejercen, pues, hoy la jurisdicción-contencioso-administrativa, en nombre del Rey y por delegación suya, los Tribunales provinciales en primera instancia, y en la segunda, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo que forma parte del Consejo de Estado; y se componen aquéllos, del Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista dicha Audiencia; en las demás, del Presidente y dos Magistrados de la Audiencia provincial, y en unas y otras de dos Diputados provinciales letrados elegidos por sorteo anual; y éste, de un Presidente y siete Ministros, todos Consejeros de Estado y letrados, un Fiscal, un Teniente Fiscal, seis Abogados Fiscales, un Secretario mayor, diez Secretarios de Sala y cierto número de Auxiliares y Subalternos. (1)

Como se vé, el legislador ha rendido tributo, según las épocas y las tendencias del partido político dominante, á las dos escuelas que en esta materia se disputan el triunfo, que son, la de los que sostienen que el conocimiento de los negocios administrativos, cuando lleguen á hacerse contenciosos, debe ser de la competencia de los Tribunales ordinarios, y la de los partidarios de que sean corporaciones especiales las que hayan de

(1) Artículos 15 de la Ley de 1888 y 8.º del Real Decreto de 1892 citados.

entender en ellos. La legislación vigente, algo ecléctica y oportunista, ha adoptado en este punto un sistema que no es en toda su pureza ninguno de los dos, si bien se inclina más al último.

No es nuestro ánimo terciar en un debate, que han ilustrado con su poderosa inteligencia insignes publicistas, (1) ni pretendemos siquiera profundizar un poco en tema por ellos tan magistralmente tratado: nos concretaremos, por no alterar el plan seguido en estos modestos apuntes, á resumir en breves frases los principales argumentos de los defensores de ambas escuelas y á consignar lisa y llanamente nuestra humilde, cuanto desautorizada opinión, absteniéndonos de razonarla porque ni competencia ni espacio tenemos para ello.

Afirmase, por una parte, que la jurisdicción contencioso-administrativa encomendada á Tribunales especiales es contraria á la Constitución, que atribuye exclusivamente á los ordinarios la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; que es innecesaria, sumamente costosa é impropia para garantizar la justicia; que es mas lenta en sus procedimientos que la ordinaria; que es injusta, por cuanto la Administración viene á ser á un tiempo juez y parte en un mismo negocio excitando así la desconfianza de los litigantes y del país; que frecuentemente arranca del conocimiento de los Tribunales comunes cuestiones de estricto derecho civil, en el mas riguroso sentido de la palabra, para someterlas á la decisión de corporaciones cuyos miembros, por no ser inamovibles, no inspiran tanta confianza, y en último extremo á la del Gobierno, y que por todo esto ha sido recibida y mirada generalmente con recelo y desfavor.

Alégase en cambio, por la otra, que sería imposible conferir esa jurisdicción á los Tribunales ordinarios sin atentar á la

(1) Alfaro, Azcárate, el Conde de Tejada de Valdosera, Fabié, Gallostra, Gonzalez (D. Alfonso), Posada (D. Adolfo), Posada Herrera, Santamaria de Paredes y otros.

libertad é independencia de la Administración; que vendria el desprestigio de la Corona ó del Jefe Supremo del Estado, si se sometiesen sus actos, ó los de sus agentes—que para el caso es igual—al juicio de una autoridad secundaria; que tratándose de apreciar si debe ó no reformarse una providencia administrativa por los perjuicios que irroga, nadie mejor para conocer la extensión y naturaleza de esos perjuicios que la autoridad que la dictó y nadie tampoco con mas competencia para determinar si hubo exceso de atribuciones por parte de ella misma ó de sus agentes; que sería ilógico y contrario á las teorías mas generalmente admitidas sobre la división de los Poderes públicos someter á Tribunales de una misma clase derechos de tan distinta naturaleza y separados por diferencias tan esenciales como son los derechos civiles y los administrativos; que los asuntos contencioso-administrativos son siempre de índole tal que para su instrucción y exámen precisa un modo especial de proceder y un Tribunal que se halle identificado con el Gobierno, que posea su espíritu y á las veces su secreto y marche siempre con la rapidéz que exige la seguridad del Estado; y en fin, que, no reuniéndose ese conjunto de circunstancias en los Tribunales y procedimientos del fuero común, resulta conveniente y hasta necesario delegar esa jurisdicción en otros especiales.

Si fuéramos nosotros los llamados á fallar esta contienda nos manifestaríamos desde luego adversarios decididos de la ingerencia de la Administración en la resolución de sus propios asuntos contenciosos y partidarios entusiastas de los que entienden y proclaman que esa jurisdicción debe ser ejercida única y exclusivamente por los Tribunales ordinarios. Y cuenta que no son las simpatías, que naturalmente hácia éstos nos atraen, las que nos inducen á pensar así; es que, apreciando con imparcial criterio las razones alegadas por los defensores

de una y otra opinión, hallamos mas fuertes y convincentes las de aquéllos en cuyo favor nos hemos pronunciado.

Y no es esto solo, sinó que nos seduce el ejemplo que en este punto nos dan naciones tan adelantadas, prácticas y amantes del sistema representativo como Inglaterra y los Estados Unidos, en las que no existe esa jurisdicción especial, ó como Italia que se vió en la necesidad de suprimirla ante los inconvenientes y males gravísimos que de su funcionamiento derivaban. Es también que en los seis años escasos de existencia, que en nuestra pátria lleva el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, son tales las deficiencias, confusión y contradicciones que se advierten en sus fallos, que, al decir de un doctísimo escritor, verdadera autoridad en la materia (1), «no parecen explicación autorizada de los textos escritos, sinó arsenal rico por la variedad, donde el litigante de buena ó mala fé, llámese administrador ó súbdito, encuentra siempre armas adecuadas para defender derechos claros ó dudosos, ó para atacar respetables intereses del Estado.» «Y si el nuevo organismo —continúa diciendo— ha perdido mucha de su autoridad moral por sus propias sentencias, no se ha quebrantado menos por el resultado de los recursos extraordinarios de revisión *esgrimidos* contra él, estimados por el Gobierno y reveladores de que el Tribunal no conoce la verdadera extensión de sus funciones, ó de que no ha logrado infundir al Gobierno el respeto necesario para que las mantenga y acate, pues el poder ministerial le ha impuesto el conocimiento de asuntos, que el Tribunal estima ajenos á su jurisdicción, y le ha privado de resolver otros en los cuales se consideraba competente, aumentando así el descrédito de una institución, que ni por sus principios, ni por su contenido, ni por su ejercicio representa con fidelidad la alta misión de la justicia».

Somos, pues, de parecer que debe suprimirse el Tribunal de

(1) El Sr. Alcubilla, Diccionario de la Administración Española, tomo 7.º página 278, edición 5.ª

lo Contencioso-administrativo y reintegrarse por completo á los Tribunales del fuero comun en el ejercicio de esa jurisdicción, llevando á una Sala del supremo todas las facultades que actualmente están atribuidas á aquél; privando á los dos Diputados provinciales de la intervención, que ahora tienen en la primera instancia de los negocios contencioso-administrativos, y reformando en ese sentido y en todo lo demás que sea preciso por el cambio de sistema, la ley y reglamento que rigen esta materia. De esa suerte, se establecerá verdadera uniformidad y harmonia en los Tribunales ordinarios, pues dejará de subsistir esa doble jefatura á que se hallan sometidas hoy las Audiencias obligadas á reconocer como superior inmediato en lo contencioso-administrativo al Tribunal de este nombre, y en todo lo demás, al Supremo: esa jurisdicción especial ganaría mucho con ser ejercida, sin la ingerencia de elementos políticos, por Tribunales de gran respetabilidad y altura á cuyas puertas se estréllará siempre, y mucho más si llegan á prosperar los principios que para la organización aquí defendemos, la influencia malsana de la política y del caciquismo: el país vería satisfecho que la asorbente y egoista Administración dejaba de intervenir en la resolución de sus propios asuntos contenciosos; se realizaría, en fin, siquiera esto no revista mayor importancia, una no despreciable economía porque el presupuesto de la nueva Sala del Tribunal Supremo habrá de ser inferior en mucho al del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y al importe de las dietas devengadas por los Diputados provinciales, ó los llamados en sustitución de éstos á formar parte del Tribunal provincial, en los días en que constituyan Sala.

VI. Tienen tambien una excelente defensa, bajo el punto de vista económico, las reformas contenidas en esta base, según vamos á demostrar.

Los créditos consignados para las atenciones del personal y material del Tribunal Supremo en la ley de presupuestos de 5

de Agosto de 1893, mejor dicho, en el Real decreto de 29 del mismo mes y año ascienden á pesetas 533.750 distribuidas en esta forma:

Para el personal.	508.250	
Para el material.	25.500	
		<u>533.750</u>

Desconocemos á punto fijo los que se destinan á idénticos fines en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, porque la ley los presenta englobados, con los del Consejo de Estado; pero suponiendo serán, poco más ó menos, los establecidos en el Real decreto de 28 de Julio de 1892, á éstos nos atendremos como base de nuestros cálculos: importa, pues, el

Personal del Tribunal de lo Contencioso, pesetas.	306.750	
El material del mismo idem.	13.775	
		<u>320.525</u>

Por consiguiente esos dos Tribunales cuestan ahora, pesetas. 854.275

¿A cuánto asciende el presupuesto del Tribunal Supremo organizado según nuestro proyecto? Pues á pesetas 740.500 en esta forma:

Para el personal.	700.500	
Para el material.	40.000	
		<u>740.500</u>
Diferencia en favor de la nueva organización.		<u>113.775</u>

No es, como se vé, muy considerable la economía que resulta, más no por eso debe ser despreciada; al fin representa en el presupuesto actual de esos dos centros una baja del 13,30 por 100.

VII Es con esto llegado el momento de presentar el *presupuesto general* de gastos que originaría el planteamiento de la organización de Tribunales, que se defiende en este estudio, y vamos á hacerlo recopilando los datos, que ya constan en páginas anteriores, y adoptando la forma en uso para los presupuestos de la Nación.

ESTADO LETRA ...

Presupuesto de gastos de los Tribunales propuestos en estas bases:

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos

OBLIGACIONES

de los Departamentos ministeriales

SECCIÓN TERCERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

OBLIGACIONES CIVILES

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO 3.º.—PERSONAL

3.º {	1.º Tribunal Supremo.	700.500
	2.º Audiencias.	6.412.450
	3.º Juzgados de instrucción.	4.070.450

11.183.400

CAPÍTULO 4.º MATERIAL

4.º {	1.º Tribunal supremo.	40.000	
	2.º Audiencias.	215.000	
	3.º Juzgados de instrucción.	166.300	<u>421.300</u>
	TOTAL.	11.604 700	<u>11.604 700</u>

He ahí, pues, á lo que ascienden los créditos que el Estado habria de invertir en el sostenimiento de los Tribunales de nuestro proyecto. Esa suma es en verdad muy superior á la concedida en el presupuesto vigente, según quedó por el Real decreto de 29 de Agosto de 1893, pero algo menos elevada ó la más alta de los últimos 14 años. En comprobación de és', y á fin de que nuestros lectores puedan formar cabal idea de la cuantía de los sacrificios que la Nación se impone para un servicio tan importante y esencial, como es el de dispensar la justicia vamos á presentar agrupadas, de modo que la comparación con las de este proyecto sea fácil, las cantidades destinadas para el personal y material de los Juzgados y Tribunales en los ocho últimos presupuestos, y ese será el objeto del siguiente cuadro:

Resúmen de los créditos consignados para dotación del Personal y gastos y de los que requerirá para las mismas atenciones el planteamiento

1.º PERSONAL	PRESUPUESTO de 1880-81. — Pesetas.	PRESUPUESTO de 1883-84. — Pesetas.	PRESUPUESTO de 1885-86. — Pesetas.
Tribunal Supremo.	620.050	678.050	711.050
Audiencias territoriales.	2.693.725	2.609.505	2.617.505
Audiencias, antes de lo criminal, hoy provinciales.	»	4.329.500	4.329.500
Audiencias.	»	»	»
Juzgados de 1.ª instancia é instrucción.	4.509.060	2.743.560	2.751.500
Juzgados de instrucción.	»	»	»
TOTAL.	7.822.835	10.360.615	10.409.550
2.º MATERIAL			
Tribunal Supremo.	48.400	66.400	68.400
Audiencias territoriales.	131.286	131.286	140.300
Audiencias, antes de lo criminal, hoy provinciales.	»	256.250	256.250
Audiencias.	»	»	»
Juzgados de 1.ª instancia é instrucción.	171.705	171.705	172.400
Juzgados de instrucción.	»	»	»
TOTAL.	351.391	625.641	638.350
TOTAL DE PERSONAL Y MATERIAL.	8.174.226	10.986.256	11.047.900

del material de los Tribunales de justicia en los ocho presupuestos últimos de la organización proyectada en estas Bases.

PRESUPUESTO de 1887-88. — Pesetas.	PRESUPUESTO de 1888-89. — Pesetas.	PRESUPUESTO de 1890-91. — Pesetas.	PRESUPUESTO de 1892-93. — Pesetas.	PRESUPUESTO de 1893-94. — Pesetas.	PRESUPUESTO de estas Bases. — Pesetas.
719.500	719.500	723.625	648.625	508.250	700.500
2.642.805	2.642.805	2.590.355	2.886.310	1.291.250	»
4.741.500	4.529.500	3.141.000	2.524.500	3.426.500	»
»	»	»	»	»	6.412.450
2.869.590	2.875.170	2.861.170	2.680.930	2.222.560	»
»	»	»	»	»	4.070.450
10.973.395	10.766.975	9.316.150	8.740.365	7.448.560	11.183.400
73.900	73.900	85.150	40.150	25.500	40.000
140.536	140.536	109.488	112.488	52.050	»
256.250	256.250	156.750	204.250	142.150	»
»	»	»	»	»	215.000
173.480	183.860	126.920	117.280	115.500	»
»	»	»	»	»	166.300
644.166	654.546	428.300	474.168	335.200	421.300
11.617.561	11.421.521	9.744.458	9.214.533	7.783.760	11.604.700



Como se vé, el presupuesto de las bases cuesta 3.820.940 pesetas más que el del actual ejercicio.

Según dijimos atrás, esto sería motivo bastante poderoso para que nuestro proyecto orgánico fuese rechazado sin más detenido exámen, que al fin y al cabo vivimos en una época en la que se ha puesto de moda zaherir por todos los medios á la justicia llamada, sin saber porqué, *histórica* y convertirla en blanco casi único de ilusorias y mal entendidas economías. Más reflexiónese un poco y se comprenderá que no es aquel presupuesto tan caro como á primera vista parece.

Indaguemos ante todo el origen de su tan crecido importe y hallaremos que es debido, más que á otra causa, á los nuevos sueldos que en él se concede á quienes ahora no lo disfrutan, esto es, á los secretarios, oficiales y escribientes de los Juzgados de instrucción y á los vice-secretarios, oficiales de Sala y escribientes para las fiscalías y para lo judicial de las Audiencias. A 2.361.650 pesetas ascienden esos sueldos; ¿á qué se reduce, pues, el aumento propuesto para los de los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal? Pues á un 1.375.290 pesetas. ¿A qué el indicado para las consignaciones del material? á 86.100 pesetas.

Estas dos partidas, que sumadas hacen la de 1.461.390 pesetas, son las que en rigor se aumentan al presupuesto del corriente año económico. Pues añadámoslas á éste y resultará así y todo un presupuesto de 9.245.150 pesetas, inferior al de 1890-91, casi igual al de 1892-93, que tan castigado fué por las economías en él introducidas, y mejor que los dos porque con la aplicación que damos á esa cantidad se obtendría, aparte de las ventajas que para el personal supone el aumento de sueldos, una organización más perfecta que la vigente en aquellos años.

Nótese además que si nuestro presupuesto aparece tan costoso no es porque en realidad lo sea, sinó porque le hemos comparado con el más bajo y reducido, con el más mezquino y pobre de esta mitad de siglo, con el de 1893-94, en fin, que con decir es inferior al de 1850 está hecha su apología: tómese, en cambio, como término de comparación cualquiera otro de los del último decenio y ya no será tan asombrosa y exorbitante la diferencia en que respecto á él se halla. He ahí porqué indicábamos que no es tan caro como, juzgando por primera impresion, pudiera creerse; mas admitamos que lo sea y concedamos también que el país, que no está tan pobre como mal administrado, no puede soportar esa nueva carga, que la adopción de nuestro presupuesto echaría sobre sus débiles fuerzas (1): ¿será forzoso renunciar por eso á las reformas que venimos patrocinando? ¿No habrá manera de realizarlas sin gravámen para el Tesoro?

Hemos indicado antes que dentro de los Tribunales se encuentran elementos y recursos más que suficientes para atender al mayor gasto que ocasionaría nuestra organización y para cubrir, hasta con *superavit*, el presupuesto de las bases, y aquí podemos añadir que para la realización de tan bello ideal no se precisa exigir al país nuevos sacrificios ni aumentar las contribuciones, pues bastan al efecto los créditos concedidos en el presupuesto actual para gastos de la Administración de Justicia y esos recursos que los mismos Tribunales habrán de proporcionar.

Intentaremos demostrarlo.

VIII. Entre las muchas innovaciones que para el procedimiento civil hemos de indicar más adelante, es una de las

(1) Conviene advertir que esa carga no sería abrumadora: representa 0'661 pesetas por habitante, mucho menos de lo que, según se dijo en la página 11, se gasta para iguales fines en Prusia, en la Rusia europea y en Portugal. Según el presupuesto vigente, corresponde á cada habitante 0'443 pesetas.

más trascendentales la que consiste en la derogación de los aranceles en lo que atañe á los auxiliares y subalternos de los Juzgados de primera instancia y de las Audiencias, la consiguiente supresión de los derechos, que ahora devengan y perciben, y su sustitución por un impuesto, que llamamos de *tramitación* y cuya creación proponemos.

No es este el momento oportuno de entrar en minuciosos detalles acerca de esta reforma, de cuyo alcance y significación pueden juzgar nuestros apreciables lectores leyendo la Base 8.^a de las dedicadas al enjuiciamiento civil: ahora no hemos de hacer más que estudiarla bajo el punto de vista económico, ó más bien, averiguar los ingresos que mediante ella puede obtener el Tesoro,—porque precisamente esos ingresos son los recursos con que contamos para el planteamiento en toda su extensión de nuestro plan de organización de Tribunales— y alegar algunas consideraciones que demuestran su utilidad y conveniencia.

Advertiremos previamente que no se aspira á determinar *á priori* con matemática exactitud lo que ese impuesto puede producir, porque sería acometer un imposible. Lo que se desea es hacer bajo sólida base un cálculo aproximado, lo más cercano á la realidad, de sus utilidades.

Precisa, al efecto, tomar como punto de partida datos ciertos y positivos, so pena de incurrir en error. ¿Cuáles deberán ser esos datos? Indudablemente los que arrojan las Estadísticas de la Administración de justicia en lo civil publicadas con carácter oficial por el Ministerio del ramo: por ellas es fácil conocer el número exacto de asuntos de todo género ingresados cada año en los Tribunales y por consiguiente el de los que han de estar sujetos al impuesto.

Tenemos á la vista las correspondientes al quinquenio de 1887 á 1891 (1) de las cuales hemos sacado los datos que para su mejor comprensión y estudio exponemos en el cuadro inserto á continuación:

(1) Recibimos al terminar este libro un ejemplar de la Estadística de 1892. Acusa un pequeño descenso en el número de asuntos ingresados, que no altera sensiblemente nuestros cálculos.

Resúmen del movimiento de ASUNTOS CIVILES en el Tribunal Supremo, quinquenio de 1887 á 1891.

AÑOS	JUZGADOS DE 1. ^a INSTANCIA						
	ASUNTOS INGRESADOS		Defensas por pobre terminadas.	IMPORTE DEL PAPEL SELLADO			
	Apelaciones procedentes de los Juzgados municipales.	Incoados en los Juzgados de 1. ^a instancia.		INVERTIDO.		Á reintegrar.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
1887	8.916	47.937	1.084	896.509	95	31.395	70
1888	8.975	50.732	1.329	951.679	25	55.004	70
1889	9.019	45.641	1.440	968.772	80	53.236	00
1890	8.724	44.740	1.416	957.026	85	40.441	73
1891	8.699	42.497	1.425	931.549	47	42.265	26
TOTAL . . .	44.233	231.547	6.654	4.705.538	32	222.344	00
Término medio de cada año.	8.866	46.309	1.339	941.107	66	44.468	08
Baja probable por los asuntos de pobre. .	"	1.339	"	"	"	"	"
Término medio definitivo de cada año. . .	8.866	44.970	1.339	941.107	66	44.468	08

Andiencias territoriales y Juzgados de primera instancia durante el

ASUNTOS INGRESADOS.	Defensas por pobre terminadas.	IMPORTE DEL PAPEL SELLADO						TRIBUNAL SUPREMO							
		INVERTIDO.		Á reintegrar.		RECURSOS DE CASACIÓN		IMPORTE DEL PAPEL SELLADO							
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Por infracción de ley.		Por quebrantamiento de forma.	Defensas por pobre.						
						Preparados.	Interpuestos.		Preparados.	Interpuestos.					
Invertido.		Á reintegrar.		Invertido.		Á reintegrar.									
Pts. Cts.		Pts. Cts.		Pts. Cts.		Pts. Cts.									
2.969	47	74	106.947	40	11.687	20	608	312	34	"	"	34.831	"	4.681	"
3.802	59	50	97.762	75	10.832	65	580	382	38	21	19	68.176	20	9.806	25
2.808	109	53	88.462	75	12.451	50	549	286	33	61	22	47.067	80	8.299	75
3.182	61	46	86.153	45	13.325	35	532	315	51	69	33	38.973	30	11.847	80
3.094	51	63	81.586	90	16.341	15	518	285	41	40	19	33.007	75	7.656	40
17.945	227	286	556.913	25	64.637	8	2.788	1.580	199	201	93	222.036	05	42.291	20
3.580	65	57	91.382	65	12.927	57	557	216	40	40	19	44.411	21	8.458	24
57	"	"	"	"	"	"	40	19	"	"	"	"	"	"	"
3.532	65	57	91.382	65	12.927	57	517	207	40	40	19	44.411	21	8.458	24

El cuadro precedente es bastante expresivo para que sea menester acompañarle de explicaciones de ningún género: en él hallará el lector, entre otros datos que no huelgan, el número exacto de asuntos *ingresados* durante el quinquenio en el Tribunal Supremo, Audiencias territoriales y Juzgados de primera instancia y el *término medio* correspondiente á uno de esos cinco años.

Ese término medio es el que ha de servir de base para la apreciación, que vamos á hacer, sobre el resultado probable del impuesto de tramitación; más, como entre los asuntos que le componen figuran lo mismo los de rico sujetos siempre al impuesto, que los de pobre, que no lo estarán al tiempo de su incoación, importa averiguar el número de éstos y deducirlo del total del término medio á fin de que el cálculo se aproxime todo lo posible á la realidad.

Las estadísticas consultadas clasifican los asuntos *terminados* en dos grandes grupos: uno, por clases de procedimiento y otro, por materias del derecho sustantivo; pero no hacen idéntica clasificación respecto á los *ingresados* por lo que nos es imposible decir á punto fijo cuantos serán los *incoados* cada año en concepto de pobres: puede, sí, señalarse el número de los *terminados*, y siendo presumible no haya notable diferencia entre unos y otros, hemos aceptado ese dato y con arreglo al mismo fijado el *término medio definitivo de los asuntos en que será forzoso el empleo de la póliza de tramitación*.

Ahora bien, supóngase que en *todas* las apelaciones procedentes de los Juzgados-notarias; en *todos* los asuntos incoados ante los de instrucción y ante las Audiencias y en *todos* los recursos de casación se emplea *una sola* póliza y de la clase más *barata*, ó sea, de la 19.^a en las primeras y de la 14.^a en los últimos. ¿Cual será el producto de ese impuesto, dado el término medio de negocios conocidos? Pues será el siguiente:

8.866 apelaciones procedentes de los Juzgados-notarías á 5 pesetas cada una (Póliza 19. ^a).	44.330
41.970 asuntos ingresados en los Juzgados de instrucción á 50 pesetas cada uno (Póliza 14. ^a).	2.218.500
65 asuntos incoados ante las Audiencias á 50 pesetas cada uno (Póliza 14. ^a).	3.250
517 recursos de casación preparados por infracción de ley á 50 pesetas cada uno (Póliza 14. ^a).	25.850
40 recursos de casación por quebrantamiento de forma á 50 pesetas cada uno (Póliza 14. ^a).	2.000
	2.323.930
TOTAL.	2.323.930

Pues supóngase ahora, bajo las mismas hipótesis, que las pólizas son de las clases 18.^a y 13.^a inmediatamente superiores en precio á las que sirvieron para la operación anterior, y en ese caso los rendimientos se elevarán á 3.608.060 pesetas.

Aquella primera cifra representa el *minimum* de producción del impuesto: ésta se aproxima más á lo que en la práctica resultará. De todas suertes, lícito es creer que sus utilidades habrán de ser mayores porque los cálculos hechos parten de los supuestos mas desfavorables, como son, el de que nunca pase el número de negocios del señalado como término medio, el de que las pólizas usadas no sean de precios más altos y el de que solamente se invierta *una en cada negocio*. Si, pues, se observa que todas las probabilidades son que vaya en aumento aquel término medio; que han de ser muchos los casos—por lo común todos los contenciosos—en que, por comparecer en autos dos ó más litigantes, serán otras tantas las pólizas que se empleen y que han de contarse muchos juicios en los que el valor de la cosa litigiosa exija pólizas de clases superiores no será aventurado ni expuesto á error fijar en *cuatro y medio ó cinco millones de pesetas* el producto anual de tal impuesto.

Cierto es que los asuntos de la casilla 2.^a del cuadro dismi-

nuirán algo tal vez á causa de la mayor amplitud que opinamos debe darse á la competencia de los jueces-notarios; pero esa baja se compensará con el aumento que es razonable esperar en los de las casillas 1.^a, 11.^a, 12.^a, y 13.^a y con el que en general habría de notarse en toda clase de negocios, tanto contenciosos como de jurisdicción voluntaria, desde el momento en que, apercibido el pa's de la bondad de las reformas que, en nuestro sentir, debe el legislador hacer en la ley procesal y que luego indicaremos, comprenda que pasó y a la época en que el comienzo de un litigio señalaba el de la ruina y miseria de ambos litigantes.

Ya se ha llamado antes la atención acerca de un fenómeno que vá acentuándose más de día en día, el del miedo con que todos acuden á los Tribunales por lo caro y dispendioso que resulta el ejercicio de cualquiera acción. Y se explica muy bien: es tanto lo que ahora dura un pleito, son tan considerables los gastos que ocasiona que en la mayoría de los casos ofrece ventajas más positivas el abandono del derecho que se pensaba reclamar; hasta en el más sencillo expediente, y debido á causas que no es preciso señalar por ser de todas conocidas, son tantas las diligencias inútiles, practicadas sin otro móvil que el de aumentar las costas, que el que más y el que menos se retrae de promoverlos, prescinde de tan costosas formalidades y apela á mil subterfugios para suplirlas burlando, si puede, la ley.

Consecuencia de esto es la disminución de asuntos civiles, hecho de innegable evidencia, cuyo principal origen no es otro que el indicado. Si, pues, se consigue, como fundadamente esperamos se conseguirá por la virtud y eficacia de las innovaciones en este libro contenidas, hacer más rápida y sobre todo más económica y barata la tramitación, ¿quién duda que habrá más pleitos y más negocios judiciales, y que, á medida que su número crezca, subirá la cifra de los productos del impuesto de

que se trata? Es en este punto tan firme nuestra convicción, que, sin vacilar, afirmamos superarian bien pronto á la cantidad calculada.

Véase cómo el nuevo arreglo de Tribunales, que venimos defendiendo, si bien exige mayores gastos, tambien proporciona medios seguros é infalibles de cubrirlos con creces, por lo que no costaría á la nación ni una peseta más de las que actualmente tiene consagradas á ese servicio.

¡Y á que tristes consideraciones se presta esto! ¡El Poder judicial reducido á vivir casi de sus propios recursos! ¡La función de dispensar la justicia, que en el rigor de los buenos principios filosóficos y jurídicos, debiera ser una carga del Estado, convertida en origen de una renta pública de no pequeña importancia! Porque no hay que negar la verdad: el Tesoro percibe, hoy por hoy, pingües beneficios por el empleo del papel sellado, por las multas que los Tribunales imponen y por los depósitos para interponer recursos de casación; y mañana, si nuestras ideas se tradujesen en ley, los obtendría mayores por los ingresos del impuesto de tramitación y por las costas á que en lo contencioso-administrativo son á las veces condenados los litigantes. ¿Qué es, pues, esto sinó una verdadera renta?

Carecemos de datos para conocer la cuantía de aquellas multas y depósitos y estas costas; más, por lo que hace á la del papel sellado, examínese el cuadro anterior y se verá que excede de un millón de pesetas en cada año: puede, por tanto, afirmarse que las dos terceras partes, por lo menos, del presupuesto de la organización indicada en estas bases serian sufragadas con lo que los mismos Tribunales produjeren.

IX. Hemos de adelantarnos á refutar una de las objeciones, que, dentro del aspecto meramente económico de la cuestión que venimos estudiando, puede hacérsenos.

Se dirá probablemente que, como con la organización de Tribunales y el impuesto de tramitación propuestos no pueden

continuar los actuales Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia, ni los Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias, no solo habrá de verse privado el Tesoro de uno de sus ingresos, que es la contribución impuesta á esos funcionarios, sino que tendrá que abonar los sueldos de los que vengan á sustituirlos.

Así será, en efecto; más obsérvese en primer término que no será el Estado quien en rigor pague tales sueldos, sino los litigantes y todos cuantos, al acudir á los Tribunales, estén obligados á comprar una póliza de tramitación, y téngase además en cuenta que el valor de las pólizas, que al fin del año se usen, ha de exceder del doble del importe de esos mismos sueldos, con lo que resulta beneficiada la Hacienda en una no despreciable cantidad, que puede destinar á la mejora de otros servicios.

Nótese también que, á cambio de lo que dicha contribución representa, que no es tanto como parece, vendrá el descuento en los haberes de los aludidos funcionarios, que asciende á más, y sino véase la demostración:

Había en 1891, según la estadística de aquel año:
 1.378 Escribanos en los Juzgados de 1.^a instancia,
 que aunque continúen todos y pague cada uno la cuota
 señalada á los de término—112 pesetas anuales—
 por el Reglamento de 11 de Abril de 1893, contribuirán
 entre todos con pesetas. 154.336

44 Secretarios de Sala de las Audiencias, que
 aunque paguen todos la cuota más alta, que es la de
 los de Madrid—390 pesetas—contribuirán con pesetas.
 17.160

19 Relatores, á 224 pesetas, cuota asignada á los
 de Madrid, pagarán. 4.256

21 Escribanos de Cámara, también á 224 pesetas,

que en la cuota de los de Madrid, contribuirán con pesetas.	4.704
40 oficiales de Sala, á 60 pesetas, que es lo que pagan los de Madrid, darán pesetas.	2.400
TOTAL.	182 856

Asciende, pues, á 182.856 pesetas el máximun que por contribución industrial, y asignando á todos contra lo que en realidad sucede, las cuotas más altas, ó sea, las de Madrid, percibe de esos funcionarios el Tesoro. Realmente es bastante menos. pero pase así.

Pues véase ahora lo que importa el descuento del 11 por 100 nada más en los sueldos que el Estado habría de dar, según estas bases, á los encargados de sustituirles en sus funciones.

Por el 11 por 100 de 1.803.350 pesetas que suman las dotaciones de los secretarios, oficiales y escribientes primeros y segundos de los 350 Juzgados de instrucción. 198.368'50

Por el 11 por 100 de 777.700 pesetas, importe de los haberes de los Secretarios, vice-secretarios, oficiales de Sala y escribientes para lo judicial y para las fiscalías de las 49 Audiencias. 85.547'00

TOTAL. 283.915'50

En resúmen importa el descuento 283.915'50 pesetas y la contribución industrial 182.856'00 idem, por lo que resulta una diferencia de 101.059'50 idem, que serán las en que el Tesoro saldría ganancioso con nuestras reformas.

En último extremo, esas bajas en la contribución industrial no representan mas que una disminución en las utilidades del impuesto de tramitación y son insignificantes al lado de las

ventajas que, en el orden económico como en el social, está llamado éste á producir.

X. La idea de crear nuevos impuestos, en estos tiempos en que á duras penas se soportan los ya establecidos, es tan poco simpática, que su sola enunciación bastará para suscitar inquietudes y recelos, cuando no una oposición terrible como sostenida por la masa general del país, contraria siempre, casi por instinto, á todo lo que significa aumento en los tributos. De esta regla no ha de exceptuarse el de que estamos ocupándonos, á menos que un estudio detenido venga á demostrar sus neuestionables ventajas en cuyo caso es de creer se desvanecerá la marcada prevención con que, por el mero hecho de llevar el nombre de *impuesto*, habrá de ser acogido: surge, pues, la necesidad de aducir algunas consideraciones que pongan de relieve los grandes beneficios, que de su planteamiento puede esperarse.

De los que el Tesoro recibirá ya queda hecho mérito: están representados en algunos millones de pesetas con los que la nación puede atender al perfeccionamiento de servicios tan importantes como el de dispensar cumplidamente la justicia.

Lo que, por tanto, procede ahora es ver cuales son los que ha de producir para los litigantes.

No nos parece cuestión que merezca la pena de ser dilucida con empeño la de si ese impuesto es una contribución. Acaso no deba ser llamado así, si por contribución se entiende la cuota con que todos los ciudadanos deben coadyuvar á la satisfacción de las necesidades públicas; pero si se dá tal nombre á los recursos de cualquiera clase con que para dichos fines cuenta el Estado, desde luego merece ese concepto puesto que significa para él una fuente de ingresos.

Más, sea de esto lo que quiera, que el nombre no hace á la cosa, lo cierto es que, respecto al particular ó ciudadano que ha de pagarle y por consiguiente para el país en general, no

representa una *contribución nueva*, sino la conversión ó modificación, reduciéndola, de una gabela, ó carga, ó como se la quiera llamar, que de antiguo viene satisfaciendo. Y la razón es obvia.

Todos los que acuden hoy á los Tribunales con reclamaciones del orden civil están en el imprescindible deber de retribuir con los derechos de arancel el trabajo que en la tramitación emplean los auxiliares y subalternos. Claro está que esta no es una contribución en el sentido económico de la palabra, pero á tanto equivale; significará el pago mas ó menos voluntario de un servicio prestado no por quien el pagador quiere, sino por la persona de antemano designada por la ley; no ingresará en las arcas del Tesoro la cantidad pagada; pero al fin y al cabo esa misma cantidad representa para el que la entrega, un sacrificio, un tributo que se le impone para disfrutar de un servicio público. Si, pues, no se establece un nuevo tributo conservando ése; si lo que se hace es dar distinta forma al ya existente, sustituyendo la cuota de suyo variable en que ahora consiste por otra siempre fija y siempre, salvo contados casos, inferior, y poniendo en lugar del perceptor actual á otro, que será el Estado, resultará lo que hemos dicho, esto es, que el impuesto de que se trata no es mas que la conversión y modificación del que está en vigor.

Ni aún siquiera se propone la mas ligera alteración en las personas obligadas á satisfacerle: éstas serán las mismas á quienes hoy afecta, es decir, los que por no haber obtenido una declaración de pobreza tienen que pagar los derechos de aquellos funcionarios.

Es, pues, una cuestión de forma y de todo punto accidental la que para el contribuyente envuelve el impuesto de tramitación. Después de todo, mientras la riqueza pública y el estado de la Hacienda no sean tan prósperos que permitan administrar gratuitamente la justicia á todos, ricos y pobres, cuantos entre

los últimos no figuren habrán de abonar algo por ese servicio, sentado lo cual, es de presumir, razonablemente pensando, que les ha de importar muy poco vayan á parar al bolsillo de determinados funcionarios ó á reforzar los ingresos del Tesoro las cantidades de que con tal motivo se desprendan.

No mirarán de seguro con la misma indiferencia este asunto si no hay absoluta igualdad entre las que uno y otros les reclamen: lejos de esto, sus simpatías se inclinarán siempre hácia el que menos exigente se muestre, á la manera que en la esfera de los negocios mercantiles suele obtener la preferencia del público aquel que á mas bajo precio expende una misma mercancía.

Pero ¿cual de esos dos sistemas es el mas económico y barato, ó en otra forma, qué es mas conveniente á los litigantes, pagar la póliza de tramitación ó seguir abonando los derechos de arancel á los auxiliares y subalternos?

No parece dudosa la respuesta: á nuestro modo de ver, serán rarísimos los casos en que el importe de estos derechos sea inferior al de la póliza.

Hay imposibilidad de demostrarlo matemáticamente porque se trata de comparar dos términos, uno conocido, que es la póliza y otro desconocido y de suyo variable, segun que sean pocas ó muchas las diligencias en cada asunto practicadas —y sabido es que no existen dos en los que la tramitación sea exactamente la misma:— pero no la hay si se nos concede fijar por aproximación este último término, lo que, al objeto que perseguimos, ha de ser suficiente.

Sabemos todos, unos por servir en los Tribunales, otros por haber litigado alguna vez y otros, en fin, por referencias fidedignas que los derechos del actuario en la primera instancia de un juicio de menor cuantía, por ejemplo, ascienden, poco mas ó menos y contando que sean solo dos los litigantes, á unas 125 pesetas por ambas partes; que en los de mayor cuantía no baja-

rán de 350, y que en los ejecutivos en que hay embargo y venta de bienes se acercan á unas 400. Pues bien; supóngase que esas cifras son las mas aproximadas á las verdaderas y prescindiendo del aumento que sufren en el caso, mas frecuente de lo que se cree, de apelaciones ya de autos ó providencias, ya de la sentencia, compáreselas con el precio de la póliza correspondiente á cada uno de esos juicios, segun la escala inserta en su lugar oportuno, y dígase si no son aquellas muy superiores á éste. Podrá haber algun caso, muy contados por cierto pues los en que se disputan grandes intereses abundan poco, en que suceda todo lo contrario; mas lo general y corriente ha de ser lo que dejamos expuesto.

No faltará entre nuestros lectores quien haya sostenido un pleito ó promovido siquiera un acto de jurisdicción voluntaria; hagámosle, pues, juez en la materia y seguros estamos de que si busca entre sus papeles la minuta de los derechos que satisfizo al actuario, y si hubo apelación, al Secretario de Sala ó auxiliares de la Audiencia; si recuerda la cuantía litigiosa y si compara el total de aquella minuta con el precio de la póliza, que debiera haberse empleado, concluye..... por lamentar no estuviera en vigor nuestro sistema cuando se inició su pleito.

Puede, pues, sentarse como regla general que el impuesto de tramitación supone para el litigante una verdadera economía.

Hemos de reconocer, sin embargo, que no es tan absoluta esa regla que no admita sus excepciones: casos habrá, á mas de los aludidos, en que el impuesto resultará mas gravoso, como, por ejemplo, cuando la litis, apenas principiada, termina por allanamiento del demandado ó desistimiento del actor y cuando el actuario, por amistad ú otros motivos, perdona la totalidad ó parte considerable de sus derechos; mas esto ha de ocurrir tan pocas veces que nunca merecerá otro concepto que el de excepciones.



Aun presenta otro aspecto la cuestión que venimos estudiando.

Meterse ahora en litigios equivale á lanzarse al abismo de lo desconocido; es arrojarse á ciegas en brazos del azar y ejecutar un acto temerario para el que se requiere un valor á toda prueba: — acaso por eso, como la raza de los héroes va extinguiéndose, escasean tanto los pleitos.—Decimoslo porque es imposible conocer ni aun aproximadamente, antes de entablarlos, cuanto pueden costar; no existe base cierta de que partir para hacer ese cálculo; se sabe, si, que hay que pagar el papel sellado, los honorarios del Abogado, los derechos del Procurador y los del Escribano y Alguaciles, pero nada mas, porque nadie es capaz de adivinar el importe de todos esos gastos.

Pues bien; adóptense las reformas que en este libro proponemos y ese inconveniente desaparece y casi todos los términos de esa incógnita quedan aclarados; ya no habrá porque preocuparse de si el Escribano y el Procurador llevan poco ó mucho y si sus derechos excederán del valor de lo que se litiga, como á las veces ocurre: será lícito prescindir siempre de ese intermediario, es conocido el precio de la póliza, puede calcularse fácilmente el número de pliegos de papel que han de invertirse y queda, por consiguiente, como único enigma el de los honorarios del letrado. ¿Qué es, pues, esto sino facilitar al litigante el conocimiento perfecto del negocio que vá á emprender? ¿No es, bajo el punto de vista económico, despejarle el camino para que pueda apreciar bien si es mas conveniente á sus intereses entrar en el pleito, ó abandonar el derecho que pensaba reclamar?

No cabe duda: conocer de antemano lo que se puede gastar en las contiendas judiciales es una de esas ventajas que solo estimarán en lo que valen aquellos que han pleiteado alguna vez con el sistema vigente. Entendemos, pues, que en este sentido se presta con nuestras reformas un señalado servicio á cuantos

tengan precisión de acudir á los Tribunales: al fin y al cabo su situación tiene algun parecido con la del que intenta, por ejemplo, construir una casa; así, como éste antes de comenzar la obra hace su presupuesto de gastos, así tambien el litigante debe entrar en condiciones de poder hacer el suyo antes de entablar el pleito ó responder al llamamiento que para entrar en él se le dirija.

XI. Otras ventajas del impuesto de tramitación.

En la actualidad cuesta lo mismo un pleito en que se trata de bienes por valor de 3.000 pesetas que aquel otro en que se disputan muchos millones. (1) A poco que se reflexione se advierte que hay en ello una desigualdad notoria y, hasta cierto punto, irritante é injustificada porque lo razenable y lo justo debe ser que la retribución de un servicio esté en proporción con la importancia del asunto en que el servicio se presta para que no acontezca que aquella retribución venga á absorver todo el interés del negocio. Tanto es así, que en ese principio se inspira la legislación sobre el papel sellado al establecer una escala de precios en relación con la cuantía del litigio, y hasta en los mismos aranceles judiciales para lo civil se vé patente cuando dictan reglas á fin de que los derechos específicamente asignados á cada diligencia no excedan jamás de ciertos límites en los juicios de menor cuantía, ó se reduzcan en otros casos en un 25 ó en un 50 por 100.

Pues bien; el impuesto de tramitación en la forma que proponemos hace desaparecer esa anomalía y permite conseguir una mayor equidad en la imposición de ese gravamen: ese y no otro será el resultado de la creación de pólizas de tan diferentes clases, de su empleo con arreglo á la cuantía del asunto y de la amplitud y proporcionalidad de la escala á ese objeto formada.

No diremos que esa escala sea perfecta y que no convenga

(1) Ya se comprenderá que al decir esto nos referimos unicamente á los derechos de los auxiliares y subalternos.

alterarla en algo; pero si sostendremos, interin no se demuestre lo contrario, que el principio á que obedece es mas justo y responde mejor al interés social y al particular de los litigantes que el que informa el sistema vigente.

No revelamos ningun secreto ni pretendemos inferir la menor ofensa á determinadas clases si decimos que el origen único del inmenso farrago de diligencias, que al examinar cualquier proceso civil se notan, está en los aranceles. En este sentido, el triunfo de la póliza significaría el de la moralidad en la tramitación, ó sea, la abolición de los mil y mil vicios y corrup-telas de que la avaricia echa mano para acrecentar las utilidades con evidente perjuicio del infeliz litigante, que no tiene mas remedio que pagar cuanto le piden.

XII. Resumiendo: el impuesto que nos ocupa, sobre no ser nuevo en el fondo, es decir, una contribución hasta hoy desconocida, es sumamente beneficioso y útil para el Estado, para los litigantes y, por consiguiente, para la Administración de justicia: para el Estado, porque le proporciona recursos de alguna consideración de que ahora carece; para los litigantes, porque hace mas económicos los pleitos y facilita notablemente, antes de promoverlos, el conocimiento que en detalle tan importante como es el de su coste importa tener y para la Administración de justicia, porque desaparecerán muchos abusos, que hoy la desprestigian y que no siempre, con el sistema vigente, pueden ser evitados ni corregidos.

BASE 8.^a

Competencia de los Tribunales y Juzgados

Art. 1.^o Los Jueces de paz serán competentes:

1.^o En lo civil:

(a) Para conocer en primera instancia, y en juicio verbal sumarísimo, de las cuestiones cuyo interés no pase de 50 pesetas.

(b) Para intervenir en la celebración de los actos de conciliación.

(c) Para prevenir las primeras diligencias en las testamentarias ó abintestatos, y adoptar providencias interinas, que no pueden diferirse sin notorio perjuicio de los interesados, en los pueblos donde no resida el Juez-notario.

2.º En lo criminal:

(a) Para conocer en primera instancia, y en juicio verbal sumarísimo, de las contravenciones.

(b) Para instruir, á prevención, las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Para desempeñar en lo civil y criminal las comisiones auxilatorias que les encarguen otros jueces de igual ó superior grado.

4.º Para llevar, excepto en las capitales de comarca, el Registro civil.

5.º Para desempeñar, con la misma excepción, las funciones que por el Código civil, la ley del Jurado ó alguna otra disposición especial estén ahora encomendadas á los Jueces municipales.

Artículo 2.º Los Jueces-notarios serán competentes:

1.º En materia civil:

(a) Para conocer en 1.ª instancia, y en juicio verbal ordinario de los asuntos cuya cuantía pase de 50, pero no de 1.000 pesetas.

(b) Para ejercer la jurisdicción voluntaria, que expresamente les confiere la ley.

(c) Para prevenir, en los pueblos donde no resida el Juez de instrucción, las primeras diligencias en los abintestatos y testamentarias y dictar las providencias interinas, que sin evidente perjuicio de los interesados no puedan aplazarse.

2.º En materia penal.

(a) Para conocer en primera instancia, y en juicio verbal, de las faltas.

(b) Para instruir, á prevención, las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º En lo civil y criminal:

(a) Para conocer en segunda y última instancia de

las apelaciones contra las sentencias, que en ambas materias dicten los Jueces de paz.

(b) Para desempeñar las comisiones auxiliaorias, que les encomienden otros Jueces ó Tribunales.

4.º Para llevar el Registro civil en la capital de la comarca.

5.º Para ejercer, tambien en la capital de la comarca, las atribuciones que el Código civil, la ley del Jurado ó alguna otra disposición especial confieren á los jueces municipales.

6.º Para desempeñar y ejercer las funciones que la ley, reglamento y disposiciones vigentes sobre el Notariado encomiendan á los Notarios.

Art. 3.º Corresponderá á los Jueces de instrucción:

1.º En lo civil:

(a) Instruir hasta la conclusión del primer período de prueba los juicios declarativos de toda clase con excepción de que son de la competencia de los Jueces-notarios y Jueces de paz.

(b) Conocer y resolver en los juicios ejecutivos cuando el demandado no formulare oposición, pues si la hiciere se estará á lo dispuesto en la regla precedente: entender siempre en el procedimiento de apremio consecuencia de los mismos y entender y decidir en las cuentiones sobre alimentos provisionales.

(c) Conocer en los embargos preventivos, aseguramiento de bienes litigiosos y procedimiento de apremio en negocios de comercio.

(d) Tramitar hasta su conclusión los juicios de testamentaria, abintestato y los en que se trate de la adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres; pero cuando en ellos surja un juicio declarativo se estará á lo establecido en la regla (a).

(e) Tramitar por si solo los juicios de concurso de acreedores y de quiebra y resolver en única instancia asociado de dos Jurados, abogados para aquéllos y comerciantes matriculados para éstos, las cuestiones de toda clase, que en los mismos surjan y no sean de la competencia de las Juntas generales de acreedores.

(f) Entender en los actos de jurisdicción voluntaria de que actualmente conocen los Jueces de 1.ª instancia.

salvo los sometidos expresamente por la ley á los Jueces-notarios.

2.º En lo criminal:

Instruir los sumarios por toda clase de crímenes y delitos, excepción hecha de los que la ley reserva expresamente á las Audiencias y al Tribunal Supremo ó á las jurisdicciones especiales.

3.º En lo civil y criminal:

(a) Resolver las competencias que se susciten entre los jueces de paz y las que surjan entre los Jueces-notarios del partido.

(b) Conocer y decidir en las recusaciones, que se interpongan contra unos y otros.

(c) Ejercer sobre éstos y aquéllos la jurisdicción disciplinaria con arreglo á las leyes.

(d) Conocer en segunda y última instancia de las apelaciones contra las resoluciones de los Jueces-notarios.

(e) Auxiliar á la Administración de Justicia desempeñando las comisiones que les confien otros Jueces ó Tribunales.

Art. 4.º Corresponderá á las Audiencias:

1.º En Sala de gobierno, las mismas atribuciones que la legislación vigente atribuye á las de las Audiencias territoriales y á las Juntas de gobierno de las provinciales.

2.º En lo civil, y á la Sala de este nombre:

(a) Conocer desde que termine la instrucción y decidir en única instancia en los juicios declarativos de toda clase, que se incoaren ante los Jueces de instrucción y de los ejecutivos en que el ejecutado se opusiere á la demanda.

(b) Conocer y decidir de igual manera en los juicios declarativos, que se susciten en los universales de abintestato, testamentaria y en los que versen sobre adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres.

(c) Ejecutar las sentencias que dicten en única instancia, excepto las de remate en los juicios ejecutivos cuando de ellos conozcan.

(d) Conocer en instancia única de las demandas de responsabilidad civil contra Jueces de instrucción, de co-

marca y de paz, y de los juicios contradictorios promovidos por funcionarios de las dos primeras clases citadas.

(e) Conocer de los recursos de fuerza, que se promuevan contra los Jueces y Tribunales eclesiásticos de la provincia.

(f) Ejercer la jurisdicción en lo contencioso-administrativo, conforme á la ley de 13 de Septiembre de 1888 y disposiciones posteriores y á lo ordenado en estas bases.

3.º En lo criminal, y á la Sala de este nombre:

(a) Conocer con intervención del Jurado de todas las causas por crímenes ó delitos cometidos dentro de la provincia, que sean de la competencia de ese Tribunal con arreglo á la ley de 20 de Abril de 1888.

(b) Conocer en única instancia y juicio oral y público de todas las demás causas por crímenes ó delitos perpetrados dentro de la provincia, que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de las reservadas por la ley al Tribunal Supremo y á las Audiencias en pleno.

(c) Instruir y conocer, según por lo dispuesto en los párrafos anteriores proceda, en las causas por crímenes ó delitos, que en el ejercicio de sus funciones cometieren todos ó alguno de los individuos que componen los Ayuntamientos de la provincia y Diputación provincial ó los funcionarios administrativos, que ejerzan autoridad dentro de la misma provincia, exceptuándose tambien las que sean de la competencia del Tribunal Supremo.

En esas causas, la instrucción del sumario corresponderá al Magistrado mas moderno en la Audiencia, á menos que la Sala de gobierno, á propuesta de la de lo criminal ó á petición del fiscal, estime conveniente nombrar un Juez especial, que habrá de serlo precisamente alguno de los Magistrados ó de los Jueces instructores de la provincia. En uno y otro caso, la Sala estará obligada á dictar por sí misma, sin poder nunca delegar esta facultad en el instructor, los autos sobre admisión de la querrela ó denuncia, procesamiento, suspensión en el ejercicio del cargo, prisión ó libertad provisionales y embargo de bienes.

4.º En lo civil y criminal y á las respectivas Salas:

(a) Decidir en última instancia las apelaciones procedentes contra las resoluciones de los Jueces de instrucción.

(b) Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces de paz ó entre los Jueces-notarios de la provincia, cuando unos y otros pertenezcan á diferentes partidos, y las que surjan entre los Jueces de instrucción de la misma.

(c) Tramitar y resolver en única instancia las recusaciones que se promuevan contra un solo Magistrado, ó contra los Jueces de instrucción, ó contra los auxiliares de la Sala,

(d) Auxiliar á la Administración de justicia cuando fueren debidamente requeridas por otro Juez ó Tribunal.

(e) Ejercer sobre todos los Jueces de la provincia y sobre los auxiliares de las respectivas Salas la jurisdicción disciplinaria con arreglo á las leyes.

5.º A la Audiencia en pleno constituida en Sala de justicia.

(a) Tramitar por medio del Magistrado mas moderno en la misma, y en su defecto, por el que le siga en orden inverso de antigüedad, y resolver en instancia única las recusaciones que se propongan contra el Presidente ó los Presidentes de Sala, ó dos ó mas de los Magistrados de las Salas de justicia.

(b) Conocer en juicio oral y público de las causas que por cualquier crimen ó delito se incoaren contra los Jueces de instrucción y los Jueces eclesiásticos de la provincia. Para la instrucción de los sumarios en estas causas se observará lo dispuesto en la regla (c) del número 3.º artículo 4.º de esta Base.

Art. 5.º Las Salas de gobierno, de lo civil y de lo criminal del Tribunal Supremo tendrán la competencia y atribuciones que les confieren la legislación vigente y estas Bases: la Sala 3.ª ejercerá las que en lo contencioso-administrativo corresponden actualmente al Tribunal de este nombre.

MOTIVOS

Conceptuamos ocioso estendernos en largos razonamientos en apoyo de las reglas de competencia sentadas en esta Base: son consecuencia precisa de la organización que proponemos

para los Tribunales y en ella, por tanto, encuentran su justificación y razón de ser. Algo, sin embargo, será bueno decir en demostración de la pertinencia de aquellas que mas se apartan de lo vigente.

I. Una es la relativa á los Jueces de paz.

Hay cuestiones de pequeñísima importancia, que deben ser resueltas de la manera mas rápida y menos costosa y molesta para los interesados: tales son las que llamamos contravenciones y aquellas de orden civil en que se atraviesan cantidades inferiores á 50 pesetas. Llevar unas y otras á los Juzgados-notarías, haciéndolas por ende de condición igual á las que determinan el límite de la competencia de éstos, y obligar á los que en ellas intervengan á trasladarse á la capital de la comarca no parece muy práctico y conveniente.

Hay mas: una de las principales razones que nos han movido á proponer la creación de los Juzgados de paz es mantener á cargo del Poder judicial el Registro civil. Pues bien, como el Estado no puede soñar en poner á sueldo á los funcionarios á quienes encomiende tal Registro: como los productos del mismo han de ser siempre reducidísimos, especialmente en las pequeñas localidades, es preciso buscar la manera de que los encargados de él encuentren algo que les indemnice en parte de las molestias que les ocasionará, y eso es lo que se persigue tambien al señalar á los Jueces de paz la facultad de intervenir en los asuntos civiles y criminales en la Base indicados.

II. Cuantos sobre estas materias escriben y han tocado en la práctica los perniciosos efectos que está dando la legislación vigente, proclaman y defienden la necesidad de reducir á la categoría de faltas ciertos hechos considerados hoy como delitos y ampliar en lo civil la esfera de acción de la pequeña justicia. Detiéneles nada mas la pésima organización de los Juzgados municipales, en los que no encuentran garantías suficientes para que, sin temor alguno, se pueda extender su ju-

risdicción; pero, apesar de esto, sostienen la conveniencia de aquellas reformas, siquiera no vayan tan lejos como nosotros.

Nuestro proyecto es, en este punto, de los mas radicales. Convencidos de que los Notarios han de desempeñar á conciencia las funciones del juzgador; seguros de que la ilustración, independencia y moralidad, que hoy son ya nota distintiva de esa dignísima clase, han de vigorizarse y robustecerse, si nuestro pensamiento se realizara, no hemos vacilado en elevar hasta mil pesetas la cuantía de los asuntos civiles, que ellos han de resolver, ni en señalarles el cúmulo de atribuciones que en la Base se detallan.

Ni el caciquismo con sus exigencias ni la miseria con sus horrores han de ser parte á separar al Juez-notario de la línea recta, que su honrada conciencia le trace, porque en la inamovilidad y escala cerrada tendrá un fuerte valladar y defensa contra aquellas, y mediante el repartimiento, donde sean dos ó mas, y las positivas utilidades, que ha de obtener en la comarca donde esté solo, se verá á cubierto de éstos. Por otra parte, los litigantes, que ahora tiemblan ante los crecidos gastos de un pleito de menor cuantía superiores casi siempre al valor de lo litigado, podrán llevar algunas de esas reclamaciones ante un Juez ilustrado é independiente en la seguridad de que los módicos derechos arancelarios, —que se debe mandar no excedan nunca de ciertos límites,— no harán jamás ilusorio su triunfo.

Es, pues, de esperar que no será tachada como imprudente, la regla de competencia que defendemos: á Jueces de las condiciones, que habrán de reunir los de comarca, bien puede confiárseles las importantes facultades, que en la Base se les atribuye, en la firme persuasión de que no serán defraudadas las esperanzas, que en ellos se fundan.

III, La competencia de los Jueces de instrucción en materia penal no sufre alteraciones, más sí en la civil.

Para determinar las que proponemos, hemos tenido presente la indole especial de muchos asuntos en los que no llega á entablarse una verdadera contienda y los inconvenientes que una exagerada centralización trae siempre consigo. Obligar, por ejemplo, al que solicita un embargo preventivo ó la elevación á escritura pública de un testamento hecho de palabra á acudir con ese objeto á la Audiencia seria causarle, en la generalidad de los casos, gastos y molestias que pueden ahorrársele facultando para esas y otras análogas diligencias al Juez de instrucción, y sería además acumular sobre aquellos Tribunales un número considerable de negocios con evidente perjuicio de la rapidez en la sustanciación.

Por análogas razones y porque la oralidad del juicio ha de reducirse á la recepción de pruebas, se propone que el periodo expositivo de todos los asuntos contenciosos se tramite ante los Jueces; medida que tiende á que el juicio esté lo más cerca posible de los interesados hasta que pase el momento quizás mas culminante, que es, la proposición de los medios probatorios y á que, cuando llegue á la Audiencia, haya terminado ya la instrucción y no tenga, por tanto, este Tribunal ocasión de formar prejuicios.

Excepción de esta regla deben ser los juicios universales. Los que tienen por objeto distribuir una herencia ó cuerpo de bienes, ó aprobar las particiones hechas privadamente por los interesados no son, en rigor, verdaderos juicios sino desde el momento en que se suscita una lucha de opiniones é intereses encontrados cuya resolución envuelve la declaración de un derecho discutido. Hasta tanto no es necesaria la intervención de la Audiencia y puede bastar, y de seguro será de mejores resultados, la del Juez instructor; pero, si llega aquel caso, entonces ese juicio pasa á ser verdadera contienda y, dentro del sistema de la instancia única, debe seguir la suerte de todos los declarativos.

Los de concurso de acreedores y quiebra se hallan en dis-

tintas condiciones. No es nuestro ánimo señalar aquí las deficiencias, que en este punto ofrece la ley procesal ni repetir los argumentos de los que, con sobrada razón, claman contra lo largo y dispendioso de esos juicios en los que, más que en otro alguno, se acaba la paciencia de los interesados, su dinero y el capital mayor ó menor del concursado ó quebrado: sería cosa de hacer interminable este desaliñado estudio en el que, solo de pasada y á la ligera, se van indicando las principales razones en que se apoyan las reformas propuestas. Diremos tan solo que, en nuestra humilde opinión, debe darse al elemento popular ilustrado entrada en esos asuntos por nombramiento directo de cuantos en ellos tienen interés, los cuales, á la manera que se cuidan de que el cargo de síndico recaiga en personas competentes y dignas, procurarán también el mayor acierto en la designación de jurados. Por este medio será más rápida y breve la tramitación; se satisfacen las exigencias de la opinión, que con tanto anhelo pide el jurado especialmente para las cuestiones mercantiles; se ponen al lado del Juez para la resolución de los casos difíciles personas de especial competencia en la materia y se alcanzan en forma sencilla y económica las ventajas del Tribunal colegiado, puesto que un Tribunal de esa clase vendrían á constituir los dos Abogados ó los dos comerciantes con el Juez.

Al someter al conocimiento de los Jueces instructores las recusaciones que se promuevan contra los de paz y de comarca, se persigue un solo objeto, y es, dificultar todo lo posible el uso de ese derecho, porque es cosa sabida que no son los litigantes de buena fé los que más le utilizan. Realízase también el de impedir sea el suplente del juez recusado quien decida la recusación, lo cual no sería del mejor efecto.

IV. La competencia en lo civil atribuida á las Audiencias es complemento, al par que consecuencia, de la concedida á los Jueces de instrucción.

La que se da á esos Tribunales en lo gubernativo y en lo penal está motivada en la desaparición de las territoriales y en el caracter de tales, que vienen á tomar todas por virtud de la organización que hemos propuesto.

Una variante introducimos en materia criminal, y no es nuestra, sinó tomada de las Bases, que el Sr. Montero Rios adicionaba á su proyecto de ley de presupuestos para el actual ejercicio. Aludimos á la prohibición impuesta á la Sala de delegar en el Juez especial la facultad de dictar los autos de procesamiento, prisión, etc., en los sumarios dirigidos contra Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó autoridades administrativas. Como en esos procesos palpita casi siempre un interés político, y la política de campanario suele ser la que les dá vida, y á fines meramente políticos responden, opinaba sin duda aquel ilustre jurisconsulto,—y nosotros nos honramos mucho pensando como él,—que era conveniente sustraerlos á las influencias del caciquismo y que acaso la mejor manera de lograrlo era declarar su instrucción facultad exclusiva de las Audiencias reservándolas el pronunciamiento de las más graves resoluciones, que durante su curso pueden dictarse.

No porque obedezcan á esos móviles los sumarios contra Jueces de instrucción y Jueces eclesiásticos, sinó por respecto á la consideración é importancia de tales cargos se propone para ellos una disposición análoga.

V. En la competencia del Tribunal Supremo no se introducen otras variaciones, que las que surgen de la supresión del de lo contencioso-administrativo; y como esta reforma ha sido razonada en otro lugar de nuestro humilde trabajo, á lo allí expuesto habrémos de referirnos para justificar este particular de la presente base, que no es sinó consecuencia precisa de dicha reforma.

BASE 9.^a**De la carrera judicial y fiscal**

El orden de categorías y sueldos en la carrera judicial y fiscal será el siguiente:

1.^a El Presidente del Tribunal Supremo, con 30.000 pesetas.

2.^a Los Presidentes de Sala y Fiscal del mismo, con 20.000.

3.^a Los Magistrados del mismo, con 15.000.

4.^a Los Presidentes de Audiencias de término con 13.750.

5.^a Los Presidentes de Audiencias de ascenso, los Presidentes de Sala y Fiscales de las de término y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, con 12.500.

6.^a Los Presidentes de Audiencia de ingreso, los Presidentes de Sala y Fiscales de las de ascenso y los Magistrados de las de término, con 11.250.

7.^a Los Presidentes de Sala y Fiscales de las Audiencias de ingreso, los Magistrados de las de ascenso, los Tenientes fiscales de las de término y los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, con 10.000.

8.^a Los Magistrados de las Audiencias de ingreso, los Tenientes fiscales de las de ascenso, los Abogados fiscales de las de término y los Jueces de instrucción de término, con 8.500.

9.^a Los Jueces de instrucción de segundo ascenso, los Tenientes fiscales de las Audiencias de ingreso y los Abogados fiscales de las de ascenso, con 7.000.

10.^a Los Jueces de instrucción de primer ascenso y los Abogados fiscales de las Audiencias de ingreso, con 5.500.

11.^a y última. Los Jueces de instrucción de ingreso, con 4.000.

No darán categoría en esta carrera, ni por asimilación ni por ningún otro concepto, los cargos de Juez de paz, Juez-notario y Fiscal de comarca, secretarios y vice-secretarios de los Juzgados y Tribunales ó cualquiera otro de las distintas carreras del Estado.

El ingreso en la judicial y fiscal será única y exclusivamente por la categoría 11.ª y mediante oposición: de esta regla se exceptúa tan solo á los catedráticos de Derecho, que lo sean tambien por oposición, en Universidad oficial, los cuales podrán obtener una de las tres primeras vacantes que ocurran, desde que lo soliciten, de sueldo igual al que estuvieren disfrutando, ó del de la categoría inmediatamente superior si hubiesen transcurrido tres años desde su último ascenso en el Profesorado.

Habrá un Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura. Las oposiciones se celebrarán con arreglo á lo que dispone el Reglamento vigente; pero además de las condiciones por este exigidas para ser admitido como opositor, será de todo punto indispensable no tener ninguna nota de *suspense* en las asignaturas que constituyen el periodo de la Licenciatura en la facultad de Derecho, haber aprobado con las de *notable* ó *sobresaliente* las de Derecho civil, penal, mercantil y procesal y haber ejercido la abogacía cuatro años por lo menos. Lo primero se acreditará con la correspondiente certificación académica; lo último, con certificación del Juez de instrucción ó del Presidente de la Audiencia en que forzosamente se expresará el número, clase y resultado de los asuntos en que hubiere intervenido como letrado el que pretenda ser opositor, y el número y clase de los negocios civiles ingresados en el Juzgado ó Audiencia mientras éste estuvo ejerciendo.

Los aspirantes á la Judicatura necesitarán tener, para ser nombrados Jueces de instrucción, un año de práctica, por lo menos, á las órdenes de los Presidentes ó Fiscales de las Audiencias ó de los Jueces instructores. Los que sean ó hayan sido suplentes de estos ó de los Jueces-notarios, ó desempeñado por uno ó mas bienios un Juzgado municipal estarán dispensados de esta práctica. El Reglamento del Cuerpo de aspirantes determinará la manera de que esta tenga realmente efecto.

Los ascensos en dicha carrera se concederán siempre al más antiguo de la escala inferior inmediata, sea cual fuere el tiempo de su servicio en la misma, á menos que se hallare suspenso ó postergado en cuyo caso corresponderán al que le siga en orden: sin embargo, las plazas de

Magistrado del Tribunal Supremo podrán ser conferidas á cualquiera de los funcionarios de las categorías 4.^a ó 5.^a que, sin nota alguna desfavorable en su expediente, lleve al menos dos años de servicios efectivos en la misma.

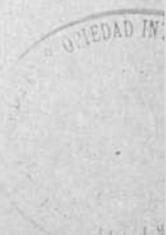
No habrá en toda la carrera otros cargos de libre nombramiento del Gobierno que los de Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo; pero para ser elegido, será requisito indispensable hallarse en alguno de los casos que respectivamente señalan los artículos 146 y 145 de la vigente ley orgánica.

Se formará y publicará todos los años un solo escalafón para cada categoría en el que figurarán, con expresión de la edad, tanto los Magistrados y Jueces como los individuos del Ministerio fiscal por el orden de fechas del primer nombramiento que en ella obtuvieren, salvo lo dispuesto mas adelante respecto á los excedentes voluntarios.

Todos los funcionarios de esta carrera serán inamovibles conforme á lo ordenado en el Título IV de la vigente ley orgánica: esto no obstante, á los que sirvan plazas del Ministerio fiscal les serán aplicables, mientras estuvieren desempeñándolas, los preceptos del capítulo X, Título XX de dicha ley.

Cuando algun funcionario de esta carrera se haga acreedor á recompensa especial por alguno de los méritos que menciona en sus tres primeros números el artículo 170 de la ley orgánica, podrá solicitarla en la forma prevenida para los Jueces-notarios en la base 4.^a, sin mas diferencia que la de haber de seguirse el juicio contradictorio, siendo siempre parte el Ministerio fiscal, ante la Sala de lo civil del Tribunal Supremo si el solicitante sirve en una Audiencia, y ante igual Sala de ésta, si en un Juzgado de instrucción.

Siempre que los funcionarios de esta carrera salgan del punto de su residencia en comisión especial del servicio, y lo mismo cuando los Tribunales se constituyan fuera de su respectiva capital, disfrutarán, sin que esto pueda computarse para los derechos pasivos, dietas de 25 pesetas los Presidentes de Audiencia, 20 los de Sala, Fiscales y Magistrados y 15 los Jueces de instrucción. Estos últimos percibirán tambien iguales dietas, aunque con cargo al



presupuesto de la cárcel del partido en el que se consignará la cantidad prudencialmente necesaria, siempre que para la instrucción de los sumarios ó práctica de alguna diligencia en lo criminal tengan precisión de salir de la capital del Juzgado.

Será forzosa la jubilación de los Magistrados, Jueces de instrucción é individuos del Ministerio fiscal á las edades que señala el artículo 239 de la vigente ley orgánica y se abonará siempre por razón de carrera ocho años. El tiempo de servicio en las islas Canarias se computará doble para los efectos de la jubilación. En el caso del artículo 242 se entenderá la jubilación con el sueldo entero del último cargo, sea cual fuere el tiempo de servicio en la carrera. Las viudas é hijos de los que fallecieron á consecuencia de lesiones recibidas en actos del servicio tendrán derecho á una pensión equivalente á la mitad del sueldo, que éstos se hallaren disfrutando; pero la perderán aquéllas cuando contraigan posteriores nupcias, los hijos cuando lleguen á la mayor edad y las hijas cuando se casen.

Los Jueces de instrucción, Magistrados é individuos del Ministerio fiscal podrán ser declarados excedentes á su instancia. Mientras estén en esa situación, no gozarán haber alguno, ni les correrá la antigüedad, ni les será de abono el tiempo para el ascenso y para los derechos pasivos: cuando soliciten volver al servicio activo, se les dará la primera vacante que ocurra en su categoría y pasarán á ocupar en el escalafón el número que les corresponda con arreglo al tiempo efectivo de servicios en ella. Esa situación no podrá durar mas de cuatro años ni repetirse en la misma categoría, y si, al finalizar ese plazo, no pide el excedente su reposición en activo se entenderá que renuncia á la carrera.

Cesará la intervención que, por la ley de 26 de Junio de 1890 y Real decreto de 5 de Noviembre del propio año, tienen los Magistrados y Jueces de instrucción en las juntas de escrutinio general, así como las que les atribuye en el sorteo para el reemplazo del ejército la de 11 de Julio de 1885.

Los funcionarios, que pertenezcan á esta carrera, podrán ser elegidos Diputados á Cortes ó Senadores; pero no

por la provincia donde sirvan ó hayan servido durante los cuatro años anteriores á la elección. Al siguiente día del en que fuere aprobada su acta por el Senado ó el Congreso, serán declarados forzosamente excedentes voluntarios, sin que por ningun concepto puedan considerarse comprendidos entre los 40 empleados públicos á quienes es permitido ser á la vez representantes del país, y en aquella situación de excedencia continuarán hasta que renuncien la representación ó se publique en la *Gaceta* el decreto de disolución de aquellas Cámaras entrando enseguida en turno, y sin necesidad de previa reclamación suya, para volver al servicio activo, aunque con prohibición absoluta de desempeñar cargo alguno judicial durante los cuatro años siguientes en la provincia, que hubieren representado en Córtes. Se exceptuarán de esta regla los Presidentes de Sala, Fiscal y Magistrados del Tribunal Supremo, los cuales continuarán en el ejercicio de sus cargos aunque sean elegidos representantes de la Nación.

Se respetarán los derechos adquiridos por asimilación en la carrera judicial y fiscal; pero no se otorgarán á nadie en lo sucesivo aunque así lo dispongan las leyes y reglamentos por que se rijan otras carreras.

Las plazas de plantilla en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, desde 2.500 pesetas en adelante, excepto la subsecretaría, se considerarán como cargos pertenecientes á las carreras judicial y fiscal y del secretariado judicial, servidos siempre en comisión. Se unificarán al efecto las categorías y sueldos de aquellas plazas con los de estas carreras, y se dispondrá que ningun funcionario pueda servir las por mas de cuatro años, al cabo de los cuales volverá á desempeñar por otro plazo igual, como mínimum, el cargo que le corresponda en los juzgados ó Tribunales.

Cuando los funcionarios de esta carrera sean promovidos ó trasladados se les facilitará por cuenta del Estado billete gratuito en el ferrocarril: el Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con las compañías ferroviarias y dictará las disposiciones oportunas para que esta disposición tenga efecto.

Los cesantes de esta carrera, que quieran volver al servicio activo, lo manifestarán así por medio de solicitud al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del mes siguiente á la promulgación de la ley orgánica: su silencio se interpretará como una renuncia definitiva, por lo que desaparecerán sus nombres del escalafón. Los que hagan aquella instancia y no tengan en su expediente nota alguna desfavorable serán colocados, despues de extinguida la clase actual de excedentes forzosos, en una de cada cuatro vacantes de su categoría ó de la inferior inmediata. En lo sucesivo ningún funcionario de esta carrera será declarado cesante, ni aún á instancia propia.

Lo dispuesto en esta Base será aplicable á los funcionarios de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal, que prestan en Ultramar sus servicios: al efecto el Ministro de este nombre reformará, en consonancia con lo aquí prescripto y en el improrrogable plazo de los dos meses siguientes á la promulgación de esta ley, la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas de 5 de Enero de 1891.

MOTIVOS

Es quizás esta Base la mas importante y trascendental de todas, puesto que tiene por objeto someter á la carrera judicial y fiscal á principios orgánicos, que se apartan bastante con innegables ventajas, á nuestro juicio, de los que en la actualidad la regulan y porque, al afectar de manera tan directa al personal de la Administración de justicia, puede decirse que atañe á la esencia de esta institución, á lo que la encarna y dá realidad y vida.

I. Unidas están hoy las carreras judicial y fiscal; pero, según la Base, habrán de estarlo mas hasta el punto de constituir una sola. Así, y mientras no llega el dia de subdividir las en tres ramos completamente separados é independientes, resolvemos el problema que esta cuestión entraña.

Para algunos significará tal solución un retroceso; mas, á nuestro modo de ver, envuelve un verdadero adelanto en atención á que, conceptuando imposible por ahora arribar á su separación absoluta, segun y por las razones atrás apuntadas, importa y conviene hacer mas íntima y estrecha su unión. Opinamos que en este punto no caben términos medios; así que, ó se plantea de golpe y de una sola vez la reforma aludida, ó se mantiene lo existente, mejorándolo. ¿Es factible lo primero? Entendemos que nó y por eso no nos hemos decidido á proponerlo, si bien admitimos su conveniencia é indicamos la manera de ir preparando para mas adelante su realización. ¿Lo será lo segundo, es decir, la mejora del estado de cosas actual? Sin duda alguna, y ese será el resultado de la completa fusión de una y otra carrera, y esa sería la consecuencia de las innovaciones que aquí defenderemos.

II. Del personal y de sus condiciones de aptitud, moralidad é independencia dependen principal y casi exclusivamente el prestigio de los Tribunales y el respeto y consideración en que la sociedad les tenga: por eso debe ponerse un cuidado especialísimo en su elección y ser con él mucho mas exigente, que con el de cualquiera otro de los distintos ramos de la administración pública; por eso tambien es de alta conveniencia social sujetarlo á una depuración escrupulosa para estirpar sin compasión, si por desgracia existieren, aquel ó aquellos miembros que por su conducta se hayan hecho indignos de pertenecer al augusto sacerdocio de la justicia. Parece, pues, que el legislador debia haber puesto en ese punto el mayor esmero, y sin embargo, no es así.

Tres son las puertas que hoy dán acceso á las carreras judicial y fiscal: la oposición, el favor ministerial y la asimilación. Mas no se crea que es indiferente entrar por cualquiera de ellas, nada de eso: el que pasa por la primera no puede llegar, por el momento, mas allá del vestibulo del templo de The-

mis, mientras á los que se sirven de la 2.^a ó de la 3.^a les es permitido colarse de rondón, por decirlo así, hasta las habitaciones principales.

Como por esta mera indicación se colige, semejante manera de reclutar el personal de una de las instituciones fundamentales del Estado, sobre no responder á un principio fijo y bien determinado, es ilógica é insostenible y de ahí que los preceptos legales, que rigen en la materia, no tengan defensa posible ni resistan los embates de la mas ligera critica. Acaso sea esa la causa principal de la anémia, que se ha apoderado del cuerpo judicial, y es muy posible que solo á ella se deba el que no haya en él aquel vigor y energía, la elevación de miras y el espíritu de corporación de que, para bien de la patria tantos y tan relevantes ejemplos dan á todas horas otras clases del Estado en las que impera como lema la unidad de procedencias.

Verdad es que cualquier sistema, que con tal fin se adopte ha de ofrecer sus inconvenientes, que ninguno hay totalmente exento de ellos; pero dudoso es pueda encontrarse otro con tantos como el actual del que la esperiencia ha demostrado ser el peor de todos. Bien se advierte, por otra parte, la dificultad de hallar uno acabado y perfecto; más esto no debe ser obstáculo á una labor de investigación de aquel que mas ventajas reúna y mayores garantías presente; que despues de todo, si es temeridad aspirar á la perfección en las obras humanas, lícito, en cambio, y digno de aplauso será todo intento de mejora, que hácia ella nos acerque.

En nuestro humilde juicio, el único sistema aceptable es el de la oposición, pues, aunque tiene sus defectos, no son tantos ni tan graves como los de los demás, por lo que ofrece superioridad indiscutible.

Difícil es alcanzar la razón por la que sea preciso pasar por el tamiz de reñidas oposiciones para ingresar en los cuerpos

Jurídico-militar, Consular, de Registradores de la propiedad, Abogados del Estado, Telégrafos, Aduanas y algun otro, que ahora no se recuerda, y en cambio no se exija ese requisito para obtener cualquier puesto, aun los más elevados, de la magistratura. Es imposible explicar satisfactoriamente porqué un abogado de fama y reputación sólidas y con bufete de los más acreditados no puede ser auditor de ejército, ó notario, ó registrador, ó catedrático de Derecho sin someterse previamente á los ejercicios y pruebas, que una oposición supone, y puede, no obstante, con solo acreditar el pago de la contribución industrial durante cierto tiempo, entrar en la judicatura en cualquiera de sus categorías y llegar *per saltum* á una Audiencia territorial, ó al mismo Tribunal Supremo, es decir, á donde quizás no llegaría nunca si fuese recorriendo paso á paso, á partir del primero, los distintos grados de la jerarquía. No se concibe, en fin, que mientras en el ejército y en la armada es imposible ostentar los entorchados de general sin antes haber sido jefe, ni llegar á jefe sin haber sido subalterno, en esta milicia togada, en la que no son menos precisas la disciplina y la satisfacción interior, sea lícito aspirar al generalato sin pasar por las amarguras de los cargos inferiores.

¿Será, por ventura, que la función de administrar justicia es la menos importante de cuantas realiza el Estado y que por eso no se requieren grandes aptitudes para su desempeño? ¿Será que la inscripción de un título de propiedad, ó la redacción de un documento, ó el informe y despacho de un expediente tienen, lo mismo en el orden social que en el jurídico, mas gravedad y trascendencia que la resolución de muchas intrincadas y difíciles cuestiones en que se ventila la fortuna y la honra de una familia, ó quizás la vida de un individuo? ¡Indudablemente debe ser así cuando se adoptan mas precauciones y rodea de mayores garantías la eleccion del personal de aquellas distintas carreras, que la del encargado de aplicar las leyes y velar

por su cumplimiento! ;Qué tiene, pues, de particular que la Administración de justicia viva en la mas lamentable de las decadencias, si el legislador se cuida de ella menos que de otros organismos no tan esenciales!

El llamado cuarto turno no debe, por tanto, figurar en la futura Ley orgánica, que por mas que en casos excepcionales y honrosísimos produjera resultados excelentes, ha sido muchas veces mero pretexto á las expansiones del favor, segun con notable franqueza se declara en la Real orden de 12 de Marzo de 1889. La opinión pública así lo ha comprendido con su buen instinto há largo tiempo y por eso se pronunció de manera resuelta y decidida contra la facilidad con que, á la sombra del mismo, se confirieron plazas en la carrera á Abogados, muy distinguidos y muy dignos ciertamente, pero no mas que los que, desempeñando las de las categorías inferiores, sufrieron por el ingreso de aquéllos el perjuicio consiguiente. A influjos de esa misma opinión se debe, sin duda, la Real orden citada por la que nunca será bastante alabado el Ministro que la refrenda, y se debe también que sus dignísimos sucesores hayan perseverado en los sanos propósitos y rectos fines que con su publicación es perseguían. De creer es, pues, que en lo sucesivo el único medio de ingresar en la magistratura sea el indicado en la Base, esto es, la oposición. Los excelentes resultados, que está produciendo en otras carreras, son la prueba mejor y mas concluyente de su bondad; al finy al cabo, acreditase por ella una competencia, que no demuestran ni dan el mero favor ó la influencia de un alto personaje.

Se dirá, tal vez, que los favores del cuarto turno recaen en letrados llenos de experiencia adquirida en largos años de ejercicio de la abogacía; mas, aunque así sea —que textos legales hay que autorizan á negarlo como regla general— el uso y el abuso, que de él se vino haciendo hasta la Real orden citada, evidencian sus muchos inconvenientes, aparte de lo cual nóte-

se que la oposición no está reñida con la práctica del foro y que muchos que á ella fueron y que por ella entraron en la judicatura, del foro procedían.

Para acallar, sin embargo, los escrúpulos de quien de ese argumento se valga, podría hacerse lo propuesto en la Base, esto es, no admitir á las oposiciones á los que no acrediten haber ejercido de hecho, no *pro fórmula*, la abogacía y obligar á los declarados aspirantes á que, antes de principiar á ejercer funciones judiciales, pasen un año al menos en los Tribunales completando su educación práctica. De esa manera, y tomando lo mejor de cada sistema, hemos formulado el nuestro, superior por mil conceptos —permítasenos creerlo así— al establecido por la legislación vigente.

Además, y con objeto de que en las oposiciones solo tomen parte los que estudiaron con aprovechamiento en la Universidad y luego no se abandonaron al *dolce farniente*, indicamos también un medio, en nuestro humilde juicio, de gran eficacia, merced al que únicamente vendrán á esa carrera —y esto después de aquilatar su mérito en el crisól de públicos certámenes— aquellos que, cuando estudiantes, se distinguieron por su amor al trabajo, ó lo que es igual, lo mas selecto y escogido de la juventud consagrada al estudio del Derecho. Así se elevará á envidiable altura el nivel intelectual de los sacerdotes de la Justicia; así se borrará esa diversidad de procedencias y habrá entre ellos mas unidad, cohesión y espíritu de clase; así, en fin, el prestigio del Poder judicial alcanzará pronto su mayor apogeo.

La indiscutible cultura científica del Profesorado de la facultad de Derecho de nuestras Universidades bien merece establecer en favor de sus dignos é ilustrados individuos, muchos de los cuales ejercen brillantemente la abogacía, una excepción á la regla, que venimos defendiendo. Día de gloria sería indudablemente para la Administración de justicia y de gran con-

tentamiento para sus funcionarios el en que alguno de aquellos eminentes maestros viniera á compartir con ellos la angusta y delicada misi3n de juzgar y ejecutar lo juzgado. Por eso se propone en la Base que pueda concedérseles plazas de sueldo igual 3 inmediatamente superior al que estuvieren disfrutando en su carrera.

III. Son innumerables las disposiciones dictadas sobre ascensos en la carrera judicial y se ha producido con ellas tal perturbaci3n en el personal postergando á unos, ascendiendo á otros y aun dando ingreso á los que, seg3n las leyes, no podían esperarlo, que se impone la necesidad, si se quiere cortar de raiz la causa y origen de muchos males, de establecer el principio riguroso de la antigüedad, sin otra excepci3n que la del mérito plenamente comprobado. En ninguna carrera se faculta al Ministro para disponer de la suerte de sus funcionarios con tanta libertad como en ésta; en ninguna se abren tanto las puertas al favor ni se conceden facilidades semejantes á las que aqui hubo hasta 1884, para en cuatro meses obtener otros tantos ascensos, y aunque el Real decreto de 3 de Abril de aquel año limitó bastante la arbitrariedad ministerial, no llegó, como tampoco llegaron las Reales 3rdenes de 12, 16, 19 y 23 de Marzo y el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 hasta la supresi3n completa de los ascensos por elecci3n, que es lo que hace falta.

Es esta una cuesti3n muy debatida y son muchos los sostenedores de la conveniencia de abrir uno 3 dos turnos dentro de los qué tenga el Ministro cierta libertad para premiar con un ascenso al funcionario, que lo mereciere por sus relevantes talentos 3 especiales servicios; así y todo, nos pronunciamos resueltamente contra esa proposici3n porque estamos firmemente persuadidos de que tales turnos se prestan sobre manera al abuso, y porque nos seducen y admiran la excelente organizaci3n, el compañerismo y espíritu de cuerpo que se advierte en los que impera el principio absoluto de la escala cerrada. Ahí

están los cuerpos facultativos del Ejército, los de la Armada, los de Ingenieros civiles, el del Profesorado y algun otro, que son la mejor prueba que en apoyo de nuestra tesis podemos aducir. No hay en ellos ascensos por elección y sin embargo, ¡cuán estrechamente unidos se hallan todos sus miembros, cuánta es su disciplina, cuánta su ilustración y competencia, cuán admirables, en fin, los ejemplos de compañerismo que á diario ofrecen!

Dícese que el principio de los ascensos por rigurosa antigüedad ahoga las iniciativas nobles y generosas, mata el amor al estudio y atrofia aquellos levantados sentimientos de donde surgen las acciones heroicas y extraordinarias; mas esto, que en cierto modo puede envolver una ofensa para el distinguido personal de aquellos Cuerpos, no es exacto y hállase desmentido además por la brillante historia de todos y cada uno. Pero, aunque así fuese y aunque esas, y no otras, sean las consecuencias de tal principio, ¿no sería, con todo y con eso, mil veces preferible á las ambiciones desmedidas y al afán inmoderado que por ascender rápidamente despiertan, acaso sin querer, los turnos de elección? Pues qué, ¿no significan nada, en cuanto atañe al buen servicio, la intranquilidad y desasosiego en que vive el funcionario desde que se conceptúa en condiciones de merecer uno de esos ascensos, y el efecto que en su moral produce el ver cómo otros mas afortunados, aunque más modernos, los consiguen antes, y el desaliento que por eso se apodera de su ánimo? ¿No podría encontrarse ahí el oculto y misterioso origen del abandono y poco celo, que tal vez se impute á alguno? ¿No es acaso infinitamente mas desconsolador y pernicioso ver Jueces, con veinte ó más años de servicios, á las órdenes de Magistrados que solo cuentan cuatro ó seis? Y no se diga nada de lo que tales turnos atentan á la disciplina, porque, ¿quién se atreverá á corregir al que, si bien es ahora subordinado, puede convertirse mañana en superior y jefe suyo?

Reconózcase, pues, que sean cuales fueren los inconvenientes de la escala cerrada, no igualan, ni con mucho, á los que ofrece ese otro sistema en que tan ancho campo se abre al favor y arbitrariedad ministeriales y sométase á la magistratura á un principio, que tan excelentes resultados está produciendo en otras carreras.

Una sola excepción admitimos en este punto, que es, la referente á los Magistrados del primer Tribunal de la nación, y esto por la indiscutible conveniencia de que vayan á formar parte del mismo los más dignos de las últimas categorías de la carrera, aquellos que en largos años de práctica han demostrado aptitudes especiales ó contraído singulares méritos. En este único caso parece bueno prescindir del rigor de la escala cerrada y abandonar un tan absoluto principio, que en todos los demás debe regir en toda su integridad.

Así se propone en la Base. Sin embargo, como transacción con los impugnadores de nuestra teoría indicamos un medio, que suplirá con ventaja á los turnos de elección. Si un funcionario contrae algún mérito de los que el artículo 170 de la ley orgánica determina en sus tres primeros números—y se prescinde del cuarto para evitar abusos y porque los servicios prestados en otras carreras, en ellas deben ser recompensados—acreditelo enhorabuena ante la Audiencia ó el Tribunal Supremo y concédasele como premio, no un aumento de sueldo que gravaría el presupuesto, sinó un lugar más ventajoso en su escalafón con lo que verá más próximo el día del suspirado ascenso.

Se objetará que esto puede suscitar rivalidades y enconos entre individuos de un mismo Cuerpo, y relajar los vínculos de confraternidad y compañerismo en que todos deben vivir unidos. Quizás ocurra así alguna vez, pero ¿no surte iguales ó parecidos efectos y no es desde luego menos edificante el uso, que ha solido hacerse y puede en lo sucesivo seguir haciéndose de

los turnos de elección? Mal por mal, preferible será siempre el que provenga del juicio contradictorio, puesto que no es presumible haya nadie tan osado que se atreva á promoverle sin fundado motivo.

Parécennos indiscutibles las ventajas de ese juicio contradictorio sobre el expediente meramente instructivo que, en opinión de algunos, debería en tales casos seguirse. La publicidad, que habrá de darse al juicio, y la intervención que en él podrán tener aquellos á quienes alcancen sus consecuencias, y en todo caso el Ministerio fiscal, son la mas firme garantía que puede ofrecerse, aparte de la que inspira la respetabilidad del Tribunal llamado á conocer y decidir, de que nunca y en ningun caso prosperarán las malas artes del que, sin justificada razón, se atreva á reclamar una recompensa inmerecida.

IV. Dentro del sistema, que venimos defendiendo, es una necesidad declarar obligatoria la jubilación, que, conforme al artículo 239 de la ley orgánica, es ahora potestativa en el Gobierno ó en los funcionarios. Sin esa circunstancia, las escalas estarán paralizadas y, no ofreciendo la carrera un porvenir halagüeño, se retraerá de venir á ella la juventud aplicada y estudiosa. Esto aparte de que, por lo general, ni el Juez á los 65 años, ni el Magistrado á los 70 suelen conservar el vigor y energía físicas é intelectuales, que para el buen desempeño de tan espinosos como difíciles cargos se precisan.

No ha de redundar esto en perjuicio del personal puesto que cuantos alcancen esas edades, aunque hayan entrado algo tarde en la carrera, habrán de tener, por el abono de los ocho años, opción á una regular pensión con la que podrán afrontar tranquila y decorosamente los achaques de la vejez.

V. Otra novedad de importancia contiene la Base, y es la relativa á las excedencias.

Hasta hace poco no se conocía esta situación en la carrera judicial y fiscal. El funcionario, que por necesidad ó por gusto

quería alejarse durante algun tiempo del servicio activo, no tenía otro recurso que presentar la renuncia de su cargo casi con la seguridad de que para volver á él había de encontrar tantas ó mas dificultades, que las que le fué preciso vencer al entrar en la carrera. Recientemente, y á virtud de las reformas que tan triste recuerdo han dejado en los Tribunales, se creó la clase de excedentes voluntarios, que probablemente desaparecerá cuando se extinga la de los forzosos. Es, pues, el personal de la Administración de justicia, en esto como en otras muchas cosas, de peor condición que el de otros organismos del Estado. Los militares, por ejemplo, pueden quedar de reemplazo, los catedráticos y los ingenieros civiles, los abogados del Estado, los periciales de Aduanas y algunos otros pueden permanecer cierto tiempo como excedentes ó supernumerarios: solo á los Magistrados, Jueces y Fiscales les es negado ese derecho. ¿Qué delito habrá cometido una clase tan respetable y digna para ser de esa manera tratada?

Organizada la carrera conforme aquí se propone, la excedencia ha de venir á ser de gran utilidad para los funcionarios sin perjuicio alguno para el buen servicio. Por eso nos ocupamos de ella en la Base dictando al mismo tiempo aquellas reglas, que nos parecen mas oportunas á fin de prevenir abusos.

El que, por conveniencia propia, pase á esa situación no debe disfrutar las ventajas, que tendría si continuase en activo servicio y, sobre todo, no debe correrle la antigüedad mientras en ella permanezca, pues de otra suerte sería fácil, y para muchos sumamente cómodo, llegar á los puestos mas elevados sin haber desempeñado apenas los inferiores ni probado sus amarguras. Esto envolvería una gran injusticia, que debe á todo trance evitarse.

VI. Necesario es que el Poder judicial viva completamente apartado de la política. Tal vez una de las causas, que mas han influido en su desprestigio y le han traído al triste estado en que se vé, es la intervención que la ley le obliga á tomar en

las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales. Eximirle, pues, de tan penoso deber sería una obra meritísima y laudable nunca bastante agradecida.

VII. Parecerá, á primera vista, que es contrariar esa tendencia abrir las puertas del Parlamento á los funcionarios del Poder judicial; mas, si bien se observa, se notará que no es así. Si la ingerencia de la política en los Tribunales infunde miedo es por las ambiciones que despierta y el premio que ofrece á ciertos actos, que sin la esperanza de una recompensa no se ejecutarían; quítese, pues, como se quitan con las reglas que proponemos y la supresión absoluta de los turnos de elección, todas esas esperanzas y nada habrá que temer del Juez ó Magistrado afiliados ostensiblemente á un partido político.

Sus actos, como representante de la nación, en nada influirán para su porvenir en la carrera; mas bien habrán de perjudicarle, puesto que, al desprenderse de aquella alta investidura, encontrará que ha perdido unos cuantos meses ó años á los efectos de la antigüedad. En cambio, su gestión como miembro del Poder legislativo no dejará de ser beneficiosa en sumo grado, si, como es de presumir, hace objeto predilecto de sus tareas la corrección y enmienda de aquellos defectos, que el estudio y aplicación diaria de la ley le habrán hecho notar. La experiencia adquirida como Juez le servirá de mucho en las funciones de legislador, y cuando en ellas cese, la interpretación que él dé á las leyes debidas á su iniciativa ó en cuya discusión tomó activa parte vendrá á tener, si vale expresarse así, el carácter de auténtica.

VIII. Desde 14 de Octubre de 1889 las plazas de plantilla de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia son consideradas como cargos de la carrera judicial servidos en comisión. Medida tan acertada—que no habrémos de razonar porque no sabríamos hacerlo con la concisión y elocuencia que se admiran

en el preámbulo del Real decreto de aquella fecha—debe ser incluida en la futura ley orgánica á fin de que adquiera mayor estabilidad y no dependa su subsistencia del arbitrio ministerial.

Algunas variantes nos hemos permitido introducir, debidas unas á la conveniencia de que sean tambien accesibles aquellas plazas á los individuos del secretariado judicial; otras, á la de que sean iguales las categorías y sueldos, pues no hay razón para que subsistan las actuales diferencias dentro de una misma carrera, y otras, en fin, á que no se resienta el servicio por los cambios frecuentes del personal de la Secretaría; mas todas esas modificaciones en nada alteran el principio en que se inspira el Real decreto citado.

IX. La asimilación, en cuanto significa el derecho á obtener cargos judiciales ó fiscales concedido por la ley á funcionarios de otras carreras, no tiene defensa posible ante la razón y la justicia y lesiona profundamente los respetables intereses de la magistratura.

Eso de que un individuo por digno é ilustrado que sea— y nos complace en declarar que lo son los que disfrutan de tal derecho—esté en condiciones de ser Juez ó Magistrado tan solo porque desempeña otro cargo, que acaso no ofrece la menor semejanza con aquél, es cosa que no tiene fácil explicación. Eso de que por tal manera se prive de un ascenso á un Juez, que tal vez cuenta más de 20 años de servicios, es irritante é injusto. Pero lo que ya no tiene calificativo es la falta de reciprocidad mediante la que ese mismo Juez, en el mero hecho de serlo, no puede ir á ocupar la plaza que el asimilado deja vacante: esto es verdaderamente el colmo de la desigualdad, y— casi no nos atrevemos á decirlo—es, bajo otro punto de vista, injustamente depresivo para la desheredada y sufrida clase judicial.

Si se admite que el ingreso en esta carrera sea necesariamente por oposición y por la última categoría, sin otras excepcio-

nes que la referente á los catedráticos de Derecho, fuerza será rechazar todo lo legislado sobre asimilaciones. Mantenerlo en vigor sería desvirtuar la eficacia y hacer ilusorias las ventajas de aquel principio; conservar la diversidad de procedencias; romper la unidad y cohesión que entre todos sus individuos debe reinar; hacer, en suma, que nunca existan entre ellos el compañerismo y espíritu de clase siempre necesarios, aunque nunca tanto como en las presentes tristísimas circunstancias.

X. Dada la exigüidad de los sueldos y las necesidades de la vida, un traslado, siquiera sea con ascenso, trae en pos de sí, en la marcha económica de los empleados, graves perturbaciones y es, á las veces, origen de deudas, que redundan en desdoro suyo y por consiguiente de la clase á que pertenecen. Para aminorar estos males, ya que hacerlos desaparecer por completo no es fácil, propónese en la Base que el Estado venga en ayuda de los funcionarios, que tiene en los Tribunales, dándoles pasaje gratis en los ferrocarriles cuando por conveniencias del servicio los traslade de un punto á otro.

Mejor sería indudablemente que, en tales casos, les concediese una cantidad alzada en concepto de indemnización por mudanza de casa y gastos de viaje, como se hace en Alemania; pero declaramos ingenuamente que, si tal pidiéramos, se nos llamaría exagerados, y por eso, rindiendo tributo á la realidad, limitamos nuestras gestiones á lo menos que se puede pedir, que es lo indicado en la Base.

El Estado, que otorga, y con razón, ese beneficio á las clases militares, debe con la misma justicia concederle á la milicia togada, no menos necesaria é importante que aquéllas para el buen orden y conservación de la sociedad y tan digna como la que más de ese y otros privilegios. No es que pretendamos entrar en comparaciones siempre odiosas, ni regatear ó discutir las ventajas de que disfrutaban las clases citadas; pero esto no obsta á que digamos que los servidores de la justicia mere-

cen algunas mayores consideraciones de las que hasta aquí se les ha concedido y que ya es hora se extienda hasta ellos la mano bienhechora, que tan pródiga se ha mostrado con otros.

No se crea que esa reforma ha de ocasionar grandes gastos. Una vez normalizada la situación, por la organización definitiva de los Tribunales, el movimiento del personal será pequeño y pocas, por tanto, las ocasiones en que el Tesoro tenga que abonar esos billetes de favor; y aun serán menos si los futuros Ministros cuidan de rechazar las que no estén bien motivadas y si procuran que, en lo posible, sean los traslados para puntos próximos á aquéllos en que los interesados residan.

XI. La série de innovaciones, que venimos defendiendo, hará de la carrera judicial y fiscal una de las mejor organizadas. De esperar es que todas ellas, aplicadas de buena fé, den resultados excelentes, porque, sentadas ciertas premisas, las consecuencias son ineludibles; más es menester cerrar todas las puertas por donde la arbitrariedad ó el favor pudieran venir á desvirtuar sus efectos. De ahí que sea indispensable extender nuestras reformas á las provincias ultramarinas.

La ley de 13 de Agosto de 1885 unificando las carreras judicial y fiscal de Ultramar con las de la Península, permite y facilita el paso de la una á la otra y hace, en este sentido, iguales á los funcionarios de ambas hasta el punto de que son las mismas sus categorías y se hallan todos confundidos en un mismo escalafón. Compréndese, pues, facilmente lo absurdo y perjudicial que sería, por los grandes abusos á que habría de prestarse, mantener dos diferentes maneras de ingresar en una sola carrera y dos diversos sistemas de ascender en ella, de donde surge lógica y racionalmente la necesidad de llevar á la Compilación de 5 de Enero de 1891 las modificaciones precisas á fin de que, en cuanto al personal atañe, resulte en armonía con lo que, en nuestro concepto, deberá ser la futura ley orgánica del Poder judicial en la Península.

XII. Para terminar, y al objeto de que nuestros compañeros aprecien al primer golpe de vista las ventajas que para el porvenir de esta carrera reportarían las reformas, que defendemos en el presente trabajo, vamos á presentar frente á la Plantilla del personal, conforme quedó por la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y especialmente por el Real decreto de 29 del mismo mes y año, la que resultaría si se plantease la organización de Tribunales que hemos propuesto.

PLANTILLAS

DEL

PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SEGÚN EL REAL DECRETO

DE 29 DE AGOSTO DE 1893

CATEGORÍA 1.^a

SUELDO, 30.000 PESETAS

Presidente del Tribunal
Supremo. 1CATEGORÍA 2.^a

SUELDO, 15.000 PESETAS

Presidentes de Sala
del Tribunal Su-
premo. 2 }
Fiscal de id. 1 } 20
Magistrados de id. . 17 }CATEGORÍA 3.^a

SUELDO, 11.500 PESETAS

Presidente de la Au-
diencia territorial
de Madrid. 1 }
Presidentes de Sala
de id. 2 }
Presidente de la Au-
diencia provincial
de Madrid. 1 } 6
Fiscal de id. 1 }
Teniente fiscal del
Tribunal Supremo. 1 }

SEGÚN ESTAS BASES

CATEGORÍA 1.^a

SUELDO, 30.000 PESETAS

Presidente del Tribunal
Supremo. 1CATEGORÍA 2.^a

SUELDO, 20.000 PESETAS

Presidentes de Sala
del Tribunal Su-
premo. 3 }
Fiscal de id. 1 } 4CATEGORÍA 3.^a

SUELDO, 15.000 PESETAS

Magistrados del Tribu-
nal Supremo. 24CATEGORÍA 4.^a

SUELDO, 13.750 PESETAS

Presidentes de Audien-
cia de término 2

CATEGORÍA 4.^a

SUELDO, 10.000 PESETAS

Presidentes de Audiencias territoriales	14	} 80
Presidentes de Sala de id.	15	
Presidentes de Audiencias provinciales en las capitales de las territoriales.	11	
Fiscales de id.	14	
Magistrados de la Audiencia territorial de Madrid	8	
Magistrados de la provincial de id.	11	
Teniente fiscal de id.	1	
Abogados fiscales del Tribunal Supremo.	6	

CATEGORÍA 5.^a

SUELDO, 8.500 PESETAS

Magistrados de Audiencias territoriales	60	} 202
Idem de las provinciales en la capital de aquéllas	64	
Presidentes de las demás Audiencias provinciales.	34	
Fiscales de id.	34	
Jueces de 1. ^a instancia de Madrid	10	

CATEGORÍA 5.^a

SUELDO, 12.500 PESETAS

Presidentes de Audiencia de ascenso.	13	} 20
Presidentes de Sala de Audiencia de término.	4	
Fiscales de id.	2	
Teniente fiscal del Tribunal Supremo.	1	

CATEGORÍA 6.^a

SUELDO, 11.250 PESETAS

Presidentes de Audiencia de ingreso.	34	} 83
Presidentes de Sala de Audiencia de ascenso.	13	
Fiscales de id.	13	
Magistrados de Audiencia de término.	28	

CATEGORÍA 7.^a

SUELDO, 10.000 PESETAS

Presidentes de Sala de Audiencia de ingreso.	34	} 158
Fiscales de id.	34	
Magistrados de Audiencia de ascenso.	78	
Tenientes fiscales de Audiencia de término.	2	
Abogados fiscales del Tribunal Supremo	10	

CATEGORÍA 6.^a

SUELDO, 7.000 PESETAS

Magistrados de Audiencia provincial.	125	} 145
Tenientes fiscales de las instaladas en capital de Audiencia territorial.	14	
Abogados fiscales de la de Madrid.	6	

CATEGORÍA 7.^a

SUELDO, 5.500 PESETAS

Jueces de 1. ^a instancia de término.	78	} 131
Tenientes fiscales de Audiencias provinciales.	34	
Abogados fiscales de las instaladas en capital de Audiencia territorial.	19	

CATEGORÍA 8.^a

SUELDO, 4.500 PESETAS

Jueces de 1. ^a instancia de ascenso.	112	} 139
Abogados fiscales de Audiencias provinciales.	27	

CATEGORÍA 9.^a

SUELDO, 3.750 PESETAS

Jueces de 1. ^a instancia de entrada.	200	} 234
Secretarios de Audiencias provinciales.	34	

TOTAL. 958CATEGORÍA 8.^a

SUELDO, 8.500 PESETAS

Magistrados de Audiencia de ingreso.	204	} 240
Tenientes fiscales de las de ascenso.	13	
Abogados fiscales de las de término.	8	
Jueces de instrucción de término.	15	

CATEGORÍA 9.^a

SUELDO, 7.000 PESETAS

Jueces de instrucción de 2. ^o ascenso.	68	} 115
Tenientes fiscales de Audiencias de ingreso.	34	
Abogados fiscales de las de ascenso.	13	

CATEGORÍA 10.^a

SUELDO, 5.500 PESETAS

Jueces de instrucción de primer ascenso.	82	} 116
Abogados fiscales de Audiencia de ingreso.	34	

CATEGORÍA 11.^a

SUELDO, 4.000 PESETAS

Jueces de instrucción de ingreso.	185
---	-----

TOTAL. 953

Como complemento, véase el número de excedentes que había en fin de Febrero del presente año, según los estados publicados por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en la «Gaceta» del 11 de Marzo.

En la actual categoría 2. ^a	4
En la id. id. 4. ^a	5
En la id. id. 5. ^a	44
En la id. id. 6. ^a	45
En la id. id. 7. ^a	47
En la id. id. 8. ^a	13
En la id. id. 9. ^a	73

TOTAL. 231

Supongamos ahora que se vá á plantear la organización indicada en estos humildes apuntes: ¿cuál será la suerte reservada al personal? Pues, si no nos equivocamos, la siguiente:

Uno de los Magistrados, el más antiguo, del Tribunal Supremo ascendería á Presidente de Sala, serían repuestos los cuatro hoy excedentes y pasarían al mismo Tribunal, también con ascenso, los cuatro funcionarios más antiguos de la actual categoría 3.^a.

Los dos, que siguen en antigüedad á éstos, habrían de ocupar las dos plazas de la categoría 4.^a de las Bases con 2.250 pesetas más de sueldo.

Los 20 más antiguos de la actual categoría 4.^a serían nombrados para los cargos de la 5.^a de la nueva organización obteniendo 2.500 pesetas más de sueldo.

Los 60 restantes de la actual categoría 4.^a, los cinco excedentes de la misma y los 23 más antiguos de la 5.^a ascenderían, con un aumento de 1.250 pesetas en el sueldo de aquéllos y de 2.750 en el de los últimos, á las 88 plazas de la categoría 6.^a de nuestras Bases.

Las 158 de la actual categoría 5.^a, que sigan en antigüedad á los 23 mencionados en el párrafo anterior, ascenderían á la 7.^a de nuestra organización percibiendo por consiguiente 1.500 pesetas más de haber.

Los 21 restantes de dicha actual categoría 5.^a y los 44 excedentes que hay ahora en ella, todos los de la actual categoría 6.^a, que son 145, y los 30 más antiguos entre los excedentes de la misma habrían de ser los designados para los cargos de la 8.^a de la nueva organización, continuando con igual sueldo aquéllos y viendo estos elevado el suyo en 1.500 pesetas.

Los otros 15 excedentes de la actual categoría 6.^a y los 100 más antiguos de la 7.^a serían nombrados para las 115 plazas de la categoría 9.^a de las Bases, con el mismo sueldo los primeros y con aumento de 1.500 pesetas los últimos.

Los 31 mas modernos de la actual categoría 7.^a, los 47 excedentes que hay en ella y los 33 mas antiguos de la 8.^a ocuparían las 116 plazas de la categoría 10.^a de nuestras bases, sin aumento alguno de sueldo aquéllos y con 1.000 pesetas más estos últimos.

Los 101 restantes de la actual categoría 8.^a y los 13 excedentes de la mixma, al pasar á cargos de la 11.^a de la nueva organización, perderían 500 pesetas de sueldo y en cambio ganarían 250 en el suyo los 71 mas antiguos de la actual 9.^a categoría.

Y por fin, resultarían excedentes los 163 mas modernos de dicha 9.^a categoría actual, que con los 73 que hay ahora en ella dan un total de 236 excedentes, es decir, 5 más que los en la actualidad existentes.

Tales serían las consecuencias, que, aparte de la mejora y mas equitativa proporcionalidad en los sueldos de las distintas categorías, habría de traer la organización que proponemos.

Este de la excedencia forzosa es un mal por el momento irremediable, á menos que se restablezcan los centros á cuya

creación en 1882 respondió el crecido aumento, que entonces sufrió el personal. Y no solo es irremediable, sino que se hace difícil determinar qué sería mas conveniente al interés general de la clase, si repartir por igual ese gravámen ó perjuicio entre todas las categorías, ó hacerlo recaer tan solo sobre la última en la forma que acabamos de indicar.

A nuestro pobre juicio, esto es lo mejor por varias razones.

En primer lugar, es más ventajoso para el Estado porque, si se ha de continuar dando á los excedentes, como es de justicia, la mitad, ya que no las cuatro quintas partes de sus haberes, cuanto menores sean éstos mas pequeña tendrá que ser la partida, que á tal fin se consigne en presupuestos.

Conviene tambien á la clase judicial porque la excedencia, ó por otro nombre reducción del sueldo á un 50 por 100, no causa, por lo común, tantos perjuicios y trastornos al que comienza su carrera, probablemente jóven, soltero y sin obligaciones, como al que, aproximándose ya al ocaso de la vida, se vé quizás rodeado de numerosa familia, lleno de necesidades y siempre en peores condiciones que aquél para buscar por otros rumbos el medio de satisfacerlas.

Es además evidente que los efectos de la excedencia, en cuanto paralizan el natural movimiento de las escalas, alcanzan á un número de funcionarios tanto mayor cuanto más elevada es la categoría del excedente.

Es, pues, por todos estos motivos mucho más conveniente al bienestar de la inmensa mayoría que solo vengán á parar á esa situación los de la categoría última. Sensible es esto, pero como es al par irremediable, no hay sino buscar la manera de atenuar en algo sus dolorosas consecuencias.

Dijimos que son 236 los excedentes, que resultarían al plantear nuestra organización, y tenemos que rectificar esta cifra, pues seguramente vendrán á ser bastantes menos merced á la jubilación forzosa por edad, que forma parte de nuestro programa. No tenemos datos para fijar, ni aún aproximadamente, el

número de funcionarios á quien alcanzaría esa jubilación porque —y ésta es otra de las anomalias y cosas extrañas que se notan en nuestra carrera y la diferencian de las demás,—el escalafón no señala la fecha del nacimiento de ninguno de los que en él figuran, sin duda para que no se sepa que alguno de los favorecidos por la ciega fortuna lograron escalar en temprana edad, gracias al célebre cuarto turno, los mas altos puestos. Sin embargo, parécenos que ha de haber cerca de 100 Jueces y Magistrados, que exceden de los 65 y 70 años respectivamente, y si es así, claro está que todos ellos serán jubilados al principiarse á regir la nueva ley, por lo que el número de excedentes quedaría reducido á 150, poco más ó menos.

Aun podríamos añadir más, y es, que cuando ese caso llegue no habrá excedente alguno porque de aquí á entonces ha de pasar mucho mas tiempo del necesario para la colocación de todos.

¿Qué tiempo tardarían aquéllos en ser colocados? En la hipótesis sentada, esto es, en la de que todos fuesen de la categoría de Jueces de ingreso difícilmente pasarían dos años. Aunque no hay estadística alguna del número de bajas que cada año se producen en esta carrera, nosotros, teniendo en cuenta que el Sr. Canalejas colocó 44 Jueces de entrada en ocho meses y medio—desde 1.º de Enero á 15 de Septiembre de 1839—(1) y suponiendo que, en estos primeros tiempos al menos, han de ser bastantes las jubilaciones forzosas, creemos no equivocarnos al fijar en unas 70 las bajas, y como todas han de cubrirse con funcionarios de la carrera, de ahí nuestra afirmación respecto al relativamente corto tiempo que aquéllos permanecerían en la excedencia.

En resumen; somos de los que opinan que en este ramo, al igual que en todos los demás de la Administración pública, vale más tener pocos y buenos empleados bien retribuidos, que muchos con escasos sueldos: por eso encontramos preferible la organización aquí propuesta á otra cualquiera cuyo principal objetivo fuera —sin decirlo, claro está,—la colocación de todos los excedentes y acaso la creación de nuevas plazas.

(1) Apéndice IV de su Discurso de apertura de los Tribunales en 1839.

BASE 10.^a**De la carrera del Secretariado judicial**

Se organizará la carrera del Secretariado judicial. El orden de sus categorías y sueldos será el siguiente:

1.^a El Secretario del Tribunal Supremo, con 10.000 pesetas.

2.^a Los Vicesecretarios del mismo con, 8.500.

3.^a Los Secretarios de las Audiencias de término, con 7.000.

4.^a Los Secretarios de las Audiencias de ascenso y los Vicesecretarios de las de término, con 5.500.

5.^a Los Secretarios de las Audiencias de ingreso, los Vicesecretarios de las de ascenso y los Secretarios de los Juzgados de instrucción de término, con 4.000.

6.^a Los Secretarios de los Juzgados de instrucción de segundo ascenso, con 3.500.

7.^a Son Secretarios de los Juzgados de instrucción de primer ascenso y los Vicesecretarios de las Audiencias de ingreso, con 3.000.

8.^a y última. Los Secretarios de los Juzgados de instrucción de ingreso, con 2.500.

No darán categoría los cargos de Secretarios de Juzgado de paz y de Juzgado-notaría.

Para pertenecer á esta carrera se requerirá ser abogado y reunir los demás requisitos que determina la ley orgánica del Poder judicial en su Título IX. El ingreso será forzosamente por oposición y por la 8.^a categoría, formándose al efecto un cuerpo de aspirantes. Las oposiciones tendrán lugar en Madrid, en la forma que prescriba el reglamento, ante una junta compuesta de un Magistrado del Tribunal Supremo, Presidente, del Secretario y uno de los Vicesecretarios del mismo, de un Magistrado y del Secretario de la Audiencia de Madrid, vocales, y de un Vicesecretario de ésta, que actuará como Secretario sin voto.

Los nombrados aspirantes serán adscritos, dentro del mes siguiente al de su nombramiento, á un Juzgado de

instrucción ó Tribunal, y siempre que sea posible, al que ellos designaren, ejercitándose bajo las inmediatas órdenes del Secretario en las funciones propias de esos cargos hasta que obtengan uno de plantilla. Ese tiempo de prácticas no podrá durar nunca menos de un año.

Se formará todos los años un escalafón general por categorías y en él se consignará la edad de todos los funcionarios.

Los ascensos se otorgarán siempre al más antiguo de la categoría inferior inmediata, á menos que haya renunciado expresamente ese derecho, ó esté postergado ó suspenso. Respecto á la manera de premiar los méritos especiales contraidos por estos funcionarios,—entendiéndose por tales méritos los que menciona en sus tres primeros números el artículo 170 de la ley orgánica y las comisiones de que habla en su último párrafo el artículo 11 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891—se observará lo dispuesto en la Base anterior para los de la carrera judicial y fiscal.

Será también aplicable á los Secretarios y Vicesecretarios lo establecido en dicha Base 9.^a sobre excedencias, jubilaciones, cesantías, asimilaciones, dietas, gastos de viaje é inamovilidad, entendiéndose, empero, que la jubilación no será forzosa hasta los 70 años; que el concepto de la inamovilidad habrá de armonizarse con las disposiciones especiales contenidas en la Sección 1.^a Capítulo 1.^o del Título IX de la vigente ley y que las dietas consistirán en 15 pesetas para los funcionarios de las cinco primeras categorías y en 10 para los de las tres restantes.

Además de las funciones encomendadas por estas Bases á los funcionarios de esta carrera, desempeñarán:

Los Secretarios de los Juzgados de instrucción, las conferidas actualmente á los Escribanos de actuaciones.

Los Secretarios de las Audiencias, las que ahora corresponden á los de gobierno.

Esos mismos Secretarios y los Vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cada uno en la Sala de justicia á que esté adscrito, las que la legislación vigente atribuye á los Secretarios de las Audiencias provinciales y á los de Sala, Escribanos de Cámara y relatores de las territoriales y del Supremo.

El Secretario del Tribunal Supremo, que no estará adscrito á ninguna Sala de justicia, las que en la actualidad pertenecen al de gobierno.

Los Secretarios y Vicesecretarios de los Tribunales se sustituirán mutuamente en los casos de ausencia, enfermedad, vacante, recusación ú otro legítimo impedimento. En los Juzgados de instrucción será sustituto del Secretario el oficial de plantilla y, en su defecto, el que el Juez nombre con aprobación de la Audiencia.

Las secretarías de los Juzgados-notarías y de los Juzgados de paz continuarán organizadas como lo están ahora las de los municipales, excepto en aquello que se opusiere á lo dispuesto en estas Bases.

En la provisión de las plazas de esta carrera, al ser planteada la nueva ley orgánica, se observarán las reglas siguientes:

(a) Se formará previamente un escalafón en el que figurarán por el orden de antigüedad dentro de sus respectivas categorías; 1.º El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo; 2.º los Secretarios de Sala y Vicesecretarios del mismo; 3.º el Secretario de gobierno, los de sala, relatores y escribanos de Cámara de la Audiencia territorial de Madrid; 4.º los de las demás Audiencias territoriales, 5.º los escribanos actuarios de los Juzgados de primera instancia de término; 6.º los de los de ascenso y 7.º los de los de entrada

(b) Para la única plaza de la categoría 1.ª de la nueva organización será nombrado el Secretario en propiedad del Tribunal Supremo.

(c) Para las de la 2.ª, los mas antiguos entre los Secretarios de Sala y Vicesecretarios del mismo Tribunal.

(ch) Para las de la 3.ª, los mas antiguos entre los del número 3.º de la regla (a).

(d) Para las de la 4.ª y 5.ª, los mas antiguos entre los del número 4.º de la regla (a) citada.

(e) Para las de la 6.ª, los mas antiguos entre los del número 5.º de la misma regla (a).

(f) Para las de la 7.ª, los mas antiguos entre los del número 6.º de dicha regla (a).

(g) Para las de la 8.^a, los mas antiguos entre los del número 7.^o de la tan repetida regla (a).

(h) Para obtener las plazas de la nueva organización será requisito indispensable tener título de abogado, pertenecer el cuerpo de Escribanos de actuaciones conforme al artículo adicional del Real decreto de 20 de Mayo de 1891 y no estar suspenso judicial ó gubernativamente.

(i) Los que á la vez ejercieren funciones notariales manifestarán en el improrrogable plazo de un mes por cuál de las dos carreras optan: si nada dijeren, se entenderá que renuncian á pertenecer á ésta.

(j) Los que resulten excedentes y tengan declarada su asimilación á la carrera judicial podrán ser colocados en plazas de ésta; pero mientras permanezcan en aquella situación disfrutarán de la mitad del haber correspondiente al cargo á que estén asimilados: se concederá á los demás las secretarías de los Juzgados-notarías confiriendo las de término á los del número 4.^o de la regla (a); las de segundo ascenso, á los del número 5.^o; las de primer ascenso, á los del número 6.^o y las de ingreso á los del número 7.^o.

(k) Todas las vacantes que ocurran mientras haya excedentes, se proveerán, una en ellos y otra en el mas antiguo de la escala inferior inmediata ó en el aspirante á quien corresponda, sin que en ningun caso sea permitido alterar este turno.

MOTIVOS

1. Son tantas y tantas las cuestiones que encierra el delicado problema de la reorganización de los Tribunales y revisiten todas tal importancia, que es sumamente difícil determinar cuál deba merecer la preferencia.

Han sido hasta aquí objeto de nuestro estudio las que surgen cuando se considera desapasionadamente el estado en que se hallan la justicia municipal y la carrera judicial y fiscal, y según se ha visto, las hemos concedido toda la atención que se merecen y calificádolas de urgentísimas é indispensables. Nos hallamos ahora frente á frente de las que reclama una clase

tan respetable y digna de consideración por su ilustración y merecimientos, como es, la de los depositarios de la fé judicial y hemos de decir que tambien las encontramos urgentes é imprescindibles. Por eso decíamos que ha de verse en grave apuro aquél que pretenda establecer distinciones ó anteponer las unas á las otras, porque todas, ora se las considere aisladamente, ora como partes integrantes de un todo harmónico, tienen el carácter de necesarias y el aplazamiento de cualquiera de ellas es en igual grado peligroso.

Nada diremos de lo que son y representan dentro de nuestro plan, porque existe entre todas tal trabazón y enlace que de ninguna es dado prescindir, á menos que el arreglo definitivo de Tribunales, que proponemos, resulte incompleto y deficiente.

Vamos, pues, á tratar ahora de los *Secretarios judiciales*, denominación bajo la que comprendemos á todos los funcionarios, que, con ese ú otro nombre, están autorizados por la ley para dar fé, tanto en lo judicial como en lo gubernativo, de los actos de los Tribunales y Juzgados; pero antes hemos de consignar dos advertencias:

1.^a Que, á nuestro juicio, esos son los únicos que merecen el calificativo de *auxiliares*, por lo que, siempre que escribamos esta palabra, á ellos queremos referirnos, y

2.^a Que en las consideraciones, que expondremos, no se trata para nada de los secretarios de los juzgados de comarca y de paz.

II. La intervención del escribano en los juicios no es de nuestros días, sino que data de los mas remotos tiempos, pues siempre se reputó necesaria la presencia, junto al Juez ó Magistrado, de una persona encargada de hacer constar sus actos y sentencias. Los Griegos solo admitían al ejercicio de esas funciones á sujetos distinguidos por su lealtad, ciencia y rectitud. Los Romanos, concediendo á esas mismas funciones menos

importancia, las confiaron en un principio á los esclavos de la ciudad y mas adelante, conceptuándolas como cargas públicas, cometieron su desempeño gratuito por turno á todos los ciudadanos, hasta que, habiéndose hecho muy gravosas, las erigieron en empleos oficiales designando con muy variados nombres á los que les obtenían, pues, aparte del de *scribæ*, que era común á todos, llamaban *cursores* ó *logographi* á los que escribían tan aprisa como se habla; *notarii*, á los que escribían por notas ó minutas; *tabullarii* ó *tabelliones*, á los que lo hacían en tablillas; *argentarii*, á los que solo intervenían en negociaciones de dinero, como los préstamos; *actuarii* á los que redactaban las actas públicas y las resoluciones de los jueces y *chartularii* á los que conservaban los instrumentos públicos.

En España la creación de los Escribanos públicos es de tiempos del rey D. Alfonso X, el Sabio, quien dispuso que en cada pueblo, cabeza de jurisdicción, se estableciera cierto número de ellos (1) casando desde entonces la costumbre antigua de celebrar los contratos ante algun sacerdote, monge ó religioso con asistencia de varios testigos, y aun algunas veces á presencia de la justicia. Las leyes pátrias, no obstante estar aun en uso algunos de aquellos nombres, han designado más bien á esos funcionarios con los de Escribanos numerarios, Escribanos reales, Escribanos de concejo ó Ayuntamiento, Escribanos de Cámara, Secretarios y Notarios; pero hoy, separada, como á todos consta, la fé judicial de la extrajudicial y confiada la última exclusivamente á los Notarios, son los primeros los que, llamándose en unos Tribunales Secretarios, en otros, Escribanos de actuaciones y en otros, Escribanos de Cámara, Relatores

(1) E deven otrosi (*los jueces*) mientra oyeren los pleytos, aver consigo Escribanos buenos e entendidos, que escrivan en el libro apartadamente las cartas de las personerías..... e las demandas, e las respuestas, e los otorgamientos que las partes fizieren en juycio, e los dichos de los testigos, e los juycios, e todas las otras cosas que fueren y razonadas; de manera que por olvidança, nin por otra razón, non pueda nacer y dubda ninguna—Ley 7.^a, titulo IV, Partida 3.^a.

ó Secretarios de sala, tienen el encargo de certificar de los actos judiciales de toda especie.

«La utilidad de la institución de los escribanos, dice un eminente juriconsulto de quien tomamos algunas de las anteriores noticias (1), es igual á la importancia y aún necesidad de que se fije y conserve para siempre todo cuanto pasa en los juicios..... Su profesión es por su naturaleza tan delicada, como honorífica y respetable, pues que en ellos está depositada la fé judicial..... Nuestras leyes llaman también honrado el oficio de escribano y no quieren que se confiera sino á hombres libres y de buena reputación.»

Pero si la existencia de los escribanos y su intervención en los asuntos judiciales es tan antigua como necesaria, su misión es en alto grado transcendental por razón de las funciones que les están atribuidas, porque ¿quién es capaz de medir la extensión de los beneficios ó daños, que de su buen ó mal desempeño pueden sobrevenir á la sociedad en general y particularmente á los litigantes? Importa por eso muchísimo preocuparse de la suerte de esos funcionarios, no mirar con indiferencia cuanto á ellos atañe y estudiar con detenimiento su organización para corregir los defectos de que acaso adolezca.

III. Basta la lectura de la Base para comprender que los principios con arreglo á los cuales debe, en nuestro sentir, regirse esa carrera, que nos permitiremos llamar del *Secretariado judicial*, difieren notablemente de los que informan la legislación actual y de los en que se inspiraron los autores de los variados proyectos oficiales sobre organización, que hasta hoy han visto la luz pública.

La ley del Poder judicial, concediendo á cuantos con el carácter de auxiliares intervienen en la Administración de justicia la importancia á que son acreedores, quiso someterles á un

(1) Escribiche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, tomo 2.º, página 580.

régimen severo y metódico, y dotarles de estabilidad y fijeza al par que de garantías de un porvenir seguro, y dictó al efecto disposiciones acertadísimas, que, de haber sido aplicadas íntegramente, hubieran conducido al resultado que su ilustre autor sin duda se prometía. No fué así, sin embargo, porque en ese, como en otros extremos, nunca llegó á regir tan sábia ley, y de ahí proviene el que aquellos funcionarios no lograran aun ver completamente satisfechos sus legítimos deseos, pues aunque puede decirse que en cierto modo está resuelto el problema para los que sirven en los Tribunales superiores y Supremo, los cuales, al amparo de esa ley y de otras mas modernas, consiguieron regularizar su situación, no sucede así respecto al mayor número, ó sea, á los escribanos de actuaciones porque éstos, despues de pasar por mil vicisitudes, despues de muchísimas gestiones y esfuerzos, que les honran sobremanera por cuanto revelan un espíritu de clase y una unión y compañerismo que ya quisiéramos para la Magistratura, solo han alcanzado que un Ministro, de quien antes hemos hablado con elogio por las pruebas que de su amor á las instituciones judiciales dió mientras estuvo al frente del Departamento de Gracia y Justicia, refréndase el Real Decreto de 20 de Mayo de 1891; decreto, que significa un gran adelanto por haber dado realidad y vida á las aspiraciones de esos auxiliares y traído á la esfera del derecho positivo mejoras dignas de los mayores encomios; pero que ni es definitivo, ni es cuanto el legislador se propone hacer en la materia, puesto que, como insinúa su preámbulo, subsiste el pensamiento de modificar notablemente la organización del Secretariado el día que se acometa resueltamente, en todos sus diferentes aspectos, la ^{del}del Poder judicial reformando la ley por que ahora se rige.

¿Vendrá pronto ese día?

Nosotros, y con nosotros todos cuantos se interesan por el prestigio y engrandecimiento de los Tribunales, lo deseamos

vivamente, aunque por eso mismo tememos se retrase mas de lo que la gravedad de las circunstancias demanda. Pero como al fin, tarde ó temprano, ha de llegar, importa mucho, si la reforma ha de ser fructífera, que el terreno esté preparado mediante la controversia y propagación de ideas y doctrinas, que en la piedra de toque de la discusión demuestren su virtualidad y eficacia.

• Por eso y sin otras pretensiones—ya lo dijimos atrás—aparece en el estadio de la prensa este modesto libro: por eso se consignan en él, con relación al punto concreto de que ahora se trata, opiniones que aun siendo á primera vista para unos atrevidas, para otros irrealizables, han de concluir, tras de madura reflexión, por apoderarse de los ánimos y hacer suya la victoria.

Nos considerariamos dichosos, aunque esto no sucediera, si por lanzarlas á la publicidad conseguimos despertar, ó más bien avivar en nuestros compañeros la afición á esta clase de estudios, que tanto á todos nos interesan en el doble concepto de ciudadanos y sacerdotes de la justicia.

Pero volvamos á la cuestión planteada en esta base.

• Dos son sus principales aspectos: 1.º ¿conviene la continuación del régimen á que ahora se hallan sometidos los depositarios de la fé judicial? y 2.º ¿cómo, en caso negativo, deberá ser hecha su reforma?

IV. Cuanto mas se estudian los problemas relacionados con la Administración de justicia, á medida que se avanza en el exámen de sus reformas, mayor y más íntimo convencimiento se adquiere del abandono en que tienen los Poderes públicos á esa institución, sin la que la vida social es imposible. Causa maravilla ver hasta qué extremo han sido descuidadas, no obstante la infinidad de disposiciones legislativas dictadas sobre la materia, cosas y personas que están en inmediato contacto con ella, como que son indispensables para su funcionamiento y completo desarrollo; y se contrista el ánimo al notar que,

mientras otras instituciones progresan y caminan hácia la perfección, sólo ésta permanece poco menos que estacionada sufriendo con resignación estóica los embates y reveses de la adversa fortuna, que no parece sinó que la fatalidad se empeña en perseguirla ó que pesa sobre ella un hado aciago y funesto.

Sugiérenos éstas consideraciones el estado lamentable y decadente, estado de verdadera descomposición, en que se halla el cuerpo de auxiliares de la Administración de justicia.

Nada tan heterogéneo como su composición actual, mezcla confusa de variados elementos agrupados sin orden ni concierto. No se observarán en él, por más que se mire, aquellas cualidades que caracterizan á los organismos bien constituidos y les dan calor y vida; lejos de esto, percíbese claramente la presencia de agentes poderosos, que, trabajando en opuesto sentido, tienden á desunirle y desorganizarle. Así sucede que á la multitud de medios conocidos para ingresar en él, responde la diversidad de procedencias, causa de desunión y origen de muchos males; y á la falta de un sistema racional de ascensos, la división de sus individuos en clases separadas hasta el punto de que ni existe comunidad de intereses entre ellas, ni el pertenecer á la una es título bastante para pasar á la otra.

En otros ramos de la Administración pública, como por ejemplo, el Ejército, la Marina y la Dirección de Obras públicas, son tambien precisos y existen cuerpos auxiliares; pero nótese qué bien constituidos están. No será su organización acabada y completa, porque nunca lo son las instituciones humanas; tendrá sus defectos; mas, si se la compara con la de los auxiliares de que ahora nos ocupamos, habrá que reputarla como modelo de perfecciones.

Fíjese, por un momento nada más, la atención en lo que son los depositarios de la fé judicial y en la importancia de las funciones que desempeñan, y se comprenderá cuánto interesa al bien público tenerlos organizados de la mejor manera posible.

Sabido es que actualmente hay en el Tribunal Supremo y en las Audiencias territoriales un Secretario de gobierno para los asuntos gubernativos y dos ó mas secretarios de Sala, relatores y escribanos de Cámara para los judiciales; que para ambas clases de negocios hay un solo secretario en las Audiencias provinciales, auxiliado, no en todas sinó en algunas, de un vicesecretario, y que en los Juzgados de primera instancia existe un número muy variable de escribanos de actuaciones, por lo comun tres ó cuatro en cada uno, por más que son bastantes los en que se cuentan cinco, seis ó siete, en alguno—el de Salamanca—diez, en los de Madrid once, y trece ó catorce en los de Barcelona. (1) De ahí resulta que el total de esos auxiliares es mayor que el de los funcionarios á quienes *auxilian*. En 1891 había un Secretario de gobierno, un vice-secretario y cuatro secretarios de Sala en el Tribunal Supremo; 15 secretarios de Gobierno, 44 de Sala, 19 relatores y 21 escribanos de Cámara en las Audiencias territoriales; 49 secretarios en las provinciales (2); 54 escribanos de actuaciones en los juzgados de primera instancia de Madrid; 416 en los de término; 343 en los de ascenso y 565 en los de entrada; en junto 1.532 auxiliares (3) mientras que los Magistrados y Jueces no pasaban de 990.

Si pretendiéramos averiguar cómo esos auxiliares obtuvieron sus cargos, hallaríamos que unos los tienen como anejos á la notaría desde antes de 1852, y otros los ganaron por oposición ó exámen; quiénes, por pasé desde la judicatura ó ministerio fiscal donde habian ingresado por oposición ó por favor; és-

(1) Estadística de la Administración de justicia en lo civil de 1891. Unida de nuevo, por el Real decreto de 16 de Julio de 1892, la jurisdicción civil á la criminal en los juzgados de Madrid y Barcelona, quedaron adscritos 6 escribanos á cada uno de los de la Corte, excepto los de Buenavista y Hospital que tienen 8; y 5 á uno, 6 á dos, 7 á otros dos y 9 á otro de los de Barcelona—Estadística de 1892.

(2) Estos Secretarios proceden de la judicatura á la que siguen perteneciendo. Las restantes secretarías y todas las vice-secretarías estaban servidas interinamente.

(3) En el año de 1892 sufrieron alteración algunas de esas cifras pues hubo 45 secretarios de Sala, 17 escribanos de cámara, 34 secretarios de Audiencias provinciales y 1.431 escribanos actuarios.

tos, por habilitación con carácter de interinidad de los jueces de primera instancia; aquéllos, como sustitutos de los notarios. Como se vé son seis por lo menos—pues no respondemos de haber olvidado alguno—los medios por los que se venía reclutando ese personal.

Pues en materia de ascensos puede decirse que impera por completo la arbitrariedad ministerial porque se dán todos por concurso, ya de mérito, ya de antigüedad absoluta, sin distinción de categorías, adicionada de determinadas circunstancias; sistema que, como es notorio, deja ancho campo á las influencias.

Ahora bien, una corporación ó clase, que se nutre de tales elementos, forzosamente tiene que adolecer de falta de homogeneidad y armonía entre sus componentes; no puede ser de otro modo. Sucede en esto lo que ya hemos notado al hablar de la carrera judicial en la que la diversidad de procedencias es tal vez la causa única de la desunión, que entre sus individuos se advierte; y si acaso este mal no se ha extendido tanto en el cuerpo de auxiliares, es sin duda debido de una parte á que lo precario de su situación les obliga por instinto de conservación á agruparse para defender mejor sus intereses colectivos; de otra, á la nueva y vivificadora savia, que en su organismo ván infiltrando las ideas de comunidad y unidad de aspiraciones á cuyo influjo surgieron los Colegios de escribanos no há mucho establecidos; de otra, en fin, á que saben sostener un periódico, que apartándose un tanto de los viejos moldes en que se mueven las revistas profesionales, mantiene con empeño, constancia y elevación de miras rudas campañas en pró de todo cuanto tiende en beneficio de la clase á que representa, y puede contribuir al mejoramiento de las condiciones en que sus individuos se hallan colocados.

¡Cuánto bien podría hacer á la Magistratura cualquiera de aquellas Revistas, si, convirtiéndose en periódico diario ó si-

quiera bisemanal, se consagrara con preferencia á la defensa de los intereses de tan olvidada clase! ¡Cuán ventajoso sería tambien esto para la misma Administración de justicia.

V. Es un hecho que, bajo la influencia del cambio operado en las costumbres y manera de ser de esta sociedad *fin de siècle*, se han ido modificando, con más ó menos lentitud, las leyes y las instituciones, hasta el punto de que muchas de las que hoy nos rigen no tienen el más remoto parecido con aquellas de los comienzos de la presente centuria á que han venido á sustituir. Puede decirse que todo ha progresado y que la mayor cultura, nota característica de esos tiempos, ha dejado impreso su sello en todas partes.

Claro está que de esa avasalladora corriente de civilización y adelantos no podía verse libre la Administración de justicia, y así ha sucedido, en efecto, como elocuentemente lo demuestran las múltiples reformas en la época moderna planteadas. ¿Cómo es, sin embargo, que en el seno de esta misma institución hay elementos muy valiosos, que son los auxiliares, refractarios á esa corriente y con energías bastantes para contrarrestarla, á juzgar por lo poco que han sentido su benéfico influjo?

Porque la verdad es que, prescindiendo de los secretarios de las Audiencias provinciales, con los que no van estas reflexiones por que pertenecen todos á la carrera judicial, y pasando por alto, respecto á los demás, ciertos detalles que no afectan al fondo de la cuestión, ¿en qué ha variado la organización de los auxiliares? ¿No subsisten, hoy como antes, dos ó mas en cada centro judicial? ¿No siguen viviendo á costa de los derechos arancelarios? Ciertamente que su nivel intelectual y moral raya á gran altura y que constituyen una clase por demás laboriosa y digna de la pública estimación; pero, esto aparte, ¿dónde están las diferencias que la separan de la de los pasados tiempos? ¿Es, por ventura, que su organización, obra de otras edades, es

tan perfecta que no sea susceptible de mejora? ¿Será que no rige para ellos esa fuerza misteriosa por la que así el individuo como la colectividad tienden siempre á la perfección?

Nada de esto: esa clase, amante como la que más del progreso y convencida de la necesidad de amoldarse al medio ambiente, viene há tiempo procurando mejorar las condiciones de su existencia hasta ponerse en armonía con las exigencias de la época: lo que hay es, que en un país donde tanto culto se rinde á lo histórico y tradicional y tan apegados somos á la rutina, siempre cuesta mucho vencer las resistencias que de ahí nacen, pero más, muchísimo más si se hallan reforzadas por otras de órden económico.

Y ved cómo se explica todo. Esas causas de una parte; de otra, las estrecheces del Tesoro, que impiden poner á sueldo á esos funcionarios, y de otra—¿por qué no decirlo?—el egoísmo de los que, siendo quizás, por razón de sus elevados cargos dentro de la clase, los más obligados á fomentar y dirigir la corriente reformista, probablemente lejos de hacerlo se habrán opuesto siempre á ella para no perder los pingües beneficios, que con el sistema vigente les producen sus descansados empleos: todo esto reunido ha dado como resultado el que los auxiliares de que se trata sigan aún montados á la antigua, cuál si para ellos no corrieran los tiempos ni se operase cambio alguno en las ideas. Nunca pudimos darnos otra explicación más razonable y satisfactoria de este hecho, y cuenta que mil veces, durante nuestra ya, por desgracia, larga práctica como abogado y como juez, la hemos buscado inquiriendo con afán la razón de necesidad ó siquiera de conveniencia, que aconseje el mantenimiento del *statu quo*.

¿Será que esa razón no existe, ó que nuestra inteligencia no la alcanza?

VI. Véanse en la organización actual anomalías incomprensibles. Las funciones propias del secretario de un Juzgado mu-

nicipal ó de una Audiencia provincial son iguales por su naturaleza á las de los escribanos de actuaciones y á las de los secretarios de Sala de las territoriales, apesar de lo cual la ley ha establecido que un solo funcionario desempeñe las primeras y distribuido entre varios el ejercicio de las últimas. ¿Dónde está el fundamento racional de esa diferencia? No se invocará como tal el número de asuntos, porque, aparte de que hay muchos Juzgados de primera instancia en los que no pueden vivir dos escribanos por la falta de negocios, lo que pasa en las Audiencias provinciales desvirtúa ese argumento.

¿Se querrá decir que la indole diversa de los procedimientos civil y criminal hace indispensable esa diferente organización? ¿Por qué? Compréndese bien que estando reunidas ambas jurisdicciones en un mismo Tribunal se establezca cierta separación entre los auxiliares encargados de cada una, algo así como dos negociados, para evitar la confusión que de otra suerte se originaría; pero de ahí á lo que es y supone la existencia de dos ó mas escribanías ó secretarías de Sala, media un abismo. Mas, obsérvese que tampoco resulta este argumento ante la inflexible lógica de los hechos: si precisamente hoy dia están ejerciendo sus funciones en ambas materias los auxiliares de los Juzgados de primera instancia y los de las Audiencias territoriales con la agravante de que estos últimos sirven á un tiempo no en dos Salas de un mismo Tribunal, sinó en dos Tribunales legalmente separados y distintos!

¿Será una consecuencia de la ley de la división del trabajo? Tampoco, porque, como se acaba de indicar, un mismo auxiliar interviene tanto en los asuntos civiles como en los criminales. ¿Dónde está, repetimos, el fundamento de la actual organización?

VII. Ofrece ésta, además, otro inconveniente de no escasa monta, y es, que dificulta mucho, si acaso no hace imposible, dotar con sueldo fijo á los auxiliares que hoy cobran derechos

de arancel, que son casi todos, y realizar por consiguiente una de las reformas de que más há menester la Administración de justicia.

No es difícil demostrarlo.

Los únicos á quienes, hoy por hoy, dá sueldo el Estado son el Secretario de gobierno, vicesecretario y secretarios de Sala del Tribunal Supremo, los de gobierno de las Audiencias territoriales y los secretarios y vicesecretarios de las provinciales. ¿Saben nuestros lectores cuánto se gasta en esa atención? Nada menos que 313.500 pesetas, según el Real decreto de 29 de Agosto del año último. ¿Saben cuánto costaría hacer extensiva esa reforma á todos los demás? Pues 4.628.000 pesetas.

Veámoslo.

Dijimos há poco que entre escribanos de Cámara, relatores y secretarios de Sala de las Audiencias territoriales había en 1891—y *plus minusve*, los mismos habrá en la actualidad—84, de los que siete corresponden á la de Madrid. Como todos están asimilados á los Secretarios de gobierno, parece lógico que se les señale un sueldo igual al de éstos, es decir, 7.500 pesetas á los de Madrid y 6.000 á los restantes, y si así sucediera tendríamos ya por este solo concepto 514.500 pesetas.

Los haberes de los escribanos actuarios habrán de estar en relación con la categoría del Juzgado en que sirven, y como lo menos que sería preciso asignarles son 2.500 pesetas á los de entrada, 3.000 á los de ascenso, 3.500 á los de término y 4.000 á los de Madrid, resultará que se necesitan para ellos solos 4.113.500 pesetas en el supuesto mas que probable de que, apesar de lo prescripto en el Real decreto de 20 de Mayo de 1891 y no obstante las reformas de los dos años últimos, no habrá disminuido su número. Cómo se vé, no hay error ni exageración en la cantidad calculada.

Y cuenta que no se hace mérito de otros gastos, que indispensablemente se originarian. A esos auxiliares habría que darles algo para material de oficina y escribientes que les ayu-

den en sus tareas, puesto que ni ellos solos podrían levantar todo el trabajo, ni es justo que pesen tales cargas sobre su sueldo. Pues, aunque por el primer concepto se asigne á cada uno nada mas que 100 pesetas y un solo escribiente con 500 de sueldo, serian precisas 877.200 pesetas, que sumadas á la anterior partida arrojan la de 5.505.200. Crean nuestros lectores que no serian menores los créditos necesarios para conceder retribución fija á esos auxiliares, que hoy no la tienen.

Ahora bien, ¿puede el presupuesto de Gracia y Justicia soportar ese aumento de gastos? Si se crea el impuesto de tramitación en la forma por nosotros indicada y se destinan á ese fin todos sus productos, acaso pueda, porque si no llegan á ese cifra no faltará mucho; pero si se pretende que el Tesoro cobre en papel los derechos de dichos auxiliares, no, porque recaudará muy poco por ese concepto. Hacer lo primero sería pagar muy caro un servicio, que se puede obtener con menor coste, y privarse de crecidas sumas, que tendrían mejor aplicación en la mejora de otros pobremente dotados ahora: hacer lo segundo es exponerse á un fracaso inevitable porque no se cobrarían las costas sinó en contados casos, y eso, tarde, mal ó nunca, que es lo que está sucediendo con las de los asuntos criminales. ¿Es, en ambas hipótesis, conveniente ó de absoluta necesidad que la nación gaste tanto con los auxiliares? De ningun modo, puesto que cabe en lo posible organizarles en forma más sencilla y económica sin que por ello se resientan ni corran el menor peligro los sagrados intereses á su custodia confiados; en la forma, por ejemplo, propuesta en la base, que llena perfectamente esas inclinaciones, según luego se verá.

VIII. Presenta, por último, otro aspecto no menos interesante la cuestion que venimos estudiando.

Injusto sería negar que el Real decreto de Mayo del 91, si quiera no hiciese en obsequio de los actuarios todo lo que fuera menester, ha mejorado notablemente su suerte. Con anteriori-

dad al estado de derecho por él creado, el que alcanzaba una escribanía de actuaciones podía decir que en ella, buena ó mala, concluía su carrera, pues que, de hecho al menos, no eran conocidos los ascensos. No es así hoy, por que debe suponerse se hace uso regular de los turnos de antigüedad y mérito; pero en cambio cabe afirmar, que el mero hecho de desempeñar una de aquellas escribanías no fué antes ni es ahora título bastante para conseguir las secretarías de las Audiencias provinciales ni las de gobierno ó de Justicia de las territoriales, y que el que á estas últimas aspire deberá tomar parte en las oposiciones al igual que cualquiera otro que no pertenezca al cuerpo.

¿Qué es esto? ¿No es establecer una barrera infranqueable entre unos y otros destinos? ¿No es dividir en dos clases, que sin gran injusticia podrían ser llamadas de los *favorecidos* y de los *desheredados*, á individuos que, ante los buenos principios, deben figurar en un mismo cuerpo y tener opción, bajo determinadas condiciones, á todos sus cargos? Si son iguales por razón de sus funciones, pues al fin y al cabo todos son auxiliares, ¿por qué esa desigualdad en materia tan importante como la indicada? El mismo beneficio de la colegiación concedido á unos y negado ó al menos no hecho extensivo á los demás, ¿no revela bien á las claras y no prueba elocuentemente que se les tiene y considera como agrupaciones independientes, como clases completamente distintas? ¿Y cuál es la razón jurídica de esa diferencia?

Acaso se quiera encontrarla —nosotros no vemos otra— en la falta de título profesional que concurre en muchos actuarios, pues sabido es que no todos son abogados, y en la circunstancia de que ninguno debe su plaza á la oposición: mas, si tal se dijese, forzoso sería contestar que lo primero puede tener aplicación para los que en efecto carezcan de aquél título, pero no para los que lo posean, y que lo segundo no pasa de ser una

verdadera argucia mientras subsista la legislación vigente pues no se explica por qué se ha de conceptuar indispensable ese requisito para optar á un cargo auxiliar cuando no lo es para conseguir cualquiera, hasta los más elevados, de la magistratura ó del ministerio público.

No sabemos lo que pensarán acerca de estas materias los funcionarios en cuestión; pero antójasenos que han de coincidir con nuestro modo de apreciar el absurdo é ilógico sistema que les rige todos menos aquellos que tengan la fortuna de disfrutar una de esas prebendas, que con el nombre de escribanía, relatoría ó secretaria de Sala, rinden tranquila y apaciblemente mayores utilidades que los más apetecidos cargos de la carrera judicial y fiscal.

Terminemos, pues que lo expuesto será suficiente para formar juicio exacto acerca de la primera parte de la tesis enunciada, afirmando que la organización actual del cuerpo de auxiliares, en la que es fácil ver reminiscencias de pasados y alejados tiempos, ni puede ser conservada ni con sólidos argumentos defendida.

IX. De ahí surge lógicamente la necesidad de modificarla, que sería un contrasentido, por mil conceptos imperdonable, sostenerla despues de haberla tachado como defectuosa.

Pero, ¿cómo y con arreglo á qué principios deberá hacerse su reforma?

La única solución aceptable, que encontramos, consiste en vaciar la organización de los auxiliares en el molde establecido para la de la magistratura, ó más bien dicho, en aplicar á la reforma de aquella clase lo fundamental de las reglas sentadas en la Base precedente.

Varias razones nos mueven á pensar así.

En primer término, juzgamos de absoluta necesidad que la ocupación de los auxiliares deje de ser, como ha sido hasta aquí, un empleo más ó menos lucrativo y se convierta en una

carrera, ó mejor, profesión, que principiando en la secretaría de los Juzgados de instrucción de ingreso termine en la del Tribunal Supremo. Esa carrera, que debe tener los caracteres de todo organismo independiente ó con existencia propia y ofrecer al mismo tiempo á cuantos á ella pertenezcan estabilidad y recompensas proporcionadas á la importancia de sus funciones, no es, no, la establecida por la legislación vigente: recuérdese la crítica, que de ésta se acaba de hacer aunque á la ligera, reflexiónese un momento sobre lo con tal motivo insinuado y se comprobará la verdad de tal afirmación. Lo será, sí; la que resulte ó nazca de las reglas que en la Base proponemos.

Si prevaleciesen nuestras opiniones allí donde la ley se hace, surgirán de ellas un organismo perfectamente constituido bajo preceptos inspirados en el principio de la unidad de precedencias; rodeado del prestigio que de la competencia científica en público certámen contrastada; cerrado á elementos extraños que por ningún medio, que no sea la oposición, podrían ingerirse en él ni tomar por asalto los puestos principales; retribuido decentemente para ahogar los incentivos á la codicia; con amplios horizontes mediante el natural movimiento de las escalas; con la inamovilidad, jubilación y demás ventajas que se piden para la magistratura; con análogas condiciones, en suma, á las en que ésta habría de moverse y tan parecidas como lo consienten las diferencias que es de razón y de justicia haya entre uno y otra atendidas las distintas naturaleza é importancia de sus respectivas funciones. Ese sería indudablemente el efecto de las innovaciones propuestas: si, pues, como consecuencia de las mismas llegasen aquellos dignos auxiliares á verse formando un Cuerpo organizado en forma semejante y casi igual á la que la magistratura debiera tener y á disfrutar de los mismos derechos, prerrogativas y preeminencias que á esta se concediesen, no podrían razonablemente exigir más.

Acusaría, por tanto, poca firmeza en nuestras convicciones al par que una lastimosa contradicción no procurar hacer es-

tensivos á los auxiliares, aunque con la salvedad apuntada, los beneficios todos que para la magistratura hemos pedido; pues á la manera que de unas mismas premisas se deducen siempre consecuencias iguales, así tambien es lógico esperar la regeneración de aquella clase á impulsos de los principios de donde ha de surgir la de la judicial y fiscal, que si son buenos en un caso, buenos habrán de ser en el otro. Por eso pretendemos equipararlas entendiendo al hacerlo así, que ese es el mejor, sinó el único medio de dignificar y enaltecer á los auxiliares; de darles la mayor consideración y de redimirles de cierta nota poco prestigiosa con que, antes más que ahora, el vulgo los ha marcado.

Preciso es reconocer que parte de esta obra ha sido hecha ya á virtud de la asimilación á la carrera judicial otorgada á los que sirven en las Audiencias y en el Tribunal Supremo; pero ni esto es lo suficiente por cuanto excluye á la mayoría formada por los actuarios, ni constituye un medio aceptable para nosotros en atención á que barrena uno de los principios absolutos del plan orgánico. que venimos desarrollando.

X. Opinamos tambien que la organización propuesta en la base es preferible á cualquiera otra porque con ella se logrará poner á sueldo á todo los auxiliares haciendo desaparecer esa rémora, que tanto se opone á la realización de una reforma necesaria y urgente como pocas.

No se alcanzan en verdad los motivos que hubiese para no llevarla á cabo cuando en 1.852 se adoptó idéntica medida con los jueces de primera instancia: indudablemente fué aquel el momento más oportuno y es sensible no se aprovechara porque son muchos los beneficios que está llamada á producir. Mas por algo estamos en España, país clásico en eso de legislar provisionalmente y dejar incompletas las mejores obras.

Ello es que la de que se trata no se hizo entonces ni se ha hecho después, y que abandonada continúa hasta el punto de no haber merecido siquiera el honor de figurar entre las muchas

contenidas en los proyectos formulados oficialmente, á partir de aquella fecha, si se exceptua el debido á la iniciativa del Sr. Alvarez Bugallal y lo dispuesto sobre el caso en la ley adicional á la orgánica.

Y á fé que no deja de ser esto extraño.

Si se tratase de una mejora insignificante, nada tendría de particular ese olvido é indiferencia con que por el legislador ha sido mirada; pero la que nos ocupa es precisamente una de las mas útiles y beneficiosas, que en las presentes circunstancias se pueden acometer; tiene en su favor el haber sido ensayada y estar desde hace bastante tiempo produciendo excelentes resultados aunque en parcial y reducida esfera; constituye el bello ideal de la inmensa mayoría de los actuarios; encierra en si misma virtualidad y eficacia bastante poderosas para arrollar cuantos obstáculos pudieran oponérsele; entra en el catálogo de aquéllas á las que la razón y la ciencia prestan pleno asentimiento apenas son enunciadas y es, en resumen, tan conveniente y tan buena que se resiste creer haya nadie que de buena fé abrigue acerca de ello la menor duda. ¿Cómo, entonces, se explica que apesar de sus incontrastables ventajas sea todavía una esperanza? Lo ignoramos; más á nuestro juicio ha debido ocurrir en esto algo por el estilo de lo que el Sr. Puebla, en su obra «*Las Audiencias de lo criminal*», refiere que pasó con ciertos proyectos de organización de Tribunales, que *á priori* fueron tenidos como excesivamente caros y costosos y sin detenerse á comprobar el fundamento de esa presunción, que después se vió era equivocada, abandonados como irrealizables. Quizás haya sucedido lo mismo con la reforma en cuestión y..... ¡quien sabe! puede que tambien hayan trabajado contra ella algunos auxiliares á quienes ha de perjudicar, porque nunca igualará el sueldo que se les dé á lo que ahora les produce su oficina.

De todos modos, y sea de esto lo que fuere, es en extremo evidente que tal reforma resulta impracticable si se ha de hacer bajo el pié forzado de conservar todos los auxiliares que en el día existen: precisarianse al efecto créditos por valor de 5.818.700 pesetas al menos. Y para que no se crea exagerada esta cifra, allá va la demostración:

Importarían los sueldos:

1.º Del secretario de gobierno, vicesecretario y dos secretarios de Sala del Tribunal Supremo (1).	37.500
2.º De los 15 secretarios de gobierno de las 15 Audiencias territoriales (1).	91.500
3.º De los 34 secretarios de las 34 Audiencias provinciales (1)	127.500
4.º De los 19 vicesecretarios adscritos á determinadas Audiencias provinciales (1).	57.000
5.º De los 84 secretarios de Sala, relatores y escribanos de cámara de las 15 Audiencias territoriales. (2).	514.500
6.º De los 1.378 escribanos de actuaciones de los Juzgados de 1.ª instancia. (2).	4.113.500
7.º De los 1.462 escribientes, que sería preciso crear para que tuviese uno cada uno de los auxiliares expresados en los números 5.º y 6.º (3).	731.000
8.º Por consignación para material á dichos auxiliares (3).	146.200
TOTAL.	5.818.700

(1) Son los que les están asignados en el Real decreto de 29 de Agosto de 1833, dictado, como es sabido, á virtud de la autorización concedida por la ley de presupuestos de 5 del mismo mes y año.

(2) Son los que debería concedérseles por las razones alegadas en el párrafo VII de estos motivos.

(3) Véase el fundamento de esta partida en dicho párrafo VII.

Ahora se comprenderá—porque los números tienen una elocuencia y una lógica abrumadoras—con cuánta razón venimos sosteniendo la imposibilidad de llevar á cabo dentro de la organización vigente la reforma en cuestión. Y no es solo que el estado de la Hacienda no permite comprometerse en gastos tan considerables como los que ese servicio, así organizado, exigiría: es que, aunque lo consintiera, no debería hacerse para evitar el mal efecto que causaría invertir en el sostenimiento del cuerpo de auxiliares una cantidad aproximadamente igual á la que cuesta *todo el personal* de Magistrados, Jueces é individuos del ministerio público. 6.027.000 pesetas son las consignadas para la dotación de ese personal en el Real decreto de 29 de Agosto de 1894; partida, que como se vé, excede bien poco de la señalada como indispensable para aquéllos en la hipótesis en que se discurre.

Es, pues, forzoso, si de veras se quiere plantear dicha reforma, reorganizar la clase de auxiliares bajo muy distintos moldes y suprimir muchas plazas, que si ya hoy son inútiles, lo serán más mañana cuando se introduzcan en el enjuiciamiento las modificaciones conducentes á simplificar la tramitación y abreviar los juicios. El que pretenda acometer tal empresa no puede pasar por otro camino, al menos mientras no tropiece con un Ministro de Hacienda desprendido y generoso.

Como no es fácil que esto suceda y como por otra parte, con sideraciones muy atendibles, algunas ya expuestas y otras que habrémos de aducir, aconsejan aquella reorganización, hemos formulado la Base que nos ocupa y las demás con ella relacionadas en las que nos parece haber resuelto el problema de someter á los depositarios de la fé pública á un régimen recomendable por muchos motivos, pero principalmente por su economía.

En este último sentido ofrece ventajas que solo la pasión puede desconocer y negar, pues con una cantidad que no llega, ni con mucho, á la mitad de la que requeriría el sistema vigen-

te, se realiza el pensamiento de poner á sueldo á todos, absolutamente todos los auxiliares y al personal subalterno de que éstos habrán menester para el desempeño de su cometido. Exáminese sinó las plantillas contenidas en las Bases 5.^a, 6.^a y 7.^a y se hallará comprobado este aserto.

Con arreglo á las mismas, el coste de la organización, que proponemos para el cuerpo de auxiliares, será el siguiente:

1.º	Por sueldos del secretario y vicesecretarios del Tribunal Supremo, pesetas.	44.000
2.º	Por el de los secretarios de las 49 Audiencias.	221.500
3.º	Por id. de los vicesecretarios de id.	209.000
4.º	Por id. de los secretarios de los 350 Juzgados de instrucción.	1.006.500
5.º	Por id. de los escribientes de las vicesecretarías del Tribunal Supremo.	10.000
6.º	Por id. para los de lo judicial en las 49 Audiencias.	132.000
7.º	Por id. de los oficiales de los 350 Juzgados de instrucción.	503.250
8.º	Por id. de los escribientes 1. ^{os} y 2. ^{os} de id.	293.600
TOTAL.		2.419.850

Queda, pues, demostrado que nuestro plan es incomparablemente más barato y económico y preferible por consiguiente al expuesto y combatido antes.

XI Tiene, empero, un inconveniente gravísimo, que no hemos de ocultar porque así nos adelantamos á sus detractores, y es, que infiere golpe de muerte á desigualdades irritantes, que no sabemos cómo no han desaparecido ya, ó lo que es lo mismo, á las secretarías, relatorias ó escribanías que tan cuantiosos emolumentos producen á sus afortunados poseedores.

Quizás se nos arguya que es muy duro privar de plazas tan productivas y ricas á quienes al amparo de la ley las obtuvie-

ron y con perfectísimo derecho se hallan disfrutándolas, y que la nueva ley, que tal disponga, no podrá menos de ser arbitraria é injusta; más semejante argumento, de gran fuerza en apariencia, no la tiene en el fondo, no obstante el respeto que siempre inspiran los derechos legitimamente adquiridos. Con decir que el bien público debe anteponerse en todo caso al privado, y el general de una corporación ó clase, al particular de cualquiera de sus individuos, queda contestado y rebatido.

Imposibles resultarían, por otra parte, la vida del Estado y el natural ejercicio de sus funciones si los derechos privados hubieren de ligarle hasta el punto de no permitirle modificar sus diferentes organismos de la manera que estime más útil y beneficiosa: esto es de buen sentido. Por tanto, redúcese la cuestión á determinar qué es más conveniente á los intereses sociales, á la Administración de justicia y á la mayoría de la clase á quien directamente afecta, si la reforma que proponemos ó la continuación del *statu quo*. ¿Es lo primero? Pues se impone el sacrificio de los menos en aras del bien general. ¿Es lo segundo? Pues el triunfo será de éstos.

¿Cuál es, sin embargo, la solución que debe preponderar?

Ya lo dijimos; á nuestro juicio, no hay motivo, razón ni fundamento alguno para la subsistencia de la organización actual. El mismo legislador lo reconoce al proclamar la necesidad de su reforma: nosotros creemos haberlo demostrado también: luego, ó aquél está en un error —y no nos pesa ir en tan buena compañía—ó la ley, que aquella disposición dictare, será justa como inspirada en la conveniencia pública.

Sensible y doloroso ha de ser que los funcionarios á quienes toquen las consecuencias sufran quebrantos en su fortuna por la consiguiente disminución en sus ingresos; pero esto no puede evitarse, que no hay reforma que no los produzca. En un caso igual se hallaban los Jueces de primera instancia en 1852: también percibían derechos, que en algunos Juzgados ascendían á

sumas de importancia; pero la ley estimó que aquello no era delicado ni conveniente y les puso á sueldo perjudicándoles, sinó á todos, á muchos, en sus intereses, y por cierto que de tan buena condición como los auxiliares de entonces eran aquellos Jueces.

No han de ser tampoco de mejor condición los auxiliares de hoy que los Magistrados y Jueces excedentes por razón de economías y que los demás á quienes, aun estando en activo, alcanzan los perjuicios de las reformas realizadas en los últimos años; al amparo de la ley habian adquirido tambien estos sus plazas y perfectísimo derecho tenían á seguir desempeñándolas y á los ascensos reglamentarios; mas el legislador creyó que por encima del interes de tales funcionarios estaba el del país; que éste exigía el sacrificio de todos; que sería ventajoso á la colectividad desposeer á los unos de sus empleos con reduccion de sus haberes á la mitad, frustrar las esperanzas de legitimos adelantos á los otros, desbaratar la carrera para aquellos y para estos, causar á todos, en fin, incalculables daños y como lo pensó lo hizo. ¿Habrémós de decir por eso que su ley es ilegítima é injusta? No, porque, aunque dura, está hecha con las formalidades debidas; y aunque sus resultados no respondan á lo que se esperaba, obedeció á un principio de interés general, á la necesidad imperiosa de economizar, en bien de todos, los gastos públicos.

La medida en cuestión será, pues, todo lo lamentable que se quiera; pero aparte de que puede invocarse en su abono el *salus populi suprema lex*, hállase cohesionada y defendida por esos precedentes y por las mismas razones que les motivaron.

Más no es esto solo: un espíritu observador encontrará en esta materia algo que es muy desconsolador y triste, algo que casi nos atreveríamos á decir está reñido con los eternos principios de la moral y la justicia. Los altos empleados de la curia, no satisfechos con poseer unos cargos cuyas utilidades su-

peran por lo comun al sueldo de los Magistrados, han conseguido ser asimilados á éstos. Los actuarios de los Juzgados de Madrid y la mayoría de los de término, que seguramente no cambian los ingresos líquidos de sus escribanías por la dotación del Juez á cuyas órdenes sirven, protestan con toda su alma y tocan el cielo con las manos, cual si se tratara de cometer con ellos una iniquidad, cuando se habla de señalarles sueldo. ¿Qué más? Las secretarías de los Juzgados municipales de Madrid y de otras grandes poblaciones son mas deseadas que plazas muy importantes de la carrera judicial.

¿No es todo eso mucho mas deplorable y de peores consecuencias en el orden moral que la medida que defendemos? ¿Qué efecto producirá en el ánimo de un Magistrado ó Juez el ver que sus auxiliares disfrutan, por razón de su oficio, de mas comodidades y bienestar que él con su sueldo! ¿Qué impresión dejará en su conciencia la idea que de su cargo, tan elevado, tan augusto, está peor retribuido que otros de inferior categoría é importancia! ¿Y qué juicio formarán los hombres sensatos al ver cómo un Juez vive lleno de privaciones, y si acaso tiene hijos, sin poder darles carrera lejos de su lado, mientras la mayor parte de los auxiliares nadan en la abundancia, y gastan, y ahorran, y se créan una fortuna! Ponga la mano sobre su corazón, conteste quienquiera que alguna vez reflexionára sobre ésto y diga con franqueza si situación semejante debe continuar y si la ley, que la autoriza ó consiente, no está pidiendo á gritos una inmediata reforma.

Céese, pues, que yá es hora, ese anómalo é injusto estado de derecho y póngase á sueldo á todos los auxiliares, que por mas que alguno salga perdiendo, ganará, en cambio, muchísimo la Administración de justicia y de rechazo la sociedad. Y no se tema que por eso falten aspirantes, y aspirantes dignísimos, á tales cargos. ¡Si los hay ahora á montones hasta para las escribanías, que producen menos que el mas bajo de los sueldos

que se les pueda asignar! ¡Si los hay también para otros empleos peor retribuidos!

Ni se abriguen tampoco temores por la suerte de los actuales depositarios de la fé pública. Las reglas dictadas en la Base les aseguran un porvenir decoroso, á los mas antiguos porque desde luego pasarán á ocupar las plazas de plantilla; á los demás, por el derecho, que se les reconoce, á las vacantes que vayan ocurriendo y en el interín á las secretarías de los Juzgados de comarca, cargos que han de resultar, ó nos equivocamos mucho, bastante productivos; á todos, por la opción á derechos pasivos.

XII. Nuestro sistema ofrece así bien la ventaja no despreciable, aunque parezca de poca monta, de centralizar en una sola dependencia los asuntos, que con el actual se hallan desperdigados en distintas oficinas.

Por lo pronto se imprimirá de esa manera unidad á los trabajos judiciales, se facilitará su despacho y se hará mas activa é inmediata la vigilancia del Presidente ó del Juez. Precisa haber tocado en la práctica, para comprenderlos, los muchos inconvenientes que nacen de la multiplicidad de escribanías; escollo temible en el que tan gravísimos peligros puede correr un juez, por experto que sea. Allí donde solo hay dos, menos mal; pero donde se cuentan cinco, siete, nueve ó diez con su correspondiente séquito de escribientes, son incalculables los obstáculos con que á todas horas tienen que luchar los jueces: díganlo sinó aquellos que han desempeñado Juzgados de tales condiciones.

Pues bien, y sin que sobre esto sea preciso insistir mas; todas esas dificultades habrán de desaparecer el día en que haya un solo secretario bajo cuya dirección y responsabilidad se muevan todos los empleados de la secretaria; un secretario, que pertenezca á una carrera especial, y poseido del espíritu de cuerpo, sienta los estímulos del amor propio y comprenda que

de su buen ó mal comportamiento depende el concepto en que le tengan sus compañeros y sus jefes. El Juez ó Presidente, entendiéndose única y exclusivamente con él, podrán apreciar mejor y más pronto sus buenas ó malas cualidades para prevenirse contra las últimas y tratar de corregirlas, ó para fomentar las primeras; hacer sentir mas la influencia de su dirección y actividad en el despacho y vigilar directamente la secretaría á fin de que no haya tanto lugar á corruptelas y abusos, que solo una inspección constante é inmediata puede impedir.

Esa centralización tiene que resultar tambien muy cómoda para todos aquellos que precisan acudir á los Tribunales, como abogados, litigantes, procuradores etc. Si fuera posible hacer tangibles las molestias que ocasiona el andar á diario recorriendo de calle en calle las diferentes escribanías para enterarse del estado de los asuntos y gestionar su tramitación; si lo fuera apreciar el tiempo que en esas idas y venidas se pierde, nos asustaríamos al ver el inmenso valor de este y el caudal de energías, que pudiera recibir mejor empleo, por aquellas molestias representado. Concéntrense, pues, todos los negocios en una sola oficina; instálese ésta en el mismo edificio en que viva el juez y se habrá logrado dar al público las comodidades á que há derecho, toda vez es quien paga, y tener siempre sometida á la vigilante mirada del jefe una dependencia tan importante.

XIII. En la organización, que defendemos, no hay más novedad que la de hacer extensivo á todos los auxiliares lo que hoy parece patrimonio exclusivo de algunos: no es, por tanto, una innovación completamente desconocida la que se propone, sinó que tiene sus precedentes, ha sido yá ensayada en algunos juzgados, aunque con éxito desgraciado que no es á ella imputable, y se halla en vigor en las Audiencias de provincia.

Sabido es que, durante cinco años y hasta el Real decreto de 16 de Julio de 1892, estuvo separada la justicia civil de la criminal en los Juzgados de Madrid y Barcelona y que, mien-

tras la organización de los auxiliares siguió siendo en los de primera instancia la misma de antes, si bien mejorada por la disminución de trabajo, en los de instrucción se crearon secretarías judiciales, tres para cada uno, dotadas con 4.500 pesetas de sueldo, pero sin consignación para material ni para escribientes de plantilla, sinó estamos equivocados (1) El resultado de tal ensayo fué funesto y deplorable, como no podía menos, dadas las condiciones en que se llevó á cabo. Seguro es que hubiera respondido á las esperanzas y reclamaciones de que se hizo eco el ilustre jurisconsulto que le planteara, si le preceden una reforma del Código penal para reducir las figuras de delito y consiguientemente el número de sumarios, y otra de la ley de enjuiciar para simplificar trámites, y si al mismo tiempo se pone á las órdenes de los secretarios los escribientes indispensables: nada de esto se hizo, y claro está, el trabajo abrumador, que cayó sobre dichos auxiliares, dió al traste con aquella prueba digno de mejor suerte.

No fueron, pues, deficiencias propias de su naturaleza las que la hicieron desaparecer: ¿cómo, si en la série de reformas necesarias no se encuentra ninguna más útil y conveniente que la que consiste en la separación absoluta de la justicia civil de la justicia criminal? ¿Cómo, si esta constituye la mas grande y bella de las aspiraciones en materia de organización hasta el punto de que su único defecto estriba en ser excesivamente buena, excesivamente cara y no estar aun bien dispuestos para recibirla?

Lo que hay es que, lo mismo esa que todas, requieren en su planteamiento el concurso de ciertas y determinadas circunstancias sin las que no pueden durar mucho tiempo por mas de-

(1) El Real decreto de 11 de Julio de 1889, que las creó, nada dice respecto á escribientes y material, y al hablar de la dotación se refiere á la consignada en la ley de presupuestos de aquel año. El no detallarse en ésta, según apareció en la *Gaceta*, el particular de cada artículo, nos impide establecer afirmaciones categóricas en ese punto.

seadas que hayan sido, á la manera que la semilla lanzada en el surco no prosperará, por muy bien preparada que esté la tierra para recibirla, sino vienen oportunamente en su ayuda los agentes atmosféricos. Por eso hemos cuidado de rodear á nuestro plan orgánico de condiciones de viabilidad haciendo que las presentes Bases vayan seguidas de las que reputamos necesarias para modificar, en el sentido indicado, los cuerpos legales aludidos, y consignando en las plantillas de los juzgados y Tribunales créditos suficientes para el personal subalterno—llamémosle así—de las secretarías.

Lo que pasa en las Audiencias provinciales es una prueba concluyente de la bondad de nuestro sistema. Conocida es la organización de las secretarías en esos Tribunales y notorio también cuán perfectamente marchan en ellas los asuntos, á poco que se esmere el secretario. No existen allí, ni se ha notado la falta, los relatores y escribanos de Cámara en concurrencia con los secretarios de Sala; no hay más que un secretario, y solo cuando cuentan con dos ó tres secciones, uno ó dos vicesecretarios, porque de otra suerte no podrían funcionar todas á un tiempo. Y así están los servicios bien atendidos y los negocios concentrados en una sola dependencia bajo la dirección y responsabilidad de un jefe único ayudado por los oficiales de Sala y el número preciso de escribientes; y esto, que es tan cómodo para el público, reporta innegables ventajas en orden á la vigilancia é inspección que debe ejercer el Presidente del Tribunal. ¿Por qué, pues, una organización tan sencilla y que tan buenos resultados está produciendo no ha de ser tomada como pauta y modelo para la de todo el cuerpo de auxiliares? ¿Qué dificultad hay en ello?

En resumen; proclamamos muy alto —y no por capricho ú otra pasión malsana, sinó en fuerza de los razonamientos y consideraciones expuestos—que la organización actual de los depositarios de la fé pública es defectuosa é insostenible; defendemos la formulada en esta Base con la energia que dá el convenci-

miento intimo, profundamente arraigado, de sus excelencias y ventajas y creémos firmemente que, si llegára á ser planteada en toda su extensión, es decir, con las demás reformas que, como antecedentes y complemento á un tiempo de la misma, se contienen en este libro, marcaría el comienzo de una era de prosperidad y bienandanzas para los litigantes y del engrandecimiento de la Administración de justicia.

BASE 11.^a

De los Jueces y Magistrados suplentes

En los Juzgados y Audiencias habrá Jueces y Magistrados suplentes.

Para ser Juez de paz suplente se requieren las mismas condiciones que para serlo en propiedad. El nombramiento del suplente se hará por la Sala de gobierno de la Audiencia, á la vez que el del propietario y previas iguales formalidades. Aquel cargo durará el mismo tiempo que éste. Cuando el propietario tome posesión en el día señalado por la ley, la dará inmediatamente al suplente: en otro caso, éste la recibirá del que se halle desempeñando el juzgado y entrará desde luego á ejercer sus funciones hasta que se poseione aquél.

Los Jueces-notarios, que estén solos en la capital de la comarca, tendrán dos suplentes; uno, exclusivamente para lo notarial, que será el de la comarca mas inmediata á quien la ley designe á tal fin al hacer la nueva demarcación; y otro, tan solo para lo judicial. Cuando hubiere en un mismo pueblo dos ó mas Jueces-notarios, serán los unos suplentes de los otros y si por cualquier motivo no pudiere ser esto, el Juez de instrucción dispondrá se encargue de lo notarial el de la comarca mas próxima y nombrará interinamente uno para lo judicial, poniendolo en seguida en conocimiento de la Audiencia, la cual adoptará la resolución que estime mas conveniente.

Para obtener los cargos de Magistrado, Juez de instrucción y Juez-notario suplentes se exigirá ser abogado, mayor de edad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de los artículos 110 y 111 de la vigente ley orgánica y residir en la capital de la comarca, provincia ó partido.

Sin embargo, cuando no hubiere abogados en esas condiciones, podrá ser propuesto y nombrado quien no tenga ese título. Los que no ejerzan la abogacía serán preferidos á los que tengan abierto bufete. Los aspirantes á la judicatura gozarán de preferencia siempre y en todo caso para los cargos de Juez de comarca y de instrucción suplentes.

El nombramiento de Magistrado suplente corresponderá al Gobierno, á propuesta en terna de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Tambien hará el Ministro de Gracia y Justicia, en el mes de Noviembre, el de los Jueces de instrucción suplentes, previa igual propuesta, que elevarán aquellas Salas en la segunda quincena de Octubre: los electos tomarán posesión en 1.º de Enero previo juramento ante el que se halle desempeñando el juzgado y cesarán á los cuatro años.

En las mismas épocas, los Jueces de instrucción formarán las ternas y las Salas de gobierno de las Audiencias harán los nombramientos para suplentes en lo judicial de los Jueces-notarios ante quienes los electos jurarán y tomarán posesión en dicho día 1.º de Enero, cesando en sus cargos tambien á los cuatro años.

Cuando los Jueces suplentes no pudieren por causa legal desempeñar sus funciones, serán sustituidos por los de los cuatrienios anteriores, por orden inverso; y á falta de éstos, y siguiendo el mismo orden, por los que hayan sido Jueces municipales.

Los suplentes de Juez de paz y de Juez de comarca percibirán, cuando actúen, los derechos de arancel: los de los Jueces de instrucción y Magistrados, que estuvieren en funciones por mas de un mes, disfrutarán, por los días de exceso, la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan.

MOTIVOS

I. Son tan necesarios los Jueces y Magistrados suplentes que ni hoy ni nunca se podrá prescindir de ellos, á menos que se pretenda suspender en determinados momentos la marcha ordenada y metódica de las funciones encomendadas al Poder judicial. Por eso principia la Base proponiendo la continuación de esos funcionarios. Pero como las disposiciones legales que rigen en la materia tienen, á nuestro juicio, un grave defecto,

que debe desaparecer, y como, por otra parte, la distinta organización, que pedimos se dé á los Tribunales unipersonales, no se compagina bien con ellas hemos tenido precisión de introducir algunas variantes tan racionales y lógicas, que no requieren en su defensa extensos razonamientos.

Refiérense todas principalmente á los suplentes de los Jueces de comarca, y al trazarlas nos hemos apartado por completo del sistema vigente por entender que es en alto grado perjudicial y nocivo.

Si adaptáramos á nuestro plan los preceptos de la ley orgánica, el suplente del Juez instructor sería el Juez de comarca, y el suplente de éste, el Juez de paz. No lo proponemos así, sin embargo, fundados en la siguiente sencilla consideración.

Entendemos que las interinidades en todo cargo, pero sobre todo en los judiciales, constituyen siempre un mal, tanto más grave cuanto más duran ó mayor extensión alcanzan. Esto es indiscutible, como lo es también que el legislador, obligado en algunos casos á admitirlas forzosamente, como un mal necesario, está en el deber de atenuar en lo posible sus funestas consecuencias. ¿Lo hace así en la actualidad? ¿Lo haríamos nosotros si siguiéramos sus huellas? No, á fé: hoy, cuando el Juez municipal se encarga del Juzgado de primera instancia, tiene que entregar el suyo propio al suplente: mañana cuando el Juez notario entrase á desempeñar el Juzgado de instrucción, pasaría al de comarca el Juez de paz, y al de éste, el suplente; es decir, que hoy una interinidad determina otra y mañana determinaría dos. Copiar, pues, lo establecido en la ley vigente sería extender, en lugar de restringir, el mal de la interinidad; hacer que, pudiendo estar limitado á un solo cargo, comprenda á dos más; agravar, en fin, los daños que todas las situaciones provisionales producen. ¿Qué se diría, por ejemplo, de un médico que para hacer menos sensible y curar una herida en el brazo derecho procediese á la amputación del izquierdo? Pues otro tanto puede decirse de la ley, que remedia una interinidad con otra.

Más no es esto solo por lo que el precepto legal en cuestión debe ser abandonado: hay otra razón de equidad y de justicia, que así lo aconseja, y es la siguiente.

El Juez municipal, cuando pasa á servir provisionalmente el Juzgado de primera instancia, ni cobra sueldo sinó después del primer mes —y raras veces dura más la interinidad—, ni percibe derechos; pero en cambio, se vé privado de los que en el interin produce su propio Juzgado, sigue satisfaciendo la contribución correspondiente y tiene para su consuelo mas trabajo y mayores responsabilidades. Pues lo mismo, exactamente lo mismo ocurriría al Juez de comarca, mientras interinamente estuviese desempeñando el Juzgado de instrucción, con la agravante, empero, de que no solo perdería los derechos correspondientes á los asuntos, que se tramitarán en su juzgado, sinó tambien los de su notaria. ¿Es esto justo? ¿Puede y debe continuar?

Y no se objete que el juez de comarca no tiene por qué cesar en sus funciones notariales, cuando llegue el caso expuesto, y que puede actuar á un tiempo como notario y como juez de instrucción. Esto no desvirtúa nuestro argumento porque, aunque tal sucediese, quedaría ese juez en las mismas circunstancias que ahora se halla el municipal, y claro está que lo que reputamos injusto para éste no habremos de admitirlo como justo para aquél, aparte de lo cual, es de advertir que acaso resulte verdadera incompatibilidad de *hecho* entre esas dos clases de funciones, esto es, que sea materialmente imposible su simultáneo ejercicio por una misma persona, dada la naturaleza perentoria y urgente de la mayor parte de las del juez instructor, el gran territorio en que por lo común habrá de ejercer. las y la necesidad de salir con frecuencia de la capital del partido.

El sistema, pues, de confiar al inferior la sustitución del superior jerárquico podrá ser bueno aplicado á los Tribunales

colegiados y á oficinas ó centros en que los empleados son mas ó menos numerosos, pero no en modo alguno á los Tribunales unipersonales. Tiene, sobre los inconvenientes apuntados, otros muchos que no se ocultan de seguro á la perspicacia y fina penetración del lector, por lo que nos creémos dispensados de hacer mérito de ellos.

La única manera de que desaparezcan todos es la indicada en la Base. Hágase independiente é incompatible con cualquier otro cargo el de suplente de los jueces instructores; exijase en quien á él aspire los requisitos que en la misma Base se detallan, que no faltará quien les reuna en las capitales de partido, y al paso que se limitan á su menor expresión los perniciosos efectos de las interinidades, se tendrá para tales casos un funcionario tan digno como los jueces municipales puesto que necesitará estar, para ser elegido, en las mismas circunstancias que éstos. No otra cosa pasa con los magistrados suplentes: pues el principio en que la ley se apoya para no conferir ese cargo á los jueces de primera instancia, como debiera si fuese lógica, es el que nosotros invocamos en pró de la solución propuesta y defendida.

II. La trascendencia é importancia de las funciones notariales, atribuidas en nuestro proyecto orgánico á los jueces de comarca, obligan á tomar especiales precauciones al objeto de impedir que, nunca y en ningun caso, esté el protocolo en poder de quien no pertenezca á la carrera; pero como, por las razones alegadas, no deban ser suplentes de esos jueces los de paz y como por motivos, que están al alcance de todos, no sea tampoco prudente depositar el archivo notarial, siquiera sea por poco tiempo, en un extraño al cuerpo, solo hay un medio de proveer á la interinidad de tales cargos y ese medio es el que, armonizando las atinadas disposiciones de la ley del Notariado con las exigencias del doble carácter que esos funcionarios habrán de sotentar, se propone en la Base.

En las poblaciones, que por sí solas ó con la agregación de algun ayuntamiento constituyan varias comarcas y tengan su capitalidad, el conflicto de una vacante se resuelve por fácil modo haciendo que, donde solo haya dos, sea un juez-notario sustituto del otro, y dividiéndolas, donde existan cuatro, ocho, etc. en grupos de á dos á fin de que dentro de cada grupo tenga lugar la sustitución mútua. Para los casos verdaderamente excepcionales como lo serían, por ejemplo, el de vacante de todos los Juzgados-notarias de una localidad, ó el de enfermedad ó muerte del sustituto que esté cubriendo la vacante de otro, etc. etc., no parece haya otra solución aceptable que la que la Base indica, esto es, que el Juez de instrucción, superior inmediato, encargue de lo notarial de ambos juzgados al de la comarca más próxima y nombre con carácter provisional á quien haya de ejercer las funciones judiciales, sin perjuicio de lo que la Audiencia resuelva en definitiva.

Por este sencillo medio se prevén y solucionan todas las dificultades, que en la práctica puedan surgir. Solo le hallamos el inconveniente de que tal vez resulte sumamente penoso el desempeño simultáneo de los dos Juzgados-notarias por el exceso de trabajo; pero aparte de que esa situación durará poco en la generalidad de los casos y que, mientras dure, ha de contar el Juez con doble número de auxiliares, esto es, con los de su propio Juzgado y los del otro, lo cual le facilitará en gran manera el despacho de los asuntos, aparte de esto, repetimos, vendrán á compensar hasta con creces aquel inconveniente para el Juez, las mayores ganancias que la sustitución le produzca, y para el público, la seguridad de que un cargo tan importante no habrá de estar encomendado á individuos ajenos á un Cuerpo de la altura, moralidad é ilustración, que han de caracterizar al de Jueces-notarios.

Desgraciadamente no hay términos hábiles para aplicar tales disposiciones á los pueblos en que resida uno solo de esos

jueces, y de ahí la necesidad de buscar otra fórmula que sustituya sin gran desventaja á la que acabamos de exponer.

Puede un pueblo vivir más ó menos tiempo y aun siempre sin notario, pero no sin un representante de la autoridad judicial. Partiendo de este principio, cuya evidencia salta á la vista, se comprenderá que, llegado el caso de la vacante definitiva ó temporal del Juzgado-notaría en esas localidades de que se trata, no hay más remedio que separar, mientras dure, las funciones judiciales de las notariales. No vemos otra solución. ¿Se lleva á servir interinamente esa vacante al Juez-notario más próximo? Pues eso sería desnudar á un santo para vestir á otro, y perdónese lo vulgar de la frase por lo bien que expresa el concepto. ¿Se manda á uno de la población más inmediata en que haya dos ó más? Pues ésto no será, siguiendo el simil, despojar por completo de sus vestiduras al santo, pero poco menos. ¿Se nombra á un aspirante? Puede no haberle, más aunque le haya ¿quién ejerce la autoridad judicial mientras es nombrado, llega y se posesiona? ¿Y quién, mientras ván tambien, en los dos supuestos anteriores, los Jueces-notarios? ¿Han de estar, en el interin, paralizados el registro civil y todos los asuntos judiciales?

Bien se vé, por lo expuesto, que se impone forzosamente la fórmula contenida en la Base, que por más que se aparta del rigor de nuestros principios, es eminentemente práctica y ha de responder á las necesidades á cuya satisfacción vá encaminada. De dos males hemos elegido el menor: no creemos que por ese se nos censure.

III. La distinción establecida respecto á la autoridad que haya de hacer los nombramientos de Jueces suplentes se funda en la diferente importancia de estos cargos, pues bien se alcanza que ha de tenerla mayor el de sustituto del Juez de instrucción que el de los Jueces de comarca y de paz.

La razón por la que pedimos intervenga en el nombramiento de los últimos la Sala de gobierno de las Audiencias y seña-

lamos en cuatro años, á partir del día 1.º de Enero, fecha de la posesión, la duración de tales cargos apuntada queda en los Motivos de la Base 3.ª y á lo allí dicho nos referimos para no incurrir en repeticiones enojosas.

Finalmente, hemos seguido lo dispuesto por la ley vigente para los casos, que no dejan de darse con frecuencia, de que por ausencia, enfermedad ú otro motivo no puedan los suplentes entrar en funciones. Quizás fuera mejor adoptar en este punto lo que está en uso en otros países, y es, que haya un segundo suplente para cada cargo; pero no nos atrevemos á proponerlo por temor á que lo radical, y tal vez exagerado, de esa reforma perjudique á las consignadas en la Base.

BASE 12.ª

De las licencias y términos posesorios

Los términos posesorios principiarán á contarse:

Para los que ingresen en las carreras de que tratan las anteriores Bases, desde la fecha de su nombramiento.

Para los que fueren promovidos, trasladados ó repuestos desde el día siguiente al en que el Presidente de la Audiencia les comunique la Real orden ó aparezca el Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Para los Secretarios de las Audiencias y Juzgados y para los Jueces-notarios, desde el día en que, habiendo tomado posesión su sucesor, le hagan entrega de la secretaría y archivo y de la notaría: exceptúanse las traslaciones por permuta, en cuyos casos el término se contará para el mas moderno desde que aquel se posesione y haga cargo de la respectiva oficina.

En todos los cargos la antigüedad en la categoría se contará desde la fecha del primer nombramiento en ella, sin perjuicio de lo establecido para los excedentes; pero no se disfrutará del sueldo correspondiente sinó desde la de la posesión.

La concesión de licencias por enfermedad se hará siempre con el sueldo entero durante el primer mes, con la mi-

tad durante el siguiente y sin nada en los demás: sin embargo, cuando la enfermedad haya sido notoriamente adquirida en actos del servicio ó provenga de lesiones recibidas en ó con ocasión de los mismos, dará derecho, mientras no desaparezca, al disfrute de licencia con todo el sueldo.

Los Magistrados, Jueces é individuos del ministerio fiscal dispondrán, sin necesidad de pedirla, de una licencia de quince dias cada año con todo el sueldo; pero no podrán usarla en períodos electorales; ni en épocas de epidemia oficialmente declarada; ni cuando esté vacante otro cargo de iguales funciones del mismo Tribunal ó disfrutando ya licencia el que lo desempeñe. Tampoco gozarán de ese derecho los que le tengan á vacaciones durante el año, ni aquellos á quienes se haya confiado una comisión especial del servicio, mientras esta dure.

MOTIVOS

Conságrase la presente Base á una materia, que, aunque de orden secundario, interesa mucho al personal de los Tribunales para que sea mirada con desdeñosa indiferencia.

La legislación vigente sobre licencias y términos posesorios contiene ciertas deficiencias, que es preciso suplir porque de ellas se originan á las veces daños y quebrantos de consideración: á eso tienden las innovaciones enunciadas en la base; innovaciones tan sencillas y procedentes, que no requieren en verdad, para su defensa de extensos razonamientos. Alguno, sin embargo, habremos de exponer.

I. No pedimos se altere la duración de los términos posesorios porque entendemos que los concedidos por el artículo 187 de la ley orgánica están fijados con perfecto conocimiento de la realidad y no perjudican al funcionario ni producen trastornos apreciables en la marcha ordenada de los negocios; no queremos tampoco modificación alguna en lo dispuesto sobre el particular para los que *ingresan* en las carreras judicial y fiscal ó del secretariado judicial, porque las circunstancias en que

se hallan no se parecen nada á las que rodean á cuantos están desempeñando algún cargo de las mismas; pero si aspiramos á que tales términos principien á contarse, respecto á los últimos, esto es, á los que ya pertenecen á dichas carreras, *no desde la fecha de su promoción, ó traslado, ó reposición*, sino desde el día siguiente al de la inserción de esa reposición traslación ó ascenso en la *Gaceta de Madrid*, cuando se hacen en forma de Real decreto, ó al en que el Presidente de la Audiencia respectiva se lo comunique de oficio, cuando es objeto de una Real orden. Y la razones obvia.

No es frecuente que pasen muchos días entre el en que es firmado un Real decreto de esa clase y el de su publicación oficial y por eso la reforma propuesta no importa extraordinariamente á la Magistratura propiamente dicha: pero en cambio acontece muchísimas veces, como á todos es notorio, que los jueces y sus asimilados desconocen y no tienen la menor noticia de aquellas Reales órdenes hasta bastantes días después del en que aparecen acordadas y refrendadas por el ministro, (1) Esto, que parece no tener consecuencias, las trae y muy graves, sobre todo si el funcionario es casado, porque se le obliga á levantar su casa con gran apresuramiento, á sufrir pérdidas y hacer gastos, que seguramente evitaría, si dispusiera del plazo legal, sinó se acortase en esa forma el término posesorio: diganlo sinó aquellos de nuestros compañeros que se hayan visto en tan apurados trances.

Por otra parte, ese término viene á ser un período de descanso de las rudas y penosas tareas oficiales y es absolutamente preciso para atender á las mil ocupaciones de otro orden, que trae siempre consigo todo cambio de residencia. De ahí que conviene no cercenarle poco ni mucho, dársele entero y

(1) Ya nos ocurrió á nosotros mismos ser trasladados con fecha 26 de Julio y no saberlo, ni particular ni oficialmente, hasta el 22 de Agosto por lo que el término posesorio se redujo á tres días. Juzgue el lector del apuro en que nos vimos. En otra ocasión no nos dió el cese la Audiencia territorial sinó á los trece días de la Real orden.

completo al funcionario; de ahí también la necesidad de hacer lo indicado en la Base, que es la mejor y única manera de conseguir que los términos en cuestión sean una verdad y de limitar la concesión de prórrogas á los casos verdaderamente extraordinarios.

Quizás se objete que la reforma enunciada se presta al abuso puesto que, mediante ella, será fácil prorrogar en forma incorrecta, es decir, de *hecho*, no de *derecho*, el término posesorio. No hay tal. Para que eso sucediese sería menester ocultar, no dar por recibida la *Gaceta* ó la comunicación del Presidente, ú obtener de la benevolencia de este un retraso de mas ó menos días en el curso de las órdenes del Ministerio. El primero de esos medios es tan burdo y está tan gastado, que no es de pensar haya nadie capaz de utilizarle para ganar, después de todo, dos ó tres días á lo sumo: el segundo tampoco es de temer porque no es presumible haya ningún Presidente, que preste oídos á semejante pretension; pero, aparte de esto, tanto el Ministro como el Presidente tienen á su alcance recursos suficientes para asegurar el cumplimiento inmediato de las Reales disposiciones de que se trata, y en el desarrollo de la presente Base cabría adoptar las medidas conducentes á ese fin, con lo que se cerraría la puerta á todo abuso.

Creémos prudente se establezca una excepción de esta regla en favor de los jueces-notarios y de los secretarios de los Juzgados y Audiencias, porque si hubieren de cesar en sus funciones tan pronto como se firma ó se les participa su nombramiento para otro destino de la misma carrera, sus respectivas oficinas quedarían desde luego á cargo de los suplentes con todos los riesgos y peligros inherentes á una situación interina, entre los que merece la pena ser notada, por lo que retrasará la tramitación, la pérdida del tiempo que se emplee en la formación de inventarios y en las demás diligencias de entrega de aquellos á los suplentes y de estos á los nuevos propietarios.

Si, pues, se desea evitar, ó aminorar al menos, tales inconvenientes, hay que admitir la solución insinuada en la base merced á la cual, si los Ministros cuidan de no decretar una promoción ó traslado sin proveer al mismo tiempo las resultas, quedarán reducidas las interinidades á los casos realmente inevitables, como son, los de vacante por muerte ó suspensión. En otros cuerpos de la Administración pública rige una disposición análoga, y por cierto que sus resultados prácticos deben ser buenos cuando subsiste y no fué derogada aún.

II. Es sabido que la antigüedad en cada categoría se cuenta hoy desde la fecha de la posesión en el primer cargo que en ella se sirve. Ciertamente que esta regla puede ofrecer la ventaja, única porque no tiene otra, de servir de acicate y estímulo al funcionario ascendido para que se apresure á tomar posesión con objeto de ocupar en el escalafón un puesto preferente al de los que, si bien fueron promovidos en la misma época, no demostraron ó no pudieron demostrar igual apresuramiento; pero, en cambio, es inaceptable dentro de nuestro plan y merece ser reformada por la notoria y evidente incompatibilidad que existe entre ella y el principio de la escala cerrada. Señalada la oposición como el único modo de ingresar en las tres carreras en que ha de estar dividido el personal de la Administración de justicia, que son, la judicial y fiscal, la de jueces-notarios y la del secretariado judicial; reservadas todas las plazas de las categorías últimas á los aspirantes, según el orden de preferencia que ocupen en el cuerpo, y establecido que los ascensos se den en todo caso á los que figuren á la cabeza de las escalas inferiores resultará que los funcionarios conservarán siempre aquel lugar, que por su talento y merecimientos conquistaron en las oposiciones, sin que sea parte á que lo pierdan la diligencia mayor ó menor, que, por efecto de circunstancias muy variables, puedan poner en posesionarse de sus nuevos destinos.

Parécenos exagerada la importancia que concede la ley orgánica á este hecho de la posesión y trascendentales en demasía sus consecuencias. ¿Qué demuestra? ¿Qué se deduce de él? Pues sencillamente, que un funcionario aparece dotado de más actividad que otros, no en el despacho de expedientes, que esto sería muy recomendable, sinó en asuntos propios y personalísimos, y no porque en realidad sea mas activo, sinó tal vez á virtud de circunstancias del momento. ¿Y es justo que á esa actividad se la dé un premio tan desproporcionado como el que resultaría, dentro de nuestro sistema, del hecho de adelantarse algunos números en el escalafón?

He ahí por qué sostenemos que la antigüedad debe contarse desde la fecha del nombramiento. Despues de todo, al proponerlo, no hacemos mas que tratar de aplicar á las carreras judiciales un principio que en los cuerpos facultativos del ejército, en el general de la Armada, en el de ingenieros civiles y en algunos otros ha sido aceptado como bueno sin protestas de nadie y con el beneplácito de todos, siquiera en ocasiones se lleven hasta la exageración sus consecuencias; principio, que si por esa razón de analogía es aceptable, lo es mucho más en cuanto que sin él no se llegará nunca al planteamiento de la escala cerrada y del ascenso por antigüedad absoluta. De esa suerte, no se alterará jamás el orden con que fueren calificados los aspirantes al terminar las oposiciones y cada uno conservará siempre, en relación con sus compañeros, el puesto que la Junta calificadora le señaláre, salvo si por su propia conveniencia pidiere la excedencia, en cuyo caso y para cortar abusos que probablemente se cometerían, no debe computarse para él ascenso, como decíamos en el lugar oportuno, el tiempo que se permanezca en esa situación voluntaria; que no parece justo que, sobre las ventajas que reporta el vivir alejado del servicio activo por el propio interés, se cuente la de ir ganando antigüedad en perjuicio de los que siguen consagrando á la nación los

esfuerzos de su inteligencia, y haciendo la vida ruda y penosa del funcionario que quiere cumplir bien todos sus deberes.

III. De muy buen grado abogariamos porque se restablecieran los preceptos de la ley orgánica en orden á la concesión de licencias, autoridad facultada para darlas, su duración, etc.; pero nos detiene el temor de que puedan reproducirse á su sombra los abusos, que indudablemente debieron cometerse mientras rigieron, cuando para ponerles coto se dictaron las restricciones contenidas en la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, comunes á todos los empleados civiles, y en las Reales órdenes de 24 y 27 del mismo mes y año, especiales para los dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia. Conceptuamos por eso imposible retroceder á la legislación del 70, y pues que así es, concretaremos nuestras aspiraciones á las modestas reformas de que la Base se ocupa; que al fin y al cabo, si llegáran á realizarse, no habrían de redundar en perjuicio del personal de los Tribunales y mucho menos en el de la Administración de justicia.

Disponía la ley orgánica que las licencias por falta de salud dieran derecho al disfrute de todo el sueldo, y solamente al de la mitad las que se fundasen en otra causa. El legislador de 1878, ganoso sin duda de corregir abusos, entendió que la mejor manera de lograrlo era negar en absoluto el sueldo á las que se hallaren en el último de esos casos, y respecto á las comprendidas en el primero, limitar la concesión del sueldo entero al primer mes, dár solo la mitad durante los quince días siguientes y suprimirle del todo en los sucesivos. De ahí surgieron aquellas disposiciones legales y otras posteriores inspiradas en el mismo criterio restrictivo.

No estamos conformes con ellas porque, si bien carecemos de datos para apreciar sus resultados, antójásenos que el principal de todos habrá sido poner enfermos á los empleados, esto es, hacer que la inmensa mayoría, sinó la totalidad de las li-

cencias de entonces acá solicitadas, reconozcan como fundamento una enfermedad, acaso no siempre verdadera. Aparte de esto, pase que las licencias pedidas por otro cualquier motivo no devenguen sueldo porque al fin el funcionario se dedica en ese tiempo á trabajos ó negocios ajenos al servicio del Estado, que ni directa ni indirectamente debe éste remunerar: pero lo que ya no puede admitirse es lo establecido para las que no tienen otro origen que aquél, no tan solo por lo cruel que resulta privar de sus haberes al empleado cuando está enfermo, que es precisamente cuando mas los necesita, sinó porque es hasta inhumano é injusto hacerlo si la enfermedad fué adquirida ejercitando actos propios del cargo, ó procede de lesiones recibidas en actos del servicio ó con ocasión de los mismos. Figurémonos —caso siempre probable y mas aún en estos tiempos en que tan pervertido anda el sentido moral—que álguien, un anarquista rabioso, un litigante desairado, cualquiera, en fin, que créa haber recibido agravios de un Juez, le infiere heridas en cuya curación y consiguiente restablecimiento se invierten dos meses ó mas; pues ese Juez, á quien un hecho aleroso aumenta considerablemente los gastos, que sabido es cuanto cuesta una enfermedad por corta que sea, quedaria segun la legislación vigente, con medio sueldo después de los treinta primeros dias y sin sueldo alguno después de los quince siguientes; es decir, que se veria en la triste necesidad de contraer deudas ó vender bienes, si acaso los posee. ¿Es esto justo? ¿Es así como créa el Estado llegar á tener buenos servidores?

Reconócase, pues, que es preciso distinguir, á los efectos de que se trata, entre enfermedades comunes, por decirlo así, y enfermedades debidas al ejercicio del cargo. Y que esta distinción no es caprichosa, demuéstralo la misma ley orgánica la cual acepta, aunque no con tanta extensión, el principio en que se funda, al disponer en el artículo 242 que los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio

ó por consecuencia de ellas, disfrutarán el sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido veinte años, y las cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean sus años de servicio.

Téngase además presente, por si las observaciones alegadas no alcanzan á demostrar suficientemente la justicia de la reforma en cuestión, que lo que, al proponerla y defenderla, pedimos para las clases judiciales no es sinó aquello de que disfrutaban las militares, mejor dicho, es algo menos porque en el ejército no se cercena nunca el sueldo sinó cuando excede de seis meses la enfermedad origen de la licencia, y parécenos que no hay razón para que la milicia togada sea tambien en esto la *cenicienta* del Estado.

IV. La facultad de que los funcionarios judiciales tengan á su disposición cada año quince dias libres para poder utilizarlos cuando les convenga, sin perder el sueldo y sin los requisitos prévios á toda licencia, aunque con ciertas limitaciones, responde á una verdadera necesidad hondamente sentida por todos, pero muy especialmente por los que sirven fuera de la capital de las Audiencias territoriales. Obligados los Magistrados, Fiscales y Jueces á vivir más ó ménos lejos, pero siempre en punto distinto, del en que residen su familia y la de su mujer y radican los bienes de ambos, véanse muchas veces, á virtud de diversas y atendibles circunstancias, en la precisión, ó de ausentarse de su residencia oficial rápidamente, sin tiempo acaso para pedir licencia, ó de contrariar impulsos nobles y generosos á que ningun hombre bien nacido puede ni debe resistir. Una grave enfermedad en algun individuo de la familia, un contratiempo tambien grave en los intereses crean á esos funcionarios una situación de terrible angustia en que se vén solicitados á un tiempo por el deseo natural de correr inmediatamente junto al lecho del dolor donde agoniza el ser querido y por el temor á las consecuencias de una ausencia no autorizada, y aunque en esa lucha de tan en-

contrados efectos vence siempre, como es natural, aquel que arranca del corazón y en los vínculos de la sangre ó del cariño tiene su asiento, es á costa de la tranquilidad y sosiego, es corriendo un verdadero peligro. Gracias á que, en tales casos, hallan siempre en sus superiores —dicho sea en honor de éstos— consideraciones y deferencias merced á las cuales se salva el conflicto; pero ¿y si nó las hallasen? Pues probada la ausencia sin el permiso competente, vendría con todo su rigor el artículo 919 de la ley orgánica á considerarles como renunciantes de su empleo, y menos mal sinó venia acompañado de un proceso por abandono de destino. ¿Y sería justo tratar con tanta dureza al que, si tal hizo, fué por depositar el último beso en la frente del que le dió el sér, ó recoger el postrer suspiro del hijo adorado, ó evitar la pérdida de su fortuna?

Como se vé, la reforma en cuestión tiende en primer término á separar del funcionario, victima de esas desgracias ú otras por el estilo, el peligro que señalado queda, y en segundo lugar á proporcionarle, cuando juzgue que lo necesita, un breve descanso en su penosa y ruda labor. Y no se tema que puedan hacer mal uso de ese derecho: se lo prohíben su dignidad, el respeto que á sí mismos se deben y la alta idea que de su augusta misión tienen todos. Es de esperar por eso que nuestra proposición sea bien acogida: al fin no envuelve, en el fondo, otra cosa que la concesión de un corto periodo de vacaciones necesarias é indispensables en cargos que, como todos los de la judicatura, tienen en constante tensión el espíritu y agotan mas que otro alguno las fuerzas intelectuales al par que debilitan las energías físicas.

Réstanos, por último, advertir; 1.º que las restricciones puestas á ese derecho propenden á impedir se use de él en épocas escepcionales ó cuando pudiera producir trastornos en el regular funcionamiento de los Tribunales por falta de personal, y 2.º, que no se hace extensivo á todos los demás funcionarios

porque, no existiendo para ellos incompatibilidades que les prohiban residir donde tienen familia y bienes, desaparece su principal fundamento y razón de ser.

BASE 13.^a

De las incompatibilidades

El artículo 117 y los números 1.º y 2.º del 234 de la ley orgánica y las disposiciones posteriores sobre incompatibilidades no obligarán á los Jueces-notarios, más si la prohibición del 119 circunscrita á la comarca á que se extiende su jurisdicción y los preceptos del 111.

Los Jueces de instrucción, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal en las Audiencias solo serán incompatibles en los casos que determinan el artículo 111 y el número 3.º del 234 de la ley orgánica y el 23 de la adicional.

MOTIVOS

Esta base plantea y al mismo tiempo resuelve las tres siguientes cuestiones:

1.^a Si deben subsistir, ó será mejor que desaparezcan de la nueva ley, las incompatibilidades; 2.^a si, en el primer caso, deberán estar sujetos á ellas todos los funcionarios judiciales, que ejercen jurisdicción y 3.^a si, en el mismo supuesto, debe seguirse, al señalarlas, el criterio de la ley provisional de 1870 ó el de la adicional del 82.

Diremos breves palabras respecto á cada una.

Cuestión 1.^a En sentir de muchos, las incompatibilidades son á modo de un estigma lanzado sobre la clase judicial.

Dicen que obedecen á un principio de desconfianza y recelo deshonesto para la magistratura, por cuanto se la supone capaz de dejarse influir por afectos nacidos de la amistad ó del parentesco: que son un contrasentido puesto que se imponen al que desempeña los cargos en propiedad y no á los suplentes;

que son además absurdas desde el momento que para ser juez del hecho, esto es, para formar parte del Jurado se requiere, como condición precisa, la residencia con cuatro años de anterioridad, al menos, dentro del partido; que alientan suspicacias y despiertan sospechas de las que proviene el desprestigio de los Tribunales y finalmente, que perjudican muchísimo á la Administración de justicia dificultando el acierto en sus resoluciones, toda vez que no consienten pueda llegar nunca el Juez á tener un perfecto y exacto conocimiento de los hombres cuyo testimonio precisa apreciar al resolver la multitud de negocios sometidos á su fallo.

No ocultaremos que, en tésis general, esa es también nuestra modesta opinión; con todo, entendemos que en algunos casos importa muchísimo conservarlas, porque, siendo convenientes para el personal, refluyen directamente en beneficio de la misma Administración de justicia.

Cierto es que los funcionarios á quienes comprenden se ven en la precisión de vivir en pueblos extraños, reclusos en su hogar, solos, sin afecciones profundas ni amistades íntimas; pero no lo es menos que eso mismo contribuye poderosamente á robustecer su autoridad, á rodearles de mayor prestigio y á aumentar su independencia en términos tales que les permite desempeñar su elevada misión desembarazada y tranquilamente, á salvo de las sugestiones del amigo de la infancia ó del pariente próximo á quien desde los primeros años se aprendió á escuchar como á un oráculo y libres de los prejuicios, pasiones, temores y afectos á que difícilmente logra sustraerse el hombre despues de una larga residencia en un mismo punto, sobre todo si este es el en que vió deslizarse los tiempos floridos de la juventud y donde tiene su familia y su capital grande ó pequeño. Porque no hay que hacerse ilusiones ni cerrar los ojos ante la realidad: el juez, que vive entre sus parientes y los amigos de toda la vida, y que distribuye el tiempo entre las atenciones del car-

go y los cuidados de su hacienda, no es tan independiente como el que se halla lejos de aquéllos y de ésta y se vé mucho más asediado de recomendaciones y compromisos, que á las veces no sabrá como eludir.

Y cuenta que debe ser apurada y terrible la situación de ese Juez cuando personas, á quienes no puede en modo alguno desairar, le exijan algo que á su honrada conciencia repugne y que no pueda en justicia conceder. ¿Qué hace? ¿Accede á esas exigencias? ¡Desgraciado! valíerale más renunciar el cargo; pues echa sobre si una tremenda responsabilidad moral, ya que no tambien legal, de que no han de librarle nunca los que á ello le indujeron. ¿Sigue los dictados de su conciencia y antepone á toda otra consideración la idea del deber? Pues tenga por seguro que perdió la simpatía y amistad de aquellas personas, las cuales, en la mayoría de los casos y aunque estén unidas con él por los vinculos de la sangre, se convertirán en enemigos suyos más ó menos francos, más ó menos embozados.

Por lo que se vé, son dos las escuelas que en esta materia se disputan el triunfo. La duda está en decidir de quien ha de ser la victoria.

A nuestro juicio, si se pesa imparcialmente el pró y el contra y se aprecia con frialdad las razones en que ambas se fundan, el fiel de la balanza se inclinará siempre del lado de la que sostiene la conveniencia de que subsistan las incompatibilidades. No obstante, pues, los defectos de éstas, creémos que en principio deben ser admitidas.

Cuestión 2.ª Ante todo hay que ser prácticos, esto es, hay que tener el sentido de la realidad y dejándose de exageraciones y convencionalismos buscar aquel justo medio en que, al decir de los sabios, consiste la virtud.

Afirmar que por que las incompatibilidades son útiles en ciertos casos han de ser aplicadas á todos los funcionarios es sencillamente pretender un imposible. ¿Dónde encontrar Magistrados del Tribunal Supremo á quienes no alcancen? ¿Dónde,

jueces de paz exentos tambien de ellas, mientras tales jueces no estén retribuidos con sueldo fijo y decoroso? Semejante pretensión argüiría la mas completa carencia de aquel sentido, por lo que y para que no se diga tal de nosotros, necesario será establecer una distinción mediante la cual se soluciona perfectamente el conflicto. Esto será todo lo ecléctico que se quiera, pero resulta aún más práctico.

Distinguimos, pues, entre funcionarios y funcionarios y decimos: no puede haber incompatibilidades para los que figuran en los dos extremos de la jerarquía: conviene no las haya tampoco para los jueces-notarios: conviene asimismo que existan sólo para los demás.

Pasemos por alto el primer punto,—es tan evidente que no precisa demostración—y ocupémonos de los dos restantes.

Que en las incompatibilidades hay algo de depresivo para los funcionarios á quienes afectan, no cabe dudarlo; luego, en buena lógica, deben restringirse todo lo posible y aplicarse tan sólo en aquellos casos en que sus ventajas superen conocidamente á todos sus defectos, incluso el aludido ¿Se hallan en ese caso los Jueces-notarios, los de instrucción, los Magistrados y los individuos del Ministerio fiscal? Hé ahí la cuestión, que resolvemos negativamente para los en primer lugar citados y afirmativamente para los de las tres últimas clases.

Si se observan que ha de predominar siempre en los jueces de comarca el carácter notarial sobre el judicial; que con haber de ser mucha su importancia en este último concepto no es menor la que ya tienen y sabrán conservar como depositarios de la fé contractual; que parecería contradictorio someterles como jueces á incompatibilidades de que están exceptuados como notarios; que vienen á ocupar en la jerarquía un puesto equivalente al de los actuales jueces municipales y que si bien se les confiere mayor suma de atribuciones que á éstos, no se les considera, sin embargo, como miembros de la judicatura pro-

piamente dicha se comprenderá el fundamento de nuestra opinión. Pero si además se reflexiona un poco acerca de las dificultades de todo género que, en la hipótesis contraria, sería preciso vencer para pasar del actual al nuevo sistema—dificultades que harían punto menos que imposible ese tránsito—y si, por fin, se advierte que las incompatibilidades privarían á esa carrera, perjudicándola notablemente, de uno de sus principales atractivos, cual será el de poder ser juez-notario en la comarca á la que corresponda el pueblo hácia el que llaman á cada uno sus mas caras afecciones, entonces ya no habrá duda alguna en proclamar la conveniencia de que no se escriban en la ley las incompatibilidades para esos funcionarios.

No se hallan en igual caso los demás, ó sea, los Magistrados, Fiscales y Jueces instructores porque si para álguien son útiles es precisamente para ellos. La mayor gravedad y trascendencia de los asuntos en que intervienen y fallan; la índole exclusivamente judicial de sus funciones; todos los razonamientos, en fin, al tratar de la cuestión 1.^a apuntados así lo demuestran. Además, ¿se admite que las incompatibilidades contienen algun principio bueno y provechoso capaz de contrarrestar su malsana y nociva influencia? Pues no hay mas remedio que dictarlas para estos funcionarios porque no quedan otros, ó suprimirlas por completo renunciando á los beneficios que pueden producir, que con toda seguridad producen.

Cuestión 3.^a El estudio de la ley orgánica en esta materia sugiere una idea desconsoladora. No parece sinó que se han condensado en la Magistratura todas las debilidades y flaquezas de la humana especie al ver como se previno contra ellas y con cuanto lujo de precauciones trató de precaver sus perniciosos efectos. El nacimiento aunque fuera casual; la residencia por un corto número de años; la posesión de inmuebles, cualquiera que sea su valor, ó el ejercicio del mas insignificante comercio ó industria bastaban á determinar una incompatibilidad no

siempre acorde—fuerza es reconocerlo—con las enseñanzas de la experiencia ni con el verdadero concepto filosófico de esas restricciones. Pudo, por eso, consignar con sobrado motivo el legislador, en el preámbulo del Real decreto de 14 de Octubre de 1882, que la ley del 70 lleva á la exageración el espíritu de desconfianza. Y á fé que no merecía tales rigores una clase tan respetable y tan digna, una clase que, al abandono en que la tuvieron y desgraciadamente tienen aun los poderes públicos, ha respondido siempre con relevantes demostraciones de su civismo y amor patrio. Ello es que dicha ley se mostró inflexible y dura en demasía y que sus preceptos son por lo mismo insostenibles, pues cuando las incompatibilidades presentan tantos flancos al ataque de una impugnación vigorosa no cabe defensa posible para la exagerada extensión que se las dió.

El criterio sustentado en este punto por la ley adicional difiere bastante del en que, según se ha dicho, se inspiró la orgánica y para convencerse de ello basta comparar el artículo 29 de la primera con los 117 y 234 de ésta. El contraste es bastante fuerte, la diferencia, márcadisima y es sin duda que en el trancurso del tiempo, que medió entre ambas, se pusieron de relieve en la piedra de toque de la práctica los inconvenientes del sistema eminentemente restrictivo, suspicaz y receloso inaugurado en 1870.

Ahora bien, ¿á cual de esos dos criterios deberá amoldarse la nueva ley? En nuestro pobre concepto, la del 82 es más lógica y tiene más sentimiento de la realidad; es menos gravosa y molesta para los funcionarios; satisface cumplidamente las exigencias del principio generador de las incompatibilidades y no incurre en exageraciones, que acrecienten la odiosidad que naturalmente inspiran. Por todo ello entendemos que su sentido debe prevalecer sobre el de la orgánica y así se ha indicado en la Base.

Una advertencia, no del todo supérflua, para concluir.

Las incompatibilidades que han ocupado nuestra atención no son, como ya se habrá comprendido, las definidas en el artículo 111 de la ley provisional, sino las de los 117, 234 y concordantes. Las enumeradas en el artículo primeramente citado son de tal naturaleza que no es presumible haya nadie á quien le ocurra poner en tela de juicio, no su necesidad, que está por encima de toda discusión, sinó la conveniencia de conservarlas.

BASE 14.^a

De los edificios para las Audiencias y Juzgados

Las Diputaciones provinciales habilitarán, si aun no le hubiere, y decorarán y amueblarán convenientemente un local á propósito para la instalación de la Audiencia. Será tambien de su cuenta la conservación y reparación del edificio y mueblaje.

Iguales deberes tendrán los Ayuntamientos de las capitales de partido respecto á los Juzgados de instrucción, y los de las capitales de comarca, respecto á los Juzgados-notarías.

Siempre que sea posible habrá en los mismos edificios casa-habitación para el Presidente, el Juez de instrucción y el Juez-notario: en otro caso, las Diputaciones y Ayuntamientos respectivos alquilarán á ese fin otras adecuadas á la categoría y consideración social de dichos funcionarios.

Los gastos indispensables para esos servicios se incluirán en los dos primeros casos en los presupuestos de la provincia y de la cárcel del partido respectivamente, y en el último, en el de los Ayuntamientos que compongan la comarca, pero correspondiendo la mitad al de la capital.

La instalación y mueblaje de los Juzgados de paz correrá á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Se concederá á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos citados un plazo improrrogable de dos años, á contar desde la promulgación de la nueva ley orgánica, para el cumplimiento de cuanto en esta Base se previene: transcurrido dicho plazo, el Ministerio de Gracia y Justi-

cia procederá inmediatamente á ejecutar por cuenta de aquellas corporaciones las obras, que aun no hubieren hecho, y las obligará por todos los medios legales á incluir en sus presupuestos los créditos al efecto necesarios.

MOTIVOS

I. Si hubiera de graduarse la importancia de un asunto por la atención que el legislador le ha concedido, forzoso sería admitir que el desarrollado en la presente Base es de los que menor interés despiertan, pues, aparte algunas disposiciones de carácter local, son muy contadas las que como medida general se han publicado, ó al menos las que nosotros hemos podido conocer.

Las ordenanzas de 19 de Diciembre de 1835 dispusieron que las Audiencias Reales, que son las *territoriales* de hoy, se instaláran en los edificios en aquella época destinados ó que el Gobierno destinare en lo sucesivo para ello.

Respecto á los Juzgados de primera instancia, el reglamento de 1.º de Mayo de 1844 previene en sus artículos 80 y 81, que, cuando no hubiere local destinado para la celebración de las audiencias, reclamen los Jueces de los Intendentes de provincia, hoy los Gobernadores, una parte cualquiera de los edificios del Estado, aun no enagenados, que conste siquiera de tres estancias, á saber, antesala, despacho de escribanos y sala de audiencia; y que, sinó hubiera edificio del Estado, exciten el celo de los Ayuntamientos para que en la casa consistorial ó en otra de su propiedad les proporcionen habitación al efecto. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por dichos artículos y regular la formación de expedientes se dictaron algunas prevenciones en real orden de 12 de Octubre de aquel año.

Menos afortunados los Juzgados de paz y despues los municipales, solo han merecido que las reales órdenes de 25 de Junio de 1857, 27 de Noviembre de 1865 y 11 de Julio de 1872,

acordasen *significar* á los Ayuntamientos la *conveniencia* de que proporcionen locales decorosos y sufragen los gastos de mueblaje y demás consiguientes al establecimiento de tales oficinas.

Mas explicita y terminante, y por lo mismo, mas acertada estuvo la ley orgánica al mandar en sus artículos 23 á 26 que en todos los pueblos cabeza de partido haya un edificio donde puedan celebrarse las audiencias y juicios públicos, y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la magistratura y á la publicidad de los debates judiciales; que dichos pueblos sufragen la mitad del coste de tales edificios y la otra mitad los demás pueblos del partido; que, si la capacidad de las casas consistoriales lo permite, se establezcan en ellas los Tribunales abonándose en la misma proporción los gastos de habilitación del local; que los de conservación y reparación de los edificios se distribuyan en ambos casos de idéntica manera, y por último, que si, transcurridos dos años después de publicada dicha ley y *la de división territorial*, las mencionadas poblaciones no hubieren habilitado en una ú otra forma aquellos edificios y existiere otra bien situada en que pueda con decoro administrarse la justicia, estaría facultado el Gobierno para trasladar á ella el Tribunal de partido.

He aquí, pues, los precedentes legales de esta cuestión.

Ahora bien, sea que el Gobierno no se ha cuidado de hacer cumplir á los pueblos los preceptos de la ley orgánica; sea que no puede exigirles ese cumplimiento por no haberse publicado aún la de división territorial; sea, en fin, por lo que fuere, es lo cierto que muchas Audiencias están pésima y pobremente instaladas en edificios viejos, ruinosos y sin condiciones de ningún género; que muchos juzgados se hallan en igual caso y que son mas de los que, por decoro de la nación y dignidad de la Administración de justicia, debiera haber los en que el

Juez tiene que despachar y hacer audiencia en su propio domicilio por no poder ó no querer el Ayuntamiento de la capital, que de todo hay, facilitar un local decente é independiente (1)

Es, pues, de todo punto imposible que semejante situación se prolongue un día más: el honor nacional, el prestigio de los Tribunales y la necesidad de que el Estado atienda por igual á todos los servicios que de él dependen reclaman de consuno su inmediata desaparición.

Aquí donde las dependencias militares, por ejemplo, se hallan establecidas en edificios propios ó alquilados, algunos suntuosos, y construidos *ad hoc*, y decorados con verdadero lujo; aquí donde, al crearse no há mucho las administraciones subalternas, lo primero de que cuidó el Ministerio de Hacienda fué de proporcionar y amueblar un local á propósito para ellas; aquí donde no hay aduana ú oficina de Obras públicas, correos y telégrafos, que no estén instaladas en casa del Estado ó del municipio, ó por uno ú otro alquilada, bastante capaz casi siempre para que en ella viva el jefe; aquí donde todo eso sucede se crearon los Juzgados de primera instancia y, apesar de haber transcurrido casi tres cuartos de siglo, aun carecen muchos de edificio propio; se crearon los juzgados de paz ó muni-

(1) A falta de datos oficiales, que no hemos podido hallar, daremos uno muy elocuente, que nos suministra la propia experiencia. — Hemos servido en cuatro Juzgados: el primero tenía una pobre sala sin otros muebles que un pésimo retrato del Rey, una mala mesa y cuatro ó cinco peores sillas. En el segundo y tercero ni aun eso había; así que hubimos de hacer audiencia en nuestra misma casa, pues aunque logramos, después de mil trabajos y disgustos, que el Ayuntamiento del uno habilitase un local en las consistoriales, no habían concluido las obras cuando de allí salimos. Solo en este de Tuy hemos encontrado un buen edificio moderno destinado exclusivamente á juzgado y cárcel en el que merced á los buenos oficios de los dignos Presidentes de la Junta de partido y á la amabilidad con que acogieron nuestras indicaciones, hemos conseguido decorar y amueblar con severa elegancia la sala de audiencia y ponerla á la altura de las mejores en su clase.

cipales y el Ministerio de Gracia y Justicia se contentó con *recomendar* á los Ayuntamientos la *conveniencia* de que cuiden de su instalación; se crearon las Audiencias de lo criminal y lo de que menos caso se hizo fué del local donde habian de funcionar; se consiente, en fin, que en la mayoría de los casos tengan que albergarse los Tribunales en un rincón de destartalado ó medio derruido exconvento, ó en las habitaciones privadas de sus mismos funcionarios.

¿Qué razón de justicia y conveniencia social podrá invocarse en apoyo de tamaña desigualdad? ¿Cómo se justificará ese abandono en que el Estado tiene los servicios relacionados con la Administración de justicia? ¿Por qué la más alta y elevada función de cuantas ese mismo Estado realiza es la más desatendida y la que en peores condiciones materiales se ejercita y desenvuelve?

Háse creído, sin duda, que tanto dá que los actos judiciales se celebren con la majestuosidad, que les es propia, como que, por decirlo así, tengan lugar en familia y en confianza, y eso es un error. La justicia debe tener su culto externo y ese culto debe serle tributado en sus propios templos; prívesela de uno y otros y téngase por seguro que no será esa la causa que menos contribuya á su desprestigio. Porque conviene advertir que existe una notabilísima diferencia entre recibir declaración á un testigo en el despacho privado del Juez ó hacerlo en una sala de justicia convenientemente preparada. El aspecto severo de esa sala, la mayor solemnidad y seriedad, que, aun sin querer, se imprime á cuantas diligencias en ella se practican impresionan al testigo haciéndole comprender mejor lo grave y trascendental del acto, que se está realizando, y predisponiéndole así al mas exacto cumplimiento de su deber. En nuestra práctica, al menos, se nos han presentado ocasiones de notar que son muchos los que, examinados en otro sitio y sin esas formalidades externas, parecia tomaban la cosa á broma; y es

que indudablemente el hombre se paga mucho de exterioridades siempre y en todas partes.

II. En rigor, nadie más que el Estado debería sufragar los gastos, que ocasionen la adquisición y conservación de los edificios y mueblaje de todos los Juzgados y Tribunales: al fin, la función, que por medio de tales órganos realiza, es eminentemente social por lo que á él, encarnación viva de la sociedad, incumbe su sostenimiento en todos y cada uno de sus aspectos.

Esto no obstante, propónese en la Base otra cosa muy distinta en razón á que la situación apurada de la Hacienda pública no consiente dedicar á ese servicio los recursos, que con urgencia reclama, y á que el gravámen, que se impone á las corporaciones provinciales y municipales, ha de venir á ser compensado por las ventajas positivas que en el orden económico reporta á una población la instalación en ella de un centro judicial: son, pues, gastos reproductivos los que se las obliga á hacer y seguro es que no habrá Diputación ni Ayuntamiento, que á ello se resista, ante la amenaza de perder el Juzgado ó Audiencia, y, sin que ese caso llegue—y á nuestro juicio, no debe llegar nunca—ante la sola consideración de los beneficios de toda clase, que la existencia de esos centros proporciona al pueblo afortunado que los posee.

En este mismo criterio se inspiran algunas disposiciones legales de carácter particular, como, por ejemplo, la ley de 31 de Diciembre de 1886 acordando la construcción de un Palacio de Justicia en Barcelona, costeado, no por el Estado, sino por la Diputación y el Ayuntamiento de dicha capital, es decir, por las dos entidades mas directamente interesadas.

III. La ley orgánica, previendo el caso de que algunas poblaciones dejasen de habilitar los locales precisos para la instalación de los centros judiciales, que en ellas hubieran de establecerse, dictó preceptos, á nuestro modo de ver, poco prácticos. No es cosa fácil el traslado definitivo de un Juzgado ó

Tribunal; pero, aunque lo fuese, resultaría perjudicial por varios conceptos para los demás pueblos del partido ó comarca, porque es evidente que, estando bien hecha la division del territorio y establecida la capitalidad de cada agrupación en el punto más céntrico ó en aquel que, por sus mejores vias de comunicación ó por otras circunstancias, se conceptuó más recomendable, trasladar á otro cualquiera esa capitalidad equivale á deshacer aquella división, anular todas sus ventajas y los resultados prósperos, que de ella se esperaban, y destruir, en fin, una obra cuya magnitud y bondad están en la conciencia de todos.

Por eso reputamos preferible lo dispuesto en la Base. En lo sucesivo, los pueblos, que tengan en su seno un juzgado, no se verán expuestos á perderle por la incuria y abandono de sus administradores ó representantes; pero tampoco la Administración de justicia habrá de sufrir las consecuencias de esa misma incuria, que en ocasiones puede ser algo más, refinada malicia ó animosidad hácia sus funcionarios. El Ministerio de Gracia y Justicia será el encargado de corregir aquéllas omisiones haciendo por si mismo lo que los en primer término obligados dejaron de hacer; y de esa manera, sin alterar en lo mas mínimo la obra del Instituto Geográfico y Estadístico, se logrará conciliar con los intereses de los pueblos los no menos respetables y atendibles de la institución judicial.

IV. No sabemos se haya mandado nunca que los Presidentes y los Jueces tengan derecho á habitación en los edificios de los Tribunales y Juzgados; pero es un hecho, como á todos consta, que viven en tales edificios los Presidentes del Supremo y de las Audiencias territoriales, algunos de las provinciales y algunos jueces, y son bastantes las Juntas de partido que consignan en el presupuesto carcelario una cantidad para alquiler de la casa del Juez de primera instancia.

La presente Base propone en este particular una regla general y uniforme, que no es de creer sea impugnada, porque si

bien redundante en primer término en provecho de los referidos funcionarios, ha de ser también beneficiosa á la Administración de justicia, y por consiguiente á los intereses del país, y no supone para los pueblos un gasto apreciable. Puede afirmarse que la inspección y vigilancia, que el jefe de cualquiera oficina está obligado á ejercer, son tanto más asíduas y constantes cuanto más cerca vive de ella: á esto, sin duda, obedece que sean muchos los de dependencias militares y civiles, que tienen sus habitaciones en el mismo edificio en que se hallan instaladas aquellas, y á ese fin también responde la tendencia, que en el elemento militar se advierte, á construir para los jefes y oficiales pabellones adosados á los cuarteles. De presumir es, pues, que lo que se reputa bueno y útil para unos, lo sea también para otros; y lógico es pedir que las autoridades judiciales no continúen siendo, en este punto, de condición inferior.

La consideración indicada basta por sí sola para justificar la medida propuesta; mas, si aun hubiere alguna duda, nótese lo insignificante del sacrificio, que para su planteamiento se exige, en comparación con la importancia y trascendencia de aquellas ventajas.

BASE 15.^a

Promulgación de la nueva Ley orgánica y de la Ordenanza general de Tribunales

Dentro de dos meses, á partir del día en que aparezca en la *Gaceta de Madrid* el proyecto de división territorial judicial formulado por el Instituto Geográfico y Estadístico, publicará el Ministro de Gracia y Justicia la nueva Ley orgánica del Poder judicial redactada de acuerdo con estas Bases, y dictará así mismo cuantas disposiciones sean necesarias para su planteamiento y ejecución.

Publicará también, en el mismo plazo, una Ordenanza general de Tribunales en la cual, y en armonía con dicha

ley, se reglamenten todos los servicios relacionados con la Administración de justicia.

Aquella ley y esta ordenanza principiarán á regir el día que el Gobierno señale.

No podrá ser derogado ni modificado ningún artículo de los que compongan esa ley orgánica sinó en virtud de otra especial dictada *ad hoc*, entendiéndose que no tendrá jamás este carácter la de presupuestos.

MOTIVOS

Principia esta Base señalando el término dentro del cual habrán de publicarse la nueva ley orgánica y la ordenanza general de Tribunales.

A primera vista, parece que ese término es breve y angustioso en demasía, mas no hay tal. Nótese que no comenzará desde la promulgación de la ley de Bases, sinó mas tarde, esto es, desde que se publique en la *Gaceta* el proyecto de división territorial en lo judicial formulado por el Instituto Geográfico y Estadístico; recuérdese que por la Base 1.^a se conceden tres meses á este centro para llevar á cabo la división y se comprenderá que aquel plazo viene á durar medio año, poco mas ó menos, es decir, el tiempo suficiente para que la Comisión de Códigos, ú otra al efecto nombrada, pueda redactar sin apuros el articulado, pues nada obsta á que, mientras el Instituto se ocupa en su especial cometido, vaya el Ministerio desarrollando aquellas otras Bases, que son completamente independientes y no se relacionan en lo mas mínimo con la división del territorio. No dispuso de tan largo tiempo el ilustre autor de la ley adicional para la gran reforma del año 82.

Una ordenanza general en la que se reglamenten todos los servicios relacionados con la Administración de justicia y consignent ciertas disposiciones de indole puramente reglamentaria atinentes á la vida interna de los Tribunales y á las relaciones que, en la esfera gubernativa, han de mantener unos y otros

entre sí, y todos con los cuerpos y clases auxiliares, es el complemento necesario de la ley orgánica: por eso proponemos que el Ministerio de Gracia y Justicia esté obligado á publicarla, á la vez que ésta, para que las dos principien á regir el mismo día; manera única de que el Poder judicial quede organizado de una vez con carácter definitivo, y previsto y reglamentado conforme á la nueva organización y á los adelantos de los tiempos todo cuanto á él se refiere.

Aunque parezca mentira, todavía están vigentes el reglamento del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1835, las ordenanzas de las Audiencias de 19 de Diciembre de aquel año y el reglamento de los Juzgados de 1.^a instancia de 1.^o de Mayo de 1844; pero han sufrido tales modificaciones por la ley provisional de 15 de Septiembre de 1870, la adicional del 82, las de enjuiciamiento civil y criminal del 81 y 82 y multitud de resoluciones dictadas en casos particulares, no siempre conocidas del público, que se hace imposible determinar los puntos en que están derogados, lo cual engendra una lamentable confusión. Aparte de esto, no guardan la debida harmonia con la organización actual y con el modo de ser de las instituciones y reformas en los últimos tiempos implantadas; y si las propuestas en este libro prosperasen y llegáran á verse convertidas en ley, sería mucho mayor y mas notable la contradicción en que con ellas se encontrarían. Todo esto demuestra la necesidad, acéptense ó no nuestras teorías, de un nuevo cuerpo legal que venga á sustituir á esos respetables monumentos, muestra de la cultura jurídica de la primera mitad de este siglo que se aproxima á su fin.

No es de ahora esta necesidad, si bien cada día que pasa se hace más sensible: el ilustre criminalista Sr. Romero Girón se dió clara cuenta de ella y trató de ponerla remedio refrendando el Real decreto de 22 de Febrero de 1883, en cuyo luminoso preámbulo expuso magistralmente todos los antecedentes de la cuestión y las razones por las que conceptuaba indispensable,

una nueva ordenanza general, que *«manteniendo lo que aplicable y útil sea de lo vigente, introduzca además las variantes, que la reciente organización judicial y las actuales necesidades aconsejen, para que la materia reglamentaria coincida con el estado legislativo creado por las últimas reformas.»* Por desgracia, sus generosos intentos no dieron el resultado apetecido; la comisión especial al efecto designada ó no redactó el proyecto encomendado á su ilustración y celo, ó si lo hizo, duerme su obra el sueño de los justos en los archivos del ministerio, porque hasta hoy no ha visto la luz pública en el diario oficial.

Solo hay un medio de que esto no se repita, y consiste en que la ley de Bases imponga al Ministro el deber de publicar la ordenanza general de Tribunales en un plazo determinado; disposición que tiene sus precedentes, entre otras que ahora no recordamos, en la ley de 19 de Octubre de 1883 por la que se ordenó que todos los Ministerios redactaran y publicasen en el término de seis meses, como así lo hicieron, las reglas á que había de ajustarse el procedimiento administrativo en sus respectivas dependencias.

Hágase, pues, lo mismo en el caso que nos ocupa y seguro es que habrá á un tiempo nueva ley orgánica y nueva ordenanza de Tribunales: de otra suerte, es muy fácil que la ley de Bases quede incumplida como sucedió al Real decreto de 22 de Febrero de 1883 y á otras mil disposiciones.

Concluye esta Base con una prescripción tan necesaria como útil, que tiene también sus precedentes legales, pues está tomada de la disposición final de la ley hipotecaria para las provincias de Ultramar de 14 de Julio de 1893.

Las leyes de presupuestos vienen siendo, al menos en los últimos años, una verdadera enciclopedia y una amenaza constante á la estabilidad de todos los organismos de la nación. No hay para ellas instituciones ni carrera seguras, pues, á pretex-

to de fijar las ingresos y los gastos públicos, alteran las reglas por que aquéllos se rigen, trastornan, en lugar de reorganizar, todos los servicios y mantienen en perpétua alarma á todos los funcionarios.

No sabemos hasta qué punto será defendible ese sistema; pero antójasenos que es altamente perturbador y causa y origen de males sin cuento porque la precipitación con que suelen discutirse esas leyes, de las que casi nunca tiene una de las Cámaras tiempo bastante para enterarse, hace que el estudio de las heterogéneas materias sobre que versan sea incompleto y deficiente, y que cuantas reformas por medio de ellas se acometen sean consideradas no más que bajo el aspecto económico con preterición absoluta de otros no menos importantes.

La Administración de justicia ha sido, —y quiera Dios no continúe siéndolo,— la víctima principal de ese malhadado sistema y de él ha recibido los golpes mas rudos y terribles, que contra institución alguna pueden asestarse. Desde que en mala hora se inició, raro es el año en que por medio de tales leyes no se ha producido, ó intentado siquiera, alguna variante en su organización, ora suprimiendo, ora queriendo restablecer, ora alterando los distintos centros que la integran; así que, francamente, si las cosas han de seguir por el mismo camino valiera mas suprimirla de golpe; que es mil veces preferible al suplicio lento y constante desprestigio que supone el continuo tejer y destejer á que tan aficionados se muestran los gobiernos, una solución definitiva por mala que ella sea. Seguro es que no hay funcionario que, al aproximarse la época de la formación de los presupuestos, deje de temblar ante la posibilidad de que salga de ellos, cual de otra caja de Pandora, la destrucción y la muerte de algunos Juzgados ó Tribunales.

¿No habrá manera de evitar esos inconvenientes y devolver á una clase tan digna como la que más, la tranquilidad, la calma y la satisfacción interior perdidas? Si, la indicada en estas Bases: no vemos otra.

Es, pues, preciso, si de veras se quiere el engrandecimiento del Poder judicial, promulgar una nueva y completa ley orgánica declarándola inmune á los ataques de las de presupuestos y únicamente reformable por otra especial. ¿Es que llega un día en que las enseñanzas de la experiencia ó los progresos de las ciencias sociológicas y jurídicas demuestran la necesidad de modificarla en poco ó en mucho? Pues procédase á ello por medio del correspondiente proyecto de ley exclusivamente encaminado á ese fin; discútase ese proyecto en la elevada esfera de los principios, sin los apasionamientos de la política, sin las prisas de última hora con que es ya costumbre hacer las leyes económicas y sin sujeción al mas estrecho criterio en que éstas se inspiran; y bien puede afirmarse que las reformas, que de esa manera se hagan, tendrán todas las garantías exigibles de acierto y merecerán el respeto y aplauso de la opinión pública.

PROYECTO DE BASES

PARA LA REFORMA DE LA

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Se procederá á reformar la ley de 3 de Febrero de 1881 sobre el enjuiciamiento civil introduciendo en ella las modificaciones, que han hecho precisas el Código civil, el de comercio y la jurisprudencia del Tribunal supremo y las que se contienen en las Bases siguientes:

BASE 1.^a

De la comparecencia en juicio sin la intervención del procurador

Dejará de ser obligatoria la intervención del procurador: los que acudan á los Tribunales podrán comparecer por sí mismos, ó en otro caso, apoderar en forma á su abogado defensor ó á cualquiera otra persona, sea ó nó procurador, que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Quando el interesado ó el apoderado no residan en la capital del Juzgado ó Tribunal ante el que se sustancie el asunto, será indispensable que en el primer escrito designen por medio de un *otrosí*—y sin este requisito no se le dará curso—una persona, que esté también en la plenitud de sus derechos civiles, á quien hacer saber cuantas resoluciones se dicten en el mismo asunto. Las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos se harán en tal caso á esa persona, salvo cuando la ley mande expresamente que se entiendan con el mismo interesado, y tendrán igual valor y eficacia que si fueren hechas á éste.

El interesado, ó el apoderado, ó aquella persona tendrán obligación de presentarse en la secretaría dos veces por semana, en los días que el Presidente del Tribunal tengan designados, para que allí se les haga saber en forma las resoluciones judiciales. Si no se presentáren, les serán notificadas éstas por medio de edictos puestos durante cinco días á las puertas del Juzgado ó Tribunal, y se entenderá siempre que desde el primero de esos cinco días queda hecha la notificación, citación, requerimiento ó emplazamiento.

BASE 2.^a

De la defensa por pobre

Todo aquel que, al amparo de la pobreza legal, sostenga un litigio y lo pierda será condenado á pagar al litigante contrario todas las costas y una indemnización que no bajará de 100 y 200 pesetas, según que el juicio se siga ante el juez-notario de comarca, ó ante el Juzgado de instrucción y la Audiencia, ni excederá de 250 y 500 respectivamente.

La falta de pago, en un plazo improrrogable de quince días, de esa indemnización y de las costas—entendiéndose por tales, á estos efectos, solamente el importe del papel sellado, de los derechos de arancel y de la póliza de tramitación—traerá consigo indefectiblemente la prisión subsidiaria á razón de un día por cada 25 pesetas.

BASE 3.^a**De las recusaciones**

El derecho de recusar á Jueces, Magistrados y auxiliares de los Tribunales y Juzgados se restringirá en el sentido de que nadie pueda utilizarlo mas de una vez en un mismo asunto contra funcionarios de cada una de esas clases.

Las multas con que la ley actual castiga al recusante cuando la recusación es desestimada, se elevarán siempre al duplo.

En el caso del número 2.^o del artículo 245 se le impondrá tambien, en sustitución del abono de derechos, una multa de 50 á 100 pesetas si el recusado es auxiliar de Juzgado de instrucción; de 100 á 200, si lo es de Audiencia y de 200 á 400, si lo fuere del Tribunal Supremo.

La falta de pago de esas multas y de la indemnización de que trata el artículo 625 dará lugar á la aplicación del 213.

BASE 4.^a**De los términos judiciales, del papel sellado y de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos**

Siempre que la ley, al señalar un término, fije su duración en la mitad de otro, si éste no es exactamente divisible por dos se entenderá que en el término concedido se incluye el dia completo que resultaría fraccionado por la división.

Será lícito el empleo de papel sellado de clase superior á la del juicio cuando no haya surtido de ésta en las expendedorías.

Es obligatorio á todo litigante entregar anticipadamente en la secretaría del Juzgado ó Tribunal el papel



sellado, que se conceptúe preciso para la sustanciación del asunto: si, requerido en forma, no lo hiciere, se le exigirá por la vía de apremio y en ramo separado, con una multa de 25 á 50 pesetas y el reintegro del de oficio que mientras tanto se invierte.

El secretario del Juzgado ó Tribunal estará obligado á llevar un libro foliado, sellado y rubricado por el Juez ó Presidente para anotar las entregas de papel que le hagan los litigantes, su inversión y la devolución del sobrante á la terminación del asunto; á dar á éstos recibo del que le entregáren, si se lo exigen, y á canjear al principio de cada año el del anterior aún no invertido, que obrare en su poder.

Los plazos para la notificación de las sentencias serán de cinco días, y de tres para la de los autos y providencias.

Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces señalarán dos días por semana destinados especialmente para notificar, citar, emplazar ó requerir en la secretaría á los litigantes, sin perjuicio de lo cual podrán en algun caso acordar que tales diligencias se practiquen en el domicilio de éstos, ó en el del apoderado ó persona por ellos designada.

Se suprimen las notificaciones en estrados por la rebeldía de un litigante: llegado este caso, se notificará en esa forma tan solo la providencia declarando la rebeldía y la sentencia ó auto definitivo.

BASE 5.^a

Del despacho, vista, votación y fallo de los asuntos judiciales

En ningún caso se formará apuntamiento.

La votación de las sentencias será en audiencia pública.

Para la vista y fallo de toda clase de asuntos se constituirá la Sala de justicia en las Audiencias con cinco Magistrados y con siete en el Tribunal Supremo: para las providencias de mera tramitación, bastarán tres y cinco respectivamente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Si en la primera votación no resultare esa mayoría, se determinará á pluralidad de votos cuáles son, entre las opiniones emitidas, las dos más favorables al demandado, se abrirá acerca de ellas nueva discusión y entre las dos precisamente optarán los votantes de manera que sea aprobada una.

El que en la votación de una sentencia ó auto definitivo resulte en minoría firmará la sentencia ó auto, pero podrá formular voto particular, que se publicará al mismo tiempo que aquellos.

No habrá nunca lugar á nueva vista por discordia.

Los abogados defensores, el Abogado del Estado ó el Fiscal no podrán invertir en los informes orales mas de cuatro horas, ni más de una en las rectificaciones.

BASE 6.^a

Del repartimiento de los asuntos judiciales y notariales

En las poblaciones en que hubiere dos ó más Jueces de paz, Jueces-notarios de comarca ó Jueces de instrucción se sujetarán á riguroso repartimiento todos los asuntos judiciales: exceptúanse los de que trata el artículo 432 de la ley con la condición por el mismo establecida. El Juez decano será el encargado del repartimiento, entendiéndose que será el decano de los Jueces de paz aquel que más veces hubiere desempeñado este cargo, ó en su defecto, el de más edad.

Los derechos del repartimiento en los asuntos sometidos á los Jueces de paz y á los de comarca serán los que señale el arancel: en los correspondientes á los Juzgados de instrucción no devengará derechos esta diligencia.

El Juez que dictare providencia en asunto, que no tenga la nota de haber sido repartido, será corregido disciplinariamente y las actuaciones, que se practiquen sin ese requisito, serán nulas.

Se sujetarán también á riguroso repartimiento los instrumentos públicos de toda clase que se otorguen ante los

Jueces-Notarios, exceptuándose solamente los testamentos, cuando el testador estuviere en peligro inminente de muerte ó cuando hubiere epidemia en la localidad, y aquellos documentos de tal urgencia que su dilación pueda acarrear perjuicios irreparables á los interesados. En estos casos el Juez-notario autorizante ingresará los derechos de arancel en un fondo comun cuyo depósito estará confiado al Juez-notario decano; fondo, que á fin de año se distribuirá por iguales partes entre todos los Jueces-notarios de la población.

El decano estará obligado á llevar el repartimiento y á exhibir á los demás Jueces-notarios, cuando lo soliciten, aunque sea verbalmente, los libros de turnos. Toda informalidad en este punto será corregida disciplinariamente por la Junta directiva del Colegio con una multa de 100 á 500 pesetas.

No podrá otorgarse ningun documento público de los sujetos al repartimiento sin que se consigne en la matriz, junto al número de orden del protocolo, el del turno correspondiente. El documento en que falte este requisito será nulo y el Juez-notario autorizante estará obligado á indemnizar á los otorgantes los daños y perjuicios que la nulidad les ocasione.

Las Juntas directivas de los Colegios notariales adoptarán aquellas medidas, que juzguen convenientes, á fin de que el repartimiento sea una verdad y haya en él la mayor igualdad posible:

BASE 7.^a

De las costas

El litigante, que no alcance sentencia favorable á todas ó á parte de sus pretensiones, será siempre condenado á pagar las costas ocasionadas á su contrario.

Esas costas consistirán en el importe del papel sellado, de la póliza de tramitación, de las indemnizaciones á funcionarios y testigos, de los honorarios de abogados y peritos y de los derechos de los funcionarios sujetos á aran-

cel, incluso los del procurador cuando intervenga en el asunto. Sin embargo, no estará obligado el litigante condenado en costas á pagar los derechos del procurador de su adversario cuando éste resida habitualmente en la capital del Juzgado ó Tribunal donde se haya seguido el juicio.

BASE 8.^a

De los aranceles y del impuesto de tramitación

Se derogarán los títulos II, III y IV de los Aranceles judiciales para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883, y se reformarán, para ponerlos en armonía con la nueva organización de Tribunales y con las reformas introducidas en el procedimiento por estas Bases, los títulos I, V, VI y VII.

Ningún funcionario de plantilla en el Tribunal Supremo, Audiencias y Juzgados de instrucción devengará derechos por las diligencias judiciales ó gubernativas de cualquiera clase en materia civil en que intervengan: no obstante, cuando á instancia de parte tengan que salir de la capital del Tribunal ó Juzgado para la práctica de alguna diligencia percibirán del interesado, y por vía de indemnización de gastos, dietas de:

- 20 pesetas los Magistrados.
- 15 id. los Jueces de instrucción.
- 12 id. los secretarios y vicesecretarios de las Audiencias.
- 10 id. los de los Juzgados de instrucción.
- 7 id. los subalternos de las Audiencias.
- 5 id. los de los Juzgados.

En sustitución de los actuales derechos arancelarios, se crea un impuesto especial, que se denominará «Impu»

to de tramitación» y cuyo pago se hará en pólizas timbradas al efecto.

Estas pólizas serán de las clases y precios que á continuación se expresan:

Clases	PRECIO — pesetas.
1. ^a	1.000
2. ^a	900
3. ^a	800
4. ^a	700
5. ^a	600
6. ^a	500
7. ^a	400
8. ^a	300
9. ^a	250
10. ^a	200
11. ^a	150
12. ^a	100
13. ^a	75
14. ^a	50
15. ^a	25
16. ^a	20
17. ^a	15
18. ^a	10
19. ^a . y última..	5

Estarán sujetos á este impuesto todos los asuntos civiles de cualquiera clase y denominación, promovidos de oficio ó á instancia de parte, que se sustancien en el Tri-

bunal Supremo, Audiencias y Juzgados de instrucción, con arreglo á la siguiente escala:

Cuantía del asunto		CLASE de la póliza.	PRECIO de la póliza. — Pesetas.
Desde	1.000'01 pesetas hasta 3.000.	14. ^a	50
Desde	3.000'01 » hasta 5.000.	13. ^a	75
Desde	5.000'01 » hasta 10.000.	12. ^a	100
Desde	10.000'01 » hasta 25.000.	11. ^a	150
Desde	25.000'01 » hasta 50.000.	10. ^a	200
Desde	50.000'01 » hasta 75.000.	9. ^a	250
Desde	75.000'01 » hasta 100.000.	8. ^a	300
Desde	100.000'01 » hasta 150.000.	7. ^a	400
Desde	150.000'01 » hasta 200.000.	6. ^a	500
Desde	200.000'01 » hasta 300.000.	5. ^a	600
Desde	300.000'01 » hasta 400.000.	4. ^a	700
Desde	400.000'01 » hasta 500.000.	3. ^a	800
Desde	500.000'01 » hasta 600.000.	2. ^a	900
Desde	600.000'01 » en adelante.	1. ^a	1.000

Estarán también sujetos al mismo impuesto todas las apelaciones que se interpusieren contra las resoluciones de los Jueces-notarios de comarca y la póliza, que para la tramitación de ese recurso habrá de emplearse, será la que corresponda, según la siguiente escala:

Cuantía del asunto		CLASE de la póliza.	PRECIO de la póliza. — Pesetas.
De	50'01 pesetas á 150.. . . .	19. ^a	5
De	150'01 » á 250.. . . .	18. ^a	10
De	250'01 » á 500.. . . .	17. ^a	15
De	500'01 » á 750.. . . .	16. ^a	20
De	750'01 » á 1.000.. . . .	15. ^a	25

Para el uso y empleo de la póliza de tramitación se observarán las siguientes reglas:

1.^a Será forzosa la presentación de la póliza con el primer escrito en que se inicie un asunto, siquiera sea incidental de otro: exceptuánse solo los casos de que en estas reglas se hará mención.

2.^a Todo aquel que se personare en el mismo asunto, sea para oponerse, sea para coadyuvar á las pretensiones del que lo promovió, presentará tambien con su primer escrito otra póliza igual á la de éste, ó la que corresponda si á su vez formuláre reclamaciones de cuantía superior.

3.^a Las actuaciones judiciales, que se practiquen á virtud de escritos á los que no acompañe la póliza, serán, salvo los casos de excepción, nulas; y el Juez ó Tribunal, que hubiere admitido y cursado esos escritos, incurrirá en responsabilidad, que se le exigirá disciplinariamente.

4.^a Las pólizas se unirán al escrito despues de las firmas de manera que queden cosidas con él á los autos: llevarán además una margen en blanco para que el secretario anote en ella de su puño y letra, firmándolo, el nombre del interesado, la fecha de su presentación y el asunto; el Presidente ó el Juez las rubricarán y pondrán el sello oficial, y por fin, el secretario hará constar todo esto por nota á continuación.

5.^a El Ministerio fiscal, el Abogado del Estado, los establecimientos de beneficencia y el que solicite ó haya obtenido los beneficios de la pobreza legal estarán dispensados de la presentación de la póliza: este último, sin embargo, la reintegrará en los casos de los artículos 31, 36 y 37 de la vigente ley. Lo estarán tambien los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, jurídico-notarial y del secretariado judicial en los juicios contradictorios que promovieren en solicitud de recompensa por méritos especiales.

6.^a Si durante el curso ó á la terminación del asunto apareciese ser éste de mayor cuantía, que la supuesta al incoarlo, se reintegrará por las partes con otra ú otras pólizas la diferencia entre la empleada y la que corresponda. Si no fuere posible determinar la cuantía al ini-

ciar el asunto, la fijará en su primer escrito el que le promueva y se reintegrará después la póliza, si á ello hubiere lugar.

7.^a En los pleitos á que se refieren los números 2.^o y 3.^o del artículo 483 de la ley procesal se usará una póliza de la clase 12.^a, sin perjuicio del reintegro conforme á la regla anterior.

8.^a En los juicios de abintestato y necesario de testamentaria prevenidos de oficio y en los de que trata el título XI, libro II de la ley vigente, se graduará el valor de la póliza por el de la herencia ó cuerpo de bienes: al efecto, tan pronto como sea éste conocido, el Juez dispondrá la venta en pública subasta, y en ramo separado, de los bienes de la misma que sean precisos para con su importe adquirir la póliza, á menos que cualquiera de los interesados la presentare antes de la subasta.

9.^a En los juicios de que queda hecha mención en la regla precedente, cuando fueren promovidos por parte legítima, y en el voluntario de testamentaria, cada interesado de los que comparezcan presentará la póliza, que proceda según su participación en la herencia ó en los bienes. Cuando esta sea desconocida, cuidará el Juez de que tan pronto conste en autos ese dato presenten las partes las pólizas correspondientes; y si no lo hicieren en el plazo que les señale, procederá conforme á lo dispuesto en la regla anterior.

10.^a En los juicios de concurso de acreedores y en los de quiebra promovidos por el concursado ó quebrado, la póliza será graduada por el total del activo que arroje la memoria ó balance: si aquel no la presentare, el Juez se proveerá de fondos para adquirirla procediendo contra los bienes de más fácil realización en la forma que determina la regla 8.^a. Cuando uno ó más acreedores se personen en estos juicios, ó sean ellos los que los promuevan, ó sin ser parte lleguen á cobrar sus créditos, presentará cada uno la póliza procedente según la cuantía de estos, y en el último supuesto, la que corresponda á la cantidad que les toque percibir.

11.^a En el caso del art. 978 de la ley procesal, se

acompañará al escrito solicitando la declaración de herederos una póliza de la clase 14.^a, si el valor de la herencia no pasa de 3.000 pesetas, y de la clase 13.^a, si excede de esa cantidad.

12.^a Para los actos de jurisdicción voluntaria sobre que versan los títulos II, IV, IX y XI, parte 1.^a, libro 3.^o de la ley actual se empleará una póliza de la clase 15.^a: para los de los títulos VI, VII, VIII y X de la parte 1.^a y para los VII y VIII de la 2.^a del mismo libro, una póliza de la clase 14.^a: para los de los títulos XII al XVI, ambos inclusive, de dicha 1.^a parte, para los II al VI, también inclusive, de la 2.^a del citado libro y para las informaciones posesorias, la póliza que corresponda dado el valor de los bienes objeto de los mismos. En cualquiera otro acto no comprendido en los anteriores se usará una póliza de la clase 13.^a.

13.^a Para que los Juzgados y Tribunales expidan á instancia de parte cualesquiera certificaciones deberá presentar el solicitante una póliza de la clase 19.^a: exceptúanse las que fueren pedidas como medio de prueba en algún pleito.

14.^a Siempre que en los asuntos sujetos al impuesto de tramitación, el Juez ó Tribunal tenga que dirigirse ó remitir los autos originales á otro, ó á autoridades de distinto orden lo hará por el correo y de oficio, á menos que la ley disponga expresamente la entrega de los mismos autos ó de las comunicaciones á las partes, ó éstas la pretendan y el Juez ó Tribunal no viere inconveniente en concedérsela: sólo se certificarán cuando alguna de las partes abone los derechos de certificado. También podrán los Jueces y Tribunales valerse del telégrafo, si alguno de los interesados en el asunto satisface los derechos correspondientes.

15.^a Es toda clase de asuntos, cuando dos ó más litiguen unidos y bajo una sola dirección y representación desde el principio, bastará que presenten una sola póliza de la clase correspondiente á la cuantía del interés reunido de todos ellos.

16.^a La póliza de tramitación no autorizará la publicación gratuita de los edictos ó anuncios, que la ley mande

insertar durante la sustanciación del asunto, en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* ó periódicos de la localidad: los gastos que esto ocasione, serán de cuenta de la parte ó partes interesadas.

17.^a No se admitirá el recurso de apelación contra las resoluciones del Juez-notario sin que se presente al interponerle la póliza que proceda. Tampoco será admitido ese mismo recurso contra las del Juez de instrucción, ni el de casación contra las de las Audiencias si en uno y otro caso no se acompaña al escrito una póliza de clase igual á la que el interesado tenga ó debiera tener en los autos. El Juez ó Tribunal ante quien se interpongan esos recursos inutilizará la póliza en la forma dicha y la remitirá con los autos al que proceda. Todo el que comparezca, bien para adherirse, bien para oponerse á esos recursos deberá presentar otra póliza de la misma clase.

18.^a Cuando se interese la práctica de alguna de las diligencias preliminares de que tratan los artículos 497 y siguientes de la ley, se acompañará al escrito una póliza de la clase 16.^a sin perjuicio de la que despues deba presentarse con la demanda.

19.^a Al instar la ejecución de una sentencia se presentará otra póliza de la clase inmediatamente inferior á la del pleito, si esta es de las clases 11.^a á 14.^a, ambas inclusive; ó inferior en dos grados, en los restantes casos. El condenado por la ejecutoria presentará otra póliza igual si intenta hacer alguna gestión en autos.

20.^a Siempre que el demandado, al personarse en autos, manifieste que se allana lisa y llanamente á la demanda será dispensado de presentar la póliza, que en otro caso le correspondería.

21.^a El que comparezca sólo para promover una cuestión de competencia no presentará póliza ninguna; pero si hubiere lugar á la condena de costas, conforme al artículo 108 de la ley procesal, se exigirá del condenado tantas pólizas de la clase 12.^a como partes hayan intervenido si es el Tribunal Supremo el que dictó la sentencia; de la clase 13.^a, si es una Audiencia y de la clase 14.^a, si lo fuere un Juzgado de instrucción.

BASE 9.^a**Reglas para determinar el juicio declarativo correspondiente**

Se decidirá en juicio declarativo de mayor cuantía las demandas cuyo interés exceda de 5.000 pesetas y las de que tratan los números 2.^o y 3.^o del artículo 483 de la ley: en juicio declarativo de menor cuantía, las demandas cuyo interés pase de 1.000 pesetas, pero no de 5.000: en juicio verbal ordinario, aquellas cuyo valor exceda de 50 pesetas y no de 1.000; y en juicio verbal sumarisimo, aquellas otras en las que el interés sea inferior á 50 pesetas.

BASE 10.^a**Del allanamiento á la demanda**

Cuando en cualquier juicio y en cualquier momento del mismo, el demandado se allanare á la demanda, el Juez ó Tribunal, sin más trámites, dictará auto habiendo por hecho el allanamiento y condenando al demandado á cuanto en la demanda se pida: ese auto tendrá fuerza ejecutoria y no se dará contra el mismo recurso alguno.

BASE 11.^a**Del juicio declarativo de mayor cuantía**

El juicio declarativo de mayor cuantía se dividirá en dos partes; una, que se tramitará ante el Juez de instrucción y otra ante la Audiencia.

La 1.^a comprenderá la demanda, excepciones dilatorias, contestación, reconvención, réplica, dúplica y proposición de pruebas: en la 2.^a tendrán lugar éstas, los informes de las partes y la sentencia.

Las actuaciones de la primera parte se regirán por las reglas, que establece la ley actual, con las modificaciones siguientes:

(A) El plazo fijado en el artículo 525 será de diez días; el del 535, de ocho; el del 537, de seis y el del párrafo 3.º del 553, ó sea, el del segundo período de prueba, de cuarenta.

(B) Si el demandado usa de la facultad que le concede el artículo 1.482 del Código civil, el término de contestación para él principiará á contarse desde que transcurra el del emplazamiento hecho al citado de evicción sin que este se haya personado en forma.

(C) Si las partes no piden el recibimiento á prueba, ó si hacen la manifestación de que habla el artículo 552 de la ley, ó si, aunque no la hagan, estuvieren conformes en los hechos y la cuestión quedáse reducida á un punto de derecho, el Juez sin más trámites remitirá los autos á la Audiencia, previo emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la misma en el plazo improrrogable de dieciseis días.

(D) Si las partes hubieren solicitado el recibimiento á prueba, ó lo acordase el Juez en el caso del artículo 550, declarará abierto el primer periodo durante el cual podrán proponer aquellas en uno ó más escritos toda la prueba que les convenga: el Juez se limitará á unir esos escritos á los autos absteniéndose de calificar la pertinencia ó impertinencia de las pruebas.

(E) Al siguiente dia del en que expire ese primer período, hayan ó no formulado prueba las partes, el Juez, de oficio y sin necesidad de instancia de éstas y aún sin admitirla si la hiciesen, remitirá las actuaciones á la Audiencia, previo emplazamiento por el plazo fijado en la letra C.

Se observarán las siguientes reglas en la sustanciación de la parte 2.ª de estos juicios:

1.ª Recibidos los autos en la Audiencia, pasarán para instrucción al Ponente por el resto del emplazamiento, y á seguida á las partes por otros tantos días á cada una. Si éstas continuáren defendidas por los mismos abogados

que hasta entonces intervinieron en el pleito, lo manifestarán así al personarse y en tal caso se prescindirá, respecto á ellas, de este trámite.

2.^a Devueltos los autos por el Ponente, y en su caso por el demandado, la Sala dictará providencia admitiendo ó rechazando las pruebas articuladas, abriendo el segundo período probatorio, señalando el día dentro del mismo en que principiará á recibir las pruebas admitidas y acordando expedir cuantas órdenes sean al efecto necesarias. Cuando se deniegue alguna de las diligencias de prueba se dará contra esa providencia el recurso de súplica, y en su día el de casación.

3.^a Si la Sala denegare todos los medios de prueba ofrecidos, señalará desde luego día para la vista, la cual se celebrará dentro de los veinte siguientes. En este caso las partes podrán, en los seis inmediatos á la notificación de la providencia, hacer uso de la facultad que les concede la regla 8.^a, y la Sala procederá según allí se determina.

4.^a Llegado el día señalado en la regla 2.^a, se practicarán ante la Sala, oral y públicamente, las pruebas admitidas, principiando por la lectura de la documental á la que seguirán, por su orden, la confesión judicial, el informe de los peritos y el exámen de los testigos. Será la última la de reconocimiento judicial que, si es posible, se practicará en la misma sesión: en otro caso, se trasladarán la Sala y las partes al sitio donde se halle la cosa litigiosa, siempre que esté en la capital de la Audiencia, pues si está fuera, comisionará al Ponente para que por ante el secretario y con asistencia de aquellas se efectúe esa diligencia levantando acta suficientemente expresiva.

5.^a Los litigantes y los testigos serán examinados á tenor de los interrogatorios presentados durante el primer período probatorio ó de los que, en virtud de la facultad concedida por los artículos 582 y 641, la partes se hubiesen reservado presentar en el acto. Estas podrán dirigir verbalmente al declarante, previa la venia del Presidente, las preguntas y repreguntas que surjan de las respuestas á las de los interrogatorios y que conduzcan á depurar los hechos sobre los que éstos versan, pero no formular en modo

alguna otra que tienda á probar hechos anteriores á la fecha de dichos interrogatorios.

Si algún testigo no comparece por imposibilidad física y reside en el lugar del juicio, se constituirá el Ponente con el secretario en su residencia y le tomará declaración en la forma que actualmente se emplea; más si residiere en otro punto, se libraré exhorto ó mandamiento con los insertos necesarios para que sea examinado de igual manera.

6.^a Cuando se proponga la prueba pericial, se efectuarán ante el Ponente, en los días que medien desde la providencia admitiéndola hasta el señalado para dar comienzo á las sesiones, las diligencias de que tratan los artículos 614 al 625 ambos inclusive. La Sala, al admitir esa prueba, fijará concretamente los puntos sobre los que habrá de versar el informe pericial y si los peritos han de ser uno ó tres. Estos emitirán su dictámen razonado, de palabra ó por escrito, en sesión pública observándose al efecto las formalidades prescritas en los artículos 626 y siguientes de la misma sección.

7.^a Terminada la prueba, tendrán lugar los informes orales; y con esto, y sin necesidad de declaración expresa del Tribunal ni citación de las partes, quedará concluso el juicio para sentencia, que habrá de ser dictada dentro de los quince días siguientes.

8.^a Si las partes se pusieren de acuerdo, podrán prescindir de los informes orales y redactar en cambio cada una un proyecto de sentencia ajustado á la fórmula del artículo 372. En este caso, lo manifestarán así al terminar la prueba y la Sala acordará entregarles los autos por su orden y término de diez días á cada una. Devueltos por el demandado, la Sala dictará su sentencia en un plazo igual aceptando el proyecto que juzgue más procedente en derecho y expresando, en uno ó mas Considerandos, las razones que tenga para preferirlo al otro. Si no encontrare aceptable ninguno de los dos, lo declarará así, consignando también, y en igual forma, los fundamentos legales en que se apoye, y pronunciará el fallo que estime más ajustado á la ley. Lo dispuesto en esta regla será aplicable tan sólo á los juicios declarativos de mayor y menor cuantía.

9.^a Cuando la recepción de pruebas y los informes orales no puedan tener lugar en una sola sesión, se suspenderá ésta y continuará en el día inmediato.

10.^a El secretario extenderá acta sucinta, pero bastante expresiva, de cada sesión consignando en ella cuanto importante haya ocurrido y todo aquello que la Sala, *motu proprio* ó á instancia de alguna de las partes, estime conveniente conste por escrito.

11.^a También se ejecutará en sesión pública y con asistencia de las partes las diligencias para mejor proveer á que se refieren los números 2.^o y 3.^o del artículo 340.

12.^a Si el juicio no fué recibido á prueba y si, aunque lo fuese, no se propuso ninguna, la Sala, recibidos los autos, los comunicará para instrucción, y por su orden, al Ponente, demandante y demandado, por ocho días á cada uno, pasados los cuales hará señalamiento para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los veinte siguientes. Si las partes al devolver los autos hicieron la manifestación que se menciona en la regla 8.^a, procederá la Sala conforme en ella se previene.

BASE 12.^a

Del juicio declarativo de menor cuantía

El juicio declarativo de menor cuantía, se sustanciará por los trámites establecidos en la Base precedente, diferenciándose solamente en que no habrá en él escritos de réplica y dúplica; en que todos los términos se reducirán á la mitad, excepto los concedidos á las partes para formular sus proyectos de sentencia y á la Sala para dictar la definitiva, y por último en que el plazo para que el actor conteste á la reconvencción será de diez días.

BASE 13.^a

Del juicio verbal ordinario

La demanda y la contestación en este juicio verbal se formularán como disponen los artículos 524 y 550 de la ley vigente. Admitida que sea aquélla, se citará y empla-

zará con entrega de la copia al demandado para que comparezca contestándola y haciendo uso de cuantas excepciones quiera valerse en el plazo improrrogable de seis días. Si una ó ambas partes lo piden, ó si hubiere disconformidad en los hechos, el Juez recibirá el juicio á prueba llamando á los litigantes á comparecencia que se celebrará dentro de los seis días siguientes á la contestación: en aquel acto, el demandante articulará toda su prueba; hará después otro tanto el demandado; acto seguido, y previa la calificación sobre la pertinencia de ambas por el Juez, se recibirá la del primero; luego la del segundo, con lo que quedará el juicio para sentencia, que dictará el Juez en el término de seis días.

Si fuere imposible proponer y practicar todas las pruebas en una sola comparecencia, se continuarán en el siguiente día, á menos que alguna haya de practicarse fuera del lugar del juicio en cuyo caso mediarán entre el aplazamiento y la continuación cuatro días mas sobre los que tarde en ir y volver el correo de un punto á otro.

Los incidentes que surjan se sustanciarán en igual forma, ya en la misma pieza de autos, ya, caso contrario, en otra separada que se formará como previenen los artículos 747 y 748. Será aplicable á estos juicios lo dispuesto en el 703.

BASE 14.^a

Del juicio verbal sumarísimo

Se ordenará la tramitación del juicio verbal sumarísimo procurando que después de presentada la papeleta de demanda y su copia se cite al demandado, con entrega de ésta, á comparecencia para el día mas inmediato posible dentro de los ocho siguientes; que esta comparecencia sea una sola sin que en ningún caso pueda suspenderse ni aplazarse, á no ser por enfermedad debidamente justificada de cualquiera de los litigantes, á cuyo fin se les prevendrá expresamente que se presenten acompañados de todas las pruebas de que intenten valerse, pues no se les admitirá

después ninguna otra; que en esa comparecencia oiga el Juez á las partes por su orden y reciba las probanzas pertinentes; que todo se haga constar sucintamente en el acta y que en el mismo día ó en los dos siguientes se dicte la sentencia.

A los mismos trámites se ajustará la sustanciación de la apelación, durante la que no podrá practicarse otra prueba que la propuesta y no admitida en primera instancia. Se observará también en estos juicios lo que preceptúa el artículo 703.

BASE 15.^a

De los incidentes

Las cuestiones incidentales que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusión de los verbales, y no tengan señalada en la ley tramitación especial se ventilarán por los trámites del juicio de menor cuantía. Cuando surjan estando los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, hará de Juez instructor el Magistrado más moderno de la Sala. No será suplicable la sentencia que ésta dicte. Contra las del Tribunal Supremo no se dará recurso alguno; contra las de las Audiencias, solo el de casación en los casos expresamente determinados por la ley.

BASE 16.^a

De la ejecución de sentencias

Las Audiencias ejecutarán las sentencias que dicten en única instancia. El Magistrado ponente ejercerá al efecto las funciones que la ley vigente encomienda en el título VIII del libro 2.^o al Juez de 1.^a instancia; pero la práctica de las pruebas en los incidentes, que dicho título menciona, y el fallo de los mismos serán facultad exclusiva de la Sala, la cual procederá haciendo aplicación de las reglas

dictadas para el juicio de menor cuantía. Exceptúase el procedimiento de apremio en los juicios ejecutivos, que será siempre de la competencia del Juez de instrucción. La Sala ó el ponente podrán comisionar á éste para llevar á cabo aquellas diligencias cuya ejecución se presente mas fácil en el Juzgado.

BASE 17.^a

De los juicios universales

Cuando en los juicios universales de que tratan los títulos IX, X y XI del libro 2.^o surja alguna cuestión de las que por prescripción expresa de la ley, deben ventilarse en juicio ordinario, se ajustará éste en su tramitación á las reglas establecidas para el de mayor ó menor cuantía, segun proceda. En lo demás, aquellos juicios continuarán sustanciándose como actualmente ante el Juez de instrucción, pero se procurará amoldar á los trámites aquí prescritos para los incidentes las diversas cuestiones de este género que la ley supone pueden suscitarse en ellos.

En los juicios universales á que se refieren los títulos XII y XIII del mismo libro la instrucción estará á cargo del Juez de este nombre, pero la resolución de todos los incidentes que en ellos se promuevan será dictada por un Tribunal constituido por dicho Juez, que lo presidirá, y dos Jurados que habrán de ser abogados, si se trata de un concurso de acreedores, ó comerciantes matriculados, si de una quiebra. Esos jurados serán elegidos en la misma junta y por los procedimientos establecidos para la designación de Síndicos, y solo podrán ser nombrados los que reúnan determinadas condiciones. La ley prescribirá cuales han de ser éstas y las causas por las que puedan ser aquellos recusados. Ese Tribunal recibirá las pruebas y oirá los informes de las partes en la forma dispuesta para el juicio de menor cuantía y dictará con arreglo á derecho sus sentencias contra las que no se dará otro recurso que los de nulidad y responsabilidad.

BASE 18.^a**Del juicio ejecutivo**

Los juicios ejecutivos serán siempre de la competencia del Juez de instrucción, y en su caso, de la de la Audiencia.

Cuando ese juicio tenga por objeto el cobro de un crédito hipotecario y se dirija tan solo contra los bienes gravados con la hipoteca, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 128 y siguientes de la ley hipotecaria para Ultramar de 14 de Julio de 1893, y en los 168 y siguientes del reglamento para su aplicación aprobado por Real decreto de 18 de dichos mes y año.

Fuera de ese caso, cuando la acción ejecutiva se funde en alguno de los títulos que menciona en sus tres primeros números el artículo 1429 de la ley de Enjuiciamiento civil, una vez citado de remate el deudor se entrará desde luego y sin mas trámites en el procedimiento de apremio si deja transcurrir, sin personarse en forma para oponerse á la ejecución, el término del artículo 1461, hecho que hará constar por diligencia el secretario.

Si aquel comparece en tiempo se observarán los trámites de dicha ley; pero llegado el caso del artículo 1469, el Juez recibirá los autos á prueba previniendo á las partes que en el plazo improrrogable de cinco dias propongan la que estimen conveniente, pasado el cual remitirá de oficio las actuaciones á la Audiencia, previo emplazamiento de los litigantes para que dentro de igual término comparezcan ante ella.

Recibidos los autos en el Tribunal, se comunicarán inmediatamente al Ponente y á las partes, que se hubieren personado, por cuatro dias improrrogables á cada uno, transcurridos los cuales serán recogidos de oficio de quien los tenga en su poder, y en el mismo dia se señalará el en que se comenzará á recibir la prueba, que será precisamente uno de los diez siguientes. Para la práctica de las pruebas é informes orales se observará lo dispuesto con igual fin en la Base 11.^a La sentencia se dictará con arre-

glo á los artículos 1473 y siguientes dentro de los cinco dias inmediatos al de la terminación de las sesiones.

Si el título ejecutivo es alguno de los que expresa el artículo 1429 en sus tres últimos números, se seguirá el procedimiento actual; mas si el deudor formuláre oposición se estará, llegado el caso del artículo 1461, á lo establecido en el párrafo anterior.

El embargo preventivo quedará ratificado con la mera presentación de la demanda ejecutiva dentro del plazo legal y sin necesidad de ningun otro trámite.

No se precisará el otorgamiento de escritura pública para la inscripción en el Registro de la propiedad de las ventas realizadas en subasta judicial y de la adjudicación de los bienes embargados hecha á favor del acreedor durante el procedimiento de apremio, cuando el deudor se halle en rebeldía, ó cuando, en caso contrario, no comparezca espontáneamente á otorgarla dentro de los ocho dias siguientes al de la celebración de la subasta ó al de la providencia acordando la adjudicación: á ese fin será documento bastante una certificación del secretario, visada por el Juez, que contenga aquella providencia ó el acta de subasta con los demás particulares necesarios para el perfecto deslinde de la finca y el conocimiento de la causa de la trasmisión del dominio.

Se admitirá al demandado todas las excepciones de que quiera valerse, pero no se podrá promover después un juicio declarativo sobre el mismo asunto.

Se modificará el artículo 1537 expresando que cuando la tercería tenga por objeto bienes inmuebles habrá de ser forzosamente público y estar inscrito el título en que se funde.

BASE 19.^a

Del juicio de desahucio

El conocimiento de las demandas de desahucio, sea cual fuere la causa en que se funden, será de la competencia del Juez-notario de la comarca en que esté sita la finca;

y el procedimiento que habrá de seguirse, el del juicio verbal establecido en la Base 13.^a

Sin embargo, cuando se trate del desahucio de una finca rústica ó urbana ó de un establecimiento fabril ó mercantil cuyo precio de arrendamiento sea superior á 1.000 pesetas anuales, la demanda se sustanciará ante el Juez de instrucción y la Audiencia competentes, en instancia única y por las reglas del juicio de menor cuantía, pero reduciendo todos los términos, incluso el concedido para sentencia, á la mitad.

Serán de aplicación en ambos casos las prescripciones especiales ó características de estos juicios contenidas en el título XVII del libro 2.^o.

La declaración de rebeldía del demandado en cualquier estado del juicio implicará forzosamente su conformidad con el desahucio, por lo que al siguiente día del en que se haga tal declaración se dictará auto accediendo á la demanda y mandando proceder al lanzamiento.

BASE 20.^a

Del juicio de retracto

La competencia para conocer de las demandas de retracto la determinará el valor de la finca, que se pretenda retraer. Así pues, cuando no pase de 1.000 pesetas, entenderá el Juez-notario por los trámites del juicio verbal; y si excediere, el Juez de instrucción y la Audiencia por los del juicio declarativo de menor ó mayor cuantía, según proceda. En el primer caso no será preciso acto de conciliación, pero si en el segundo: en ambos se observarán siempre las reglas especiales del título XIX del libro 2.^o.

Se declarará procedente el retracto aunque la finca objeto del mismo haya sido enagenada en unión de otra ú otras bajo un solo precio. En este caso, si los interesados no se ponen de acuerdo respecto al valor de aquella, se fijará por peritos partiendo como dato principal del precio total por el que fueron enagenadas todas las fincas.

Se declarará también que en el término de que habla el número 1.º del artículo 1618 no se cuentan los días feriados, así como que principiará á correr desde la fecha que determina el artículo 1524 del Código civil.

BASE 21.^a

De los interdictos

Corresponderá al Juez-notario conocer de los interdictos cuando el valor de los bienes no exceda de 1.000 pesetas: en otro caso, al Juez de instrucción y á la Audiencia.

Los escritos á que alude el artículo 1642 se formularán como la demanda y contestación en el juicio declarativo. Si el asunto es de la competencia del Juez-notario, el juicio verbal de que tratan los tres artículos siguientes se celebrará conforme á lo prevenido en la Base 13.^a. En otro caso, las partes expresarán por medio de otrosí en aquellos escritos las pruebas de que intenten valerse, y el Juez de instrucción remitirá enseguida los autos á la Audiencia siguiéndose desde entonces los trámites del juicio de menor cuantía, aunque reduciéndose á la mitad cada uno de los términos.

Se suprimirá la información previa de que tratan los artículos 1652, 1653 y 1654. Cuando el Juez-notario conozca de los interdictos de retener, de recobrar, de obra nueva y de otra ruinosa, se ajustará en la tramitación á la del juicio verbal ordinario.

Si su conocimiento está reservado al Juez de instrucción y á la Audiencia, la demanda será formulada como en el juicio declarativo y contendrá un otrosí en el que consignará el actor las pruebas que le convengan: de ella se conferirá traslado al demandado, con entrega de copia, para que comparezca contestándola y proponiendo también sus pruebas en igual forma, dentro de cinco días: si resultase conformidad absoluta en los hechos, el Juez dictará en otros cinco días auto definitivo y ejecutorio, según en derecho proceda; en otro caso, se adaptará el asunto á la

tramitación del juicio de menor cuantía con reducción de cada uno de sus términos á la mitad.

Continuarán en vigor, en cuanto no sean modificadas por esta Base, las prescripciones especiales dictadas para cada clase de interdictos en el título XX del libro 2.º de la ley.

PROYECTO DE BASES

PARA LA REFORMA DE LA

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Será reformada conforme á lo dispuesto en las siguientes Bases la ley de 14 de Septiembre de 1882 sobre el Enjuiciamiento criminal.

BASE 1.^a

Unidad de la ley procesal.—Sumarios sobre contrabando y otros delitos especiales

Pasarán á formar parte de dicha ley, con las modificaciones que aquí se proponen, la de 20 de Abril de 1888 estableciendo el juicio por Jurados y todas las demás disposiciones especiales por las que se hayan dictado reglas de procedimiento, aun vigentes, para la represión y castigo de cualquiera clase de delitos por la jurisdicción ordinaria.

La instrucción de las causas por los delitos de contra-

bando ó defraudación de que tratan el Real decreto de 20 de Junio de 1882, las Ordenanzas de aduanas y otras resoluciones del Ministerio de Hacienda, será de la competencia del Juez de instrucción en cuyo partido se hayan cometido, ó del en que fueren aprehendidos los presuntos autores ó decomisados los géneros. La Audiencia, á cuya jurisdicción pertenezca aquel partido, conocerá de esas causas siempre en instancia única y juicio oral y público. El procedimiento á que habrá de acomodarse la sustanciación, será el señalado para los delitos infraganti, cualquiera que sea la pena que haya de imponerse, cuando los reos se hallen en alguno de los casos del artículo 779 de la ley procesal; en los demás, se seguirán las reglas ordinarias de tramitación. En estos procesos intervendrá siempre, á nombre de la Hacienda y en sustitución del Ministerio fiscal, el Abogado del Estado.

A idénticas reglas se sujetará la sustanciación de las causas por los delitos contra la Constitución, el orden público y la seguridad interior ó exterior del Estado, á que se refieren el artículo 8.º de la ley de 17 de Abril de 1821 y el 2.º de la de 23 de Abril de 1870, cuando sean de la competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 13 de la primera y 30 de la segunda; solo que, en esos procesos, representará al Estado el Ministerio público.

BASE 2.^a

De las competencias, recusaciones, defensa por pobre, actuaciones y términos judiciales

Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á competencias, recusaciones, actuaciones y términos judiciales, correcciones disciplinarias y defensa por pobre regirán en el procedimiento criminal: se eliminará, por tanto, de esta ley lo que sobre esos particulares se halla establecido, consignándose tan solo en ella lo que haga preciso la diferente naturaleza de uno y otro procedimiento, y prescribiendo además que la resolución en el inciden-

te de pobreza habrá de ser dictada, en única instancia, por el Tribunal de derecho que conozca de la causa para la que se solicite ese beneficio.

BASE 3.^a

De la representación en las causas criminales

No será necesaria la intervención del procurador en las causas criminales á nombre del querellante ni al del acusado, los cuales podrán comparecer por si mismos ó conferir su representación al abogado que les defienda.

La designación de éste se hará mediante poder en forma, ó *apud acta* al ser notificado el auto de procesamiento, ó de oficio si el procesado lo pide ó deja transcurrir dos días despues de aquella notificación sin solicitarlo y sin designarle.

Aunque sean dos ó mas los reos tendrán un solo representante y defensor, á menos que haya verdadera incompatibilidad entre sus respectivos medios de defensa. Igual regla regirá cuando sean dos ó mas los acusadores privados.

Las notificaciones durante el curso del proceso se entenderán con el reo, cuando esté á disposición del Juez ó Tribunal en el lugar donde se sustancie, y además con su abogado defensor, si éste se halláre en el mismo pueblo.

BASE 4.^a

De los recursos contra los autos de procesamiento y demás resoluciones del Juez de instrucción

No se dará nunca el recurso de apelación contra los autos de procesamiento, pero se declarará que son reformables de oficio ó á instancia de parte en cualquier momento antes de la terminación del sumario. Las demás resoluciones del Juez de instrucción solo serán apelables en los ca-

sos expresa y terminantemente determinados en la ley, y esa apelación procederá en ambos efectos solo cuando de igual manera lo disponga la misma ley.

Los autos en que el Juez de instrucción declare falta ó contravención el hecho, no serán consultados con la Audiencia; mas procederá contra ellos el recurso de apelación en ambos efectos, que podrán interponer el ofendido ó el Ministerio fiscal.

BASE 5.ª

De los sumarios sobre hechos casuales ó constitutivos de faltas ó contravenciones

No se instruirá sumario por hechos notoriamente accidentales ó que no presenten caracteres de delito ó crimen.

Las autoridades y agentes de la policía judicial, que de ellos tengan noticia, levantarán un atestado que remitirán al Juez de instrucción, el cual, si no viere motivos para proceder, lo declarará así archivándolo, ó se inhibirá si el hecho fuere constitutivo de una falta ó contravención. Estos autos serán apelables en ambos efectos por el Ministerio fiscal.

BASE 6.ª

Reformas en la tramitación de los sumarios y del juicio oral

A fin de simplificar y hacer mas rápida la instrucción de los sumarios, se autorizará al Juez para que, siempre que sea posible, consigne en una ó mas actas breves las declaraciones de varios testigos y el reconocimiento, en su caso, del presunto reo.

Cuando el Juez considere concluso el sumario, dictará auto declarándolo así y mandando se ponga de manifiesto en la secretaría al acusador privado, por tres dias, á fin de

que proponga todas las nuevas diligencias, que crea convenientes; el Juez las ejecutará, salvo si son fácilmente y sin perjuicio notorio practicables en el juicio oral, en cuyo caso las denegará, ó si alguna es la de procesamiento, libertad ó prisión, pues sobre estas resolverá lo que estime mas procedente en derecho, siendo en uno y otro caso apelable su resolución.

Si no hubiere querellante y si, aunque le haya, no articuló nuevas diligencias en aquel plazo, ó si se practicaron las admitidas, ó si se consintió ó confirmó la providencia del Juez denegándolas remitirá éste los autos directamente al Fiscal de la Audiencia, el cual acusará recibo y dentro de los cinco dias siguientes formulará por escrito las nuevas diligencias que le interesen, devolviéndolos al Juez para su ejecución, si bien con la salvedad establecida en el párrafo anterior respecto á las propuestas por la acusación privada.

Si el Fiscal encuentra completo el sumario, le presentará á la Sala dentro de aquel plazo con escrito en el que solicitará lo que le parezca sobre inhibición ó sobreseimiento, ó hará la calificación provisional procedente en la forma que determinan los artículos 650 y siguientes: á la vez lo participará al Juez de instrucción á fin de que éste lo haga saber al querellante, al actor civil, al procesado y al responsable civilmente y los emplace para que en el término improrrogable de ocho dias comparezcan ante la Audiencia.

Si éstos se personáren, la Sala les comunicará los autos por su orden y plazo de cinco dias á cada uno, excepto al procesado á quien se concederá de cinco á quince, segun el volumen del proceso, para que propongan por escrito la inhibición, el sobreseimiento ó las calificaciones provisionales que juzguen pertinentes, despues de lo cual la Sala dictará providencia declarando hecha la calificación y pasará los autos al Ponente por un término igual al mayor de los concedidos á las partes.

Devueltos por éste, la Sala dictará, por medio de auto, la resolución que estime mas procedente respecto á los escritos de aquéllas.

Si decide abrir el juicio oral prevalecerá su criterio,

aunque el Ministerio fiscal haya opinado en sentido contrario; pero en este caso, el auto habrá de ser una exposición concreta de los hechos y de la calificación legal, que, á su juicio, merezcan provisionalmente á los efectos tan solo de determinar si ha de conocer ó no de ellos el Tribunal del Jurado, y de que tal calificación sea objeto de discusión.

En uno y otro caso resolverá ese auto lo que proceda acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, siendo admitidas las que la Sala estime pertinentes y rechazadas las demás, y contendrá el señalamiento de día para dar comienzo á las sesiones, á menos que, por tratarse de un hecho de la competencia del Jurado, sean de aplicación los artículos 38 y 39 de la ley de este nombre.

Siempre que el Juez de instrucción remita el sumario al Fiscal á los fines antes dichos y siempre que de este los reciba para practicar diligencias lo participará á la Sala.

Cuando sea de temer que la presencia en el juicio oral de alguno de los acusados pueda producir perturbación ó influir de cualquier modo en la libre manifestación de la verdad, estará autorizado el Presidente para disponer se retire aquél de la Sala; pero al entrar de nuevo se le enterará de lo actuado durante su ausencia.

Terminadas las pruebas, podrán pedir las partes en sus conclusiones definitivas y acordar por medio de auto el Tribunal: 1.º; la inhibición, si aparece que los hechos son de la competencia de otro Juez ó Tribunal: 2.º; el sobreseimiento provisional en los casos en que proceda con arreglo á lo prescrito para el sumario: 3.º; el desistimiento de la acusación, siempre que los hechos no constituyan acto alguno punible: 4.º; la nulidad de las actuaciones por adolecer de un defecto sustancial ó de los que dan lugar al recurso de casación.

Si algun testigo reside en Ultramar ó en punto lejano y el acusador particular ó el procesado no le presentan en el lugar del juicio, podrá acordar la Sala se le reciba declaración, mediante exhorto, por el Tribunal de su residencia.

Siempre que á juicio del Tribunal sea excesivo el número de los testigos y peritos cuya presentación en el juicio interesen las partes, acordará requerir á éstas para que

dentro de tercero día le reduzcan al que estime conveniente: si no lo hicieren, fijará la Sala en providencia, contra la que no habrá recurso alguno, el número de los que serán citados de oficio é indemnizados á cuenta del Estado: á los demás solamente se les hará de oficio esa citación en el caso de que la parte interesada consigne previamente en la secretaría el importe de las indemnizaciones á ellos correspondientes, que le será devuelto sinó comparecieren ó si renunciaren á percibir las.

BASE 7.^a

Del procedimiento contra reos aprehendidos infraganti

El procedimiento especial establecido en el título 3.^o del libro 4.^o será aplicable, después de armonizado con lo dispuesto en la Base anterior, á los presuntos reos aprehendidos *infraganti*, cualesquiera que sean el crimen ó delito que hubieren cometido y la pena que deba imponérseles.

Cuando en estos casos ocurra lo previsto en el párrafo 1.^o del artículo 796, el Tribunal estará obligado á disponer lo conveniente para que el juicio se celebre lo más pronto posible, convocando al efecto á una reunión extraordinaria al Jurado del partido correspondiente, si el asunto es de su competencia, cuando el hecho por su gravedad, por la alarma que produjo ó por alguna otra especial consideración merezca ser pronta y rápidamente castigado.

BASE 8.^a

De los sumarios que principian por querrela

Las causas por delitos, que se incóen á virtud de querrela del ofendido, se acomodarán en su tramitación al procedimiento especial establecido para las de calumnia é injuria en el título IV del libro 4.^o.

BASE 9.^a**De los juicios verbales sobre faltas y contravenciones**

El juicio sobre faltas se sustanciará en primera instancia ante el Juez-notario, y en la segunda ante el de instrucción, por los trámites establecidos en el libro 6.^o.

El juicio sobre contravenciones, ya sea promovido por el Juez de paz cuando la contravención pueda perseguirse de oficio, ya por denuncia verbal ó escrita del ofendido, consistirá en una comparecencia, que se celebrará en el mismo día, si fuere posible, y sinó en el inmediato, á la que el Juez convocará al ofendido, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razón de los hechos y en la que oirá á unos y otros dictando en el acto, ó á lo más en el siguiente día, su sentencia. Lo alegado y pedido por las partes y el resultado de las pruebas se consignará breve y sucintamente en una acta, que firmarán el Juez, el secretario, las partes y los testigos. La sentencia será apelable solamente en el acto de ser notificada y la apelación se sustanciará en igual forma ante el Juez-notario.

BASE 10.^a**Del procedimiento contra reos en rebeldía**

Cuando un procesado sea declarado rebelde, se procederá al embargo de todos sus bienes con prohibición de enagenarlos ó gravarlos bajo pena de nulidad, y se considerarán también nulos, aunque hayan sido inscriptos, las enagenaciones ó gravámenes que hiciere desde que se dictó el auto de procesamiento hasta la declaración de rebeldía, á no ser que en uno y otro caso se diere por cualquiera persona fianza bastante á responder de la indemnización y responsabilidades pecuniarias, que en su día puedan imponérsele.

FÈ DE ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
1	16	é	ó
13	17	se	que
13	32	actos	autos
21	23	Y será	¿Y será
35	17	encargarsele	encargarse
36	7	habrá	habría
37	8	inclusives	inclusiva
37	1	el cargo	El cargo
42	1	legítimamente	legítimamente
42	2	adquirieron;	adquirieron
47	21 y 22	agovia	agobia
48	16	trausecurrido	transcurrido
48	34	39'50	37'50
58	28	notorias	notorios
68	31	recordamos	recordémos
69	15	porque	por qué
69	22	espulse	expulse
76	3	supremo	Supremo
82	21	á	A
94	23	dilucida	dilucidada
98	16	porque	por qué
99	4 y 5	éstrar	estar
99	13	razenable	razonable
101	5	pueden	puedan
102	17	de que	de los que
102	23	cuestiones	cuestiones
105	36	estendernos	extendernos

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
110	22	respecto	respeto
111	37	carreras	carreras
112	7	categoría	categoría
116	34 y 35	relosvemos	resolvemos
119	5	porqué	por qué
122	27 y 28	taentos	talentos
135	14	estes	estos
136	1	Las	Los
138	5	alguno	algunos
138	22	1839	1889
139	17	Son	Los
146	15	sobremanera	sobre manera
146	21	refréndase	refrendáse
155	12	ese	esa
156	9	Justicia	justicia
158	13	surgirán	surgiría
158	15	de	dá
158	32	eeta	esta
158	34	es-	ex-
174	14	tramitarán	tramitarán
174	22	que ahora	en que ahora
175	33	sotentar	ostentar
180	10	rozónes	razón es
182	5	realmenta	realmente
187	1	efectos	afectos
187	31	escepcionales	excepcionales
191	24	observan	observa
192	12	incompatibilidades	incompatibilidades
206	6	necesidsd	necesidad
210	12	obr re	obräre
218	33	Es	En
230	35	otal	total
230	24	grabedad	gravedad



No se suspenderá la causa contra el procesado rebelde si cualquiera de sus parientes ó su tutor se personare en autos á gestionar en su favor: esa tercera persona tendrá, en tal caso, iguales derechos que el acusado.

BASE 11.ª

Reformas en la ley del Jurado

Se modificará el párrafo último del artículo 9.º de la ley de 20 de Abril de 1888 declarando que para ser considerados como capacidades, á los efectos del mismo, los que fueren ó hubieren sido concejales ó diputados provinciales, necesitarán poseer un título académico ó profesional.

El número 2.º del artículo 13 pasará á figurar bajo el número 9.º en el artículo 10.

Se reducirán á catorce los jurados de la lista de cabezas de familia y á diez los de la de capacidades que, segun el párrafo 1.º del artículo 44, deben ser sacados á la suerte.

Se declarará que para la apertura de las sesiones es bastante la concurrencia de 22 entre jurados y supernumerarios y que el Tribunal habrá de constituirse con ocho de aquéllos y dos de éstos, siendo modificados en este sentido los artículos 52, 55, 56 y 57.

BASE 12.ª

Del falso testimonio en el sumario

Se derogará el párrafo primero del artículo 715 de la ley, reputándose, por tanto, que comete el delito de falso testimonio aquél testigo que declare en el juicio oral lo contrario de lo que manifestó sobre los mismos hechos en el sumario, á menos que explique de una manera satisfactoria su contradicción.

BASE 15.^a**Indemnizaciones á jurados, peritos y testigos**

Los testigos, peritos y jurados, que sean vecinos ó residentes en el lugar donde se celebre el juicio, no tendrán derecho á dietas ó indemnización.

Tampoco lo tendrán los que, aun siéndolo de otro punto, paguen al Tesoro por uno ó más conceptos una contribución anual superior á 500 pesetas. A fin de que el Tribunal conozca este dato, los jueces de paz ó de comarca consignarán en las listas de jurados la contribución que cada uno satisface, para lo cual reclamarán de la Alcaldía ó de la oficina correspondiente las oportunas certificaciones: los Jueces de instrucción, á su vez, harán lo mismo y por iguales medios respecto á los testigos y peritos cuya citación para el juicio se les encomiende.

Los funcionarios civiles y militares del Estado, provincia ó municipio percibirán solamente el importe de los billetes de ida y vuelta por ferrocarril y diligencia desde el punto de su residencia oficial al del juicio.

PROYECTO DE BASES

PARA LA REFORMA DEL

CÓDIGO PENAL

Será reformado con arreglo á lo dispuesto en estas Bases el Código penal de 17 de Junio de 1870.

BASE 1.^a

Harmonía entre el Código, la Constitución del Estado y la jurisprudencia del Tribunal Supremo

Se pondrá en armonía el nuevo Código con la Constitución vigente, y se introducirán además en él las modificaciones que aconseje la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo.

BASE 2.^a

Nueva clasificación de los hechos punibles

Se hará una nueva clasificación de los hechos punibles llamando *crímenes* á los que la ley castigue con penas, que

en cualquiera de sus grados sean afflictivas; *delitos*, á los que reprime con penas correccionales; *faltas*, á las infracciones á que señale penas leves y *contravenciones*, á las que imponga penas levisimas.

BASE 3.^a

Nueva clasificación de las penas

Se modificará la clasificación actual de las penas reduciendo su número, simplificando las compuestas á fin de hacer mas fácil en cada caso la determinación de la correspondiente al hecho punible, dando alguna mayor extensión á las de multa y arresto mayor y menor, subdividiendo las leves en *leves* y *levisimas* y comprendiendo bajo este último nombre el arresto menor de uno á nueve días y la multa de una á cuarenta y cinco pesetas.

BASE 4.^a

Leyes penales exceptuadas del Código

Se citarán en el artículo 7.^o todas y cada una de las leyes especiales á que el mismo alude, y se adicionará la expresa declaración de que únicamente los crímenes, delitos, faltas y contravenciones por ellas definidos y penados se hallarán exceptuados de las prescripciones del Código.

BASE 5.^a

Derogación de la ley de 17 de Julio de 1876

Se derogará la ley de 17 de Julio de 1876, restableciéndose en todo su vigor los artículos del Código por ella modificados.

BASE 6.^a**De las lesiones constitutivas de faltas**

Se reputarán faltas las lesiones que impidan al ofendido trabajar desde uno á quince días naturales completos contados desde el siguiente al en que fueren causadas, ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa, y en este sentido se modificarán los artículos 433 y 602.

BASE 7.^a**De los crímenes y delitos cometidos por medio de explosivos ⁽¹⁾**

Se definirán y castigarán como crímenes las muertes, lesiones y daños causados por el empleo de sustancias ó aparatos explosivos de cualquiera clase; la inducción directa ó indirecta á la perpetración de esos hechos; la fabricación y simple tenencia de aquellos aparatos ó sustancias, mientras no se dé una explicación satisfactoria, y la amenaza de causar por esos medios alguno de aquellos males.

(1) Cuando se escribió esta Base no se había presentado aún á las Cortes el proyecto de 3 de Abril, sancionado como ley por la Corona en 10 de Julio de este mismo año.

CONCLUSIÓN

El porvenir es de la instancia única con la oralidad en los juicios. Vencidas están ya las dificultades que en lo criminal se opusieron al planteamiento de una tan transcendental mejora: vencidas también quedarán en plazo no remoto las que hasta el presente hicieron imposible su aplicación á lo civil. Confíemos, pues, que no ha de pasar mucho tiempo sin que se vea realizada en toda su extensión esa gran conquista procesal, cuyas excelencias ha confirmado ya la práctica.

Pero si la instancia única ha de ser un hecho, preciso será se adapte á la forma aquí expuesta ó á otra parecida. Por eso, este trabajo, en medio de su insignificancia y escaso valer, sirve, ya que no para otra cosa, para demostrar al menos que dicha reforma es practicable como quiera que se la considere, pero especialmente bajo el punto de vista económico, escollo donde aquí tantos y tantos proyectos naufragaron. ¿Pensarán lo mismo los actuales y futuros ministros de Gracia y Justicia y de Ha-

cienda, si por fortuna dispensasen á este nuestro modesto libro la inesperada é inmerecida honra de fijar en él su atención?

Sin la justicia es imposible la vida de la sociedad: con la actual organización y las vigentes leyes adjetivas el Poder judicial es una vana sombra, podría decirse que no existe. Mediten sobre estas verdades gobernantes y políticos y dando tregua á estériles discusiones parlamentarias, busquen de buena fé, que seguramente la hallarán, la manera de levantarle de su postración y decadencia.

* * *

Hemós terminado la labor que nos impusimos. Tal cual es, llena de imperfecciones, pero impregnada de ardiente amor á las instituciones jurídicas y á una carrera á la que vinimos poseidos del mayor entusiasmo, sale á la palestra en momentos de contradicción y lucha á defender ideas salvadoras, á proclamar muy alto la única fórmula capaz de infundir nueva sávia en el anémico cuerpo judicial.

Es mas que probable que nuestra humilde voz se pierda en el vacío ó que seamos desfavorablemente juzgados; no importa. Creémos haber cumplido un deber, así que aguardamos con la conciencia tranquila el fallo de la opinión.



ÍNDICE

	<u>PÁGINAS</u>
Dedicatoria.	1
Introducción.	8
Preliminar.	8
I. Lamentable situación de la Administración de justicia.	»
II. Breve reseña de los proyectos de organización judicial.	12
III. La instancia única en lo civil.	16
IV. De la oralidad del juicio en lo civil.	22
Proyecto de organización de Tribunales	
BASE 1. ^a División <u>territorial</u> en lo judicial.	25
Motivos.	27
BASE 2. ^a Jerarquía judicial.	32
Motivos.	33
BASE 3. ^a De los juzgados de paz.	34
Motivos.	»
BASE 4. ^a De los juzgados-notarías de comarca.	36
Motivos.	38
BASE 5. ^a De los juzgados de instrucción.	43
Motivos.	46
BASE 6. ^a De las <u>Audiencias</u>	55
Motivos.	58
BASE 7. ^a Del Tribunal Supremo.	63
Motivos.	66

BASE 8. ^a	Competencia de los Tribunales y Juzgados.	100
	Motivos.	105
BASE 9. ^a	De la carrera judicial y fiscal.	111
	Motivos.	116
BASE 10. ^a	De la carrera del Secretariado judicial.	139
	Motivos.	142
BASE 11. ^a	De los Jueces y Magistrados suplentes.	171
	Motivos.	172
BASE 12. ^a	De las <u>licencias y términos</u> posesorios.	178
	Motivos.	179
BASE 13. ^a	De las incompatibilidades.	188
	Motivos.	"
BASE 14. ^a	De los edificios para las Audiencias y Juzgados	194
	Motivos.	195
BASE 15. ^a	Promulgación de la nueva Ley orgánica y de la Ordenanza general de Tribunales.	201
	Motivos.	202

Proyecto de Bases para la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil

BASE 1. ^a	De la comparecencia en juicio sin la intervención del procurador.	207
BASE 2. ^a	De la defensa por pobre.	208
BASE 3. ^a	De las recusaciones.	209
BASE 4. ^a	De los términos judiciales, del papel sellado y de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.	"
BASE 5. ^a	Del despacho, vista, votación y fallo de los asuntos judiciales.	210
BASE 6. ^a	Del repartimiento de los asuntos judiciales y notariales.	211
BASE 7. ^a	De las costas.	212

BASE 8. ^a .	De los aranceles y del impuesto de tramitación.	213
BASE 9. ^a .	Reglas para determinar el juicio declarativo correspondiente. . .	220
BASE 10. ^a .	Del allanamiento á la demanda. .	»
BASE 11. ^a .	Del juicio declarativo de mayor cuantía.	»
BASE 12. ^a .	Del juicio declarativo de menor cuantía.	224
BASE 13. ^a .	Del juicio verbal ordinario.	»
BASE 14. ^a .	Del juicio verbal sumarísimo. . .	225
BASE 15. ^a .	De los incidentes.	226
BASE 16. ^a .	De la ejecución de sentencias. . .	»
BASE 17. ^a .	De los juicios universales.	227
BASE 18. ^a .	Del juicio ejecutivo.	228
BASE 19. ^a .	Del juicio de desahucio.	229
BASE 20. ^a .	Del juicio de retracto.	230
BASE 21. ^a .	De los interdictos.	231

Proyecto de Bases para la reforma de la ley de Enjuiciamiento criminal

BASE 1. ^a .	Unidad de la ley procesal.—Sumarios sobre contrabando y otros delitos especiales.	233
BASE 2. ^a .	De las competencias, recusaciones, defensa por pobre, actuaciones y términos judiciales. . .	234
BASE 3. ^a .	De la representación en las causas criminales.	235
BASE 4. ^a .	De los recursos contra los autos de procesamiento y demás resoluciones del juez de instrucción.	»
BASE 5. ^a .	De los sumarios sobre hechos casuales ó constitutivos de faltas ó contravenciones.	236
BASE 6. ^a .	Reformas en la tramitación de los sumarios y del juicio oral.	»
BASE 7. ^a .	Del procedimiento contra reos aprehendidos infraganti.	239

BASE 8. ^a .	De los sumarios que principian por querrela.	239
BASE 9. ^a .	De los juicios verbales sobre faltas y contravenciones.. . . .	240
BASE 10. ^a .	Del procedimiento contra reos en rebeldía.. . . .	»
BASE 11. ^a .	Reformas en la ley del Jurado. . .	241
BASE 12. ^a .	Del falso testimonio en el sumario.	»
BASE 13. ^a .	Indemnizaciones jurados, peritos y testigos.	242

**Proyecto de Bases para la reforma del
Código penal**

BASE 1. ^a .	Harmonía entre el Código, la Constitución del Estado y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.	243
BASE 2. ^a .	Nueva clasificación de los hechos punibles.	»
BASE 3. ^a .	Nueva clasificación de las penas..	244
BASE 4. ^a .	Leyes penales exceptuadas del Código.	»
BASE 5. ^a .	Derogación de la ley de 17 de Julio de 1876.	»
BASE 6. ^a .	De las lesiones constitutivas de faltas.	245
BASE 7. ^a .	De los crímenes y delitos cometidos por medio de explosivos. . .	»
	CONCLUSIÓN.. . . .	247

Esta obra se halla de venta al precio de

4 pesetas franco de porte, y

4 pesetas 75 céntimos bajo sobre
certificado

en las librerías de:

D. Victoriano Suarez. calle de Preciados, 48.—Madrid.

D. Jorge Montero, Acera de San Francisco—Valladolid

D. José Eiras García, Michelena, 8—Pontevedra.

En «El Siglo», Herrería—Pontevedra.

Y en casa del autor, en Táy.

P

STU

TR

3.

1900

REGANZACCHIO

DE

TRIBUNALE

3.989